

LECTURAS JURÍDICAS

EN LÍNEA

NÚMERO 10

DICIEMBRE 2025



LECTURAS JURÍDICAS

EN LÍNEA

NÚMERO 10



FOLIO 9795

LECTURAS JURÍDICAS EN LÍNEA

Lecturas Jurídicas en Línea. Año 2, número 10, agosto-diciembre 2025, es una publicación tetramestral, gratuita, financiada y editada por la Secretaría de Extensión y Difusión, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chihuahua, México. C. Escorza núm. 900, Col. Centro, Chihuahua, Chihuahua, México. C.P. 31000.

Tel. (614)4391500, dirección de correo electrónico: lecturasjuridicas@uach.mx

Periodicidad de tres veces al año, para acceder visite: <https://uach.mx/fd/lecturas-juridicas/> para descargar la revista en su formato PDF.

Editor responsable: Rogelio Ángel Cuéllar Salasplata.

Reserva de Derechos 04-2023 081817342000-102 ISSN 2992-8583.

Fecha de la última modificación, agosto de 2025.

Esta publicación sigue una política de acceso abierto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

MTRO. LUIS ALFONSO RIVERA CAMPOS
Rector

C.P. JESÚS IGNACIO RODRÍGUEZ BEJARANO
Secretario General

DRA. RUTH DEL CARMEN GRAJEDA GONZÁLEZ
Directora de Extensión y Difusión Cultural

FACULTAD DE DERECHO

MTRO. CÉSAR EDUARDO GUTIÉRREZ AGUIRRE
Director de la Facultad de Derecho

MTRO. HÉCTOR IVÁN CELESTÍN GARCÍA
Secretario Administrativo

MTRA. DIANA LIZETH CARRILLO MELÉNDEZ
Secretaria Académica

MTRO. ROGELIO ÁNGEL CUÉLLAR SALASPLATA
Secretario de Extensión y Difusión Cultural

LIC. SAÚL ALEJANDRO MARTÍNEZ CHÁVEZ
Encargado de Despacho de la Secretaría de Planeación
Institucional

DR. EDUARDO MEDRANO FLORES
Secretario de Investigación y Posgrado

CONSEJO EDITORIAL
Dra. Rosa María Gutiérrez Pimienta
Dra. Alicia Ramos Flores
Dr. Jaime Ernesto García Villegas
Dra. Lila Maguregui Alcaraz
Dr. Sergio Facio Guzmán

LECTURAS JURÍDICAS EN LÍNEA

ÉPOCA VII
NÚMERO 10
AGOSTO - DICIEMBRE 2025
ISSN: 2992-8583
RESERVA:
04-2023-081817342000-102
FOLIO: 9795

Publicación tetramestral de
investigación y análisis
Editada por la Facultad de Derecho
UACH
Ave. Universidad S/N Campus
Universitario
C.P. 31220, Chihuahua, Chih. México
Teléfono 6144134477

Edición: Secretaría de Extensión y
Difusión Cultural de la Facultad de
Derecho

Coordinador Editorial: Mtro. Rogelio
Ángel Cuéllar Salasplata

Diseño de Portada: M.A.R.H. Viviana
del Carmen Garay Regalado

Editor responsable del contenido:
M.A.R.H. Viviana del Carmen Garay
Regalado

Se puede encontrar la edición virtual
en: [https://uach.mx/fd/revistas/
lecturas-juridicas/](https://uach.mx/fd/revistas/lecturas-juridicas/)



Facultad de
Derecho

Lecturas Jurídicas no se responsabiliza de
las opiniones y comentarios expuestos por
sus colaboradores.

HECHO EN MÉXICO

ÍNDICE



1	CRÍTICA A LA TÉCNICA DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2024 EDRITH FERNANDO CÓRDOVA GUERRERO RODOLFO FRANCISCO GARCÍA VELARDE LUIS ENRIQUE VÁZQUEZ VELETA
12	IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO ROSA MARÍA GUTIÉRREZ PIMENTA
24	CORRUPCIÓN E INEFICIENCIA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DE CHIHUAHUA GRETTEL LÓPEZ GARDEA JUAN PABLO HERRERA DE LA CRUZ
32	LA NO INTERVENCIÓN EN LA POLÍTICA EXTERIOR MEXICANA JUAN PABLO HERRERA DE LA CRUZ NORMA ALICIA PIÑÓN DURÁN ANA GABRIELA GÓMEZ OLMOS
43	LA NATURALIZACIÓN MEXICANA Y EL MARCO JURÍDICO-FINANCIERO DE LOS DERECHOS POR SERVICIO MYRTHA GISELA GUTIÉRREZ CHÁVEZ ALICIA RAMOS FLORES MARIBEL PEINADO MACHUCA

54

REGULACIÓN JURÍDICA EN EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL: PRIMERA PARTE

ANA GABRIELA GÓMEZ OLMOS
NORMA ALICIA PIÑÓN DURÁN
JUAN PABLO HERRERA DE LA CRUZ

65

CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 129 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE CHIHUAHUA

OSCAR ENRIQUE CASTILLO FLORES VALERIA
ELENA LERMA SÁENZ
EDRITH FERNANDO CÓRDOVA GUERRERO

78

HACIA UNA DIVERSIFICACIÓN EDUCATIVA: EL CASO DE LA FACULTAD DE DERECHO

JUAN PABLO HERRERA DE LA CRUZ
JESÚS ALBERTO ESPARZA ROSALES

ÍNDICE



90

TELETRABAJO EN MÉXICO: DESAFÍOS PARA GARANTIZAR CONDICIONES LABORALES DIGNAS

ROSA MARÍA GUTIÉRREZ PIMIENTA

101

LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU IMPLICACIÓN EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO

NORMA ALICIA PIÑÓN DURÁN
ANA GABRIELA GÓMEZ OLMOS
JUAN PABLO HERRERA DE LA CRUZ

112

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

LILA MAGUREGUI ALCARAZ
ROBERTO AUDE DÍAZ
JAIME ERNESTO GARCÍA VILLEGAS

125

LA VICTIMOLOGÍA COMO EJE TRANSFORMADOR EN LA JUSTICIA PENAL MEXICANA

KATHYA ESMERALDA ESPINO ARREDONDO
JUAN PABLO HERRERA DE LA CRUZ

132

EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN MÉXICO

JUAN PABLO HERRERA DE LA CRUZ
NORMA ALICIA PIÑÓN DURÁN
ANA GABRIELA GÓMEZ OLMOS

144

EL DESCANSO LABORAL COMO DERECHO HUMANO
Entre la conquista histórica y los desafíos de la era digital

MARIO ISAÍAS TÓRREZ

157

LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL , LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA AUTORIDAD TRIBUTARIA

CÉSAR RODRÍGUEZ CHACÓN
ALICIA RAMOS FLORES
CRUZ GONZALO GALAVIZ CHACÓN

CRÍTICA A LA TÉCNICA DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2024

Critique of the Technique of the General Declaration of Unconstitutionality 1/2024

EDRITH FERNANDO CÓRDOVA GUERRERO¹, RODOLFO FRANCISCO GARCÍA VELARDE², LUIS ENRIQUE VÁZQUEZ VELETA³

SUMARIO 1. Introducción, 2. Delito, 2.1. ¿Qué es un delito?, 2.2. Elementos del delito, 2.2.1 Conducta, 2.2.2 Tipicidad, 2.2.3 Antijuridicidad, 2.2.4 Culpabilidad, 2.2.5 Punibilidad, 3. Amparo en Revisión 666/2023, 4. Declaratoria General de Inconstitucionalidad 01/2024, 5. Crítica, 6. Conclusión, 7. Bibliografía o fuentes de información

KEYWORDS

Abortion
Unconstitutionality
Crime
Typicity
Normative gaps

ABSTRACT

The present work examines the concept of crime of abortion in the Criminal Code of the State of Chihuahua, focusing on the General Declaration of Unconstitutionality issued by the Supreme Court of Justice of the Nation regarding the crime of abortion. Through a doctrinal, jurisprudential, and normative analysis, the study evaluates the elements of the crime and the legal consequence derived from the disappearance of its typical description, as well as the normative gaps and inconsistencies that this generates in the application of the criminal system.

PALABRAS CLAVE

Aborto
Inconstitucionalidad
Delito
Tipicidad
Lagunas normativas

RESUMEN

El presente trabajo examina la figura del delito de aborto en el Código Penal del Estado de Chihuahua, centrándose en los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al delito de aborto. A través de un análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo, se evalúan los elementos del delito y las consecuencias jurídicas derivadas de la desaparición de la descripción típica, así como las lagunas e inconsistencias normativas que ello genera en la aplicación del sistema penal estatal.

Recibido: 26/ 09 / 2025
Aceptado: 01/ 11 / 2025



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> ![Creative Commons License icon](https://i.creativecommons.org/1/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

1. INTRODUCCIÓN

A partir de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2024, de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, la Corte reivindicó el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir libremente sobre su cuerpo; sin embargo, su decisión de extender la invalidez a la definición misma de “aborto” desató otra problemática jurídica: ¿puede la justicia constitucional alterar los cimientos dogmáticos del derecho penal en nombre de la progresividad de los derechos humanos?

Este trabajo analiza con rigor y espíritu crítico el alcance, la técnica y los efectos de dicha declaratoria. No se trata de un debate moral ni ideológico, sino de una reflexión jurídico-constitucional sobre la coherencia del sistema normativo y la responsabilidad institucional del Poder Judicial al ejercer el control de constitucionalidad. A través del estudio de la estructura del tipo penal, los principios de legalidad y tipicidad, así como los precedentes jurisprudenciales en materia de aborto, se pretende demostrar que la Corte, en su legítimo afán de garantizar derechos, excedió los límites materiales del control constitucional, generando un vacío normativo que debilita la seguridad jurídica.

Más allá del discurso celebratorio, este análisis invita a repensar el papel de la Suprema Corte no sólo como protectora de derechos, sino también como custodia del orden jurídico y de la técnica legislativa. Porque una justicia verdaderamente constitucional no sólo se mide por la trascendencia de sus sentencias, sino también por su capacidad de transformar con precisión, equilibrio y respeto a la estructura del derecho.

2. DELITO

Para abordar el estudio del delito, resulta indispensable, antes de desarrollar cualquier análisis relativo al objetivo propuesto en la introducción, establecer las bases teóricas que sustentan el razonamiento jurídico que orientará nuestra exposición. En atención a ello, conviene comenzar por formular la siguiente interrogante fundamental:

2.1. ¿Qué es un delito?

Etimológicamente, el término “delito” proviene del vocablo latino *delinquere*, que significa “apartarse del buen camino” o “desviarse del sendero trazado por la ley”.¹ De esta acepción primigenia se desprende que el delito consiste, en esencia, en un comportamiento humano contrario al orden jurídico, en específico, en la acción de transgredir las normas que regulan la convivencia social.

Ahora bien, para ofrecer una definición de carácter normativo, es preciso acudir a la legislación sustantiva penal para el Estado de Chihuahua. El artículo 1° del Código Chihuahuense, establece lo siguiente:

Artículo 1. Principio de legalidad. A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.²

De dicha disposición se desprende que el delito es una conducta, acción u omisión, prevista en la ley como tal, y que se actualiza únicamente cuando concurren los elementos y presupuestos que el propio ordenamiento penal señala.

Desde una perspectiva doctrinal, diversos autores han aportado definiciones que, aunque distintas en su forma, convergen en los mismos elementos esenciales. Así, Mezger define el delito como una acción típicamente antijurídica y culpable.³

¹ CASTELLANOS Tena, Fernando y SÁNCHEZ Sodi, Horacio, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 55a Edición, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2019, página 115.

² Código Penal del Estado de Chihuahua, Chihuahua, Chihuahua, 27 de diciembre de 2006

³ MEZGER, *Tratado de derecho penal*, traducción de Rodríguez Muñoz, Madrid, 1955, página 375, en CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, México, D.F., Editorial Porrúa, 2002, página 167.

Mientras que Jiménez de Asúa lo describe como el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a una sola sanción penal.⁴

Por su parte, la jurista Irma Griselda Amuchátegui, en su obra Derecho Penal, conceptualiza el delito como la conducta típica y antijurídica realizada por una persona imputable y culpable, que dará por consecuencia la punibilidad.⁵

De la confrontación de las definiciones anteriores puede inferirse que el delito se configura por la concurrencia de diversos elementos.

En primer término, tenemos que el delito es una conducta jurídicamente relevante. En segunda instancia dicha conducta debe encontrarse descrita en la ley penal, es decir, debe existir una norma que determine de manera expresa que la realización u omisión de cierto comportamiento constituye delito, esto es el tipo penal. La tipicidad consiste en la adecuación de la conducta al tipo penal previamente establecido.

En tercer lugar, la conducta debe ser antijurídica, lo cual implica que atente contra los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento, poniendo en riesgo o lesionando valores fundamentales para la sociedad. La antijuridicidad se configura cuando el acto u omisión, además de ser típico, carece de causas de justificación que legitimen su realización.

En cuarto término, el delito requiere de culpabilidad, entendida como la posibilidad de atribuir la conducta ilícita a una persona que actúa con conciencia y voluntad, es decir, a un sujeto imputable y con capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de conducirse conforme a esa comprensión.

Finalmente, la punibilidad constituye la consecuencia jurídica de la comisión del delito, en tanto representa la reacción del Estado ante la vulneración del orden jurídico, manifestada en la imposición de una sanción penal proporcional y prevista en la ley.

De lo anterior se desprende que el delito es una conducta humana, típica, antijurídica, culpable y punible, realizada por una persona imputable, que transgrede bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. En este sentido, la ley penal opera como el instrumento a través del cual el Estado protege los valores esenciales de la convivencia social, expresados en bienes como la vida, la libertad, la seguridad, la integridad o el patrimonio.

Por tanto, con lo expuesto hasta este punto, es posible afirmar que el lector cuenta con una noción clara y sistemática del concepto de delito, tanto desde su dimensión legal como desde su configuración doctrinal, lo cual servirá de base para el desarrollo de los apartados subsecuentes de este estudio.

2.2. Elementos del delito

Previo al análisis del presente título, podemos advertir que, de las definiciones expuestas en el apartado anterior, se desprenden con claridad ciertos elementos comunes en los que la doctrina coincide al momento de conceptualizar el delito. En atención a ello, a continuación, se desarrollan de manera sucinta los elementos esenciales del mismo:

2.2.1. Conducta

La conducta es un concepto ampliamente definido por la doctrina penal, al punto de constituir el primer presupuesto para la existencia del delito. Etimológicamente, la palabra proviene del latín *conducta*, que significa “manera de comportarse”, y está compuesta por los elementos “con” (junto o todo) y “ductus” (guiado).⁶

La Real Academia Española la define como la manera en que una persona actúa o se comporta frente a los demás, manera en que un ser vivo reacciona ante una situación o un estímulo.⁷

⁴ JIMÉNEZ de Asúa, Luis, *La ley y el delito*, Ed. Sudamericana, 3ª ed., Buenos Aires, 1955, página 143

⁵ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, *Derecho penal*, Ed. Oxford University Press, 4ª ed. México, 2012, p. 47

⁶ ETIMOLOGÍAS de Chile, *Radicación de la palabra conducta*, disponible en: <https://etimologias.dechile.net/?conducta>

⁷ REAL Academia Española, Diccionario del estudiante, *Conducta*, disponible en: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/conducta>

Desde una perspectiva jurídica, los tratadistas Fernando Castellanos Tena y Horacio Sánchez Sodi la conceptualizan como el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.⁸

De dicha definición se desprende que la conducta implica necesariamente un comportamiento humano, que puede consistir tanto en una acción (hacer) como en una omisión (no hacer), siempre orientado a un fin determinado. En consecuencia, la conducta es el punto de partida del estudio del delito, pues sin ella no puede configurarse ninguna figura delictiva.

2.2.2. Tipicidad

Para abordar la tipicidad, resulta necesario primero precisar qué se entiende por tipo penal. En palabras de Fernando Castellanos, el tipo se define como la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.⁹

De lo anterior se colige que el tipo penal constituye la materialización de la labor legislativa, mediante la cual el Estado describe una conducta determinada con todos los elementos que la conforman, señalando expresamente que dicha conducta será considerada delictiva.

Por su parte, la tipicidad, conforme al propio Castellanos, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

En este sentido, la tipicidad consiste en la correspondencia entre el hecho material realizado por el sujeto y la hipótesis normativa contenida en la ley penal. Es decir, una conducta será típica cuando encaje perfectamente dentro del supuesto descrito por el legislador.

El autor Mezger destaca la estrecha relación entre tipicidad y antijuridicidad al afirmar que el que actúa típicamente, actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto.¹⁰

De ello se desprende que, salvo que concurra una causa de justificación, quien realiza una conducta típica necesariamente actuará de manera antijurídica, dado que su acción contradice el orden jurídico establecido.

Cabe señalar que este elemento, la tipicidad, será de especial relevancia para el desarrollo posterior de la presente ponencia, pues de su análisis derivan consecuencias sustanciales en la configuración del delito.

2.2.3. Antijuridicidad

La antijuridicidad es un elemento de naturaleza negativa, en tanto implica la contradicción entre la conducta típica y el ordenamiento jurídico. En palabras de Javier Alba Muñoz, lisa y llanamente la contradicción objetiva, de los valores estatales.¹¹

Esto significa que una conducta es antijurídica cuando se opone a los valores y bienes jurídicos tutelados por el Estado y positivizados en las normas legales. En otras palabras, se trata de la oposición directa entre la acción del sujeto y el derecho vigente.

Sin embargo, la antijuridicidad puede excluirse cuando la ley reconoce determinadas causas de justificación, como la legítima defensa, el estado de necesidad o el cumplimiento de un deber legal. En tales casos, aun existiendo una conducta típica, ésta deja de ser antijurídica, por lo que no se actualiza el injusto penal.

2.2.4. Culpabilidad

El presente elemento refiere Jiménez de Asúa, que la culpabilidad, en su sentido más amplio, debe entenderse como el conjunto de presupuesto que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.¹²

⁸ CASTELLANOS Tena, Fernando y SÁNCHEZ Sodi, Horacio, op. cit., nota 1, p. 145

⁹ CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, México, D.F., Editorial Porrúa, 2002, p. 167.

¹⁰ Tratado de Derecho Penal, t. I, traducción de RODRÍGUEZ Muñoz, Madrid, 1955, p. 375, en CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, México, D.F., Editorial Porrúa, 2002, página 167.

¹¹ Prólogo a la Tesis Profesional de R. HIGUERA GIL, p.11, en CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, México, D.F., Editorial Porrúa, 2019, página 193.

¹² JIMÉNEZ, de Azua, *La ley y el delito*, Ed. Sudamericana, 3ª ed., 1945, p. 444.

De esta manera, una conducta será culpable cuando, tratándose de un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, el orden jurídico pueda exigirle una conducta diversa a la efectivamente realizada.

En otras palabras, la culpabilidad es la reprochabilidad que le es atribuible a una persona por haber realizado un hecho antijurídico, siempre que dicho reproche sea posible en atención a las condiciones del sujeto.

Así, la culpabilidad se configura como la exigibilidad que el derecho formula al individuo, considerando que, dadas las circunstancias en las que actuó, pudo y debió comportarse conforme a la ley.

En resumen, puede afirmarse que la culpabilidad es la reprochabilidad jurídicamente exigible al sujeto imputable que realiza una conducta típica y antijurídica.

2.2.5. Punibilidad

Finalmente, corresponde analizar el elemento de la punibilidad, el cual constituye la consecuencia jurídica derivada de la realización del delito. En este sentido, Fernando Castellanos Tena y Horacio Sánchez Sodi la definen como el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.¹³

De la definición anterior se desprende que la punibilidad es la reacción punitiva del Estado ante la verificación de una conducta delictiva. En otras palabras, representa el merecimiento y la posibilidad jurídica de imponer una pena al autor del delito.

La punibilidad no constituye propiamente un elemento esencial del delito en sentido estricto, sino más bien su consecuencia jurídica natural, pues surge únicamente una vez que se ha acreditado la existencia de todos los elementos anteriores: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Así, la punibilidad es la sanción prevista por la ley penal ante la realización de un hecho típico, antijurídico y culpable. Sin ella, el delito quedaría sin eficacia coercitiva, dado que carecería del castigo que el orden jurídico le atribuye.

3. AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

El veinte de abril de dos mil veintiuno en el Portal en Línea del Poder Judicial de la Federación, se promovió juicio de amparo indirecto en el que se señaló como autoridades responsables al Congreso del Estado de Chihuahua y al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, y como actos reclamados la aprobación, promulgación publicación y efectos de los artículos 143, 145 y 146 fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua. Los artículos de referencia son del contenido siguiente:

Artículo 143.

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.

Artículo 145.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 146.

Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;

El conocimiento del asunto correspondió por razón de turno al Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien lo admitió a trámite, pero al dictar la sentencia el cinco de julio de dos mil veintiuno sobreescribió el juicio de amparo por considerar que la quejosa no tenía interés legítimo para impugnar los citados artículos por no verse afectada directamente de la existencia del delito de aborto,

¹³ CASTELLANOS, Fernando, Op. Cit, nota 9, página 283

inconforme con esta determinación la quejosa interpuso recurso de revisión ante el Juzgado de Distrito, por lo que se turnó al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, sin embargo los Magistrados Integrantes de tal órgano solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del recurso, solicitud que fue admitida por el Máximo Tribunal de Justicia y ordenó el registro del asunto como Amparo en Revisión 666/2023, turnándose a la Primera Sala. Por lo anterior, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés la Primera Sala resolvió el amparo en revisión en mención en el sentido de revocar la sentencia de amparo recurrida y amparar y proteger a la quejosa, en contra de los artículos 143, párrafo primero y segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para efecto de que las autoridades del Estado de Chihuahua inapliquen de su esfera jurídica en lo presente y lo futuro los párrafos primero y segundo del artículo 143, el precepto 145, y el proemio y la fracción I del numeral 146 del Código Penal del Estado, por lo que no se podría negar la práctica de un aborto en las instituciones de salud pública a cargo de la entidad federativa, y se les vincula para que lo lleven a cabo en el caso de que la quejosa lo solicite, sin que esta pueda ser acusada, procesada ni condenada por el tipo penal de aborto doloso previsto en los preceptos de referencia.¹⁴

Dentro de las consideraciones que tomó la Primera Sala para resolver, encontramos que los multicitados artículos vulneraban los derechos humanos a la salud y a la igualdad y no discriminación de las mujeres y personas no gestantes, ello, en virtud de que las disposiciones legales de referencia las obligan a ser madres, lo cual es contrario a su proyecto de vida, atenta directa y frontalmente con su derecho al disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme se les reconoce el control de su salud y cuerpo con inclusión de su libertad sexual, entre otras consideraciones de igual importancia.

4. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2024

Derivada de la sentencia que fijó la ahora extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 666/2023, por el que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua por ser violatorios de los derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes, especialmente del derecho a la igualdad y no discriminación y del derecho humano a la salud, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte solicitó a la Presidencia de ese Alto Tribunal, según lo establecido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 231 y 232 de la Ley de Amparo, emitiera la Declaratoria General de Inconstitucionalidad conducente, por lo que en auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la declaratoria de inconstitucionalidad planteada por la Primera Sala y ordenó su registro con el número 1/2024.¹⁵

La sentencia dictada en el amparo en revisión 666/2023, y el ya referido acuerdo de cinco de marzo, emitido por la Ministra Presidenta de ese Máximo Tribunal, fueron notificados al Congreso del Estado de Chihuahua en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, otorgando el plazo de noventa días, con fundamento en el artículo 232 de la Ley de Amparo, para efecto de que el Congreso del Estado de Chihuahua reformara o derogara los artículos declarados inconstitucionales, por lo que al haber fenecido dicho plazo -octubre de dos mil veintitrés- la Suprema Corte advirtió que el Congreso del Estado de Chihuahua no había modificado los artículos 143, párrafo primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, subsistiendo el problema de inconstitucionalidad. Por tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese Tribunal Pleno emitió la declaratoria de inconstitucionalidad 1/2024, con efectos generales de inconstitucionalidad de los preceptos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, incluso tachándolos de manera textual en el propio escrito de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2024, como a continuación se precisa:

¹⁴ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 666/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 18 de octubre de 2023.

¹⁵ Declaratoria general de inconstitucionalidad recaída a la sentencia del Amparo en Revisión 666/2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 30 de enero de 2025.

Artículo 143.

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.

Artículo 145.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 146.

Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;

Los efectos de esta declaratoria general de inconstitucionalidad versan en que se elimine cualquier referencia a la práctica de un aborto voluntario y a la causal de exclusión de la responsabilidad penal por la comisión de este delito, cuando el embarazo sea producto de una violación, y solo penalizarse en términos del párrafo tercero del artículo 143 en cita, esto es, cuando la práctica de un aborto sea en contra del consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar. Sin embargo, se advierte que declarando la inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo 143 del Código Penal de Chihuahua se expulsa del cuerpo legislativo la definición que se da al aborto, que corresponde al elemento del tipo penal, anteriormente estudiado en el punto 2.2.2. del presente, entendiéndose este como la descripción que el Estado hace de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

5. CRÍTICA

Como se expuso en líneas precedentes, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, derivado de la resolución de la extinta Primera Sala en el Amparo en Revisión 666/2023, y ante la inactividad legislativa del Congreso del Estado de Chihuahua —que ocasionó el fenecimiento del plazo otorgado para adecuar los artículos 143, párrafos primero y segundo; 145; y 146, proemio y fracción primera del Código Penal local—, persistía el problema de inconstitucionalidad previamente identificado.

En virtud de ello, la Corte determinó declarar la inconstitucionalidad de dichos artículos, para los siguientes efectos:

Ello, pues al eliminarse del Código Penal del Estado de Chihuahua cualquier referencia a la práctica de un aborto voluntario y a la causal de exclusión de la responsabilidad penal por la comisión de este delito, cuando el embarazo sea producto de una violación, y solo penalizarse en términos del párrafo tercero del artículo 143 en cita, la práctica de un aborto cuando ello sea en contra del consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar; se potencializa su derecho humano a la salud y a la igualdad y no discriminación, en los términos que se mencionaron en párrafos anteriores.¹⁶

De la lectura del criterio transcrito, se advierte que la voluntad del órgano jurisdiccional fue extinguir del sistema jurídico las disposiciones referentes al aborto voluntario y a la causal de exclusión por violación, conservando únicamente la punibilidad de aquellos supuestos en los que el aborto se realice *sin el consentimiento* de la persona con capacidad de gestar.

Trayendo a colación la definición que le da la jurista Adriana Campuzano a la declaratoria general de inconstitucionalidad, definiéndola como el pronunciamiento que realiza la SCJN en el sentido de que una norma general no tributaria es inválida por razones de inconstitucionalidad y que ha perdido vigencia.¹⁷

¹⁶ Idem.

¹⁷ CAMPUZANO Gallegos, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, 9ª ed. México, Clave Centro Ave Editorial S. de R.L. de C.V., 2023, p. 260.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que la declaratoria general de inconstitucionalidad se define como la decisión adoptada por una mayoría de cuando menos ocho ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expulsar del sistema jurídico a una o varias normas generales no tributarias.¹⁸

Así, los preceptos penales declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional fueron definitivamente expulsados del sistema jurídico, perdiendo vigencia y eficacia normativa.

En consecuencia, resulta pertinente realizar un **análisis comparativo** que permita identificar el contenido original de los artículos afectados, las porciones normativas invalidadas y la redacción que finalmente subsiste dentro del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el objeto de visualizar los alcances reales de la declaratoria y las lagunas normativas que de ella derivan. De la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2024 se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del primer párrafo del artículo 143 del Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual contenía el tipo penal de aborto. Sin embargo, el Alto Tribunal dejó subsistentes las porciones normativas que describen circunstancias calificativas del delito o causas excluyentes de la responsabilidad penal, sin que se establezca el tipo penal.

No obstante, si bien dichas porciones hacen referencia a situaciones específicas en la realización del ilícito, lo cierto es que aluden a un tipo penal establecido en el Código Penal del Estado, el aborto, cuya definición ha sido expulsada del orden jurídico.

En este sentido, surgen diversas interrogantes de interpretación:

Del artículo 143, que literalmente dispone:

Artículo 143. - *Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.*

Subsiste entonces las preguntas sobre la punibilidad subsistente: ¿la falta de consentimiento de qué acto o respecto de qué conducta? y, a su vez, ¿la violencia física o moral en la consecución de qué comportamiento?

Del artículo 146, que dispone:

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.

Aquí también surge la interrogante: ¿qué debe entenderse por aborto si dicho tipo penal ya ha sido declarado inconstitucional y expulsado del ordenamiento?

Es por lo anterior, que se advierte que las porciones normativas remanentes generan lagunas jurídicas, pues si bien algunas disposiciones permanecen vigentes formalmente, carecen de sentido jurídico-material, al haber desaparecido el elemento del delito definitorio del tipo penal al que hacían referencia.

Así, la técnica empleada por la Suprema Corte resulta deficiente, pues si bien su intención fue dejar subsistente la sanción penal para los supuestos en que el aborto se realizara sin consentimiento de la persona gestante, al suprimirse la definición del tipo penal, también se suprime el delito mismo, imposibilitando el ejercicio válido de la acción penal.

Lo anterior se confirma al analizar el principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, *pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

De dicha disposición se desprende que, para que la conducta de una persona pueda ser sancionada penalmente, solo podrá imponerse pena cuando se encuentre prevista en la ley y la pena prevista en la ley sea exactamente aplicable al delito del que se trate.

¹⁸ OLVERA Rangel, Sergio Charbel, "La declaratoria general de inconstitucionalidad" Revista de Investigaciones Jurídicas, año 43, México, 2019, num 43.

En este sentido, del análisis del subsistente párrafo tercero del artículo 143 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se desprende que efectivamente existe una sanción prevista en la ley, empero, para continuar con el análisis resulta necesario formular la siguiente interrogante: ¿Qué castiga la pena del artículo 143 si el tipo penal fue declarado inconstitucional?

Tal como se ha sostenido a lo largo del presente estudio, si bien la norma conserva una sanción penal vigente, ésta no puede aplicarse a ningún tipo delictivo concreto, dado que la descripción típica del delito de aborto, esto es, el supuesto fáctico que daba origen a la sanción, fue expulsada del sistema jurídico mexicano mediante la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2024. En consecuencia, nos encontramos ante una situación jurídica anómala, en la que subsiste una pena sin delito, lo cual contraviene el principio de legalidad penal. Y es que, conforme a los fundamentos normativos, dogmáticos y jurisprudenciales del derecho penal, la pena constituye la consecuencia jurídica inmediata de la actualización de un supuesto fáctico típicamente descrito en la ley; por tanto, a falta de tipo penal, no puede generarse válidamente consecuencia punitiva alguna.

Bajo esta lógica, la subsistencia de una sanción sin la correspondiente descripción típica produce un vacío normativo que impide la aplicación efectiva del precepto, toda vez que no existe conducta alguna que pueda adecuarse al tipo, ni, en consecuencia, pena que pueda imponerse conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, los suscritos consideramos que la técnica legislativa derivada de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta deficiente, pues al declarar la inconstitucionalidad del tipo penal y, simultáneamente, dejar vigentes los fragmentos punitivos del artículo 143, se genera una incongruencia estructural en el sistema penal chihuahuense: una sanción penal formalmente existente, pero materialmente inaplicable, al haberse extinguido el delito que la justificaba.

Ahora bien, en lo que respecta a los artículos restantes sobre los cuales produjo efectos la declaratoria general de inconstitucionalidad, es preciso comentar que, en lo relativo al artículo 145 — ya referido con anterioridad—, este fue expulsado en su totalidad del sistema jurídico mexicano, razón por la cual realizar un análisis adicional resultaría ocioso, al no subsistir disposición alguna susceptible de estudio.

No ocurre lo mismo con el artículo 146 del Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual conserva disposiciones referentes a causas de exclusión de responsabilidad penal, contemplando para ello que se excluye de responsabilidad penal cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; así como cuando el aborto sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.

Sin embargo, persiste aquí la cuestión fundamental anteriormente expuesta: ¿qué debe entenderse por aborto si dicho tipo penal ya ha sido declarado inconstitucional y expulsado del ordenamiento?

Asimismo, otra excluyente de responsabilidad penal, contenida en la subsistente fracción tercera del artículo 146, viene a ser la conducta imprudencial de la mujer embarazada que trajera como consecuencia el aborto. De esta fracción se advierte que dicha exclusión penal actualmente no cuenta con una definición de aborto, por lo tanto, pierde funcionalidad al no atender a tipo penal alguno, esto por haber sido expulsada mediante la declaratoria general de inconstitucionalidad en mención. Además, bajo el conocimiento de que la fracción en mención no forma parte de la litis, se considera que la subsistencia de esta es estigmatizante, pues de la propia normativa se desprende que solo en el hecho de que no imperara la voluntad de la mujer en la muerte del nasciturus pudiera ser no sujeto de procedimiento penal por la comisión de tal delito, de una interpretación contraria se infiere que de mediar voluntad de la mujer al practicar un aborto, esta continua siendo sujeto de procedimiento penal.

Y es que, al haberse declarado inconstitucional y, por ende, expulsada del ordenamiento jurídico la descripción típica del delito de aborto, no existe ya una conducta penalmente relevante a la cual puedan vincularse las citadas causas de exclusión. En consecuencia, tales porciones normativas pierden sentido funcional, generando una nueva incongruencia estructural dentro del sistema penal chihuahuense, en

el que subsisten fragmentos legales que presuponen la existencia de un delito que jurídicamente ha dejado de existir. Por tanto, se genera un nuevo cuestionamiento: ¿si no hay tipo penal, se necesitan estas causales de exclusión del delito?

En este punto, también resulta necesario formular nuevas interrogantes que emergen de dicha contradicción normativa: ¿Qué debe entenderse por “aborto”, cuando la figura jurídica que lo definía ha sido declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento penal?, ¿Es jurídicamente posible que el Ministerio Público ejerza la acción penal respecto de un delito cuya tipificación ha sido suprimida del sistema sustantivo penal del Estado?, ¿Podría sostenerse que la expulsión del tipo penal depende del caso o del supuesto concreto, o bien, la inconstitucionalidad opera de manera total y absoluta?, finalmente, ¿qué imposibilidades jurídicas y procesales concurren para la persecución penal de un hecho cuya base típica ha sido eliminada del orden jurídico vigente?

Estas interrogantes son de suma relevancia, pues reflejan la crisis generada por la subsistencia parcial de disposiciones legales vinculadas a un tipo penal inexistente, lo cual impacta directamente en los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica y las mismas deberán ser respondidas por los nuevos operadores jurídicos del sistema jurisdiccional, pues sobre ellos descansa su resolución.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2024, al invalidar no sólo las disposiciones punitivas sobre el aborto voluntario, sino también la definición misma de aborto contenida en el artículo 143 del Código Penal de Chihuahua, plantea un problema técnico-jurídico relevante. Aunque la finalidad de la sentencia fue garantizar los derechos de las mujeres y personas gestantes, la Corte traspasó los límites de su competencia al suprimir un concepto que no implicaba sanción ni restricción de derechos, sino que cumplía una función meramente descriptiva dentro del sistema penal.

El control constitucional, conforme al artículo 107 de la Constitución y a los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo, debe limitarse a las normas cuya aplicación directa vulnera derechos fundamentales. En este caso, la definición del aborto —entendida como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo— no criminalizaba por sí misma la conducta, sino que servía como base dogmática para tipificar distintas hipótesis: voluntarias, forzadas o culposas. Al eliminarla, la Corte desarticuló el tipo penal, generando un vacío interpretativo que afecta el principio de legalidad del artículo 14 constitucional.

La confusión radica en equiparar la definición conceptual del aborto con su sanción. Mientras el aborto voluntario era la conducta sancionada e inconstitucional, la definición general tenía un carácter neutro, necesario para la coherencia del sistema penal. Suprimirla ha derivado en inseguridad jurídica, pues los artículos que aún hacen referencia al aborto carecen ahora de base conceptual, impidiendo una correcta aplicación de la ley y debilitando la certeza penal.

Desde una perspectiva técnica, la Corte pudo haber optado por una invalidez selectiva, limitando los efectos únicamente a las sanciones relativas al aborto voluntario. Ello habría protegido los derechos reproductivos sin desarticular la estructura del tipo penal.

Aunque el fallo representa un avance sustantivo en materia de derechos humanos, su ejecución técnica resulta deficiente. La eliminación del concepto de aborto excede los fines del control constitucional y compromete la sistematicidad del derecho penal. La verdadera constitucionalidad exige no sólo justicia sustantiva, sino también precisión técnica y respeto a la división de poderes, de modo que la protección de derechos no se logre a costa de la coherencia normativa.

6. CONCLUSIÓN

A la luz del análisis integral desarrollado, puede sostenerse que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2024 cumple una función histórica al consolidar el reconocimiento constitucional del derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir libremente sobre su cuerpo.

No obstante, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la técnica utilizada por la Suprema Corte presenta deficiencias estructurales que comprometen la seguridad jurídica y la coherencia del sistema penal chihuahuense.

El mayor error técnico consistió en invalidar la definición del aborto, pues ello despojó de contenido dogmático a las disposiciones remanentes y generó un vacío interpretativo incompatible con los principios de legalidad y tipicidad.

La decisión, aunque inspirada en la protección de derechos fundamentales, excedió los límites propios del control constitucional, operando sobre el plano conceptual en lugar del punitivo.

De haberse limitado la Corte a invalidar las porciones sancionadoras relativas al aborto voluntario, habría logrado el mismo efecto protector sin alterar la estructura conceptual del tipo penal ni crear lagunas normativas.

En consecuencia, la intervención judicial, aunque siguiendo su propósito, resulta deficiente en su ejecución, y plantea la necesidad de que el Congreso del Estado de Chihuahua actúe con urgencia para reformar integralmente su legislación penal, restableciendo una definición clara del aborto que armonice los principios constitucionales, los estándares internacionales de derechos humanos y la técnica jurídica penal.

En suma, la experiencia del caso chihuahuense demuestra que la constitucionalidad no puede alcanzarse a costa de la sistematicidad, y que el respeto a los derechos humanos requiere no sólo voluntad política, sino también precisión jurídica.

La Suprema Corte, como intérprete final de la Constitución, debe procurar que cada decisión contribuya no sólo a la justicia material, sino también a la coherencia dogmática y normativa del orden jurídico mexicano.

7. REFERENCIAS

Bibliográficas

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal, Ed. Oxford, 4ª ed., México, 2012.
- CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, Ed. Clave Centro Ave Editorial S. de R.L. de C.V., 9ª ed., México, 2023.
- CASTELLANOS TENA, Fernando y SÁNCHEZ SODI, Horacio, Lineamientos elementales de derecho penal, Ed. Porrúa, 55ª ed., México, 2019.
- CASTELLANOS Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, Ed. Porrúa, 43ª ed., México, 2002.
- JIMENEZ DE ASÚA, Luis, La ley y el delito, Ed. Sudamericana, 3ª ed., Buenos Aires, 1954.
- OLVERA RANGEL, Sergio Charbel, "La declaratoria general de inconstitucionalidad", Revista de Investigaciones Jurídicas, año 43, México, 2019, num 43.

Legislativas

Código Penal del Estado de Chihuahua, Chihuahua, México, 27 de diciembre de 2006.

Sentencias

Declaratoria general de inconstitucionalidad recaída a la sentencia del Amparo en Revisión 666/2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 30 de enero de 2025.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 666/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 18 de octubre de 2023.

IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO

IRREGULARITIES IN THE JUDICIAL BRANCH ELECTION PROCESS IN MEXICO
GUTIÉRREZ PIMIENTA, ROSA MARÍA ¹

SUMARIO 1. Introducción, 2. Antecedentes, 3. Reforma al poder judicial en 2024, 4 irregularidades en el procedimiento, 5. Conclusiones, 6. Fuentes de información

KEYWORDS

*Elections
Autonomy
Procedures
Participation*

ABSTRACT

The Judicial Branch Reform brought with it significant changes to the way justice is administered in Mexico, aiming for judges and magistrates, as well as the Ministers of the Supreme Court of Justice of the Nation, to be elected by popular vote. However, the reforms to the Federal Constitution, the Amparo Law and the Organic Law of the Judicial Branch of the Federation bring with them various violations, including the principle of autonomy, and flawed electoral processes, coupled with candidates who do not fully meet the requirements to hold the position.

PALABRAS CLAVE

*Elecciones
Autonomía
Procedimientos
Participación*

RESUMEN

La Reforma al Poder Judicial trajo consigo cambios relevantes en la forma de impartir justicia en México, teniendo como fin que tanto jueces y magistrados, como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean electos mediante el voto popular, no obstante, derivado de las reformas a la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación trae aparejadas diversas violaciones, entre ellas el principio de autonomía, dando lugar a procesos electorales con vicios, aunado a candidatos que no satisfacen cabalmente los requisitos para ocupar el cargo.

Recibido: 26/ 09 / 2025
Aceptado: 01/ 11 / 2025

Como citar este artículo: GUTIERREZ PIMIENTA, Rosa María, "Irregularidades En El Proceso De Elección Del Poder Judicial En México", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm.10, diciembre de 2025, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. [rel="license" href="http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/"](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)
This work is licensed under a [rel="license" href="http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/"](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/) Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License . /

¹ Docente de Tiempo Completo (ATC) en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. ORCID: 0009-0003-8817-1399

1. Introducción

El presente artículo tiene por objeto hacer un análisis acerca de las diversas irregularidades que se presentaron en el proceso de elección de miembros del poder Judicial tanto a nivel federal como local o estatal, partiendo de lo dispuesto en el decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, y sus correlativas disposiciones de cada entidad federativa en cuanto a la elección de jueces y magistrados de diversas materias.

Considerando, que la reforma al poder judicial del año 2024 impulsada por el entonces presidente de la república Andres Manuel Lopez Obrador tenia como finalidad que los titulares de los órganos del Poder Judicial tanto a nivel federal como local o estatal fueran elegidos por los ciudadanos mediante voto popular, ha sido un tema de especial discusión por los conflictos que ello ocasionó tanto con los órganos judiciales como con el Instituto Nacional Electoral, que a decir del gobierno federal impedía o retrasaba que se pudieran celebrar por primera vez este tipo de elecciones extraordinarias.

En primer término analizaremos los antecedentes de esta reforma, sus precedentes, de cada una de las reformas que el poder judicial ha sufrido en México contemporáneo, teniendo como relevante la desarrollada a finales del siglo XX, en el año 1994, misma que fue impulsada por el entonces presidente de la República Ernesto Zedillo en la que el número de ministros se redujo y se creó un órgano encargado de vigilar la carrera judicial. Asimismo, una reforma relevante fue la llevada a cabo en el año 2008 durante la implementación del nuevo sistema de justicia penal del que Chihuahua fue referente a nivel nacional, en la que se establecen diversas facultades a los jueces penales en materia de procedimientos jurisdiccionales, teniendo un periodo de ocho años para adoptarlas, finalmente en el año 2011 los Derechos Humanos y su reconocimiento fueron elevados a rango constitucional, ello trajo consigo de nueva cuenta cambios y ajustes en la forma de impartir justicia, entre ellos el reconocimiento del principio *pro persona* y que se juzgara bajo la perspectiva de los derechos humanos.

Otro de los cambios relevantes y considerado como acertado, fue en el año 2020, derivado de una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la que se estableció la obligación de que todo funcionario adscrito al Poder Judicial Federal contara con el título y cédula de licenciado en derecho para poder laborar en los órganos jurisdiccionales, esto trajo aparejado despidos masivos de funcionarios que no contaban con ese requisito esencial, iniciando el descontento de los titulares de los tribunales.

Finalmente, en el año 2024 se consolidó una de las reformas más polémicas de la historia de nuestro país, una nueva reforma al poder judicial en la que los ciudadanos tendrían el derecho a elegir a sus jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte, de igual forma sería aplicable para los titulares de los tribunales locales mediante voto popular, estableciendo ciertos requisitos para su postulación y de los que existe evidencia plena que no se cumplieron cabalmente, lo cual trae consigo que la titularidad de los órganos jurisdiccionales, en gran parte de los casos, se encuentren ocupadas por jueces y magistrados con nula experiencia en los haberes judiciales, sin carrera judicial, incluso con antecedentes penales o de inhabilitación para ocupar cargos de esta naturaleza, lo cual trae consigo el debilitamiento de las instituciones procuradoras y administradoras de justicia, no olvidemos que el primer acto de corrupción es ocupar un cargo para el cual no se tiene la debida preparación.

En este artículo haremos mención de la evolución del poder judicial en los últimos treinta años y sus diferencias con el nuevo modelo, partiendo desde el punto de vista constitucional y de su ley reglamentaria, abordaremos las diversas irregularidades presentadas en el proceso electoral que afectan la solidez, responsabilidad social y sobretodo funcionalidad para resolver toda controversia presentada por el ciudadano sin cumplirse cabalmente con el principio de justicia pronta y expedita, administrada por funcionarios judiciales competentes y con experiencia en la labor jurisdiccional.

2. Antecedentes

En México, en la historia reciente ha tenido tres importantes reformas antes de la relativa al poder judicial, donde la más importante del siglo XX se dio a finales del año 1994, en la que se modificó la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dándose cambio en el número de ministros, años en funciones y creación de un órgano de vigilancia. Las otras dos surgen en 2008 y 2011, ambas con modificaciones en los procedimientos, en el caso de la reforma de 2008 esta se da a la luz de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en la que el Estado de Chihuahua fue referente a nivel nacional; Finalmente en el año 2011 se lleva a cabo una de las reformas más trascendente de la primer década del siglo XXI, en la que los derechos humanos se elevan a rango constitucional y es obligación del estado su observancia y protección, se establece que el principio *pro personae* será de observancia obligatoria en todos los procedimientos ante los órganos de procuración y administración de justicia.

2.1. Reforma de 1994

Fue una serie de reformas que trajo consigo un cambio estructural de la Suprema corte de Justicia de la nación, siendo la primera reforma y la que más cambios tuvo entre 1994 y 1999 y esta serie de reformas inicia cuando Ernesto Zedillo toma protesta como presidente, una de estas propone es la de una reforma masiva al Poder Judicial de la Federación, esto en medio de la situación caótica del país con el conflicto del Ejército Zapatista de liberación Nacional y la crisis económica de 1994, dicha iniciativa se presenta al congreso a inicio del mes de diciembre de 1994, la cual fue aprobada casi de inmediato y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994, y puesta en vigor al día siguiente, la reforma fue un cambio estructural total, desde el numero de ministros, requisitos para poder llegar a ser ministro, su duración y la creación de un órgano que vigila las acciones y la carrera judicial de los miembros del poder judicial federal, con un total de 27 artículos de la constitución reformados, que básicamente era el apartado donde se encuentra el poder judicial en la constitución.

La Entrada en vigor de dicha reforma causó que la Suprema Corte se quedo sin quedara sin Ministros por un mes, en virtud de que tramitaron su retiro y era necesario llevar a cabo el proceso de elección para los nuevos titulares y sus requisitos. El artículo 94 y 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía lo siguiente antes de la reforma de ese año:

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

[...]

Art. 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:
I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.

III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.¹⁹

Una vez aprobada la iniciativa de reforma los citados artículos y que entró en vigor el 01 de enero de 1995, para quedar en los siguientes términos:

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en un Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas

[...]

Art. 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.²⁰

En ese sentido, Cortez y Salazar hacen un oportuno comentario en torno a dicha reforma al Poder Judicial de la Federación y particularmente a los ministros de la Corte, que hasta antes de la reforma, era compuesto de veintiún ministros:

La reforma le otorgó al presidente Zedillo la posibilidad de renovar la totalidad de la Corte con jueces cercanos a sus preferencias políticas y los de su partido. Ningún presidente posterior a Zedillo podría renovar a todos los jueces, lo que sin duda era una ventaja y un estímulo para reformular la Suprema Corte.²¹

¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Histórico de reformas, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes, consultado el 27 de septiembre de 2025 en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-094.pdf>

El subrayado es nuestro

²⁰ *Íbidem*, El subrayado es nuestro

²¹ CORTEZ SALINAS, Josafat y SALAZAR REBOLLEDO, Grisel. *La construcción de la independencia y del poder de la Suprema Corte de Justicia en México. Explicando la Reforma Judicial de 1994*, Revista Estudios Políticos, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, no.46, enero-abril de 2019, México, 2019

2.2. Reforma de 2008

La reforma al poder judicial del año 2008 fue orientada de forma particular al procedimiento acusatorio en materia penal, donde este se transforma de ser un sistema inquisitivo y preponderantemente escrito uno completamente oral, con principios rectores bien definidos, además de que las audiencias son videograbadas.

Esta reforma no fue de aplicación inmediata, toda vez que era necesario realizar diversos ajustes, como el caso de la adecuación de la infraestructura, además de la capacitación a nivel nacional hacia los jueces penales, secretarios de salas, ministerios públicos y defensores para la aplicación del nuevo sistema de justicia penal, para lo cual el Congreso de la Unión estableció un plazo de 8 años para su aplicación e implementación en todo el país, en este plazo algunos estados tuvieron mayor dificultad en cuanto a la adaptabilidad del nuevo sistema penal., condicha reforma se complementó la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales que sirvió para unificar el procedimiento penal en todo el país, que entró en vigor en el año 2016.

Hasta antes de su puesta en marcha, el sistema de justicia penal en nuestro país era de corte preponderantemente escrito e inquisitivo toda vez que el juez tenía facultades para la investigación y este podía dictar la prisión preventiva sin importar la gravedad del delito, provocando que los juicios fuesen suamente tardados y se dieran sentencias cuestionables, porque al ser un proceso cerrado y donde el juez tenía amplias responsabilidades podía provocar que los procedimientos contaran con diversas violaciones al debido proceso y la presunción de inocencia del imputado, aunado a actos de corrupción para lograr una resolución favorable para alguna de las partes.

Esta reforma trajo consigo la modificación 10 artículos de la Constitución federal, entre los que destacan: Artículos 16,17,18,19,20,21,22,73 fracción XXI y XXIII, y artículo 115 fracción VII. La reforma reestructuro todo el juicio penal dando una clara división de actos para las partes involucradas en el proceso, El ministerio publico se le otorga la facultad para acusar y de dirigir la totalidad de la investigación, se remarca la figura de la presunción de inocencia y que ciertos actos de investigación o de prevención se solicitaría ante el juez de control, Las audiencias son públicas, un solo juez no lleva todo el asunto, las pruebas por si solas no que estas serán expuestas ante el juez y le dará su debida interpretación y como la va a tazar, así como la implementación de los principios procesales que rigen este modelo el de publicidad, intermediación, continuidad, contradicción y concentración.

2.3. Reforma de 2011

Esta fue la reforma constitucional más importante que ha tenido nuestro, una reforma que le da mas protagonismos a los tratados internacionales y reconociendo las garantías individuales como derechos humanos, aunque no sea una reforma totalmente judicial hay ciertos apartados que añaden y complementan la interpretación de los juzgadores hasta ciertos casos en concreto.

Una figura importante en el ámbito jurídico fue el principio *pro persona*, previsto en el párrafo segundo de nuestra constitución Federal que señala: "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*"²², por lo tanto esta figura ha resultado en cierta medida beneficiosa y a la vez controversial, en virtud de que al ser aplicada e interpretada puede causar lagunas, ejemplo de esta situación es la la prisión preventiva oficiosa que se contempla como la figura del arraigo que en México es aplicable con regularidad para permitir la visita del imputado a juicio, toda vez que la Corte Interamericana de

²² CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de febrero de 1917, última reforma DOF: , artículo 1°

Derechos Humanos considera esta figura como violatoria de los derechos humanos en virtud de que limita el derecho de libertad de movilidad.

En ese sentido, es oportuno establecer un comparativo sobre aspectos de la reforma del año 1994 y la del 2024

ASPECTOS	1994	2024
Numero de ministros	11	24
Años en ejercicio de sus funciones	15	9
Carrera judicial	10	No
Medio de elección	El ejecutivo envía una terna y el senado vota	Voto popular
Órganos que se crearon para vigilar	Consejo De la judicatura	Tribunal de Disciplina Judicial

(Fuente: Elaboración Propia)

En ese sentido, la Reforma al Poder Judicial efectuada en 1994 y la del año 2024 se colman de similitud, toda vez que una y otra se presentan en un contexto político-social que no es optimo, ambas hicieron un cambio radical al poder judicial federal, como numero total de ministros, órganos que vigilan y la situación política donde en 1994 la reforma paso sin problemas porque el PRI era la mayoría y en 2024 La coalición del partido en el poder voto a favor.

3. Reforma al Poder Judicial en 2024

La propuesta a la reforma al poder judicial de la federación es presentada ante el Congreso de la Unión el 05 de febrero de 2024, creandose mesas de debate y discusión en todo el país, toda vez que la forma de administrar e impartir justicia cambiaría radicalmente, fue hasta el 26 de agosto de ese mismo año que la cámara de diputados aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, turnándose para su discusión y aprobación a la cámara de senadores que en sesión del 15 de septiembre del citado año fue de igual forma aprobada, ante una gran tensión entre la coalición en el poder y la oposición.

En ese sentido, los artículos 94 y 95 de la Constitución Federal, establecen los nuevos criterios en cuanto a la estructura del Poder Judicial, así como requisitos para ser electos jueces y magistrados en los siguientes términos:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Párrafo adicionado DOF 11-06-1999. Reformado DOF 15-09-2024
La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 06-06-2019, 15-09-2024
En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

Párrafo reformado DOF 15-09-2024

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos

Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 11-03-2021, 15-09-2024

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia

territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 11-06-2013, 11-03-2021, 15-09-2024

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 06-06-2019. Reformado DOF 15-09-2024

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 11-06-1999, 06-06-2011, 11-03-2021, 15-09-2024

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Párrafo adicionado DOF 11-03-2021. Reformado DOF 15-09-2024

La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 22-08-1996, 15-09-2024
Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 06-06-2011, 15-09-2024
Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Se deroga

Fracción reformada DOF 15-12-1934, 31-12-1994. Derogada DOF 15-09-2024

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;

Fracción reformada DOF 15-12-1934, 31-12-1994, 15-09-2024

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y

Fracción reformada DOF 31-12-1994, 15-09-2024

VI. No haber sido secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Fracción adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 02-08-2007, 10-02-2014, 29-01-2016, 15-09-2024²³

Por su parte, el artículo 96 y 97 de la Constitución Federal establece los requisitos para poder contender al cargo de magistrado, en los siguientes términos:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la

²³ *Ibidem*, artículos 94 y 95.

elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos

necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Artículo 97.- (...)

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y
V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 15-09-2024

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.²⁴

Párrafo adicionado DOF 11-03-2021. Reformado DOF 15-09-2024

En resumen, el poder judicial será electo por voto popular, se llevarán a cabo campañas para darse a conocer ante la población y tendrán estrictamente prohibido hacer uso de recursos públicos o financiados por partidos políticos o particulares, por lo que en caso de postularse todo gasto que tenga como propósito difundir sus propuestas o plan de trabajo correrá por su cuenta.

4. Irregularidades en el procedimiento

Las irregularidades durante el procedimiento tienen su origen desde el proceso de selección de candidatos, y si bien entre los requisitos para poder contender es gozar de buena reputación a pesar de que tal concepto es meramente subjetivo, se presentaron casos de perfiles que tenían alguna relación con grupos delincuenciales, antecedentes penales o procedimientos en curso, o que no cumplían con el promedio mínimo requerido en la licenciatura en derecho, inclusive uno de los aspirantes había compurgado sentencia en Estados Unidos por narcotráfico, por lo que no se cumplía con los requisitos establecidos.

Los partidos políticos por su parte, aun impedidos por la Ley, comenzaron a postular a candidatos afines a sus intereses y entregaron a sus militantes o simpatizantes los denominados "acordeones", consistentes en una lista de personas por las que resultaba deseable votar, resultando violatorio al principio de libertad y secrecía en el voto.

Las elecciones se llevaron a cabo el 01 de junio de 2025, en donde los ciudadanos acudieron a las urnas y eligieron a quienes los representarán en los diversos órganos del poder judicial con la expectativa del que la procuración e impartición de justicia sea efectiva, no obstante, pudimos dar cuenta de que no existió la participación que se tenía proyectada.

La elección judicial alcanzó una participación de entre 12.5% y 13.3%, la votación más baja en los últimos años para un proceso federal. Considerando el valor más alto, esto equivale a aproximadamente 13 millones de personas sobre una Lista Nominal de 99.7 millones de electores²⁵

Aunado a lo anterior, 50 casillas fueron suspendidas debido a que existía riesgo de robo de urnas, boletas alteradas y cuestiones climatológicas, aunado a que 16 de estas no fueron instaladas²⁶, mermando aún más el porcentaje de participación.

²⁴ Ídem, artículos 96 y 97

²⁵ CARVAJAL, Otilia y RODRÍGUEZ, Luis Carlos. *Entre 12% y 13% votaron en la elección del Poder Judicial*. El Universal. 02 de junio de 2025, consultado el 29 de septiembre de 2025 en:

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/entre-12-y-13-votaron-en-la-eleccion-del-poder-judicial/>

²⁶ *ibidem*

Otro mas de los vicios se dio cuando por parte del Instituto Nacional Electoral se anuló la magistratura de circuito conseguida por 45 candidatos en las elecciones judiciales debido a su incumplimiento del promedio mínimo académico para contender al puesto, incluso un juez electo en Veracruz, obtuvo el triunfo a pesar de estar preso por el delito de violación de menores.²⁷

Aun y con todas estas y otras irregularidades, el Instituto Nacional Electoral declaró válida la elección, lo que pone en tela de duda que los ahora jueces y magistrados en funciones sean realmente las personas debidamente capacitadas y que no solo ocupen sus puestos por mera popularidad, pues nuestra sociedad exige a juzgadores con una reconocida carrera judicial, experiencia y preocupados por una verdadera procuración y administración de la justicia a la que todo ciudadano tiene derecho , pues se trata de un derecho humano que el estado debe garantizar atendiendo a todos los tratados y convenciones internacionales en la materia de los que el estado mexicano es parte.

5. Conclusiones

Podemos constatar que solo el 13% de la lista nominal de electores participó, por lo que es evidente de que la ciudadanía no tuvo el verdadero interés de que el poder judicial tuviera una transformación significativa, donde jueces y magistrados electos por el pueblo pudieran mejorar la procuración y administración de justicia, sino que por el contrario, vemos un sistema judicial aún más colapsado, en el que no todos los juzgadores tienen la experiencia y preparación suficiente para hacer frente a tan importante responsabilidad de ver por los intereses de los más vulnerables, pues no solo basta con tener el nombramiento, también es importante velar y aplicar de forma adecuada la ley a todos los casos que se presenten atendiendo al principio de plenitud hermética del derecho, que dicta que el juez nunca podrá dejar un asunto sin resolver por falta de una norma aplicable al caso concreto, y máxime que existiendo normas a emplear se requiere de su interpretación.

No estamos en contra de la reforma judicial, pues si bien esa cierto que vino a corregir diversos vicios que desde siempre se tuvieron en los nombramientos que, en algunos casos, de forma discrecional se realizaban, pero es necesario postular a quienes si tengan experiencia comprobable en la labor jurisdiccional y una trayectoria intachable, pues ello permitirá que exista eficiencia en la procuración y administración de justicia.

6. Fuentes de información

- **Electrónicas:**

CARVAJAL, Otilia y RODRÍGUEZ, Luis Carlos. *Entre 12% y 13% votaron en la elección del Poder Judicial*. El Universal. 02 de junio de 2025, consultado el 29 de septiembre de 2025 en:

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/entre-12-y-13-votaron-en-la-eleccion-del-poder-judicial/>

CASTILLO JIMENEZ , Elia. *El INE anula el cargo de 45 jueces y magistrados que ganaron las judiciales por incumplir el promedio académico*. El país, México, 27 de junio de 2025, consultado el 29 de septiembre de 2025 en: <https://elpais.com/mexico/2025-06-27/el-ine-anula-el-cargo-de-45-jueces-y-magistrados-que-ganaron-las-judiciales-por-incumplir-el-promedio-academico.html>

- **Hemerográficas:**

²⁷ CASTILLO JIMENEZ , Elia. *El INE anula el cargo de 45 jueces y magistrados que ganaron las judiciales por incumplir el promedio académico*. El país, México, 27 de junio de 2025, consultado el 29 de septiembre de 2025 en: <https://elpais.com/mexico/2025-06-27/el-ine-anula-el-cargo-de-45-jueces-y-magistrados-que-ganaron-las-judiciales-por-incumplir-el-promedio-academico.html>

CORTEZ SALINAS, Josafat y SALAZAR REBOLLEDO, Grisel. *La construcción de la independencia y del poder de la Suprema Corte de Justicia en México. Explicando la Reforma Judicial de 1994*, Revista Estudios Políticos, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, no.46, enero-abril de 2019, México, 2019

- **Legislativas:**

CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de febrero de 1917, última reforma DOF: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Histórico de reformas, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes, consultado el 27 de septiembre de 2025 en:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-094.pdf>

CORRUPCIÓN E INEFICIENCIA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DE CHIHUAHUA

Análisis y efectos en la reinserción

Corruption and inefficiency in the Chihuahua prisión system

LÓPEZ GARDEA, GRETEL¹; HERRERA DE LA CRUZ, JUAN PABLO^{2*}

SUMARIO 1. Introducción, 2. Corrupción en el sistema penitenciario, 3. Impacto en la sociedad, 4. Ineficiencia del sistema penitenciario, 5. Conclusiones, 6. Propuestas 7. Fuentes de información

KEYWORDS

Rehabilitation
Corruption
System
Penitentiary
Inefficiency

ABSTRACT

In the content of this article, various relevant topics will be addressed with the current prison system and applied in the state of Chihuahua, Chih. The issue will start in a general way from the Mexican prison system and then analyze it from a particular aspect to the local prison system, so it is easier to analyze its structure, as well as the deficiencies and problems that arise at the state level. The importance of analyzing the issue lies in the impact it has on society.

PALABRAS CLAVE

Reinserción
Corrupción
Sistema
Penitenciario
Ineficiencia

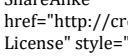
RESUMEN

En el contenido de este artículo se abordaran diversos temas relevantes con el sistema penitenciario vigente y aplicado en el estado de Chihuahua, Chih. El tema partirá de manera general del sistema penitenciario mexicano para luego analizarlo desde un aspecto particular al sistema penitenciario local, así es más fácil analizar la estructura del mismo, así como las deficiencias y las problemáticas que se presentan a nivel estatal. La importancia de analizar el tema radica en el impacto que tiene en la sociedad.

Recibido: XX/ XX / XXXX
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como **citar** este artículo LÓPEZ GARDEA, Gretel y Herrera de la Cruz, Juan Pablo "Corrupción e ineficiencia en el sistema penitenciario de chihuahua", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. , diciembre de 2025, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo representa el objetivo de concientizar a la población, analizar los aspectos internos y externos del sistema penitenciario de manera más específica en el estado de Chihuahua, la corrupción e ineficiencia del sistema penal aplicado para las personas que delinquen.

El sistema cuenta con mecanismos específicos que en la función se aplican de manera incorrecta, esto es debido a la mala práctica de los funcionarios en los cargos que ocupan, el mismo ambiente que se vive dentro de los penitenciarios crea y corrompe el sistema existente.

Es importante mencionar que la investigación tendrá un enfoque hacia la reinserción social. Busco la atención de los lectores, ya que es un tema poco mencionado o tienen la creencia de que existen temas con más relevancia. Como mencioné antes existen diversos factores que influyen en que el sistema penitenciario sea corrompido por terceros lo cual es lamentable ya que la sociedad se ve perjudicada, los índices de delincuencia aumentan más cada año y esto debido a que no se le da la suficiente importancia y atención al tema. Las personas observamos la problemática pero no resolvemos el problema de raíz. La corrupción se presenta todos los días en todos los lugares pero si no cambiamos esos malos hábitos como sociedad seguiremos estancados en un sistema ineficiente con lagunas legales.

Al generar y desarrollar el sistema se pensó en un futuro donde las personas puedan ser aptas para una correcta reinserción social, no se pronosticó la dificultad de su aplicación en una sociedad como la que tenemos en la actualidad, si bien al pensarlo y elaborarlo el sistema no cuenta con fallas, en la práctica, es casi inevitable que haya obstáculos que entorpezcan el proceso de reinserción social. En sí el mecanismo tiene ideas prósperas y claro que puede funcionar, lo único que falta es concientizar a la sociedad sobre la gran crisis que estamos teniendo en la actualidad, aún no lo sabemos, en un futuro puede mejorar o empeorar, eso sólo depende de nosotros como sociedad.

En lo que respecta en el estado de Chihuahua existen programas funcionalmente eficientes contra la corrupción eso nos da un aspecto positivo y una ventaja al pensar en que no estamos tan lejos de tener un método eficaz para lograr el objetivo y resultado que buscamos. Los programas mencionados pueden ser el principio para obtener el fin que se veía en una sociedad.

Mi artículo va dirigido a personas con interés sobre los comportamientos y reacciones de la sociedad, informar sobre aspectos más específicos y también generales que deben ser de conocimientos para cada integrante de la población, expresar también la postura que tengo sobre el tema y conocer la de los lectores, así poder ampliar mi conocimiento sobre dicho tema.

2. CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO

La corrupción la podemos definir como el uso indebido de poder para obtener un beneficio personal o a terceros, puede darse al violar normas legales o éticas. Este fenómeno se puede presentar en el gobierno, instituciones, o empresas. En general es una conducta realizada de manera frecuente en personas que ocupan cargos de importancia en dichos lugares. El aprovechar del poder que poseen en ese momento puede llegar a corromper a las personas y en busca de ambición cometen actos deshonestos para el cargo que ocupan.²⁸

Ahora bien definiré el sistema penitenciario el cual se encarga de ejecutar las penas privativas de libertad, tienen por objeto garantizar la seguridad de la sociedad y buscan la reinserción de los internos. En conjunto la corrupción tiene un impacto grande en el sistema y el cómo se ejecuta.

²⁸ CONCEPTO. Voz: *Corrupción*, Consultado el 22 de mayo de 2025 en. <https://concepto.de/corrupcion/>

2.1. Sobornos y tráfico de influencias

Los sobornos y el tráfico de influencias son aquellas conductas delictivas que muchas veces no sólo se realizan desde el exterior de los penitenciarios sino que el mecanismo facilita el que también se ejecute o desarrolle al interior de los penitenciarios. El ambiente que existe dentro influye al exterior.

Es un problema común debido a los escasos recursos con los que cuentan los penitenciarios, un resultado de esto es la falta de control y la pérdida de poder de los encargados y centinelas.

A raíz de esto se permite que los internos o reclusos accedan a ciertos servicios que llegan a ser privilegios, se crea desigualdad entre los reclusos debido a los factores y situaciones en que se encuentran otros, la distinción es muy notoria por los recursos que ingresan, por lo tanto, existe menor seguridad y vigilancia sobre algunos prisioneros privilegiados. Es así como los internos más favorecidos obtienen poder sobre los custodios y otros prisioneros que no tienen los mismos beneficios

La justicia del sistema se vuelve escasa con estas conductas, una de las razones por las que esta problemática surge es que la labor de los custodios es subestimada e infravalorada, no se reconoce el trabajo que realizan y la gran carga que tienen al impartir orden una prisión, no reciben un salario acorde con el trabajo que desempeñan, el salario no corresponde con la responsabilidad que tienen en sus funciones. Se ve afectada la imparcialidad y se van creando contactos entre custodios y prisioneros.

No existen los suficientes mecanismos de control para evitar estas conductas privilegios lo que los hace obtener un trato favorable y por lo tanto menor seguridad para aquellos reclusos que no cuentan con los medios para obtener dichos beneficios lo que conlleva a que personas externas influyan en la toma de decisiones administrativas y se dé cada vez mas poder y herramientas al alcance de los reclusos ventajosos.

2.2. Ingreso de objetos prohibidos

Debido a la mala seguridad y a los sobornos es sencillo ingresar objetos, materiales y sustancias ilícitas la interior de los reclusorios.

Los objetos que se ingresan comunmente y con más frecuencia son las armas de fuego, armas blancas, drogas recreativas, medicamento sin receta y dinero, lo que facilita el tráfico de actividades ilegales.

La entrada de objetos prohibidos permite que los presos estén rodeados de un ambiente notoriamente privilegiado en el que sólo están privados de su libertad y el estar ahí no sea algo difícil.

En otra clasificación de objetos a los que dan paso pueden ser comida, objetos personales o de valor, aparatos electrónicos, lo cual permite que los presos cometan actividades ilegales desde el penitenciario, y que seguir delinquiendo sea sencillo. La medida de prevención que pudiera ser aplicada es la retención de los objetos y una mejor capacitación para evitar este tipo de conductas.

2.3 Complicidad de las autoridades

Es un grave problema ya que afecta a la sociedad y muchos estados del país, principalmente en contextos donde el estado de derecho es débil. Las principales formas de complicidad se dan a través de corrupción directa cuando las autoridades aceptan sobornos. El nepotismo tiene cierta influencia ya que la contratación del personal es a través de favores a personas que no son aptas o no están capacitados para el puesto que van a desarrollar, esto trae como consecuencia la debilitación de la gestión.

La falta de sanción de los funcionarios involucrados aumenta el porcentaje de corrupción, los funcionarios coludidos con el crimen organizado ya que establecen vínculos estrechos donde obtienen beneficios monetarios en común.

3. IMPACTO EN LA SOCIEDAD

El impacto que a tenido en la sociedad en términos generales resulta más perjudicial que beneficioso no sólo en la manera en que la sociedad expresa cierto rechazo a las personas que delinquen, además se facilita la propagación y crecimiento de la delincuencia fuera y dentro de los penitenciarios, dentro afecta la seguridad de reclusos, administrativos y custodios, fuera afecta a la sociedad en general.

Debido a que no hay una disminución de los índices de delincuencia se ve comprometida la justicia y el respeto a los derechos humanos.

La sociedad de se ve afectada de diversas maneras se genera una cultura de ilegalidad donde se normalizan las conductas delictivas.

3.1. Reincidencia delictiva

La reincidencia delictiva es la reiteración de un delito después de haber sido condenado por otro anteriormente, se define como la recaída del delito, para que se considere reincidencia delictiva se necesita que el delito sea de la misma naturaleza, que no se hayan cancelado los antecedentes penales y ninguno de los delitos sea leve.

Las principales razones por las que se reincide delictivamente es la dificultad para conseguir un empleo formal debido a la discriminación que se hace por los antecedentes penales, la estigmatización social, la influencia de amistades o familiares involucrados al delito, la normalización del crimen en el ambiente en el que están, las condiciones económicas, temor inducido de parte de las bandas criminales o personas ligadas al crimen, la dependencia a sustancia (algo comúnmente practicado en las organizaciones criminales para generar dependencia y control sobre quienes se integran a sus organizaciones), no existen redes de apoyo, rechazo por parte de la familia, entre muchos otros que disminuyen la probabilidad de reincidir a la sociedad. Por lo tanto existen más factores negativos que intervienen para reincidir en hábitos delictivos.

3.2. Percepción pública y la desconfianza en la sociedad y el sistema

Resulta complicado reinsertarse a una sociedad marcada por prejuicios e ideas negativas arraigadas hacia los sujetos responsables de actos o hechos ilícitos, la población de menor edad vive en un contexto en el que se normalizan a las personas y conductas delictivas y toman ese ejemplo para seguir realizándolo, el ambiente y contexto familiar en el que se desarrollan esos pequeños está influenciado y a la larga genera delincuencia y redes criminales.

Las infancias se ven sofocadas por una sociedad con mayores riesgos y más inseguridad, la percepción pública crea una imagen errónea de las personas que cumplieron con su condena y buscan reincidir a la sociedad, es ahí donde se menciona el rechazo que viven y la exclusión notoria en todas partes pero principalmente en el aspecto laboral, para una persona con antecedentes penales es difícil conseguir un trabajo digno y estable, aunque el programa de reinserción social dé paso para que los delincuentes mientras que cumplen su condena reciban capacitación para el trabajo, la realidad es que es difícil conseguir uno sin que influya la desconfianza y temor de la sociedad al si podría llegar a pasar de nuevo, el sistema es una gran idea el problema es poder implementarlo correctamente y que la sociedad acepte los cambios para mejorar y tener justicia.

3.3 Continuidad en las redes delictivas

Se refiere a la persistencia y el funcionamiento de grupos criminales bien estructurados

Existen diversos factores que lo permiten, mencionados en puntos anteriores, la complicidad de las autoridades, el autogobierno que existe dentro de los penitenciarios, la ignorancia de las personas privadas de su libertad al caer en engaños por parte de las redes criminales, la debilidad que existe entre las entidades policíacas.

Los cárteles mexicanos en la actualidad cuentan con más peso e influencia que el gobierno, con la facilidad con la que da paso la corrupción pueden operar dentro de los centros de reclusión,

una gran fuente de ingreso y presupuesto designado a la penitenciaria es “donado” por redes criminales mientras aparentan que dichos ingresos provienen de donaciones legítimas de empresas u organizaciones particulares. La convivencia que generan hace evidente la estrecha relación que existe entre los funcionarios corruptos y grupos delictivos.

4. INEFICIENCIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO

La ineficiencia se manifiesta en diversas áreas, como el hacinamiento, la falta de infraestructura, programas de rehabilitación y atención médica, la corrupción y la falta de control. La falta de control que se da debido a la sobrepoblación y falta de personal capacitado, esto facilita la creación de autogobiernos entre los reclusos y se propaga más violencia.²⁹

La ineficiencia contribuye a la criminalidad ya que los reclusos terminan su condena y no salen con las herramientas suficientes o la capacitación necesaria para reinsersarse a la sociedad. Algo importante por mencionar es que la infraestructura afecta en el aspecto de la sobrepoblación, con el aumento de la población criminal los penitenciarios reciben cada vez más personas y debido a esto es difícil capacitar correctamente y efectivamente a cada uno de ellos, el sistema de reincursión no tiene un resultado positivo ya que los prisioneros son demasiados y no pueden pasar todos por las áreas de capacitación para el trabajo, los que si llegan a pasar utilizan el dinero que les pagan para seguir fomentando las conductas delictivas. Con esto no generalizo, muchos de ellos utilizan el dinero para brindar apoyo económico en casa y aprenden sobre la capacitación del trabajo así cuando salen pueden trabajar de manera independiente con lo aprendido en el sistema.

4.1. Hacinamiento carcelario

El hacinamiento o sobrepoblación penitenciaria es la situación en la que una prisión o un sistema penitenciario alberga a más personas para las que está diseñada, excediendo su capacidad. Esto genera condiciones de vida precarias y dificulta el cumplimiento de las funciones básicas del sistema carcelario, como la atención médica, la alimentación, el alojamiento adecuado para cada uno.

La población carcelaria supera la capacidad física y los recursos con los que cuenta la prisión. Así los reclusos viven en un espacio reducido y congestionado lo que afecta en su bienestar físico y mental, se dificulta la gestión y organización, la falta de higiene propicia la propagación de enfermedades generando tensión y estrés entre ellos lo cual atrae como consecuencia muchas veces un ambiente violento entre ellos y los custodios, el hacinamiento es una manera de violación de derechos humanos. Este problema requiere soluciones que involucren la mejora de las condiciones como la búsqueda de alternativas para reducir la población carcelaria.³⁰

4.2. Deficiente capacitación del personal

La deficiente capacitación genera problemas significativos en la gestión de los centros penitenciarios, afectando negativamente la seguridad, el bienestar de los reclusos y la efectividad en los programas de reinserción.

La falta de motivación de parte del personal o custodios afecta la disciplina y el orden, la motivación y el buen o mal desempeño que realicen es consecuencia de la desmeritación del

²⁹ SENADO DE LA REPUBLICA *Sobrepoblación y carencias en cárceles*. 26 de febrero de 2023. Consultado el 22 de mayo de 2025 en;

<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/5157-sobrepoblacion-y-carencias-en-carceles-dificultan-reinsercion-social-senala-reporte>

³⁰PEZO JIMENEZ, Omar y BELLODAS TICONA, Carlos Augusto. *Condiciones de hacinamiento penitenciario y el reingreso a los establecimientos penitenciarios del Perú*, Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia, Universidad de Guadalajara, División de Estudios Jurídicos, vol.8 no.24, jul. 2023, consultado el 22 de mayo de 2025 en:

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362023000200369#:~:text=El%20hacinamiento%20penitenciario%20supone%20la,%2C%200.%2C%202011)

[51362023000200369#:~:text=El%20hacinamiento%20penitenciario%20supone%20la,%2C%200.%2C%202011](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362023000200369#:~:text=El%20hacinamiento%20penitenciario%20supone%20la,%2C%200.%2C%202011)

trabajo de los custodios, cuentan con una gran carga y requisitos que cumplir. El trabajo es difícil y no es bien remunerado.

Los hace más vulnerables a aceptar sobornos, lo que contribuye una vez más a la corrupción. Esta situación impide el avance la efectividad del sistema.

La precariedad salarial es la principal razón por la que la corrupción y los sobornos son posibles dentro de la penitenciaria, esta problemática se solucionaría si las autoridades reconocieran la labor de los custodios.

4.3. Deficiencias en la seguridad

Las condiciones de seguridad dentro de los centros penitenciaros está ligada a la desmotivación del personal encargado del control y vigilancia. La falta de incentivos, el bajo salario y la escasa valoración de la labor que ejercen genera vulnerabilidad y desinterés entre los custodios. La situación facilita el ingreso y tráfico de objetos debilitando la autoridad institucional.

Conforme los custodios pierden control e influencia dentro del sistema los internos (en especial los vinculados con organizaciones criminales) empiezan a ejercer un mayor dominio en el entorno de la cárcel. El poder que toman no se limita solo al interior muchos reciben apoyo externo directo por parte de los mismo grupos delictivos con los que están involucrados (tienen cierto grado de protección dentro de la cárcel) esto les permite seguir operando desde la prisión.

Frente a esto, no sólo es común que los custodios sean sobornados sino que también son objeto de amenaza directa contra su integridad física y la de sus familias. La combinación de la presión económica y el miedo constante convierte al personal del penitenciario en una pieza más del crimen organizado. Afectando la estabilidad y funcionalidad del sistema en conjunto.

5. CONCLUSIONES

La corrupción y la ineficiencia que afectan el sistema penitenciario no sólo impiden su función principal que es la reinserción social sino que también refuerza la injusticia y agrava los problemas de inseguridad en la sociedad.

Sabemos que la corrupción, el hacinamiento carcelario, la violencia, la falta de recursos y voluntad, son los principales factores que contribuyen con el deterioro del sistema carcelario. El impedimento de la reinserción social aumenta los niveles de inseguridad y desconfianza de los ciudadanos hacia las instituciones.

El poco valor y reconocimiento de los encargados de las penitenciaras, los sobornos, la mala aplicación del sistema, el rechazo social, generan más y mayor delincuencia.

La razón por la que el sistema carcelario funciona de manera correcta en otros países es que le dan un enfoque distinto, más humano y realista, donde la influencias criminales no tienen tanto poder. En la actualidad México y específicamente Chihuahua es lugar de red criminal donde hay mayor probabilidad que los agentes policiacos estén coludidos con redes criminales. No existe la justicia debido a que muchos cargos importantes están ocupados e influenciados o comprados. En México la cárcel deja de ser un espacio de reinserción y se convierte en un lugar donde se aprenden a cometer más crímenes como una escuela del crimen.

¿Qué pasa si la sociedad te rechaza o estás rodeado de un entorno violento y criminal?, por necesidad volverías a caer en los mismos hábitos ya que es difícil avanzar si desde afuera te impiden lograrlo, el sistema tiene un excelente objetivo, pero todos los factores externos ya mencionados son una gran barrera.

Se puede lograr reincidir a la sociedad con bases correctas, derribando poco a poco las barreras que no lo permiten, con programas conciencia social, presupuesto, voluntad, informar a las personas, dar a conocer la situación alarmante que sufrimos en la actualidad, que año tras año aumentará si no hacemos algo para cambiarlo.

El sistema penitenciario actual, se ha convertido en un reflejo de los fallos estructurales del estado. Es urgente replantear el enfoque del sistema carcelario, enfocándonos en políticas y valores más humanos y eficaces que garanticen la verdadera reinserción social de los internos.

El impacto económico al desperdiciarse recursos públicos que podrían usarse para mejorar las condiciones de la infraestructura de las prisiones. Ya que sólo con reformas profundas y voluntad política se podrá transformar el sistema penitenciario para convertirlo en algo útil.

Algo no mencionado antes es que un porcentaje de la población reclusa esta adentro cumpliendo una condena muchas veces sin un juicio justo. No podemos hablar de justicia mientras seguimos ignorando la humanidad de las personas que están dentro.

Concluyo este tema afirmando la idea de que si es posible reformar el sistema penitenciario y conseguir resultados favorecedores que contribuyan a una sociedad funcional donde se pueda reincidir fácilmente, con menos violencia y reincidencia delictiva.

6. PROPUESTAS

6.1. La transparencia y supervisión

La transparencia y supervisión que se le da al sistema carcelario se ve afectada por la corrupción, no existe gran transparencia o supervisión alguna por lo antes mencionado sobre los sobornos y malas influencias sobre los custodios.

Son fundamentales para garantizar la seguridad y los derechos humanos del los integrantes del sistema carcelario. La transparencia implica la disponibilidad de información pública sobre las operaciones carcelarias, mientras que la supervisión asegura que se respeten los estándares asignados.

Es esencial que la información sea clara, accesible y esté disponibles para que la sociedad se pueda informar y acceder fácilmente a ella. Se puede lograr de diversas formas pero una de las propuestas principales es asignar órganos externos al sistema penitenciario que se encarguen de la transparencia y supervisión que tiene la cárcel, pueden ser cubiertas por defensorías de los derechos humanos que se encarguen de realizar ispeccones regulares y paulatinas. Es caso de la transparencia una opción seria digitalizar los procesos internos que realizan asi el acceso puede ser publico y con una verdadera transparencia.

6.2. Programas de reinserción

Una de las propuestas para los efectivos programas de reinserción es crear canales seguros de denuncia para internos, familiares y personal, con garantías de protección, dirgidos por los mismos órganos creados como la defensoría de los derechos humanos carcelarios.

Asi los internos o familiares pueden denunciar abusos de parte de los encargados en la cárcel o los mismos prisioneros que cuentan con privilegios dentro del sistema, aplicar penas para los funcionarios corruptos (incluyendo la inhabilitación permanente de los funcionarios).

Con la disminución de la corrupción y privilegios, disminuiría el nivel de violencia dentro del sistema lo cual permitiría un mejor funcionamiento interno para que el programa de reinserción se pueda aplicar de una manera correcta y efectiva, asi se puede reducir el número de población en las prisiones, esto trae como beneficio el que todos los prisioneros puedan tener capacitación para el trabajo y así poner en práctica el sistema de reinserción social.

6.3. Sistemas penitenciarios exitosos en otros países

Algunos países con sistemas penitenciarios considerados exitosos, especialmente por sus enfoques en rehabilitación y reinserción social, incluyen Noruega, Finlandia y Suecia. Estos países se destacan por sus bajos índices de reincidencia, gracias a programas que enfatizan la dignidad, el respeto y la educación dentro de las prisiones.

Noruega es conocida por su enfoque humanitario en las prisiones, donde se prioriza la rehabilitación y la reinserción social. Los reclusos pueden acceder a educación, trabajo y otros

servicios, y tienen los mismos derechos que el resto de la población. Las prisiones noruegas suelen tener un ambiente más parecido a un centro de rehabilitación que a una prisión tradicional.³¹

Finlandia también se centra en la rehabilitación y la reinserción social. Ofrece programas de rehabilitación y educación, y fomenta la participación de los reclusos en la sociedad.

Suecia también prioriza la reinserción social y la rehabilitación. Sus prisiones ofrecen programas de educación y trabajo, y se esfuerzan por crear un ambiente que favorezca el cambio positivo.

La diferencia entre el sistema penitenciario de México y el éxito de los sistemas implementados en los países antes mencionados radica en la inversión monetaria que enfocan al sistema de reinserción social, otra diferencia que podemos mencionar es que aparte de reincidir ellos buscan rehabilitar a sus prisioneros como antes se menciona en el caso de Noruega tienen un enfoque hacia la rehabilitación donde la cárcel no la ven como una prisión donde puedan cumplir su condena y sean privados de su libertad sino que lo ven como un centro de rehabilitación para los internos. Cuentan con un mayor índice de reincidencia social debido a su programa eficiente y los recursos que invierten en él.

7. FUENTES DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICAS

CONCEPTO ¿sabías su concepto?. Consultado el 22 de mayo de 2025 en:
<https://concepto.de/corrupcion/>

ESCOBAR, Lizeth EL UNIVERSO Exito de sistemas penitenciarios. Publicado el 3 de octubre de 2021. Consultado el 24 de mayo 2025 en:
<https://www.eluniverso.com/noticias/internacional/exito-de-sistemas-penitenciarios-del-primer-mundo-radica-en-apego-a-normas-y-en-su-realidad-social-nota/>

PEZO JIMENEZ, Omar y BELLODAS TICONA, Carlos Augusto. *Condiciones de hacinamiento penitenciario y el reingreso a los establecimientos penitenciarios del Perú*, Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia, Universidad de Guadalajara, División de Estudios Jurídicos, vol.8 no.24, jul. 2023, consultado el 22 de mayo de 2025 en:
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362023000200369#:~:text=El%20hacinamiento%20penitenciario%20supone%20la,%2C%200.%2C%202011

SENADO DE LA REPUBLICA Sobrepoblación y carencias en cárceles. Publicado el 26 de febrero de 2023. Consultado el 22 de mayo de 2025 en:

<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/5157-sobrepoblacion-y-carencias-en-carceles-dificultan-reinsercion-social-senala-reporte>

³¹ ESCOBAR, Lizeth. *Exito de sistemas penitenciarios*. 03 de octubre de 2021. Consultado el 24 de mayo de 2025 en:
<https://www.eluniverso.com/noticias/internacional/exito-de-sistemas-penitenciarios-del-primer-mundo-radica-en-apego-a-normas-y-en-su-realidad-social-nota/>

LA NO INTERVENCIÓN EN LA POLÍTICA EXTERIOR MEXICANA NON-INTERVENTION IN MEXICAN FOREIGN POLICY

HERRERA DE LA CRUZ, JUAN PABLO ³², PIÑÓN DURÁN, NORMA ALICIA ², GÓMEZ OLMOS, ANA GABRIELA ³

SUMARIO 1. *Introducción*, 2. *Antecedentes*, 3. *La Política Exterior Mexicana*, 4. *Compromisos de Carácter internacional*, 5. *Nuevas Formas de Intervención*, 6. *La no intervención a la globalización de los Derechos humanos*, 7. *Conclusiones*, 8. *Fuentes de información*

KEYWORDS

*Diplomacy
Politics
Sovereignty
Human Rights
Relations*

ABSTRACT

This research work aims to analyze the non-intervention by other countries in Mexican affairs, in order to preserve diplomacy between nations. A brief comparison will be made with the Juarez Doctrine, the Estrada Doctrine, cases of historical application in the 20th century in Mexican Foreign Policy, as well as the changes it has undergone and the commitments that have been assumed.

PALABRAS CLAVE

*Diplomacia
Política
Soberanía
Derechos Humanos
Relaciones*

RESUMEN

Este trabajo de investigación tiene por objeto hacer un análisis sobre la no intervención por otros países en asuntos de México, con el fin de preservar la diplomacia entre las naciones, se realizará una breve comparación con la Doctrina Juarez, la doctrina Estrada, casos de aplicación histórica en el siglo XX en la Política Exterior Mexicana, así como los cambios que ha sufrido y los compromisos que se han asumido.

Recibido: XX/ XX / XXXX
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo (Por ejemplo): HERRERA DE LA CRUZ, Juan Pablo, et. al., "La no intervención en la Política Exterior Mexicana", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 7, agosto de 2025, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/) /

³² ¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Candidato a grado de Maestro en Derecho Financiero por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UACH, ha recibido diversos galardones por su desempeño académico y trayectoria profesional, actualmente Docente en la Facultad de Derecho de la Misma Universidad. Registro ORCID: 0000-0002-9105-3532.

² Académica de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua

³ Académica de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua

1. INTRODUCCIÓN

El principio de no intervención en la política exterior de México, ha sido un pilar histórico en la actuación del estado mexicano ante la comunidad internacional, el cual surge a partir de la experiencia histórica de México ante a las invasiones extranjeras e intervenciones políticas de las que ha sido objeto, y que tiene como finalidad asegurar el respeto entre las naciones, sosteniendo que ningún estado debe de intervenir asuntos internos de otro. La relevancia de este tema ha sido particularmente actual, ya que en los últimos años se ha puesto en debate ante situaciones internacionales que involucran crisis políticas, violaciones a derechos humanos y conflictos diplomáticos.

Nuestro objetivo al llevar a cabo el presente artículo es identificar como se ha aplicado el principio de no intervención en la política exterior mexicana contemporánea, y como su uso ha influido en la imagen y relaciones el país con el resto del mundo. Este estudio pretende, además, determinar si el principio sigue constituyéndose como un mecanismo eficaz de soberanía, o bien, si debe adaptarse a nuevos contextos internacionales.

El propósito principal es comprender los fundamentos éticos, jurídicos e históricos que sostienen la diplomacia mexicana, así como los desafíos que enfrenta al intentar mantener una política exterior coherente y respetuosa hacia los derechos humanos.

Nuestra hipótesis parte del principio de no intervención, tal cual como se aplica de en la política exterior de México, que se ha adaptado a las diversas circunstancias internacionales, permitiendo un equilibrio entre la soberanía nacional y el respeto a los derechos humanos.

El problema se centra en como concilia México su postura de no intervención con los compromisos internacionales adquiridos en materia de protección de derechos humanos, y si esta conciliación ha sido efectiva o está siendo contradictoria.

Abordaremos los antecedentes del principio de no intervención en el derecho internacional y la política exterior mexicana, partiendo desde sus orígenes y sustentandola con la doctrina Estrada, también la aplicación de dicho principio en casos recientes, de igual forma se expondrán los límites y desafíos que este principio tiene actualmente, como es el caso de los tratados internacionales y obligaciones en materia de derechos humanos, planteando una crítica sobre su vigencia y en su caso la necesidad de actualización.

2. Antecedentes

El principio de no intervención encuentra su raíz en el desarrollo clásico del Derecho Internacional Público, particularmente en el contexto del sistema de Estados soberanos surgido tras la Paz de Westfalia en 1648³³. Este tratado estableció la soberanía de los Estados como principio rector, y con ello, el rechazo a la injerencia en asuntos internos de otros países. Sin embargo, durante siglos este principio fue más una idea que una práctica real, ya que el imperialismo, las guerras y la política de poder dominaron la escena internacional.

Fue hasta el siglo XX, con la creación de organismos internacionales como la Sociedad de Naciones³⁴ y la Organización de las Naciones Unidas³⁵, que el principio de no intervención quedó formalmente reconocido como parte esencial del Derecho Internacional, especialmente en el artículo 2, párrafo 7 de la Carta de la ONU.

³³ Es un conjunto de tratados firmados en 1648 que puso fin a dos grandes guerras de Europa: la guerra de los treinta años y la guerra de los ochenta años entre España y los países bajos. Los tratados se firmaron en dos ciudades: Münster y Osnabrück, ubicadas en la región alemana de Westfalia.

³⁴ Fue fundado en 1919, como parte del tratado de Versalles, y tenía como objetivo principal mantener la paz del mundo después de la primera guerra mundial.

³⁵ Este organismo internacional surge justo después de la segunda guerra mundial, y tiene como objetivo principal mantener la paz y seguridad internacional, fomentar la cooperación entre los países y promover los derechos humanos.

2.1. El principio de no intervención en nuestro país y la Doctrina Juárez México, desde su independencia en 1821, enfrentó continuas intervenciones extranjeras, que moldearon profundamente su visión diplomática. Algunas de las más importantes fueron:

- La invasión estadounidense de 1846-1848, que derivó en la pérdida de más de la mitad del territorio nacional.
- La intervención francesa de 1862-1867, que impuso un gobierno monárquico encabezado por Maximiliano de Habsburgo.

Estas experiencias consolidaron una actitud de defensa de la soberanía nacional y rechazo a cualquier forma de intervención extranjera, convirtiendo este principio en un eje ideológico de la diplomacia mexicana.

El presidente Benito Juárez, tras la victoria de la República sobre el Imperio de Maximiliano, dejó una herencia diplomática basada en el respeto a la soberanía de los pueblos. Si bien no formuló una doctrina jurídica como tal, su postura frente a la no intervención fue clara:

Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz³⁶.

Esta frase, símbolo de la política exterior mexicana, representa la esencia del principio de no intervención desde una perspectiva ética y jurídica.

Juárez representa el origen moral del principio de no intervención; su célebre frase es, aún hoy, una guía ética de la política exterior mexicana.

2.2. La doctrina Estrada

En esta época, había constantes cambios de gobierno en América Latina por golpes de estado, revoluciones y dictaduras. Otros países solían reconocer o no reconocer a los nuevos gobiernos, lo que era visto como una forma de presión política.

México, con la doctrina Estrada, decidió mantener una postura neutral y respetuosa, sin intervenir en los asuntos internos de otras naciones.

La Doctrina Estrada fue una manera sutil de reafirmar la soberanía de México ante las potencias que, históricamente, habían intervenido en su destino.³⁷

Uno de los momentos clave en la historia de este principio fue la formulación de la Doctrina Estrada por parte del canciller Genaro Estrada Félix, en 1930. Esta doctrina fue una respuesta a la práctica internacional de reconocer o no gobiernos extranjeros, según su legitimidad o forma de acceso al poder.

México, a través de esta doctrina, estableció que:

- No debía juzgar la legitimidad de otros gobiernos.
- El reconocimiento de gobiernos era una práctica intervencionista.
- Debía respetarse la autodeterminación de los pueblos.

Esta postura fue ampliamente respetada por décadas, consolidando a México como un actor neutral en asuntos de política interna de otros Estados, y como referente latinoamericano en defensa de la soberanía.

Con el paso del tiempo, el principio dejó de ser solo una línea diplomática y se incorporó formalmente al orden jurídico mexicano. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 89, fracción X, establece que la política exterior del Presidente se guiará por:

Los principios normativos de autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en

³⁶ La interpretación de esa frase hace alusión a que si cada quien respeta los derechos de los demás, habrá paz. Esta frase surge después de que Francia invadiera México e intentara imponer un emperador, en este caso a Maximiliano. Cuando Juárez recuperó el poder, quiso dejar en claro que ningún país debe meterse en otro, y que la paz solo se logra respetando la soberanía de cada nación.

³⁷ COVARRUBIAS VELAZCO, Ana, la política exterior de México: entre la no intervención y los derechos humanos, el colegio de México, México, 2019, p.45.

las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales ³⁸

Este marco jurídico da fuerza legal al principio, y obliga al Estado mexicano a orientar su política exterior conforme a los postulados del Derecho Internacional Público.

2.3. Aplicación histórica en la política exterior mexicana en el siglo XX.

México ha aplicado el principio en diversas ocasiones relevantes:

- Cuba 1959 en adelante: México mantuvo relaciones con el gobierno revolucionario de Fidel Castro, a pesar del aislamiento promovido por Estados Unidos.
- Chile 1973: Tras el golpe de Estado contra Salvador Allende, México no rompió relaciones ni reconoció la dictadura de Pinochet, pero sí ofreció asilo a miles de perseguidos.
- Centroamérica, décadas de 1970 y 1980: México se abstuvo de intervenir militarmente, aunque participó en esfuerzos diplomáticos.
- Guerra de Irak 2003: México, como miembro no permanente del Consejo de Seguridad de la ONU, votó en contra de la intervención militar sin resolución previa del Consejo.

2.4. Las críticas y límites históricos del principio.

A pesar de su valor histórico, este principio ha sido objeto de crítica en contextos donde se han cometido violaciones graves de derechos humanos. Algunos casos:

- Dictaduras militares latinoamericanas en los años 1970-1980: México mantuvo relaciones formales con varios regímenes, sin pronunciarse oficialmente sobre sus crímenes.
- Actualidad de la crisis en Venezuela: La aplicación rígida del principio ha sido criticada por sectores que demandan una postura más activa a favor de la democracia y los derechos humanos.

En el caso de México, este principio no solo es una norma legal o diplomática, sino una respuesta histórica a múltiples intervenciones extranjeras que marcaron profundamente al país. Invasiones como la de Estados Unidos en 1846 o la francesa en 1862 llevaron a consolidar una política exterior basada en la defensa de la soberanía nacional. Figuras como el ya mencionado Benito Juárez reforzaron esta idea con frases que siguen vigentes.

No obstante, mencionando los casos anteriores en donde han sido dictaduras militares latinoamericanas o en la actual crisis de Venezuela, su aplicación ha sido estricta y es vista como una forma de guardar silencio ante violaciones graves a los derechos humanos.

Con el transcurso del tiempo, y considerando los acontecimientos que originaron este principio se ha demostrado que puede ser útil en algunos contextos, pero también puede resultar perjudicial cuando se aplica de forma inflexible. Como todo en política internacional, su uso depende de las circunstancias y de lo que convenga al momento. Lo importante es que siga guiado por valores de soberanía, paz y respeto entre naciones, sin olvidar la responsabilidad ética ante los derechos humanos.

3. La política Exterior Mexicana

3.1. Modificaciones en la Política exterior

En el siglo XXI, México ha experimentado modificaciones relevantes en su política exterior, influenciadas tanto por los cambios en el orden mundial como por la alternancia política nacional. Aunque el principio de no intervención ha permanecido como un eje rector, su aplicación ha sido más flexible en algunos casos, especialmente cuando se cruzan temas de derechos humanos, migración o democracia.

Durante los gobiernos de Vicente Fox y Felipe Calderón México adoptó una postura más activa en la defensa de la democracia y de los derechos humanos, alejándose en ciertos momentos de la doctrina Estrada. Sin embargo, con la administración de Andrés Manuel López Obrador, se retomó con fuerza el principio de no intervención y la autodeterminación de los pueblos,

³⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución política de los estados unidos mexicanos*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma DOF: 15-04-2025, artículo. 89, fracción X.

priorizando la neutralidad y la no condena de regímenes extranjeros, incluso en casos de crisis políticas.

Este cambio reflejó una revalorización del nacionalismo diplomático, en donde se optó por no calificar gobiernos extranjeros ni intervenir en conflictos políticos internos, como se verá en los casos de Venezuela y Bolivia.

Un ejemplo de ello es el caso de Venezuela y su crisis política que aconteció desde el 2019, teniendo su origen en la autoproclamación de Juan Guaidó como presidente interino, lo cual ocasionó severas divisiones en la comunidad internacional. Varios países, encabezados por Estados Unidos, reconocieron a Guaidó y desconocieron a Nicolás Maduro, alegando fraude electoral y violaciones a los derechos humanos, por lo que en ese sentido, México se abstuvo de pronunciarse en sentido positivo o negativo de alguno de los líderes, adoptando la doctrina Estrada bajo la primicia de que nuestro país no tiene por qué intervenir en las decisiones políticas de otras naciones y en su lugar solo se limitó a proponer el diálogo entre las partes como única vía para darle solución al conflicto. Con esta postura lo único que obtuvo fueron algunas críticas y elogios: Las críticas donde mencionan por supuesta indiferencia frente a una dictadura. Y los elogios por mantener coherencia con la tradición de mantener lo que dice México.

Un caso similar al anteriormente expuesto, tuvo su origen también en una crisis política en Bolivia, la cual se desarrolló en el año 2019 a partir de acusaciones de fraude electoral, por lo que el entonces presidente Evo Morales renunció y abandonó el país. Ante esta situación, el gobierno de México le ofreció asilo político, bajo el argumento de proteger su integridad física y por razones humanitarias.

Este acto fue interpretado por algunos sectores como una contradicción al principio de no intervención, ya que aplicaba un respaldo implícito a una de las partes del conflicto. Sin embargo, el gobierno mexicano defendió su decisión bajo la tradición mexicana de asilo, que tiene profundas raíces en la historia diplomática del país.

Así, se combinaron dos principios históricos de la política exterior mexicana:

- No intervención: ya que México no emitió juicio sobre la legitimidad del nuevo gobierno interino de Bolivia.
- Asilo Político: al momento de proteger una figura política en peligro, como se hizo en otros tiempos con españoles, chilenos y argentinos.

4. Compromisos de carácter internacional

El compromiso de México con los derechos humanos ha sido una constante en su política exterior contemporánea, especialmente desde la segunda mitad del siglo XX. A medida que el derecho internacional de los derechos humanos se consolidaba una rama autónoma del derecho internacional público, México se fue integrando de manera activa a dicho régimen jurídico mediante la firma y ratificación de múltiples instrumentos internacionales.

Esta apertura ha sido parte de una política de estado orientada al fortalecimiento del marco normativo interno en materia de derechos humanos, así como al posicionamiento de México como un país comprometido con los valores universales de dignidad, justicia y equidad.

Respecto al sistema universal de los Derechos Humanos, México ha rectificado los principales tratados que conforman el núcleo duro de protección internacional, entre ellos destacan:

- La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial en 1965, ratificada por México en 1975.
- La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979, ratificada y firmada por México en 1981.
- La convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en 1984, ratificada en 1986.
- La convención sobre los derechos de los niños en 1989, con la cual México se comprometió a garantizar el interés superior del menor en sus leyes políticas y públicas.

- El pacto internacional de derechos civiles y políticos en 1966 y el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales en 1966, ambos fueron ratificados por México en 1981.
- La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en 2006, ratificada por México en 2007.

Además de firmar estos tratados, México ha aceptado la competencia de comités internacionales para recibir comunicaciones individuales, lo cual permite que cualquier persona que considere violados sus derechos, y que haya agotado los recursos internos, pueda acudir a dichos órganos internacionales.

Ahora bien, en el ámbito regional, tenemos que nuestro país México forma parte del sistema interamericano de derechos humanos, que ofrece herramientas jurídicas más inmediatas para la protección de derechos en el continente. En este sentido, destacan los siguientes:

- La convención americana sobre derechos humanos, también conocida como pacto de San José, fue ratificada en 1981.
- La convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura en 1985.
- La convención interamericana sobre la desaparición forzada de personas en 1994.
- La convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad en 1999.

Uno de los elementos más relevantes es que México aceptó la competencia contenciosa de la corte interamericana de derechos humanos en 1998. Esto significa que cualquier víctima de violaciones graves a derechos humanos en México puede llevar su caso ante esta corte, la cual ha emitido sentencias históricas en contra del estado mexicano, obligándolo a adoptar medidas de reparación y reformas legales o institucionales.

4.1. México y la corte penal internacional.

Otro paso importante fue la ratificación del estatuto de Roma³⁹ en 2005, lo cual integró a México al sistema de justicia penal internacional. Esto compromete al país a cooperar en la persecución de crímenes de fuera, crímenes de lesa humanidad y genocidio, incluso si son cometidos fuera de su territorio, siempre que el estado responsable no actúe adecuadamente.

La integración de México en este complejo organismo jurídico internacional produce implicaciones profundas en su política exterior, especialmente en relación con el principio de no intervención, ya que muchos de estos compromisos suponen formas de control, supervisión o escrutinio internacional, lo que tradicionalmente se ha considerado contrario a la idea clásica de la soberanía absoluta.

4.2. El estatuto de Roma y la corte penal internacional: México ante la justicia penal internacional.

El estatuto de Roma es el tratado que dio origen a la corte penal internacional, el primer tribunal permanente encargado de juzgar a personas responsables de cometer crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crimen de agresión. Este fue adoptado en 1998 y entró en vigor en 2002, marcando un antes y después en la historia del derecho internacional.

México firmó el estatuto en septiembre de 2000 y lo ratificó el 28 de octubre de 2005, con lo cual se convirtió en estado parte de la corte. Esta adhesión implica un compromiso profundo con los valores de justicia, rendición de cuentas y combate a la impunidad, aun cuando los crímenes se cometan por aquellos representantes que actúan en nombre de los estados.

La participación de la corte penal supone aceptar una forma de jurisdicción supranacional que puede, en ciertos casos, investigar y procesar crímenes cometidos dentro del territorio mexicano o por ciudadanos mexicanos. Esto significa que el estado reconoce que hay situaciones tan graves que trascienden la competencia exclusiva de los sistemas judiciales nacionales, y que justifican la intervención de un tribunal internacional.

³⁹ El Estatuto de Roma fue el tratado internacional que le dio origen a la corte penal internacional, el primer tribunal permanente encargado de juzgar a personas responsables de cometer crímenes de guerra, lesa humanidad, genocidio y crimen de agresión. Fue adoptado en 1998 y entró en vigor en 2002.

Aquí es donde surge una posible tensión con el principio de no intervención, pues algunos sectores podrían interpretar como intervencionismo judicial el hecho de que un tribunal extranjero revise decisiones tomadas por el estado mexicano, o cuestione su actuación frente a crímenes atroces.

Sin embargo, esta intervención no es arbitraria ni unilateral, ya que México aceptó libremente el estatuto y, por tanto, se trata de una forma de intervención legítima, jurídica y basada en el consentimiento del estado.

Para esto el principio de complementariedad es uno de los pilares del estatuto de roma, en el cual según el principio la corte penal internacional puede intervenir cuando:

- El Estado no está dispuesto a investigar o juzgar el crimen.
- El Estado no tiene la capacidad real de hacerlo.

Esto significa que la corte no sustituye a los tribunales nacionales, sino que actúa como último recurso. Si México lleva a cabo investigaciones serias, imparciales y eficaces sobre crímenes graves, la CPI no intervendrá. Por el contrario, si el estado mexicano no actúa, entonces la corte puede hacerlo, incluso sin autorización del gobierno.

Los beneficios que se pueden obtener de que México sea estado parte podrían ser los siguientes:

- Fortalecimiento del estado de derecho: debido a que la pertenecía a la CPI obliga a mejorar los estándares de investigación criminal, debido proceso y acceso a la justicia.
- Prevención de atrocidades: con el simple hecho de estar bajo la jurisdicción la CPI puede actuar como un factor disuasivo frente a posibles abusos de poder o violaciones graves de derechos humanos.
- Mantener una reputación internacional: México se posiciona como un país comprometido con la justicia global, lo que fortalece su imagen diplomática y su liderazgo regional.

3.2.1 Soberanía vs. Derechos humanos.

La soberanía, entendida como el derecho de un estado a ejercer autoridad sobre su territorio sin injerencias externas, ha sido tradicionalmente incompatible con la idea de una comunidad internacional que vigila y, en ocasiones, sanciona el comportamiento de los gobiernos respecto a sus ciudadanos.

No obstante, a partir del siglo XX y particularmente tras la segunda guerra mundial, el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha provocado un cambio radical. La comunidad internacional, a través de los tratados multilaterales y los órganos internacionales, ha limitado progresivamente la noción absoluta de la soberanía, reconociendo que la protección de los derechos fundamentales es un interés común de toda la humanidad.

3.2.2. Evolución del principio de no intervención.

México, consciente de esta evolución, ha matizado progresivamente su postura, y durante buena parte del siglo XX, el país mantuvo una política exterior que evitaba pronunciarse sobre violaciones de derechos humanos en otros países, argumentando que ello constituye una forma de intervención indebida. Sin embargo, este silencio diplomático fue objeto de críticas, sobre todo cuando se trataba de dictaduras militares o regímenes autoritarios en América Latina.

En el siglo XXI, el panorama de México ha cambiado, pues se comenzó a asumir una postura más activa en organismo internacionales, promoviendo resoluciones y participando en misiones de observación electoral, procesos de mediación y pronunciamientos diplomáticos, siempre intentando mantener un balance entre el respeto a la soberanía ajena y la responsabilidad colectiva ante las violaciones graves de derechos humanos.

3.2.3 Ejemplos de Tensión práctica.

- Venezuela: México ha optado por una postura de neutralidad activa, al no condenar explícitamente al régimen de Nicolás Maduro, pero sí participar en los esfuerzos internacionales de diálogo. Esto ha generado fuertes debates internos sobre si el gobierno

debe mantenerse al margen o asumir una posición más firme en favor de los derechos humanos.

- Crisis migratorias: México ha sido criticado por aceptar la presión de Estados Unidos en el tratamiento de migrantes centroamericanos, lo cual ha generado tensiones entre el respeto a los derechos humanos y la soberanía frente a intereses geopolíticos.
- Casos ante la corte interamericana: en sentencia como el caso de radilla pacheco o campo algodouero, la corte ha emitido fallos que obligan a México a modificar leyes, procedimientos judiciales e incluso a ofrecer disculpas públicas. Aunque estos actos pueden ser vistos como intervenciones en asuntos internos, son el resultado de compromisos libremente asumidos por el propio estado.

3.3. El principio de no intervención en el mundo actual.

Aunque de origen histórico y con raíces en el derecho internacional clásico, sigue siendo un elemento vigente y polémico en la política internacional del siglo XXI. Su aplicación y reinterpretación en el año 2025 debe entenderse a la luz de un contexto global cada vez más interconectado, donde los desafíos ya no se limitan a los confines territoriales de un Estado.

Hoy en día, este principio se encuentra en constante tensión con otros valores y obligaciones internacionales, particularmente los relacionados con los derechos humanos, la seguridad colectiva, el medio ambiente y la justicia internacional. La realidad política, tecnológica y social del mundo actual ha provocado que el principio ya no pueda ser interpretado de forma rígida, como una simple prohibición absoluta de opinar o actuar frente a lo que ocurre en otros países.

Actualmente, la comunidad internacional –y particularmente organismos como naciones unidas, la unión europea, la Organización de Estados Americanos (OEA) y diversas Organizaciones No Gubernamentales—reconocen que hay situaciones en las que el respeto estricto al principio de no intervención puede permitir o prolongar violaciones graves de derechos humanos, como los casos siguientes:

En crisis humanitarias como la de Venezuela, donde millones de personas han migrado por persecución o falta de acceso a derechos básicos, muchos países han considerado necesario tomar postura sin considerar que eso constituya intervención indebida.

En casos como el de Nicaragua, donde el deterioro democrático ha provocado reacciones internacionales, incluyendo sanciones o llamados públicos de parte de organismos multilaterales, se ha debatido si estas acciones contradicen o no la soberanía.

Frente a conflictos armados o golpes de estado, como el reciente caso de Sudán o la situación en Ucrania, ha sido inevitable que se exija una posición internacional firme.

En estos escenarios, el principio de no intervención ya no se interpreta como pasividad absoluta, sino como un marco que coexiste con el deber actuar frente a crímenes internacionales, abusos masivos o amenazas a la paz. Se trata, por lo tanto, de un principio que debe equilibrarse con los demás valores fundamentales del orden internacional contemporáneo.

5. Nuevas formas de intervención

Entre las nuevas formas en las que un país puede intervenir son el ciber espionaje y la desinformación, lo cual puede ocasionar tensiones, perturbando el orden y ocasionando desconfianza en la población del país que es intervenido, dado que datos personales, información privilegiada de la estructura y funcionamiento del estado puede ser ventilado, vulnerando sus derechos a la privacidad.

5.1. Ciberespionaje

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), define al Ciberespionaje en los siguientes términos:

Es el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de personas, grupos o empresas para obtener algún beneficio económico o personal, el cual puede ser perpetrado por actores gubernamentales, grupos patrocinados o dirigidos por el Estado u otros que actúan en nombre de un Gobierno, en busca de obtener acceso no autorizado a sistemas y datos en un esfuerzo por recopilar información de inteligencia sobre sus objetivos con el fin de mejorar la seguridad nacional, la competitividad económica o la fuerza militar de su propio país.⁴⁰

En ese sentido, podemos sostener que el ciberespionaje implica el uso de diversas herramientas tecnológicas, como lo es el caso de software de origen desconocido o malware que buscan vulnerar la protección de los sistemas de información y cuando logran su propósito se apoderan de información de carácter privilegiada almacenada en servidores virtuales (también conocidos como nube), entre esta información se pueden tener: nombres de usuarios y claves de acceso a plataformas administrativas, información de inteligencia militar, datos personales sensibles de la población como lo son: nombre completo, domicilio, teléfono, estado civil, etc.

El acceso no autorizado a dicha información privilegiada en posesión de los entes gubernamentales ocasiona una responsabilidad patrimonial del estado para con los titulares de esos datos sensibles, además de que aquella información privilegiada puede ser utilizada para afectar el funcionamiento de los órganos del estado, colapsando sus sistemas y ocasionando que no se puedan cubrir las necesidades de la población, también poner en riesgo las estrategias de seguridad interior que sean manejadas por las autoridades militares.

5.2.Desinformación.

Este problema se presenta cuando la información que se difunde por los diversos medios de comunicación es distorsionada, es decir, se alteran los hechos, causando desconfianza en la población.

Tal es el caso de los montajes, en los que se lleva a cabo utilizando los diversos medios de comunicación (radio, televisión, prensa digital y escrita) la difusión de uno o varios actos ficticios y donde en algunos casos se involucra el actuar de las autoridades en la presunta solución del mismo, pero en la realidad ese acto no existió, causando en la población incertidumbre.

A este fenómeno también se le denomina “Guerra de información”, la cual se define en los siguiente términos:

Es la recopilación, distribución, modificación, interrupción, interferencia, corrupción y degradación de la información con el fin de obtener alguna ventaja sobre un adversario, la misma es utilizarla y comunicarla de manera que se cambie la percepción del objetivo de un asunto o evento para lograr algún resultado deseado... entre sus tácticas se encuentran: la *desinformación* (es decir, la difusión deliberada de información falsa) y las *noticias falsas* (es decir, la propaganda y la desinformación disfrazada de noticias reales).⁴¹

6. La no intervención a la luz de la Globalización de los Derechos Humanos

La relación entre el principio de no intervención y la globalización de los derechos humanos es compleja. Mientras que la no intervención se centra en el respeto a la soberanía y la autonomía de los estados, la globalización de los derechos humanos implica una preocupación internacional por

⁴⁰ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), *Ciberespionaje*, consultado el 01 de agosto de 2025 en: <https://www.unodc.org/e4j/es/cybercrime/module-14/key-issues/cyberespionage.html>

⁴¹ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), *La guerra de la información, la desinformación y el fraude electoral*, consultado el 01 de agosto de 2025 en: <https://www.unodc.org/e4j/es/cybercrime/module-14/key-issues/information-warfare--disinformation-and-electoral-fraud.html>

su protección, incluso en casos donde los estados no los respetan adecuadamente. Esta tensión plantea preguntas sobre hasta dónde puede llegar la intervención internacional en defensa de los derechos humanos, sin violar el principio de no intervención, tal es el caso de la intervención de una nación o naciones sobre otra u otras en casos de que, a juicio de la comunidad internacional, haya indicios de graves violaciones a derechos humanos.

En esa tesitura, Ferenc Kondorosi, hace un oportuno comentario en cuanto a la universalidad de los derechos humanos y la no intervención en los siguientes términos:

En el título de la Declaración el adjetivo “universal” implica que se trata de derechos que no dependen del Estado, que le corresponden a la persona por su naturaleza y que le son inalienables. Ciertos autores juzgan erróneo el uso del adjetivo “universal”, ya que la Declaración presenta de este modo como universales productos procedentes en exclusiva de la civilización occidental². Otros reconocen que la Declaración es universal en la forma de resumir los valores que son comunes de las personas (los derechos inalienables que le corresponden a la persona por su naturaleza humana), pero recalcan que en su contenido y en su correlación cultural no es universal³. La importancia más grande de la Declaración consiste en que a partir de su aprobación la defensa de los derechos humanos se ha convertido en una cuestión internacional. Sin embargo los políticos que profesan el relativismo cultural ponen esto en duda, y exigen que en las relaciones internacionales se aplique el principio clásico de la no intervención. La universalidad de los derechos humanos se puede interpretar de varias maneras. Se puede establecer diferencias, por ejemplo, entre la universalidad de la constitución de normas y la universalidad de la realización de éstas⁴. La constitución de normas de derechos humanos en los marcos de la ONU es verdaderamente universal en el aspecto que todos los Estados miembros de la ONU pueden tomar parte en la elaboración de los proyectos de acuerdos y del texto de las normas. En cambio la aceptación de las normas⁴²

En suma, tanto la globalización como la no intervención entran en conflicto para aplicarse, toda vez que si bien, la globalización busca un alcance universal de los Derechos Humanos, puede ocasionar en la misma medida otras formas de vulnerarse, mientras que la no intervención protege la soberanía de una nación, pero existe el riesgo de que la protección de los derechos humanos no sea garantizada por los estados.

7. Conclusiones

El principio de no intervención, nacido en el contexto del estado moderno tras la paz de Westfalia y consolidado en el siglo XX como pilar del derecho internacional, ha sido durante décadas un referente de soberanía y dignidad nacional, particularmente para países como México, que vivieron invasiones y agresiones extranjeras. Desde la doctrina Juárez hasta la doctrina Estrada, México adoptó este principio como eje rector de su política exterior, y lo elevó al rango constitucional en el artículo 89, fracción X, comprometiéndose a respetarlo en todo momento.

No obstante, a través de esta investigación podemos demostrar que dicho principio tiene una función protectora también puede llegar a convertirse en un instrumento de sumisión, silencio y hasta complicidad indirecta cuando se aplica sin un análisis profundo del contexto. A medida que México ha firmado y ratificado sendos tratados internacionales en materia de derechos humanos –como el pacto internacional de derechos civiles y políticos, la convención americana sobre derechos humanos o el estatuto de roma— ha puesto en evidencia una tensión creciente entre el deber respetar la soberanía de otros estados y la obligación moral y jurídica de proteger la dignidad humana.

En el contexto actual, caracterizado por crisis humanitarias, regímenes autoritarios, migraciones masivas y violaciones sistemáticas de derechos fundamentales, aplicar de manera estricta y sin matices el principio de no intervención puede tener consecuencias graves. La

⁴² KONDOROSI, Ferenc. *Los derechos del hombre en un mundo globalizado*, p.87. consultado el 02 de agosto de 2025 en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r12918.pdf>

neutralidad absoluta frente a gobiernos que reprimen, asesinan o niegan derechos a sus pueblos, termina por desdibujar el compromiso de México con los derechos humanos, y debilita su voz en la defensa de la democracia y la justicia internacional.

No se trata de abandonar el principio, pero resulta oportuno realizar un control y una reinterpretación, así como una aplicación de forma responsable, nuestro país requiere una política exterior más activa, crítica y coherente, que permita distinguir entre intervención legítima e injerencia diplomática constructiva. Es urgente reconocer que guardar silencio frente a la injusticia también es una forma de intervención: una intervención por omisión o sumisión.

8. Fuentes de información

- Bibliográficas:

COVARRUBIAS VELAZCO Ana, la política exterior de México: entre la no intervención y los derechos humanos, el colegio de México, México, 2019.

- Electrónicas:

KONDOROSI, Ferenc. *Los derechos del hombre en un mundo globalizado*, p.87. consultado el 02 de agosto de 2025 en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r12918.pdf>

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), *Ciberespionaje*, consultado el 01 de agosto de 2025 en: <https://www.unodc.org/e4j/es/cybercrime/module-14/key-issues/cyberespionage.html>

-----, *La guerra de la información, la desinformación y el fraude electoral*, consultado el 01 de agosto de 2025 en:

<https://www.unodc.org/e4j/es/cybercrime/module-14/key-issues/information-warfare--disinformation-and-electoral-fraud.html>

- Legislativas

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución política de los estados unidos mexicanos*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma DOF: 15-04-2025, artículo. 89, fracción X.

LA NATURALIZACIÓN MEXICANA Y EL MARCO JURÍDICO-FINANCIERO DE LOS DERECHOS POR SERVICIO

MEXICAN NATURALIZATION AND THE LEGAL AND FINANCIAL FRAMEWORK FOR SERVICE RIGHTS

GUTIERREZ CHAVEZ MYRTHA GISELA¹, RAMOS FLORES ALICIA², PEINADO MACHUCA MARIBEL³.

SUMARIO 1. Introducción 2. La atribución de la nacionalidad como facultad discrecional del Estado. 3. Formas de otorgar la nacionalidad mexicana. 4. El derecho de servicio no como impuesto. 5. El procedimiento de naturalización. 6. Servicios de Nacionalidad y Naturalización. 7. Artículo 31 fracción IV, Constitucional. 8. Conclusión. 9. Fuentes de información.

KEYWORDS

*Granting
Nationality
Naturalization
Right to Service
Nationality and
Naturalization Services*

ABSTRACT

Nationality as an inherent element of identity implies the permanence of an individual with a state, as an indispensable attribute of the human being, so its legal nature consists of the union of an individual with a belonging state, who creates the laws, for its loss, acquisition of the same, stipulated in article 30 of the federal constitution, deriving from this article the nationality law that contemplates the Mexican naturalization procedure before the secretary of foreign relations and the respective payment of the right of service not as a tax, made by the applicant as a foreigner.

PALABRAS CLAVE

*Otorgamiento
Nacionalidad
Naturalización
Derecho de servicio
Servicios de nacionalidad y
naturalización*

RESUMEN

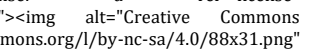
La nacionalidad como elemento inherente a la identidad implica, la permanencia de un individuo hacia con un estado, como atributo indispensable del ser humano, por lo que su naturaleza jurídica, consiste en la unión de un individuo con un estado perteneciente, quien crea las leyes, para su perdida, adquisición de la misma, estipulado en el artículo 30 de la constitución federal, derivando de este artículo la ley de nacionalidad que contempla el procedimiento de naturalización mexicana ante la secretaria de relaciones exteriores y el pago respectivo del derecho de servicio no como impuesto, realizado por el solicitante como calidad de extranjero.

Recibido: XX/ XX / XXXX

Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo: GUTIERREZ CHAVEZ, Myrtha Gisela, et. Al. "Naturalización Mexicana Y El Derecho De Servicio No Como Impuesto", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 10, diciembre de 2025, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  <https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png> This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

1. Introducción

El derecho humano a la identidad, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado como un derecho a la personalidad este a su vez se vincula con otros derechos que derivan de la filiación, como lo es la nacionalidad, entendida como el vínculo jurídico y político que existe entre sus miembros y perteneciente a un pueblo, en nuestro país se encuentra reconocida en el artículo 30 inciso A), dando como resultado la creación de la ley de nacionalidad mexicana, en la que determina detalladamente el proceso jurídico para la realización del trámite de la naturalización mexicana, de acuerdo a cada circunstancia por cada solicitante es decir el extranjero que desea solicitar su nacionalidad mexicana por medio de la naturalización, dentro de los requisitos de gran importancia es la residencia permanente, con ciertas excepciones, así mismo el tener conocimiento del idioma español, y de la historia de nuestro país, los interesados en realizar la solicitud respectiva será ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que se debe de llenar la solicitud previa bajo previa firma, por parte del extranjero que este a su vez implica el pago del derecho de servicio que implica no ser un impuesto, es decir una contribución para la contribución del gasto público en nuestro país.

2. La Atribución de la Nacionalidad como Facultad discrecional del Estado

Al ser la nacionalidad una institución jurídica relacionada con el Estado, la persona se adecua desde el momento a su nacimiento en relación a las circunstancias que se le presente. El diccionario jurídico mexicano la define como “el atributo jurídico que señala el individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con un Estado.”⁴³

La nacionalidad conforma uno de los atributos del individuo que es indispensable para subsistencia, siendo a su vez también un elemento inherente al derecho de identidad.

En una distinta concepción, para Pereznieto Castro se trata de la “calidad de un individuo debido al vínculo o nexo de carácter político y jurídico que lo une a un Estado”.⁴⁴

Como lo menciona el autor antes mencionado donde al individuo se le reconocen sus derechos que deben ser respetados por el Estado siendo sin lugar a duda la nacionalidad uno de ellos. Bauza Calviño define: “La nacionalidad es el lazo jurídico que une a los individuos con Estado y que los hace sujetos del mismo”.⁴⁵

La nacionalidad vincula directamente al ser humano con el Estado en virtud de que al pertenecer en el forma parte de la sociedad sometiéndose a sus leyes y a cumplirlas.

3. Otorgamiento de la nacionalidad

Actualmente en nuestro territorio mexicano existen dos formas de otorgar la nacionalidad a las personas físicas, la originaria y la derivada.

⁴³ TRIGUEROS GAISMAN, Laura. *Nacionalidad*. En: *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1998, p. 2579.

⁴⁴ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Derecho internacional privado, parte general*. 7^º ed., Oxford, México, 2001, p. 740.

⁴⁵ BAUZA CALVIÑO, Olaguer. *La doble nacionalidad en la legislación mexicana*. OGS Editores, México, 2002, p.9.

Originaria

Por principio de cuentas tenemos a la originaria o por nacimiento que, como su nombre lo indica, se otorga desde el momento de éste, sin solicitar la anuencia de aquel que la recibe, debido a la incapacidad natural por su propio estado.

Es de esta forma dado que es más lesivo que el sujeto no cuente con nacionalidad alguna hasta que tenga capacidad de ejercicio, máxime que usualmente es el Estado el que decide si otorga o no su nacionalidad, una vez que el sujeto satisface los presupuestos previstos por él para poder gozar de ella.

Esta nacionalidad a la que también se le identifica como el *ius sanguini* se encuentra establecida en el arábigo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se establece lo siguiente:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.⁴⁶

El fundamento legal de la nacionalidad originaria o por nacimiento se adquiere de inmediato por el simple hecho de nacer en territorio mexicano.

Derivada

En cierta manera se le denomina como derivada por naturalización o no originaria y en el caso específico de nuestro país existe un procedimiento especial para obtenerla, este lo podemos encontrar reglamentado en la ley de nacionalidad que este a su vez puede obtenerse de una manera automática, privilegiada, ordinaria, dicha tramitación se realiza ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los extranjeros solicitan el trámite de la naturalización cuando tienen cierto tiempo viviendo en territorio mexicano con la finalidad de tener una legal estancia de manera definitiva y no temporal, ello a efecto de evitar trámites engorrosos de estar acudiendo al Instituto Nacional de Migración a obtener su legal estancia actualizada.

Naturalización voluntaria ordinaria

Se encuentra reglamentada en la Ley de Nacionalidad en el artículo 19, en donde se explican los requisitos necesarios para que cualquier ciudadano de nacionalidad extranjera que cumpla con lo estipulado con el numeral antes mencionado realice la solicitud respectiva.

La Ley de nacionalidad determina en el Artículo 19 lo siguiente:

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

⁴⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 15-10-2025

- I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.
- II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;
La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.
- III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional.
- IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.
Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.⁴⁷

La tramitación de la naturalización voluntaria ordinaria se realiza ante la secretaria de relaciones exteriores de cada estado, se debe presentar la solicitud manifestando expresamente la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

En el Artículo 17 de la ley de nacionalidad, en relación a la renuncia expresa a la nacionalidad determina lo siguiente:

Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior. Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento".⁴⁸

Deberá renunciar el extranjero a la nacionalidad que posea implicando también la sumisión, obediencia, fidelidad al Estado que pertenece, con la finalidad de obtener protección de las leyes y autoridades mexicanas, así como beneficios de tratados internacionales y convenios, una vez obtenida la nacionalidad mexicana se deberán de abstener sumisión a otro estado, solicitud ante la secretaria de relaciones exteriores.

Es decir, el estado mexicano para efectos de solicitud de naturalización no reconoce la doble nacionalidad, de conformidad a lo estipulado con el artículo 37 de la constitución política de los estados unidos mexicanos que establece lo siguiente:

- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

⁴⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley de Nacionalidad*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1998, última reforma Diario Oficial de la Federación: 23-04-2012, Artículo 19.

⁴⁸ *Ibidem*, Artículo 16

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.

El presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes⁴⁹.

[...]

Situación nada coherente, toda vez que los mexicanos por nacimiento pueden obtener la doble nacionalidad, y los mexicanos por naturalización no tienen este derecho en relación a la solicitud de la renuncia expresa a su nacionalidad de origen.

La obtención de la nacionalidad mexicana produce efectos jurídicos hacia el extranjero solicitante siendo, en el derecho interno, derecho internacional, lo que puede implicar la situación de ser apátrida.

La ley de nacionalidad solicita la renuncia cuando se acordó la naturalización favorable al solicitante.

Naturalización Voluntaria Privilegiada

Esta variante de la naturalización solo procede en los supuestos específicos que enumera el texto legal, a diferencia de la anterior analizada la cual procede, en cualquier caso.

La naturalización voluntaria privilegiada se encuentra reglamentada totalmente en el artículo 20 de la Ley de Naturalización en donde se establecen los supuestos en los que procede su tramitación, dicho numeral hace constar lo siguiente:

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

⁴⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.* Artículo 37

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento Quedarán exentos de comprobar la residencia que establece la fracción I, aquellos descendientes en línea recta en segundo grado de un mexicano por nacimiento;

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o

d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

e) La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

F) Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.⁵⁰

El análisis de dicho numeral contenido en la ley de nacionalidad, determina explícitamente que el extranjero debe residir cuando menos cinco años continuos en territorio mexicano de manera comprobable cinco años dentro de territorio mexicano, con legal estancia en domicilio notificado al instituto nacional de migración existiendo excepciones de tiempo donde serán dos años anteriores también a la fecha de la solicitud cuando el extranjero sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento, tengan hijos por nacimiento en territorio mexicano, ser originario de un país latinoamericano de la península ibérica, haber prestado servicios en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva, empresarial, en beneficio a la nación, a excepción del ejecutivo federal, quien podrá dispensar el termino de radicación en territorio mexicano.

Así mismo también se podrá adquirir la nacionalidad mexicana donde el extranjero contraiga matrimonio con varón o mujer de nacionalidad mexicana, acreditando domicilio conyugal viviendo dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

⁵⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley de Nacionalidad, op.cit.*. Artículo 20.

Naturalización Automática

María Elena Mansilla y Mejía señala que esta vía no es clara en la Ley de Nacionalidad, sin embargo, puede considerarse que el inciso d) de la fracción I del artículo 20 de la ley de nacionalidad permite obtener rápidamente la nacionalidad mexicana, pues cuando el Ejecutivo considere que el extranjero tiene méritos personales valiosos y útiles para el país, lo exentará del requisito de los dos años de permanencia anteriores a la presentación de la solicitud. Textualmente el párrafo establece:

A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresaria que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.⁵¹

En el supuesto anterior, el plazo de dos años puede interrumpirse hasta por seis meses, pero no ocurre lo mismo con el de un año, relativo a los menores y adoptados el cual debe ser continuo.

El estado mexicano otorga la naturalización automática en relación a lo estipulado a la ley de nacionalidad, siendo facultad expresa del ejecutivo federal ese derecho aun sin la voluntad del individuo.

4. El derecho de servicio no como impuesto

El Derecho de servicio se encuentra estipulado en la Ley Federal de Derechos en los siguientes términos:

Artículo 1: Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado⁵².

Por lo tanto, el derecho de servicio implica no ser un impuesto, es decir una contribución para contribuir al gasto público, siendo obligación de los mexicanos, contribuir al gasto publico de conformidad a lo estipulado en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. El procedimiento de naturalización

Los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de la nacionalidad, determina el procedimiento administrativo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), en donde se debe de presentar los documentos, plazos y aplicación del examen de naturalización.

La Ley de nacionalidad determina lo siguiente:

⁵¹ *Ídem*.

⁵² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley Federal de Derechos*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, Última Reforma DOF 19-12-2024.

Artículo 19: Requisitos de residencia (5 años en general; 2 años en casos específicos como matrimonio con mexicano, hijos mexicanos, origen latinoamericano o ibérico, etc.⁵³.

Para la acreditación de los requisitos de residencia se comprueba en el sistema digital que cuenta el Instituto nacional de migración, a solicitud de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Es importante mencionar que los artículos 32, 33, 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace alusión a ciertas reglas en relación a los derechos, limitaciones de los naturalizados, por lo tanto, resulta de gran importancia hacer alusión a lo estipulado a los cargos públicos, para los mexicanos por nacimiento en territorio mexicano.

Por lo que respecta al procedimiento administrativo del trámite de naturalización, ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, se encuentra fundamentado en los numerales, 19, 20, 21 de la ley de nacionalidad, principalmente, en el artículo 19 de la citada ley, menciona que el los requisitos de residencia, cinco años, dos años en ciertas situaciones únicamente como el matrimonio, hijos mexicanos, ser de origen latinoamericano, o ibérico.

Por lo que en el artículo 20 de la ley de nacionalidad, nos menciona el Requisito de buena conducta y ausencia de antecedentes penales graves para la obtención de la nacionalidad por naturalización⁵⁴.

Por lo que se solicita la carta de no antecedentes penales federales, al solicitante para demostrar su buena conducta dentro de territorio mexicano.

El Artículo 21, de la citada ley, menciona la Obligación de acreditar integración a la cultura nacional (idioma español, historia y cultura)⁵⁵.

Por lo que se deberá realizar un examen del idioma español, así como de historia al solicitante, existiendo dispensas por ser persona de la tercera edad, que su único deseo es ser mexicano y llevar a cabo el trámite de la naturalización ordinaria por residencia permanente en nuestro país.

El gobierno de México menciona que la naturalización y normatividad es importante en los siguientes términos:

“Toda persona extranjera interesada en obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, debe acudir a la Secretaria de Relaciones Exteriores (SER), quien de conformidad con los artículos 30, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19, fracción I de la ley de nacionalidad es la autoridad competente para recibir las solicitudes de nacionalidad mexicana por naturalización, así como de substanciar el procedimiento para la obtención de la misma”⁵⁶.

La solicitud, deberá ser llenada, detalladamente y firmada por el solicitante siendo la finalidad la obtención de la carta de naturalización respectiva.

6. Servicios de Nacionalidad y Naturalización

Según dirección general de asuntos jurídicos menciona que para la solicitud ya sea de servicios de nacionalidad o trámite de naturalización:

"Solo se aceptará el pago mediante transferencia electrónica en los bancos certificados para tal fin, o bien, en las ventanillas de los bancos presentando la "hoja de ayuda" (de

⁵³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley de Nacionalidad, op.cit.*. Artículo 19

⁵⁴ Ídem, artículo 20

⁵⁵ Ídem, artículo 21

⁵⁶ INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. *Naturalización y normatividad*, Consultado el 12 de septiembre de 2025, en: <https://www.gob.mx/inm/acciones-y-programas/naturalizacion-y-normatividad>

conformidad con la Sexta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, Diario Oficial de la Federación, 03 de octubre de 2006).

Para realizar su pago electrónico deberá, en caso de que se realice a través de Internet, seguir las indicaciones que se señalan en los portales de internet de los bancos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En caso de que se realice en la ventanilla del banco de su elección, es necesario que presente la "Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria", la cual ponemos a su disposición. Siga el instructivo de llenado para que usted incluya los datos que se indican.

Derechos por servicios de nacionalidad:

Derecho por servicio de nacionalidad: Naturalización: (Por cualquier modalidad: por matrimonio con persona mexicana; por ser de un país latinoamericana; por residencia; por obra destacada) ⁵⁷ .	Tiempo de respuesta: 3 meses después de que haya emitido su opinión el Instituto Nacional de Migración (INM) de la Secretaría de Gobernación.	Costo: \$9,155.00
--	--	---------------------------------

En un lapso aproximado se debe de dar respuesta por parte de la secretaria de relaciones exteriores si la solicitud del trámite de naturalización es procedente o improcedente.

7. Artículo 31 fracción IV, Constitucional

El artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV establece una principal obligación de los Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes⁵⁸.

Siendo obligaciones determinadas a los mexicanos, los extranjeros pagaran impuestos si se encuentran en el supuesto legal, más sin embargo no existe estipulación para la obligación del pago de derechos.

8. Conclusión

El artículo 30 constitucional en su inciso A) hace una distinción entre quienes son considerados mexicanos por nacimiento y por naturalización, esta última denominación resulta de gran interés para los extranjeros que deseen ser mexicanos por naturalización, pues estos deben cumplir con

⁵⁷ SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. COSTO DE SERVICIOS DE SERVICIOS DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS. *Costos de servicios de Nacionalidad y Naturalización*, Consultado el 11 de septiembre de 2025, en: <https://sre.gob.mx/naturalizacion-costos-y-tiempos>

⁵⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit. Artículo 31, fracción IV

una serie de requisitos para su solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que implica un tiempo de respuesta, por parte de la autoridad de la menos tres meses después de que haya emitido su opinión el Instituto Nacional de Migración (INM) dependiente de la Secretaría de Gobernación, en este último aspecto es de gran relevancia por parte de esta última autoridad en relación a la comprobación de la residencia permanente del solicitante de acuerdo a la modalidad solicitada, ya sea en matrimonio siendo un lapso de dos años o la naturalización ordinaria que implica el término cinco años, con una legal residencia en nuestro país, además, dentro de la tramitación respectiva implica el pago del denominado derecho de servicio no como impuesto, estipulado en la Ley Federal de Derechos.

En relación a recibir el servicio que presta el Estado, en este aspecto implica la solicitud del trámite como servicio de nacionalidad y naturalización en el que el costo aproximado es de \$9,155.00 (nueve mil ciento cincuenta y cinco pesos), moneda nacional, cantidad que debe ser pagada bajo los lineamientos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y en relación a esta situación los extranjeros pagarán impuestos si se encuentran en el supuesto legal, no obstante, no existe estipulación para la obligación del pago de derechos, de conformidad a lo estipulado en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que puede ser debatible, solicitable ante una negativa de carta de naturalización al extranjero solicitante, por no cumplir con los requisitos de naturalización respectiva.

9. Fuentes de Información

- BIBLIOGRÁFICAS:

BAUZA CALVIÑO, Olaguer. *La doble nacionalidad en la legislación mexicana*. OGS Editores, México, 2002.

TRIGUEROS GAISMAN, Laura. *Nacionalidad*. En: *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1998.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Derecho internacional privado, parte general*. 7^o ed., Oxford, México, 2001.

- ELECTRÓNICAS:

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. *Naturalización y normatividad*, Consultado el 12 de septiembre de 2025, en: <https://www.gob.mx/inm/acciones-y-programas/naturalizacion-y-normatividad>

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. COSTO DE SERVICIOS DE SERVICIOS DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS. *Costos de servicios de Nacionalidad y Naturalización*, Consultado el 11 de septiembre de 2025, en: <https://sre.gob.mx/naturalizacion-costos-y-tiempos>

- LEGISLATIVAS:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 15-10-2025

------. *Acta Constitutiva de la Federación de 1824*, consultado el 23 de octubre de 2025 en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf

------. *Ley de Nacionalidad*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1998, última reforma Diario Oficial de la Federación: 23-04-2012, Artículo 19.

------. *Ley Federal de Derechos*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, Última Reforma DOF 19-12-2024.

REGULACIÓN JURÍDICA EN EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL: PRIMERA PARTE

LEGAL REGULATION ON THE USE OF ARTIFICIAL INTELLIGENCE: FIRST PART

GÓMEZ OLMOS, ANA GABRIELA ¹, PIÑÓN DURÁN, NORMA ALICIA ², HERRERA DE LA CRUZ, JUAN PABLO ³

SUMARIO 1. Introducción, 2. La Inteligencia Artificial: generalidades, 3. Antecedentes, 4. Recopilación de datos en sistemas operados por Inteligencia Artificial, 5. Aplicaciones que pueden representar un riesgo, 6. Opacidad en el reconocimiento de fuentes de origen, 7. Información imprecisa o falsa, 8. Conclusiones de la primera parte, 9. Fuentes de información

KEYWORDS

Information
Platforms
Data
Applications
Civil Liability

ABSTRACT

In this first part of our research topic, we will address issues related to Artificial Intelligence, its origin, as well as the risks involved in its use and whether there is legal regulation in our country. In the absence of such regulations, we will propose solutions that protect users who actively use it.

PALABRAS CLAVE

Información
Plataformas
Datos
Aplicaciones
Responsabilidad civil

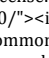
RESUMEN

En esta primera parte de nuestro tema de investigación abordaremos lo relativo a la Inteligencia Artificial, su origen, así como los riesgos que implica su uso y si existe una regulación jurídica en nuestro país, y en caso de ausencia de la misma, proponer soluciones que tengan a bien proteger a los usuarios que hacen un uso activo de ésta.

Recibido: XX/ XX / XXXX
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo: GÓMEZ OLMOS, Ana Gabriela, et al. "Regulación Jurídica en el uso de inteligencia artificial: primera parte", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 9, agosto de 2025, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  <https://i.creativecommons.org/1/by-nc-sa/4.0/88x31.png>
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

1. Introducción

Esta investigación encuentra su enfoque en la identificación del individuo sobre el cual recae la responsabilidad jurídica en casos de uso de Inteligencia Artificial cuando esta es utilizada en la comisión de los delitos de plagio y el robo de datos personales.

La implementación de la Inteligencia Artificial en la actualidad se ha vuelto algo cotidiano, sobre todo en entornos de trabajo, educación como una fuente de información o en las redes sociales para la creación de contenido.

El uso de estos avances tecnológicos ha crecido lo suficiente como para que se generara la necesidad de comenzar a pensar en crear normas que regulen su uso y su alcance de igual forma.

La inteligencia artificial desarrolla su función siendo primero alimentada por información y datos de diversos recursos, mismos que forman la base de sus interacciones con los usuarios que la usan. O dan forma al contenido que nace de dicha interacción.

Es justo este acceso a datos, que en muchos casos son proporcionados por los propios usuarios, lo que debe ser delimitado y regulado, pues puede llegar a vulnerar la privacidad o incluso la propiedad intelectual de las personas.

En este documento abordaremos los recursos jurídicos existentes que abordan esta problemática, mediante la mención de antecedentes y casos actuales. Así como se planteará una solución alterna para la misma mediante el análisis y comparación con ordenamientos jurídicos de otros países.

Es por su creciente uso que las IA deben ser reguladas, pues en la actualidad pueden hacer uso de cualquier contenido que le sea proporcionado por el usuario, propiciando así que se ignoren normas y Leyes, como aquellas que protegen a la Propiedad Intelectual u Industrial, la identidad, la dignidad, la libertad de expresión, por mencionar algunas.

En esta investigación se pretende demostrar la inminente necesidad de crear Normas y Leyes que protejan los derechos de los ciudadanos no solo en el mundo físico, sino también en el digital, pues esta integrado en la cotidianidad social.

2. La inteligencia artificial: generalidades

Para comenzar a adentrarse en el tema, lo primero sería entender de qué trata el fenómeno en cuestión, lo que nos lleva a la búsqueda de un concepto claro que explique ¿de qué se trata la Inteligencia Artificial?

Los sistemas de inteligencia artificial (IA) son sistemas de software (y en algunos casos también de hardware) diseñados por seres humanos que, dado un objetivo complejo, actúan en la dimensión física o digital mediante la percepción de su entorno a través de la obtención de datos, la interpretación de los datos estructurados o no estructurados que recopilan, el razonamiento sobre el conocimiento o el procesamiento de la información derivados de esos datos, y decidiendo la acción o acciones óptimas que deben llevar a cabo para lograr el objetivo establecido. Los sistemas de IA pueden utilizar normas simbólicas o aprender un modelo numérico; también pueden adaptar su conducta mediante el análisis del modo en que el entorno se ve afectado por sus acciones anteriores.⁵⁹

En palabras más simples, la Inteligencia Artificial (En Adelante IA) es un programa que esta creado con la intención de que evolucione por sí mismo aprendiendo de las ordenes iniciales que se le dan, con una base de datos que le son proporcionados y avanzando según las interacciones que esta tenga con el mundo exterior, por ello se dice que su inteligencia emula la del humano pues “aprende y evoluciona” con cada interacción.

⁵⁹ DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, *¿El modelo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para los daños punibles derivados del uso de la inteligencia artificial?* junio 2023, consultado el 13 de julio del 2025 en: <https://www.redepec.com/wp-content/uploads/pdf/-el-modelo-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-jur-dicas-para-los-da-os-punibles-derivados-del-uso-de-la-inteligencia-artificial--3098.pdf>

La necesidad desmesurada de crear y producir nuevo conocimiento ha llevado al ser humano a un camino sin retorno, específicamente, en el desarrollo de técnicas matemáticas e informáticas que se han denominado Inteligencia Artificial (IA), cuyo adjetivo "artificial" también es indicativo del ámbito de la ingeniería y la construcción de máquinas. La IA intenta emular la forma de pensar del ser humano e introducir en las máquinas todo el conocimiento teórico y práctico que se posee, con el fin de reducir el error en las percepciones de las cosas y obtener "juicios certeros" sobre casi todos los temas. Este conocimiento completamente inmaterial, progresivo y asombroso, se obtiene mediante ensayo y error para lograr lo que puede aceptarse como lo más cercano a lo perfecto. Así, diversas compañías luchan por liberar un modelo más certero del software, con mejor integración de audio, voz, archivos y decisiones "inteligentes", acceso a la web y generación de textos que parecieran incluso llevar sentimientos.⁶⁰

Para muchos, el desarrollo de la IA conlleva un desafío no solo intelectual, sino también artístico pues es crear algo desde cero, cuyo propósito es aprender a expresarse por sí mismo, habiendo tenido una guía solo en sus momentos iniciales de operación.

Entre mejor emule el razonamiento y la capacidad de expresión humana una IA mayor es el éxito de aquel que la crea y debido a este hecho es que nos estamos viendo envueltos en una competencia sin precedentes, misma en la que nos involucrados al transformarnos en usuarios que utilizan estos diversos modelos para la resolución de tareas variadas, nuestras interacciones alimentan las bases de datos de dichos Modelos de Inteligencia Artificial, promoviendo su evolución y por lo tanto ayudando a que avancen en dirección a alcanzar su propósito original que es aprender a emular en su totalidad el razonamiento humano, perfeccionando el mismo al eliminar el margen de error que la naturaleza humana puede traer consigo.

Esto da lugar a otro concepto, mismo que es utilizado más que nada en el momento de la creación de los programas de IA y que es el Machine Learning.

El Machine Learning es la ciencia de desarrollo de algoritmos y modelos estadísticos que utilizan los sistemas de computación con el fin de llevar a cabo tareas sin instrucciones explícitas, en vez de basarse en patrones e inferencias. Los sistemas de computación utilizan algoritmos de Machine Learning para procesar grandes cantidades de datos históricos e identificar patrones de datos. Esto les permite generar resultados con mayor precisión a partir de un conjunto de datos de entrada. Por ejemplo, los científicos de datos pueden entrenar una aplicación médica para diagnosticar el cáncer con imágenes de rayos X a partir del almacenamiento de millones de imágenes escaneadas y diagnósticos correspondientes.⁶¹

Es decir, el Machine Learning es el método o mecanismo de programación que los desarrolladores crearon para la innovación de la IA, esto al darle herramientas que le permitan evolucionar por su cuenta sin la necesidad de la intervención continua del factor humano que sería el propio desarrollador o programador.

El Machine Learning le permite al código seguir aprendiendo y adaptarse en su propio espacio metafísico mediante la constante recolección de datos que nacen de su interacción con el mundo, tal y como lo hacemos nosotros al adquirir conocimiento empírico, la IA parte de un núcleo de concentración de datos, de donde desprende probabilidades, las cuales explora para llegar a conclusiones que no consulta o reafirma su desarrollador, en su lugar, este le permite a la

⁶⁰ BUSTAMANTE CABRERA, Gladys Inés, *Et.Al. Desafíos éticos y humanísticos en la inteligencia artificial y la robótica*, 2024, Consultado el 22 de julio del 2025 en:

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2663-49102024000200004&lng=es&nrm=iso

⁶¹ AMAZON WEB SERVICES INC, ¿Qué es el aprendizaje automático? 2024, consultado el 21 de julio del 2025 en: <https://aws.amazon.com/es/what-is/machine-learning/>

Inteligencia Artificial, clasificar la información por su cuenta, agregar nueva, o cuando está en línea, utilizar recursos que van más allá de los proporcionados inicialmente por el desarrollador.

El usuario también cuenta con la capacidad de proporcionarle datos a la IA, mismos que no pasan por un proceso de selección supervisado por una persona, sino que simplemente son aceptados por el programa, cosa que dio origen a muchas respuestas equivocadas y llevó a la Inteligencia Artificial a cometer más errores en los primeros años de su desempeño como lo conocemos hoy en día, pues sus fuentes no siempre son confiables, de información verídica o exacta ni son supervisadas con la frecuencia necesaria.

Este avance en la tecnología redujo la necesidad de mantener involucrado al factor humano, por lo tanto, las interacciones de los usuarios con los programas que trabajan con IA no están monitoreadas de una por una por el ojo humano, dando lugar así a la posibilidad de que la Inteligencia Artificial, sin poseer una conciencia, pues no es humana a final de cuentas, incumpla la Ley de alguna forma, vulneré el derecho de uno de sus usuarios o sea utilizada por este para vulnerar los derechos de otros, desviando así la responsabilidad jurídica de sí mismo hacia la Inteligencia Artificial, misma que no puede ser en sí sujeto de derecho pues no es un “alguien”, sino más bien un “algo”.

Es debido a que se genera este fenómeno que debemos de buscar que se legisle al respecto, pues nuestro marco jurídico no está preparado para abordar y llevar a cabo ningún procedimiento que se pueda abrir en que una de las partes sea o haya utilizado como medio para la comisión de su delito a la Inteligencia Artificial.

Pero ¿desde cuándo nos acompaña este tipo de tecnología, hace cuánto tiempo que paso de ser una mera ideología a una realidad? Y ¿Quiénes fueron los primeros en hablar sobre el tema o plantear la idea de que un día la tecnología sería capaz de pensar de manera similar al humano?

3. Antecedentes

El término IA fue empleado por vez primera en 1956 por el informático John McCarthy durante la celebración de una conferencia organizada en la Universidad de Dartmouth (EEUU) para hacer referencia a “la ciencia y la ingeniería de crear máquinas inteligentes”, que puedan razonar como seres humanos y puedan aprender de sí mismos, a la vez que sean capaces de resolver problemas relativamente complejos.”⁶²

No obstante, comenzó a ganar reconocimiento de forma general para la sociedad hace aproximadamente 10 años, cuando escaló de estar presente solo en el funcionamiento de las industrias, los automóviles o los electrodomésticos y ganó un “rostro o nombre” más fácil de identificar cuando se implementó en los dispositivos digitales que hemos integrado y vuelto parte de nuestra vida diaria, como lo son las computadoras, tabletas, teléfonos celulares, entre otros.

Hoy en día cualquier persona con acceso a un dispositivo digital y a una conexión a internet no pasa un solo día de su vida sin haber interactuado con la IA, pues la misma está presente en cualquier interacción que tengamos con estos dispositivos.

Su implementación para acciones cotidianas comenzó mediante la agilización de servicios que brindaban ciertas compañías como por ejemplo la creación de la carpeta de Correo no deseado o Spam en los correos electrónicos, cuya función de clasificación de correos mediante un mecanismo de análisis y descarte es desempeñada por Inteligencia Artificial, misma que aprende y se adapta cada vez que un usuario le da pautas para discernir entre un correo relevante y uno que debe ser clasificado como correo no deseado o Spam haciendo la separación de forma automática.

⁶² MCCARTHY, John, Et. Al. *A Proposal for the Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence*, Agosto 31, 1955. Consultado el 22 de Julio del 2025, Véase el texto íntegro de la conferencia en el siguiente enlace: <http://www.formal.stanford.edu/jmc/history/dartmouth/dartmouth.html>

También comenzó a ser implementada en los sistemas de los hospitales para la clasificación de inventarios, o de expedientes médicos, la organización de los datos personales, de contacto o de las aseguradoras de los pacientes, siendo estos programas privados y no de acceso libre al público, pero, a final de cuentas existen y en muchos casos son sostenidos mediante IA.

En los bancos para analizar, registrar y de ser necesario reportar alguno de los millones de movimientos que se pueden producir diariamente.

También es definida como una herramienta que agiliza la “Logística Empresarial”, en los siguientes términos:

Disciplina que administra los flujos de bienes, servicios e información al interior de las empresas que conforman la cadena de suministro, compuestas a su vez por proveedores de bienes y servicios, fabricantes, distribuidores y clientes, con el fin de satisfacer los requerimientos de la demanda, generando rentabilidad y sostenibilidad para las organizaciones al mismo tiempo que aporta bienestar a la sociedad⁶³

4. Recopilación de datos en sistemas operados por Inteligencia Artificial

La recolección de datos al momento del desarrollo de un programa o modelo de Inteligencia Artificial se da mediante el aprendizaje con algoritmos, mismo que se puede explicar de la siguiente forma:

Inducción: Los algoritmos de Machine Learning aprenden a través de un proceso denominado “Inducción del aprendizaje”.

Datos de Entrenamiento: Conforman un Conjunto de datos que se incorpora al algoritmo de Machine Learning para entrenar al modelo.

Datos de Prueba: Constituyen un conjunto de datos utilizados para validar la precisión del modelo, pero que no se emplea para entrenar al modelo. Se lo conoce también como “Conjunto de datos de validación”

Generalización: El objetivo de la generalización reside en encontrar el patrón o modelo más significativo para las instancias del entrenamiento. A partir de este modelo, se realizan predicciones o decisiones.

Sobre-entrenamiento: Se conoce como Sobre-entrenamiento al hecho de que un modelo aprenda los datos de entrenamiento de una manera tan precisa o exacta que pierda la capacidad de generalizar. El resultado es un bajo rendimiento en datos que no sean del conjunto de entrenamiento.

Sub-entrenamiento: Se refiere a cuando un modelo no ha aprendido suficientemente la estructura de la base de datos, debido a que el proceso de aprendizaje finalizó de forma temprana o inesperada. El resultado que otorga el Sub-entrenamiento resulta bueno en términos de generalización, pero su rendimiento es deficiente en la mayoría de los datos, incluido el conjunto de datos de entrenamiento.

Aprendizaje en Línea: El aprendizaje en línea se lleva a cabo cuando un método de Machine Learning se alimenta con observaciones de datos del tema en cuestión, a medida que estén disponibles. El aprendizaje en línea requiere de métodos que sean robustos para los datos ruidosos, pero también puede producir modelos que sean más afines con el estado actual del conjunto de datos del tema en cuestión.

Aprendizaje Fuera de Línea: El aprendizaje fuera de línea se produce cuando el método se alimenta con datos preparados previamente, que luego, se utilizan de manera operacional en datos no observado. El proceso de entrenamiento puede controlarse y

⁶³ ROCHA MEDINA, Linda Bibiana, et.al. *Gestión empresarial de la cadena de suministro*, Ediciones de la U, Colombia, 2020, p. 33

puede ajustarse de forma cuidadosa, porque el alcance de los datos de entrenamiento es conocido.⁶⁴

La recolección de datos es la creación del modelo de Inteligencia Artificial, por lo tanto, es en ese momento que se crea su núcleo, que estará sustentado en el grupo de datos que le fueron proporcionados en ese momento Inicial.

Para fines de esta investigación, vamos a retomar los conceptos de Aprendizaje en Línea y Aprendizaje Fuera de Línea.

El Aprendizaje en Línea es un método de aprendizaje automático en que el modelo aprende gradualmente a partir del flujo de datos en tiempo real, permitiendo que el modelo cambie a medida que le llegan nuevos datos, tal como puede ser un modelo que se encuentra conectado al internet, recurso que puede utilizar en cualquier interacción con un usuario, cuyo contexto no se encuentre contemplado en el cúmulo de datos que le fueron proporcionados inicialmente.

Un ejemplo de este modelo es Chat GPT que aprende en base a los datos que recolecta de las respuestas que recibe del usuario en su interacción. Chat GPT recuerda las respuestas del usuario, por lo tanto guarda la información que este le brinda para personalizar la experiencia del usuario que ha dado lugar a que cometa errores a la hora de responder preguntas "básicas" pues al adoptar en un primer momento, cada respuesta que le es proporcionada por sus usuarios como datos ciertos, los puede reutilizar para brindar respuesta a un usuario distinto sin haberlos filtrado primero. Para el ojo humano, este comportamiento por parte del modelo se puede comparar con la cualidad humana de la ingenuidad ya que esta implica una falta de experiencia y / o malicia a la hora de actuar.

Entrenamos un modelo denominado ChatGPT, que interactúa con los usuarios a modo de conversación. Este formato de diálogo le permite a ChatGPT responder las preguntas que hacen los usuarios a posteriori, admitir errores, cuestionar las premisas que considera incorrectas y rechazar solicitudes inapropiadas. SIC.⁶⁵

No nos da una respuesta incorrecta porque tenga la voluntad de hacerlo (La IA aun no alberga la capacidad de tener voluntad propia), sino porque esta arrojando el dato que le fue proporcionado, tal y como le fue proporcionado por el usuario, (quien si tiene la capacidad de actuar con malicia)

Por el otro lado tenemos el Aprendizaje Fuera de Línea puede ser el caso de Modelos de Inteligencia Artificial que dependen de que sus usuarios les brinden una serie de datos específicos para poder desempeñar su función, como lo es el Modelo NotebookLM desarrollado por Google, cuyo desempeño depende de la información (datos) que le sean directamente proporcionados por el usuario al momento exacto de la interacción (cuando el usuario le da una orden o le hace una petición)

Este modelo se enfoca más bien en la reorganización de la información en formatos específicos como lo son los resúmenes, cuestionarios, fichas, mapas conceptuales, presentaciones o, la que es su función característica, la creación de la emulación de un episodio de podcast en el que dos anfitriones (voces de IA) discuten la información que se aborda en los textos, o videos (datos) que le han sido proporcionados durante la interacción con el usuario.

Hemos diseñado NotebookLM de forma que el modelo solo tenga acceso al material fuente que usted haya elegido subir, y sus archivos y diálogos con la IA no sean visibles para otros usuarios. No utilizamos los datos recopilados para entrenar nuevos modelos de IA. SIC.⁶⁶

⁶⁴ VALDEMOR CUEVAS, Erik, *Introducción al Machine Learning con MATLAB*, Marcombo, México, 2021, pp.7-8

⁶⁵ OPEN AI, *Presentamos Chat GPT*, 30 de noviembre del 2022, consultado el 23 de julio del 2025, <https://openai.com/es-419/index/chatgpt/>

⁶⁶ RAIZA, Martín, Et. Al. *Presentamos NotebookLM*, 12 de julio del 2023, consultado el 22 de julio del 2025, <https://blog.google/technology/ai/notebooklm-google-ai/>

Pese a que ambos tipos de aprendizaje representan un riesgo en el manejo de los datos que le proporcionamos a los modelos de Inteligencia Artificial, es el primero el que representa uno mayor debido a que genera interacciones menos aisladas y (recicla) los datos proporcionados por un usuario en sus interacciones con otros como parte de su método de aprendizaje, lo que nos deja con una interrogante ¿Qué tanta información podemos confiarle a una Inteligencia Artificial?

5. Aplicaciones que pueden representar un riesgo

El desarrollo y evolución de la Inteligencia Artificial la ha llevado a convertirse en una herramienta de gran importancia para nuestro estilo de vida actual. Se ha utilizado para optimizar los procesos, en la automatización de servicios, o la que es su función más conocida por el público en general; Un motor de búsqueda de información o un generador de contenido gráfico como lo son las ilustraciones, archivos audiovisuales como videos, notas de audio, animaciones, gráficos o presentaciones. Sin embargo, ¿hasta qué punto es seguro confiar en la información o productos que nos son proporcionados por la Inteligencia Artificial?

Como usuarios, no tenemos acceso a una transparencia con respecto al origen o confiabilidad de los datos que nos son proporcionados por los modelos de IA, así como también carecemos de certeza a la hora de hablar de cuál será el trato que se le dará a los datos personales que podríamos brindarle a la IA en nuestra interacción con ella, esto debido a que el uso de la Inteligencia Artificial se da sin que exista un marco que lo regule.

Asimismo, el creciente uso de la inteligencia artificial en la toma de decisiones críticas plantea un desafío adicional. A medida que delegamos más responsabilidades en estos sistemas, existe el riesgo de que se reduzca la supervisión humana o de que se confíe excesivamente en su supuesta objetividad. En sectores como la justicia, la salud o la seguridad, donde las decisiones pueden afectar directamente los derechos y el bienestar de las personas, es fundamental que la IA funcione como un apoyo a la evaluación humana, y no como un sustituto de ella.⁶⁷

Para subsanar esto, es necesaria la creación de regulaciones que garanticen que la Inteligencia Artificial va a ir de acuerdo con los principios de Justicia, respeto por los Derechos Humanos y que en todo momento proteja la integridad e identidad de los humanos. Es decir, que no pueda ser utilizada en perjuicio de uno.

6. Opacidad en el reconocimiento de fuentes de origen

Un Modelo de IA genera sus respuestas en base a los datos con los que cuenta, sin embargo, no especifica en su interacción, de dónde a recolectado dicho dato (fragmento de información), misma que puede resultar ser parte de un material que se encuentre protegido por derechos de autor, y que, gracias a la Inteligencia Artificial, este siendo utilizado sin autorización de su autor.

Este fenómeno se ha presentado en numerosas ocasiones los pasados años debido a que no existe aún una regulación firme (con consecuencias jurídicas reales y que no funja como una mera recomendación) que garantice los derechos de los autores o los datos de los usuarios.

Fuera del ámbito legal, al desconocer el origen exacto de los datos que utiliza la Inteligencia Artificial, tenemos la falta de fiabilidad ya que desconocemos la autenticidad detrás de sus respuestas.

Desconocer el origen de la información puede promover la reproducción indebida de material ajeno sin el consentimiento de su creador, la caída en errores graves, desactualización en los datos presentados, o incluso llegar a la falacia.

7. Información imprecisa o falsa

En la actualidad. Pese a contar con un fácil acceso a diversos motores de búsqueda de internet, estamos atravesando por una época de desinformación. Situación que puede estar siendo

⁶⁷ MARTÍ DONET, Sergio, *Algoritmo, Ética y Riesgos de la Inteligencia Artificial: Implicaciones para los Derechos Humanos*, Universidad Miguel Hernández, España, 2024, p. 14

provocada justamente por la exposición desmedida a fuentes de información que no están verificadas para validar su relevancia o veracidad.

Este acceso a la información mediante el uso de la tecnología ha dado lugar al nacimiento de un concepto reciente, denominado Fake News (Noticias Falsas).

La conceptualización del fenómeno "Fake News" en español coincide con la que encontramos en inglés. La traducción que nos propone Fundéu BBVA - Fundación del Español Urgente es la siguiente:

Las expresiones "noticias falsas" y "noticias falseadas" son alternativas a fake news. [...] De estas dos alternativas, el término "falso" es el más amplio, pues una información o noticia falsa puede serlo por faltar a la verdad de forma involuntaria o premeditadamente. El adjetivo "falseado", en cambio, sugiere un matiz de adulteración o corrupción premeditadas.⁶⁸

La difusión de las denominadas Fake News o noticias falsas hace referencia no solo a información que es presentada con el formato de una noticia, sino también a publicaciones de redes sociales, videos cortos que circulan en las mismas y eventualmente llegan a ser compartidas de voz en voz por las personas que se vieron expuestas a ellas y las tomaron como un hecho verdadero.

El alcance de las Noticias falsas va desde la publicación de información falsa en foros que se toman como "confiables" como lo pueden ser periódicos digitales o cuentas de redes sociales de cadenas de noticieros televisivos. Así como puede aparecer en un formato distinto al texto como la manipulación de imágenes y videos o en casos más recientes, mediante la suplantación de identidades.

Tal y como lo hemos venido mencionando, las interacciones de los usuarios con la Inteligencia Artificial, también forman parte de su recolección de datos, por lo tanto sigue siendo una problemática que los datos malintencionados que uno de sus usuarios pudo haber proporcionado a la IA, se puede convertir directamente en la respuesta que la IA le ofrecerá a otro usuario, mismo que ignorará que la información que le fue proporcionada por la IA es falsa si no la compara con más de una fuente externa o si no conoce a profundidad el tema del que haya tratado la interacción.

Esto provoca que por un breve periodo de tiempo (Intermedio antes de que alguien sustente que la afirmación es errónea) esa información se convierta en una verdad total para el ojo público.

Tomemos como ejemplo las muchas notas controversiales que se generaron durante la pandemia por COVID. Estas notas iban desde un enfoque educacional intentando guiar a las personas en las medidas de precaución más apropiadas para enfrentar la situación, hasta llegar a las notas conspiracionales que nos hablaban de temas como "Vacunas con chips de rastreo y monitoreo impulsadas por el gobierno." Mismas que solo aumentaron el pánico en las personas pues dejó de ser una problemática de salud y se convirtió en una guerra mediática y una disputa política.

De esa época en adelante, las noticias falsas aumentaron su circulación al grado en que actualmente es necesario corroborar que la información coincida en más de una fuente para poder confiar en que cualquier noticia, artículo o publicación dice la verdad.

Otra problemática que se ha presentado recientemente es la suplantación de identidad que se da en la comisión del delito de fraude. Esto mediante el uso de la IA para recolectar los datos personales de una persona, y darles un uso inadecuado haciéndose pasar por ella para extorsionar a algún familiar o conocido de la persona cuyos datos fueron robados.

⁶⁸ MOTTOLA, Serena, *Las fake news como fenómeno social. Análisis lingüístico y poder persuasivo de bulos en italiano y español*, Interuniversitario de Lenguas Modernas Aplicadas (IULMA), Italia, Vol. 14, Núm. 3, 2020, pp. 683-706

Nuestros datos personales se encuentran en todo tipo de aplicaciones digitales y son vulnerables en todo momento a ser robados. Nuestros nombres, dirección, número telefónico, lugar de trabajo, ubicación en tiempo real, o como es el caso de las bases de datos de los bancos, nuestro rostro, nuestra voz, escaneos de huellas digitales. Todos estos datos pueden ser usados y manipulados por Inteligencia Artificial si ya se le han sido proporcionados, modifica o crea ilustraciones, crea mensajes de voz, emula llamadas que la llevan a tener la habilidad de hacerse pasar por un humano si alguno de sus usuarios le da la orden correcta.

Estas ordenes son denominadas Prompt, las cuales no son monitoreadas de manera individual ni habitual por los desarrolladores de los modelos de Inteligencia Artificial, por lo tanto, esta falta de monitoreo ha dado lugar a que su clasificación de tareas tenga errores y a que la IA no sepa identificar cuándo debe negarse a desarrollar una tarea porque esta podría ser utilizada en la comisión de un delito.

Como evidencia de este fenómeno tenemos lo siguiente:

Open IA sobre las limitaciones y errores que comete su Modelo de Inteligencia Artificial (Chat GPT):

A veces ChatGPT da respuestas convincentes pero incorrectas o sin sentido. Solucionar este problema es complicado, ya que: (1) durante el entrenamiento mediante el aprendizaje por refuerzo (RL), no se accede a ninguna fuente de información verídica; (2) entrenar al modelo para que sea más cauto podría hacer que rechazara preguntas que podría responder correctamente; y (3) el entrenamiento supervisado induce a errores porque la respuesta ideal debe basarse en lo que sabe el modelo (se abre en una nueva ventana), no en lo que sabe el usuario humano.

ChatGPT reacciona a las modificaciones que se hace en la redacción o si se reescribe un mismo prompt varias veces. Por ejemplo, ante una pregunta, el modelo quizás responda que no sabe la respuesta; pero si se la fórmula de otra forma podría responder adecuadamente.

Por lo general, el modelo tiene un estilo muy pomposo y usa en demasía ciertas frases, como repetir que es un modelo de lenguaje entrenado por OpenAI. Estos problemas se desprenden de los sesgos que presentan los datos de entrenamiento (los entrenadores prefieren las respuestas más largas porque parecen más detalladas) y de los conocidos problemas de sobre optimización.

Lo ideal sería que el modelo formulara preguntas para esclarecer las consultas ambiguas que hacen los usuarios; pero generalmente los modelos actuales infieren la intención subyacente.

Pese a nuestros esfuerzos para que rechacen las solicitudes inapropiadas, a veces responden a instrucciones malintencionadas o evidencian un comportamiento sesgado. A fin de alertar o bloquear ciertos tipos de contenido inseguro, usamos la API de Moderation ; pero por ahora prevemos que dará bastantes falsos negativos y positivos. No vemos la hora de recibir los comentarios de los usuarios para poder seguir perfeccionando este sistema.⁶⁹

Tal y como lo dice el último párrafo citado, las empresas desarrolladoras de este tipo de modelos de Inteligencia artificial saben que este tipo de actos se están cometiendo al aprovechar el margen de error actual que existe en el desempeño de la IA, sin embargo, su único aporte con respecto a una solución es especificar que el propósito de la IA es aprender a distinguir entre ordenes aceptables (moralmente) ordenes No aceptables, sin embargo no van a tomarse el trabajo de enseñarle a clasificar manualmente sino que esperarán a que esta IA aprenda en base a su experiencia, es decir, que aprenda conforme sus errores vayan siendo denunciados.

⁶⁹ OPEN AI, *Presentamos Chat GPT*, 30 de noviembre del 2022, *op. cit.*

¿En dónde deja eso a los usuarios actuales? ¿Qué se está haciendo para proteger los derechos de los usuarios que están aportando al desarrollo y perfeccionamiento de la IA mediante su interacción con ella? ¿Qué garantías de protección tenemos?

Por parte de las empresas, NINGUNA. Es así que los casos de robo de datos personales, fraude o extorsión con el uso de IA, robo de contenido y violación a los derechos de autor no tienen un sujeto concreto al cual culpar pues antes solo era posible que fueran cometidos de principio a fin por un ser humano.

En particular, la ausencia de marcos normativos específicos para regular el uso de inteligencia artificial en la gestión de datos personales agrava la problemática. Muchos países han desarrollado normativas generales de protección de datos, pero estas no contemplan adecuadamente los desafíos emergentes de la automatización y el análisis masivo de información. Esta laguna jurídica impide establecer lineamientos claros sobre la recolección, tratamiento y almacenamiento de datos personales en entornos impulsados por IA, lo que deja a los ciudadanos en una situación de vulnerabilidad frente a posibles abusos.⁷⁰

Si los marcos normativos aun no se han adaptado a esta nueva realidad social, ¿hasta qué punto están nuestros derechos protegidos únicamente por las políticas de uso de estos modelos de Inteligencia Artificial?

8. Conclusiones de la primera parte

La Inteligencia Artificial ha resultado ser una herramienta novedosa para el desarrollo de diversas actividades cotidianas, también ha sido un instrumento que nos orienta sobre algún tema o situación sin que sus respuestas o soluciones planteadas sean vinculantes.

No obstante, su uso debe ser regulado desde el punto de vista legal con el fin de evitar que de forma indebida la información sensible sea empleada de forma inapropiada.

El problema de la ausencia de legislación concreta aplicable al uso de este avance tecnológico se asemeja al presentado a inicios de los años 2000, cuando con el uso del internet y las computadoras surgieron contratos utilizando medios electrónicos, que a la luz de la inexistencia de una legislación o disposición aplicable al caso concreto, el legislador tuvo que incluir en el Código Civil Federal un apartado donde se regulara la celebración de contratos a través de medios electrónicos, creando también la figura de la firma electrónica que tendría el mismo valor que la firma autógrafa, entre otros requisitos, en aras de que lograr la legitimidad sobre dichos actos jurídicos, por lo tanto, a poco más de dos décadas de aquel importante avance, el legislador de nueva cuenta debe crear las condiciones para dar legitimidad al uso de la IA.

En la segunda parte de nuestra investigación abordaremos lo tocante al marco normativo aplicable en la actualidad, que si bien se lleva a cabo de forma supletoria, requiere legislarse en lo particular.

9. Fuentes de información

• BIBLIOGRÁFICAS

MARTÍ DONET, Sergio, *Algoritmo, Ética y Riesgos de la Inteligencia Artificial: Implicaciones para los Derechos Humanos*, Universidad Miguel Hernández, España, 2024.

MOTTOLA, Serena, *Las fake news como fenómeno social. Análisis lingüístico y poder persuasivo de bulos en italiano y español*, Interuniversitario de Lenguas Modernas Aplicadas (IULMA), Italia, Vol. 14, Núm. 3, 2020.

ROCHA MEDINA, Linda Bibiana, et.al. *Gestión empresarial de la cadena de suministro*, Ediciones de la U, Colombia, 2020.

⁷⁰ BARZOLA PLÚAS, Yorly Geomar, Et.Al. *Protección de datos personales en la era de la inteligencia artificial y el big data*, 31 de enero del 2025, consultado el 23 de julio del 2025 en:

<https://innovasciencejournal.omeditorial.com/index.php/home/article/view/4>

VALDEMOR CUEVAS, Erik, *Introducción al Machine Learning con MATLAB*, Marcombo, México, 2021

• **ELECTRÓNICAS:**

AMAZON WEB SERVICES INC, ¿Qué es el aprendizaje automático? 2024, consultado el 21 de julio del 2025 en: <https://aws.amazon.com/es/what-is/machine-learning/>

BARZOLA PLÚAS, Yorly Geomar, Et.Al. *Protección de datos personales en la era de la inteligencia artificial y el big data*, 31 de enero del 2025, consultado el 23 de julio del 2025 en:

<https://innovasciencejournal.omeditorial.com/index.php/home/article/view/4>

BUSTAMANTE CABRERA, Gladys Inés, Et.Al. *Desafíos éticos y humanísticos en la inteligencia artificial y la robótica*, 2024, Consultado el 22 de julio del 2025 en:

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2663-49102024000200004&lng=es&nrm=iso

DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, *¿El modelo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para los daños punibles derivados del uso de la inteligencia artificial?* junio 2023, consultado el 13 de julio del 2025 en:

<https://www.redepec.com/wp-content/uploads/pdf/-el-modelo-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-jur-dicas-para-los-da-os-punibles-derivados-del-uso-de-la-inteligencia-artificial--3098.pdf>

MCCARTHY, John, Et. Al. *A Proposal for the Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence*, Agosto 31, 1955. Consultado el 22 de Julio del 2025, consultado en:

<http://wwwformal.stanford.edu/jmc/history/dartmouth/dartmouth.html>

OPEN AI, *Presentamos Chat GPT*, 30 de noviembre del 2022, consultado el 23 de julio del 2025, <https://openai.com/es-419/index/chatgpt/>

RAIZA, Martín, Et. Al. *Presentamos NotebookLM*, 12 de julio del 2023, consultado el 22 de julio del 2025, <https://blog.google/technology/ai/notebooklm-google-ai/>

CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 129 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE CHIHUAHUA

Expiration of Action under Article 129 Bis of the Code of Civil Procedure of Chihuahua
OSCAR ENRIQUE CASTILLO FLORES ⁷¹, VALERIA ELENA LERMA SÁENZ ², EDRIETH FERNANDO CÓRDOVA
GUERRERO³

SUMARIO 1. Introducción, 2. Caducidad, 3. Artículo 129 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, 4. El problema, 5. Caso Práctico, 6. ¿Inconstitucional?, 7. Conclusiones, 8. fuentes de información

KEYWORDS

*Expiration of Action
Extinction of Rights
Legal Entitlements
Time Computation
Constitutionality*

ABSTRACT

This paper presents an analytical and case-based study on the doctrine of expiration of action within civil procedure, focusing on how its computation should be carried out pursuant to the first paragraph of Article 129 Bis of the Code of Civil Procedure of the State of Chihuahua. It explores the legal rationale underlying procedural time limits, their effect on the extinction of rights and obligations, and the practical implications for the exercise of procedural faculties in civil litigation. The discussion aims to contribute to a deeper understanding of how temporal boundaries operate as instruments of legal certainty within procedural law.

PALABRAS CLAVE

*Caducidad
Extinguir
Derechos
Cómputo
Constitucionalidad*

RESUMEN

Este artículo presenta un estudio analítico, basado en casos sobre la doctrina de la prescripción procesal en materia civil, coenzándose en cómo debe computarse de conformidad con el primer párrafo del Artículo 129 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. Explora la razón jurídica del límite plazos procesales, su efecto en la extinción de derechos y obligaciones, y las implicaciones prácticas para el ejercicio de las facultades procesales en el litigio civil. La discusión busca contribuir a una mejor comprensión del funcionamiento de los límites temporales como instrumentos de seguridad jurídica en el derecho procesal.

Como citar este artículo: CASTILLO Flores, Oscar Enrique, LERMA Sáenz, Valeria Elena, CORDOVA Guerrero, Edrith Fernando, "Caducidad conforme al artículo 129 bis del Código Procesal Civil de Chihuahua", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 10, agosto-diciembre de 2025, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
alt="Creative Commons License" style="border-width:0" src="https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png" />
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

⁷¹ Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua y Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado. Catedrático de tiempo completo en licenciatura y postgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

² Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Abogada postulante en materia civil.

³ Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Maestro en Amparo por la Universidad de Durango, Asesor Técnico de la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

1. INTRODUCCIÓN.

La caducidad es una figura del derecho procesal tendiente a finalizar juicios debido a la inactividad de las partes. En la legislación adjetiva civil chihuahuense la encontramos en el artículo 129 bis, cuyo primer párrafo es el objeto de la presente exposición académica.

Explicaremos el contenido y alcance de ese primer párrafo, así como también la forma en como debe ser interpretado y aplicado en favor de los justiciables.

De la misma manera se realizará un ejercicio práctico en materia de caducidad de la instancia, a través de un ejemplo ficticio se le dará al lector los elementos necesarios para comprender la aplicación de los artículos 129 bis y 109 del código procedimental en comento, con la finalidad de clarificar el contenido de los preceptos en mención.

También, expondremos lo relativo a la inconstitucionalidad de la caducidad de la instancia, a manera de evitar su materialización en pro de la negligencia judicial y de la denegación del acceso a la justicia completa.

2. CADUCIDAD

Por caducidad, en términos generales, se entiende la finalización del lapso temporal para ejecutar alguna acción o la finalización de la vida útil de algún producto.

En el ámbito jurídico, según Martínez Morales⁷², significa: la extinción de un derecho o de un plazo, la caducidad procesal la define como la extinción del proceso por falta de actividad de las partes en él.

Para Eduardo Pallares⁷³ la caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para llegar a su fin.

Advertimos que la caducidad procesal requiere de:

- a) Existencia de un derecho o de un plazo.
- b) Un proceso en trámite.
- c) Inactividad de las partes.

Al primero de ellos le incluimos la palabra obligación y el término carga procesal.

a) Obligación: debe ser considerada, pues el paso de del tiempo puede evitar cumplirla, porque el facultado no hizo lo debido para lograr el cumplimiento dentro de cierto plazo previsto en la normatividad.

b) Carga procesal: la entendemos como el deber jurídico procesal de los intervinientes para efectuar determinadas acciones, reguladas por formalidades, términos y plazos, a fin de concretar y demostrar su pretensión. En caso de no hacerlo así, se extinguen derechos procesales, tanto de acción como de defensa.

Bejarano Sánchez explica: caducidad proviene del verbo latino *cadere* cuyo significado es caer, por ello, se le considera como la decadencia o pérdida de un derecho por haberlo dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta necesaria impuesta por la norma jurídica para preservarlo⁷⁴.

Lo anterior implica:

- Puede afectar derechos ya nacidos o expectativas de derecho.
- Puede extinguir derechos sustantivos o adjetivos.
- Puede provenir de un hecho no realizado o de una abstención observada en el plazo.
- Puede ser de origen legal, judicial o convencional.

Los cuatro puntos precedentes ameritan explicación:

a) La caducidad finaliza derechos adquiridos o expectativas de derecho, es decir, prerrogativas que han ingresado al patrimonio o esfera jurídica y aquella, de las cuales, se espera se integran cumplidas determinadas condiciones.

b) Da por finalizada la oportunidad de ejercer derechos sustantivos, por ende, ya no podrá exigir su cumplimiento, pues se trata de los derechos que una persona puede reclamar al estar protegidos por la ley. Los derechos humanos de libertad, vida y propiedad son derechos sustantivos.

⁷² MARTÍNEZ Morales, Rafael, *Diccionario jurídico general*, Ed. IURE, t. I, 4º reimp, México, 2011, p. 127.

⁷³ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1956, p. 94.

⁷⁴ BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Ed. Oxford, 4ª ed., México, 1998, pp. 463 y 464.

Los derechos adjetivos, son las facultades para ejercer dentro de los procesos o procedimientos o son las formas en cómo se defienden los derechos sustantivos. El debido proceso es ejemplo de lo anterior, pues se integra de diversas prerrogativas que se deben respetar por las autoridades y, los gobernados, suelen tener tiempos determinados para ejercerlos, digamos, contestar una demanda, la legislación procesal otorga un número finito de días para tal efecto, de no contestar dentro de ese lapso, se pierde la oportunidad para contra argumentar y oponer excepciones y tienen consecuencias como la confesión de el acto reclamado o la contestación en sentido negativo a lo expuesto por el actor.

c) Estamos ante la carga procesal, la cual, al no ser cumplida, a causa de un hacer omitido, conlleva la pérdida de ese derecho, por ejemplo, el ofrecimiento de pruebas, al no llevarlo a cabo en el tiempo y forma regulada, se pierde esa oportunidad de presentar ante el resolutor los medios de convicción.

d) La caducidad puede tener su sustento en la normatividad, en la jurisprudencia, por declaración judicial o en contratos y convenios establecidos por las partes, como lo sería la vía especial mercantil regulada en los artículos del 1049 al 1054 del Código de Comercio.

Con la guía de Bejarano Sánchez⁷⁵, presentamos el examen de los elementos conceptuales de la caducidad:

Primero: es perder un derecho nacido o en gestación, es una causa extintiva de derechos, obligaciones y facultades.

Segundo: suprime derechos sustantivos o procesales, como el caso de las preclusiones dentro de las audiencias de juicio civiles y mercantiles, al finalizar una etapa, ya no se pueden ejercer los derechos susceptibles de ser invocados en la fase cerrada, por ejemplo, la objeción de las pruebas de la parte contraria.

Tercero: el titular del derecho o de la expectativa de derecho ha omitido realizar, dentro del plazo predeterminado, la conducta positiva o negativa necesaria para preservar su titularidad.

Cuarto: la conducta que dentro del plazo debe realizar el titular del derecho o expectativa, está prevista en la norma jurídica o en las reglas procesales aplicables, ya sean de origen jurídico o convencional.

Con sustento en la anterior, conceptuamos la caducidad:

Extinción de derechos, obligaciones y facultades, en perjuicio de las partes o autoridades, dentro de juicios o procedimientos, por no ejecutar las cargas procesales dentro de los términos y plazos jurídicos y convencionales reguladores de la actuación procesal.

3. ARTÍCULO 129 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Dicho precepto impone a las partes -aunque en la práctica ese peso formidable cae en la actora-, la obligación de impulsar el procedimiento, so pena de materializar la caducidad y, como consecuencia, que todo lo actuado deje de tener consecuencias jurídicas.

Para efectos de la presente obra, nos enfocaremos en el primer párrafo del artículo 129 bis⁷⁶ a que a la letra dispone:

Artículo 129 bis. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

...

Sobre el arábigo transcrito, Canales Méndez⁷⁷ comenta:

En consecuencia, la caducidad, no es más que la presunción que la ley establece, de que los litigantes han abandonado sus pretensiones, por haber dejado de promover o de concurrir a las audiencias, en los términos que previene el artículo adicional que se comenta.

⁷⁵ *Ídem*.

⁷⁶ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. Periodico Oficial del Estado, Chihuahua, México, 23 de Julio de 2014.

⁷⁷ CANALES Méndez, Javier G., *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua comentado y jurisprudencia*. Ed. Editores Libros Técnicos, México, 2022, p. 287.

La caducidad de la instancia es de estricto orden público, porque, como se dice en párrafos anteriores, la sociedad y el Estado están interesados en que el número de litigios se reduzca al menor número posible, ya que cada pleito entraña un quebranto en el orden social y económico de un país y porque los intereses de los particulares, a este respecto, están supeditados a los generales de la colectividad. En consecuencia, la perención de la instancia, ni es renunciable, ni puede ser materia de convenio entre los interesados; además, el juez o el tribunal, podrá decretarla de oficio, si ninguna de las partes la pidiere.

La caducidad de la instancia, según lo previene la disposición que se estudia, opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia...

De lo expuesto destacamos:

a) Debido a la inactividad, sustentada en una presunción legal, deducida por las omisiones de las partes, donde la premisa mayor del argumento deductivo es el precepto en estudio, la premisa menor es la falta de actuaciones de las partes tendientes a impulsar el procedimiento, por lo tanto, la conclusión es: se materializa la caducidad de la instancia debido a la inactividad procesal de alguna o de todas las partes.

b) Es de orden público, porque la caducidad esta prevista en el marco jurídico aplicable al juicio civil y esas normas tienen como finalidad garantizar el debido proceso, la estabilidad social, la seguridad jurídica y el respeto a las instituciones.

c) La inactividad procesal, hace presumir el desinterés de las partes, entonces, el interés superior social exige la correcta administración de los recursos, de ahí, se deben dar por finalizados juicios que no son impulsados por sus intervinientes en aras de proteger el ejercicio de los recursos presupuestados.

d) Al ser irrenunciable se evita la perpetuación de juicios sin el debido impulso.

e) No es negociable entre las partes, pues, como hemos dicho, prevalece el interés superior de la sociedad.

f) Se declara de oficio a petición de parte, tanto el director del proceso como los interesados tienen esa facultad para pedir la terminación de la contienda.

g) Al operar de pleno derecho, desde la presentación de la demanda y mientras no exista resolución, su configuración tiene efectos jurídicos claros y determinantes: da por finalizada la instancia.

Con lo expuesto, podemos desglosar el primer párrafo del artículo en estudio:

a) Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio. La consecuencia jurídica, en este caso, la finalización del juicio tiene efectos en cuanto se emita auto en el cual se declare la caducidad. Incluso, esos efectos, deberían ser automáticos, para privar de efectos actuaciones posteriores, empero en tales actuaciones, puede ser invocada la caducidad para dar por finalizado el juicio.

b) Desde el primer auto que se dicte en el mismo. Nos marca el inicio para computar la caducidad; el primer auto puede ser de admisión o de prevención, pero, siempre será el que recaiga a la demanda.

c) Hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Señala el límite del cómputo, entonces, mientras no termine la audiencia de juicio, la caducidad es procedente

d) Si transcurridos ciento veinte días hábiles. Se establece la cantidad de tiempo para configurar la caducidad, en este caso, es de ciento veinte días hábiles, por lo tanto, sábado y domingos no se contabilizarán, ni los días festivos, ni aquellos días en los cuales la autoridad judicial no abra al público, ya sea por días inhábiles extraordinarios declarados mediante acuerdos, vacaciones o paros laborales.

e) Contados a partir de la notificación. La forma de computar esa centena y veintena de días se regula, inicia con la notificación. Entonces, la fecha de la notificación es la importante, no la fecha de la actuación judicial, porque, ese acto, alcanza su plenitud hasta ser hecho del conocimiento de las partes y no debe tenerse como base del cómputo la fecha que ostenta el propio acto, de considerar lo contrario, la caducidad podría utilizarse a modo por alguna otra parte o por las autoridades con sólo poner una fecha anterior a la de la notificación, por ende, para dar certeza jurídica se debe iniciar el cómputo en fecha cierta, es decir, aquella en que fue notificado la determinación judicial.

Cabe aclarar si comienza con la notificación como tal o a partir de su surtimiento de efectos; en una interpretación restrictiva, inicia el cómputo a partir de la notificación, así, el primer día sería el siguiente, porque la redacción del numeral en estudio así lo establece; la interpretación sistemática permite

acudir, además, al usar la interpretación sistemática, el artículo 125 del código adjetivo civil chihuahuense indica que los términos en el cuerpo normativo en cita, salvo casos de excepción en él mismo señalados, se contarán a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación; de la fecha del acuse de recibo si la notificación se hubiere realizado por correo electrónico o, en su caso, mediante consulta remota. Por lo tanto, inicia el cómputo a partir de la notificación conforme a las reglas del numeral 125.

f) De la última determinación judicial. La otra condición para iniciar el cómputo consiste en el qué, así, es a partir de la notificación de la última determinación judicial. Su estudio en particular se aborda en la siguiente sección de la presente obra jurídica.

g) No hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes. Este tema ha sido abarcado por la interpretación legal, de la cual, se sabe: no cualquier promoción es útil para impulsar el procedimiento, se requieren de escritos de las partes en donde soliciten pasar a la siguiente etapa procesal o insistan en que se realice alguna de ellas.

En la jurisprudencia 1a./J. 72/2005⁷⁸, se sostiene que las promociones impulsoras del procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas cuya consecuencia sea activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. También deben ser coherentes con la correspondiente secuela procesal, la pretensión debe ser viable acorde al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las cuales se solicita el inicio de una etapa procesal o la realización de un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad.

4. EL PROBLEMA

Es común en primera instancia que se declare la caducidad, cuyo cómputo se inicia con la última promoción, pero no es así, la frase clave en el primer párrafo del artículo 129 Bi es de la última determinación judicial.

El artículo establece que el inicio para contabilizar dicho plazo debe ser a partir de la notificación de la última determinación judicial, también, de manera posterior a dicha determinación judicial, debe haber transcurrido el plazo señalado para actualizar la caducidad y, además, debe faltar promoción que impulse el procedimiento.

Para comprender lo anterior es importante establecer lo que se entiende por determinación judicial. Enrique Carpizo⁷⁹ considera la locución determinación judicial como sinonímica de sentencia y auto.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua enlista las resoluciones o determinaciones judiciales en su numeral 109:

Artículo 109. Las resoluciones judiciales pueden ser sentencias, interlocutorias o autos.

Sentencias son las que resuelven el punto principal del litigio o de la instancia.

Interlocutorias son aquellas que resuelven un incidente o excepción procesal.

Autos, todas las demás determinaciones de trámite.

Toda resolución escrita expresará la fecha en que se pronuncie y se autorizará por los funcionarios respectivos y por la persona que deba dar fe de ella, con firma entera.⁸⁰

La expresión determinación judicial, aparece tres veces en el código, esa tríada sólo se encuentra en el precepto 129 bis. Acorde al contenido del numeral 109, aunado a lo expresado por Carpizo, entendemos que determinación judicial y resolución judicial son lo mismo, pues, vemos como dicho arábigo incluye a las sentencias y autos.

Con lo anterior, tenemos que el artículo 129 bis, al mencionar la “última determinación judicial” debe y puede entenderse como cualquier auto que forme parte del trámite del juicio en el cual se actúa,

⁷⁸ “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN”, Tesis: 1a./J. 72/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, p. 47. Reg. digital 177685.

⁷⁹ CARPIZO, Enrique, *Diccionario práctico de justicia constitución*, Ed. Porrúa, México, 2015, p. 51.

⁸⁰ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. op. cit., Nota 5

entonces, si todo auto es una determinación, las determinaciones son autos, en consecuencia, todo auto dictado por la autoridad debe ser el punto de partida para computar los ciento veinte días hábiles.

La norma es clara en precisar que el plazo de ciento veinte días hábiles debe computarse a partir de la notificación de la última determinación judicial, no precisa que dicha determinación judicial deba ser aquella en la que se impulsa el procedimiento, es decir, una promoción de las partes, pues interpretar de esa manera el artículo, resulta ir más allá de la esencia del precepto, lo cual, puede agravar la situación del interesado, lo cual no resulta correcto, pues las interpretaciones deben ser aplicadas de la manera más favorable a los justiciables, como lo ordena el segundo párrafo del primer artículo de la Constitución Federal.

Resulta indispensable remitirnos al principio pro homine, el cual consiste en ponderar la importancia de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del ser humano, lo que implica el deber de acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Para ahondar en lo explicado, veamos un ejemplo: el artículo 1076 del Código de Comercio, el cual se empata con el 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, cuya redacción es exacta al 129 bis del correlativo para nuestro estado, establecen de manera clara que la notificación de la última determinación judicial sea cual sea su contenido, es la que debe considerarse para el cómputo de la caducidad.

Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias: a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.⁸¹

Artículo 137 BIS. - Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.⁸²

Es evidente la intención del legislador, al establecer que debe ser la notificación de la última determinación judicial, sea cual sea su contenido, la que se contabilice para el plazo de la caducidad.

La interpretación propuesta resulta más benéfica, pues el Código aplicable, es claro en señalar el momento de inicio del plazo de la caducidad y lo que se entiende por dicho supuesto para tomar como punto de partida de los ciento veinte días hábiles.

5. CASO PRÁCTICO

En el juicio civil identificado con el número de expediente 007/2023 del índice del Juzgado Trigésimo Tercero Civil por Audiencias, cuya parte actora es Zaratustra y el demandado es Orfeo, se emitió el auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, notificado por lista el día veintinueve del mismo mes y anualidad, el cual será la resolución para impugnar a través del recurso de apelación, determinó lo siguiente:

En la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, a **CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, el Licenciado **HERMES TRIMEGISTO**, Secretario Judicial Adscrito al Juzgado Trigésimo Tercero Civil por Audiencias de este Distrito Judicial, hace constar que del auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, el cual surtió sus efectos el **veintiuno de agosto del año en comento**, han transcurrido más de **CIENTO VEINTE** días sin que se agitara el asunto en

⁸¹ Código de Comercio. Diario Oficial de la Federación, México, 13 de diciembre de 1889.

⁸² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación, México, 1 de septiembre de 1932.

lo principal, término extendido hasta el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**. Lo anterior se hace constar, para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

El juzgador señala que desde el auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el cual surtió sus efectos el día veintiuno del mismo mes y año, han transcurrido en exceso los ciento veinte días hábiles para el cómputo de la caducidad.

Impone la autoridad a la parte actora la obligación de impulsar el procedimiento desde dicha fecha, lo cual resulta equivocado, pues el artículo 129 bis establece que la caducidad inicia a computarse a partir de la notificación de la última determinación judicial, además, no debe haber promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

La última determinación judicial que existe en el procedimiento no es el auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, si no el auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el cual surtió sus efectos el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco. Dicho auto fue emitido por el juzgador, para ordenar el envío de un exhorto a Ciudad Delicias Chihuahua, a fin de emplazar a la parte demandada, derivado de un informe rendido por la Comisión Federal de Electricidad, en el cual, se dio a conocer un diverso domicilio de la parte pasiva de la relación procesal.

Lo anterior, nos lleva a consultar el numeral 109, cuarto párrafo, del código en cita, para sustentar que los autos son resoluciones judiciales, entonces, al concatenarlo con el artículo 129 bis, donde está la frase "última determinación judicial", da como resultado que cualquier conformante del juicio tiene el referido carácter, así, el auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, es la determinación para iniciar el cómputo de los ciento veinte días hábiles.

Para sustentar lo arriba dicho, es útil la Tesis: III.5o.A.1 A (10a.)⁸³ indica que la caducidad se configura por la inactividad procesal de los litigantes, durante determinada cantidad de días, los cuales deben contarse a partir de la notificación de la última determinación judicial, y se interrumpe por cualquier promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento.

El presupuesto a verificar para que efectivamente se dé por caducada la instancia, es notificar la última determinación judicial, sin importar su contenido.

La Tesis: VI.2o.C.426 C⁸⁴ explica que la normatividad no señala como elemento a considerar para configurar la caducidad, que la notificación de la última resolución pronunciada en el procedimiento, base para realizar el cómputo de los ciento veinte días de inactividad, deba corresponder a una determinación judicial emitida con motivo de alguna promoción de los interesados dando impulso procesal, pues la norma alude a cualquier resolución judicial, y en ellas quedan comprendidas las emitidas aun sin instancia de parte, pero que de alguna manera dan continuidad al procedimiento.

En ese orden de ideas, la última determinación judicial para que opere la caducidad no es la referida por la autoridad, es decir, la de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, si no la contenida en el auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, publicado el veinticuatro y surtió sus efectos el día veinticinco del mismo mes y año, entonces, la notificación de dicha determinación judicial se tendría realizada el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, momento en el cual inicia el cómputo para la caducidad.

Lo anterior es así, porque el numeral 125 del código adjetivo civil, establece que los términos se contarán a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación; de la fecha del acuse de recibo si la notificación se hubiere realizado por correo electrónico o, en su caso, mediante consulta remota, por ello, la caducidad de la instancia no aplica al caso concreto, pues al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco no se había concluido el término. El inicio para computar la caducidad sería el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco y concluye el día cinco de

⁸³ "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SUPLETORIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE INTERRUMPE CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE UNA PROMOCIÓN TENDIENTE A LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO" T.C.C. Tesis: [A] III.5o.A.1 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, tomo III, Marzo de 2015, p. 2339, Reg. digital 2008729.

⁸⁴ "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE SE TOMA COMO PUNTO DE PARTIDA PARA SU CONSUMACIÓN, NO NECESARIAMENTE DEBE EMITIRSE A INSTANCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES" T.C.C. Tesis: [A] VI.2o.C.426, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Julio de 2005, p. 1391, Reg. digital: 178045.

septiembre de dos mil veinticinco, por lo que hasta ese momento se actualizaría la perención, y existe la posibilidad que durante ese plazo pudiera presentarse promoción impulsora del procedimiento.

Como en el caso a estudio se trata del emplazamiento, la jurisprudencia 1a./J. 7/2017 (10a.)⁸⁵ indica que las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto o despacho, constituyen actos procesales respecto del juicio de origen para efectos de decidir sobre la caducidad de la instancia; por lo tanto, el juez requirente debe conocer si en la tramitación y desarrollo del exhorto o despacho ocurrieron promociones, actuaciones o diligencias aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, por ello, se le impone el deber de solicitar al juez requerido un informe al respecto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver lo conducente, en el entendido de que sólo mediante la rendición del informe, el juez del conocimiento estará en condiciones de resolver sobre la posible existencia, o no, de la caducidad de la instancia.

El auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, versa sobre la respuesta de oficios de localización y búsqueda, girados a solicitud del actor, como muestra de su interés en que el procedimiento avance, utilizó las opciones legales para continuar la indagación del domicilio del demandado, lo cual debe ser considerado como una petición de tracto sucesivo, pues la solicitud de girar oficios de localización y búsqueda no concluye con la expedición y presentación de estos, en esencia es una diligencia que se extiende hasta la última respuesta obtenida, por lo tanto, los acuerdos que tengan por recibidos las respuestas a dichos oficios deben constituir impulsos en el procedimiento para lograr encontrar un domicilio del demandado y lograr su emplazamiento.

La intención de la natural al establecer que la última determinación fue la del mes de agosto de dos mil veinticuatro, trastoca de manera evidente lo establecido por el artículo 129 bis, pues en ningún momento se señala que deba ser la notificación de la última determinación judicial cuyo contenido impulse el procedimiento.

6. ¿INCONSTITUCIONAL?

Sobre este tema, existe la Tesis: IV.1o.A.56 A (10a.)⁸⁶, cuyo contenido lo desglosamos de la siguiente manera:

a) Su tema de fondo es que la caducidad de la instancia vulnera el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual, constituye el rubro.

b) Como datos, o premisa mayor, cita el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, el cual establece que en la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes.

c) Invoca otro dato o premisa menor: el diverso 57, fracción V, indica que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

d) A manera y, en adelante de garantía y respaldo, señala que conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los juzgadores, salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita.

e) Como parte de la conclusión expone que los artículos 26 y 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, al obligar a las partes a impulsar el procedimiento, así como al órgano jurisdiccional a declarar la caducidad de la instancia ante la falta de

⁸⁵ "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO" Tesis: 1a./J. 7/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, tomo I, Mayo de 2017, p. 299, Reg. digital 2014334.

⁸⁶ "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA" T.C.C. Tesis: [A] IV.1o.A.56 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, tomo IV, Enero de 2017, p. 2465, Reg. digital 2013412.

impulso y, por consiguiente, a sobreseer en el juicio, es claro que vulnera en perjuicio de las partes el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

f) La garantía, respaldo y siguiente parte de la conclusión es: acorde al artículo 1° de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera que la falta de resolución pronta, completa e imparcial establecida categóricamente en el artículo 17 de la propia Constitución, por la actualización de la norma que prevé la caducidad, impide al órgano jurisdiccional cumplir con su obligación de impartir justicia pronta y sin obstáculos.

g) Consecuencia y control de constitucionalidad: el tribunal administrativo debe desaplicar los preceptos que prevén decretar la caducidad. En efecto, la pasividad del justiciable no desaparece ni elimina la obligación de la autoridad para actuar y decidir oportunamente, actuación que es acorde al espíritu de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, la cual faculta a los juzgadores a que, por su propia iniciativa, adopten las medidas necesarias para evitar la paralización de los procesos de su competencia y cuando no haya más diligencias que desahogar en atención al interés particular de las partes.

La conclusión del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es aplicable al derecho privado, como lo es el civil y mercantil, porque en el fondo, finalizar el juicio debido a la configuración de la caducidad tiene el mismo efecto: la falta de pronunciamiento del juzgador en cuanto a resolver la controversia planteada.

No somos ajenos al hecho en que, los juzgadores puedan dejar correr el término de caducidad para no emitir el fallo o para no continuar con el trámite del controvertido, pero, por otra parte, tenemos la posibilidad de la promoción de juicios o instancias para retrasar o evadir el cumplimiento de obligaciones legales y, como la caducidad sólo da por finalizada la instancia, el derecho para accionar de nuevo queda.

Mientras no se torne en un abuso del derecho, comprobable con instancias iniciada y abandonadas, aunado a la debida dirección procesal de parte de ellos resolutores quienes no deben permitir la paralización del procedimiento y recurrir, e lo mínimo, a la opción de prorrogar el tiempo para la toma de determinaciones judiciales, la caducidad si es una figura inconstitucional, porque los términos y plazos, al ser cumplidos, no tienen por consecuencia que se caduque el juicio.

La jurisprudencia 1a./J. 54/2025 (11a.)⁸⁷ emanada de la ya extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explica como aplicar el control de constitucionalidad ante una reforma de normas procesales en cuanto a la caducidad:

a) El artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur establecía antes de la reforma del diez de diciembre de dos mil catorce, que el plazo para que opere la caducidad debía contarse a partir de que se realizara el emplazamiento; sin embargo, en dicha reforma se modificó para disponer que el plazo comenzaría a partir de la admisión de la demanda.

b) Previo a dicha reforma, un señor celebró con sus tres hermanos un convenio de división de varios inmuebles; sin embargo, falleció antes de formalizar el acto. Su sucesión testamentaria promovió un juicio ordinario civil en el que demandó de los hermanos el cumplimiento del convenio.

c) Durante el trámite del juicio se declaró de oficio la caducidad de la instancia, con fundamento en el artículo 137, vigente a partir de la reforma mencionada.

d) Lo anterior, fue confirmado en apelación, la alzada, a partir de un control difuso de constitucionalidad, consideró que el texto del artículo 137 anterior a la reforma resultaba inaplicable por ser inconstitucional.

e) En contra de la anterior resolución, se promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado concedió el amparo al considerar que resultaba aplicable el precepto anterior a la reforma.

f) Inconforme con la resolución anterior, uno de los terceros interesados interpuso un recurso de revisión en el que alegó que el artículo 137 del Código de era inconstitucional.

⁸⁷ "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. ES VÁLIDO REALIZARLO RESPECTO DEL TEXTO ANTERIOR A SU REFORMA" Tesis: 1a./J. 54/2025, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, tomo II, volumen 1, Mayo de 2025, p. 82, Reg. digital: 2030398

g) Cuando una disposición transitoria de un decreto de reforma establezca que algunas de las normas modificadas serán aplicables a los procedimientos iniciados con anterioridad a esa reforma, los órganos jurisdiccionales pueden realizar control difuso de constitucionalidad, pues puede ejercerse sobre cualquier norma vigente, aun cuando su vigencia esté limitada a ciertos casos o cierta temporalidad.

h) El legislador, al reformar, puede establecer en el régimen transitorio que algunas de las disposiciones en su texto anterior a la reforma, continúen con ámbito temporal de validez y, por lo tanto, resulten aplicables a ciertos asuntos.

i) Lo anterior no las torna inmunes a que la autoridad jurisdiccional correspondiente pueda realizar un control difuso de constitucionalidad y, en su caso, determinar su inaplicación en un caso concreto, debido a que la supervivencia de esas normas y su aplicación a los casos previstos en las disposiciones transitorias quedan condicionadas a su compatibilidad con el parámetro de regularidad.

Queda claro como el control difuso de constitucionalidad puede ser aplicado a la caducidad, como en el caso con motivo del criterio precedente.

7. CONCLUSIONES

PRIMERA. - La caducidad es una figura del derecho adjetivo, la cual, al configurarse por el paso de un determinado lapso temporal, da por finalizada la instancia y deja a salvo los derechos a ejercer o la acción a inter, siempre y cuando no hayan prescrito.

SEGUNDA. - El artículo 129 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua establece que el conteo de los ciento veinte días hábiles para configurar la caducidad inician después de la última resolución judicial, no se computan después de una promoción, pues a cualquier escrito de las partes debe recaer un acuerdo o determinación judicial, por ende, de haber omisión judicial en cuanto acordar algún escrito y transcurren esa centena y veintena de jornadas, no se debe tener por caduco el juicio.

TERCERA. - La caducidad si es susceptible de control de constitucionalidad acorde a las circunstancias del juicio en particular, pues la actividad judicial o el tiempo que se tome, no deben ser la génesis de la terminación del controvertido y la falta de resolución.

VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, Ed. Oxford, 4ª ed., México, 1998.

CANALES MÉNDEZ, Javier G., *Código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua comentado y jurisprudencia*. Ed. Editores Libros Técnicos, México, 2022.

CARPISO, Enrique, *Diccionario práctico de justicia constitución*, Ed. Porrúa, México, 2015.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario jurídico general*, Ed. IURE, t. I, 4º reimp, México, 2011.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1956.

LEGISLATIVAS

Código de Comercio. Diario Oficial de la Federación, México, 13 de diciembre de 1889.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. Periodico Oficial del Estado, Chihuahua, México, 23 de Julio de 2014.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación, México, 1 de septiembre de 1932.

JURISPRUDENCIAS

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUPTIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN”, Tesis: 1a./J. 72/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, p. 47. Reg. digital 177685.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SUPLETORIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE INTERRUPTIR CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE UNA PROMOCIÓN TENDIENTE A LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO” T.C.C. Tesis: [A] III.5o.A.1 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, tomo III, Marzo de 2015, p. 2339, Reg. digital 2008729.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE SE TOMA COMO PUNTO DE PARTIDA PARA SU CONSUMACIÓN, NO NECESARIAMENTE DEBE EMITIRSE A INSTANCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES” T.C.C. Tesis: [A] VI.2o.C.426, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Julio de 2005, p. 1391, Reg. digital: 178045.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUPTIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO” Tesis: 1a./J. 7/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, tomo I, Mayo de 2017, p. 299, Reg. digital 2014334.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA” T.C.C. Tesis: [A] IV.1o.A.56 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, tomo IV, Enero de 2017, p. 2465, Reg. digital 2013412.

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. ES VÁLIDO REALIZARLO RESPECTO DEL TEXTO ANTERIOR A SU REFORMA” Tesis: 1a./J. 54/2025, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, tomo II, volumen 1, Mayo de 2025, p. 82, Reg. digital: 2030398

HACIA UNA DIVERSIFICACIÓN EDUCATIVA: EL CASO DE LA FACULTAD DE DERECHO

TOWARDS EDUCATIONAL DIVERSIFICATION: THE CASE OF THE FACULTY OF LAW
HERRERA DE LA CRUZ, JUAN PABLO ⁸⁸, ESPARZA ROSALES, JESUS ALBERTO ²

SUMARIO 1. Introducción, 2. Breve historia de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, 3. La diversificación de la oferta educativa: la creación de la Licenciatura en Ciencias Forenses, 4. Importancia del estudio de la criminología en la actualidad, 5. Estudio Prospectivo o de Tendencias en la Formación, 6. Conclusiones, 7. Fuentes de información.

KEYWORDS

Diversification
Education
Research
Methodological Analysis
Professionalization

ABSTRACT

This article aims to analyze the diversification of the educational offer at the Faculty of Law of the Autonomous University of Chihuahua and its recent creation and implementation of the Bachelor's Degree in Forensic Sciences, addressing the importance of studying them, based on the concern at the local, national and international levels, about the phenomenon of crime, as well as the challenges and challenges that are currently experienced, so our research is statistical, descriptive and informative.

PALABRAS CLAVE

Diversificación
Educación
Investigación
Análisis metodológico
Profesionalización

RESUMEN

Este artículo tiene por objeto hacer un análisis sobre la diversificación de la oferta educativa en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y su reciente creación e implementación de la Licenciatura en Ciencias Forenses, abordando la importancia del estudio de las mismas, partiendo de la preocupación a nivel local, nacional e internacional, por el fenómeno de la delincuencia, así como los retos y desafíos que se viven en la actualidad, por lo que nuestra investigación es de corte estadístico, descriptivo e informativo.

Recibido: XX/ XX / XXXX
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo: HERRERA DE LA CRUZ, Juan Pablo y ESPARZA ROSALES, Jesús Alberto, "Hacia una Diversificación Educativa: El Caso de la Facultad de Derecho", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 9, abril de 2025, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License . /

⁸⁸ ¹ Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Candidato a grado de Maestro en Derecho Financiero por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Consejero Municipal de la Juventud, ha recibido diversos galardones por desempeño académico. Registro ORCID: 0000-0002-9105-3532.

² Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Político y Administración Pública por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, docente en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua

1. Introducción

El presente artículo tiene por objeto hacer un análisis sobre la diversificación de la oferta educativa en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, atendiendo al Plan de Desarrollo Institucional 2022-2028 en el que se contempla la creación de nuevos programas educativos y su implementación en las 16 facultades que conforman la Universidad, adaptándose a los retos que la sociedad en constante evolución plantea, entre sus ejes se encuentra la formación de talento pertinente desde lo local hasta lo internacional involucrando a sus estudiantes en la creación de redes interinstitucionales a nivel estatal, nacional e internacional; La investigación y tecnología con un alto impacto regional capaz de resolver problemas presentes y futuros; El compromiso con la comunidad, que implica el retribuir a la sociedad por el apoyo que desde siempre nos ha brindado y buscando alternativas para solucionar sus problemas y necesidades, pues la Universidad tiene una enorme deuda con la sociedad y quien espera profesionales debidamente formados; Y finalmente, la gestión humanista, innovadora y económicamente sustentable, que implica la preservación y uso razonable de los recursos naturales, aunado a lo anterior, la Universidad está cumpliendo de forma adecuada con la Agenda 2030 de la UNESCO⁸⁹, pues está garantizando la educación inclusiva, equitativa y de calidad, promoviendo las oportunidades de aprendizaje y el desarrollo de habilidades y conocimientos para impulsar el desarrollo sostenible, a partir de contar con entornos seguros e instalaciones adecuadas para cubrir toda necesidad educativa.

En el caso de nuestra Facultad de Derecho, se busca cumplir con la promoción de oportunidades de aprendizaje y la satisfacción de necesidad educativas, creando una nueva carrera denominada: Licenciatura en Ciencias Forenses, en aras de hacer más atractiva la oferta educativa y cubrir las necesidades que el mercado laboral demanda en ese sentido.

2. Breve historia de la Facultad de Derecho de La Universidad Autónoma de Chihuahua

El 18 de diciembre de 1954 inician los trabajos de la Universidad de Chihuahua (- cuando aun no contaba con autonomía-) siendo Gobernador del Estado Oscar Soto Máynez, luego de que en ese año el H. Congreso del Estado expidiera el decreto 171 con el cual se estableció la Universidad de Chihuahua por lo que el Instituto Científico y Literario de Chihuahua se convirtió en la universidad del mismo nombre siendo su primer Rector el Dr. Ignacio González Estavillo.

Al mismo tiempo se destinaba la Quinta Gameros, antiguo palacio de justicia y hoy Centro Cultural Universitario como la sede de su Rectoría y de las escuelas de Derecho, Ingeniería y Música, siendo este recinto el lugar de origen de nuestra Facultad y Universidad, iniciando las clases el día 24 de enero de 1955.

En el año de 1968, la universidad adquiere su autonomía y se transforma en la Universidad Autónoma de Chihuahua.

La Facultad de derecho ha tenido a lo largo de su historia diversos planes de estudios, el primero que se tuvo desde su fundación y hasta el año 2006 fue el plan anual, el cual comenzaba en el mes de septiembre y concluía en el mes de junio de cada año, caracterizado por tener una evaluación final.

A partir del 2007, con la entrada en vigor del plan de estudios 2007, los cursos se desarrollan de forma semestral y con evaluaciones parciales y final, estuvo vigente hasta el R2013, cuando en ese mismo año entró en vigor el plan de estudios que hasta agosto del 2024 estuvo rigiendo, en el cual se introducen materias nuevas, entre ellas un curso de un segundo idioma: Inglés.

En el año 2023, comenzaron los trabajos donde las autoridades académicas, las academias de cada una de las materias integradas por los maestros que imparten las mismas, participaron activamente en la actualización y rediseño de los programas, con el fin de brindar a nuestros estudiantes bases óptimas para su desarrollo profesional.

⁸⁹ Véase: SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Agenda 2020, consultado el 12 de marzo de 2025 en:

<https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS0040&goal=0&lang=es#/ind>

El nuevo plan 2024, que desde el semestre agosto-diciembre de 2024 se encuentra en vigor, es el resultado del esfuerzo de autoridades académicas y docentes preocupadas por una mejor profesionalización de los estudiantes, el mismo fue debidamente aprobado por el honorable Consejo Técnico de la Facultad y atendiendo al acuerdo del H. Honorable Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 27 de marzo de 2023, según el acta número 609⁹⁰.

Asimismo, en sesión de Consejo Universitario del 27 de septiembre de 2024 se aprobó de forma unánime la creación de la licenciatura en ciencias Forenses⁹¹, constituyéndose como una segunda carrera a ofertarse por la Facultad de Derecho que desde sus inicios hasta ese tiempo era la única facultad de la Universidad Autónoma de Chihuahua que contaba con una sola carrera.

Esta nueva Licenciatura ofrecerá a los estudiantes una formación integral en la investigación criminalística y la aplicación de técnicas forenses en el ámbito legal. El plan curricular aprobado será para las modalidades presencial y virtual, con periodicidad semestral.

3. La diversificación de la oferta educativa: la creación de la Licenciatura en Ciencias Forenses

3.1. Contexto nacional

La importancia de las ciencias forenses es el aspecto científico a detalle en la criminología, es la prevención, antes de la reacción, en este momento hay gran preocupación tanto local, nacional e internacional, por el fenómeno de la delincuencia, este fenómeno incluso verificado por las encuestas anuales hechas por la organización de las naciones unidas.

En la criminalidad se contempla su evolución y su aumento, a la organización y aumento de violencia diversificada, es por eso la necesidad de profesionistas en el área de las ciencias forenses, y como dato de ejemplo, actualmente toda persona o profesionista (servidor público), que atiende el delito, la violencia y el crimen o delitos y se creen expertos en aspectos policíacos, además de la corrupción, ha causado gran daño y perdido en cierta forma el enfoque estrictamente científico y todavía más grave aún, cuando las personas ocupan puestos públicos claves en cuestión de la prevención y persecución del delito.

En cuanto a la cobertura donde se contempla a los especialistas en el área de las ciencias forenses, dichas actividades a ejercer, normalmente son en el área policías y las cárceles por razón natural del contacto directo por el objeto de estudio, que es el delito, es por eso y el esfuerzo de abrir el abanico de oportunidades, aprovechando actualmente el cambio en justicia penal, además sería reforzado ahora si por expertos en ciencias forenses, y no nomás tener la capacidad de investigar, sino lo más importante es la prevención y participación comunitaria, para un mejor análisis y planeación de estadísticas, para la prevención temprana y oportuna.

Es por ello la importancia y sobre todo la oportunidad para la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH), incluir la licenciatura en ciencias forenses e investigación y sobre todo enfocado a la prevención oportuna, de facto como enfoque jurídico y enfoque político, para así la formación de especialistas y expertos dentro del nuevo sistema penal actual, es decir para aportar para la criminogénesis y crímino dinámica.

Como cobertura y punta de lanza en la entidad del Estado de Chihuahua, sería la Universidad Autónoma de Chihuahua, quien diera inicio con la carrera de ciencias forenses e investigación, para una pronta y previa prevención del delito, así como lo es por ejemplo, la Universidad Autónoma de Baja California, con criminólogos en turismo y hotelería, la Universidad Autónoma de Monterrey con criminólogos industriales y financieros.

En relación con escuelas universidades autónomas, universidades particulares que están incorporadas al Instituto Nacional de Ciencias Penales por sus siglas INACIPE imparten la carrera de criminología, se toma como referencia las materias a impartir para la carrera de investigación y ciencias

⁹⁰ H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA. Acta de Consejo 609, 27 de marzo de 2023, p.16, consultado el 18 de junio de 2024 en:

http://transparencia.uach.mx/consejosUniversitarios/2023_consejo.pdf

⁹¹ véase: MARTINEZ, Federico. *Aprueba Consejo Universitario que abran carreras de Psicología y Ciencias Forenses en la UACH*, 27 de septiembre de 2024, consultado en:

<https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/aprueba-consejo-universitario-que-abran-carreras-de-psicologia-y-ciencias-forenses-en-la-uach-13027409>

forenses con énfasis en criminología y criminalística busca la modalidad de analizar, perfilar y buscar estrategias tempranas para la prevención eficaz del delito y conductas antisociales.

Las ciencias penales son fundamentales en el juicio penal, la investigación permite conocer las causas, efectos y consecuencias de los problemas locales, nacionales y astas internacionales en la materia, esto para proponer a las autoridades elementos para tomar decisiones para proyectos y programas eficaces.

3.2. CONTEXTO ACTUAL

La Licenciatura en Criminalística en línea es la ciencia forense ligada al Derecho y la criminología, que te da las herramientas para usar los principios del Derecho y de la investigación metodológica para revelar evidencias sobre crímenes, delitos, motivos y su resolución.

El egresado de la Licenciatura en Criminalística y Criminología es un profesionista con capacidades y habilidades como la observación minuciosa de personas, objetos, lugares y sucesos, es un experto en detectar las características de las conductas sociales, así como las conductas delictivas.

Es un profesional especialista en los hechos delictivos e infractores con criterio científico del fenómeno social. Se ocupa del estudio y valoración de la conducta desviada y del estudio, diseño, aplicación y evaluación de las intervenciones destinadas a manejar, reducir o eliminar esa conducta.

Es importante destacar que el Licenciado/a en Criminalística podrá: Investigar un hecho criminal, testimonio y/o confesión, indicios y/o pruebas físicas, utilizando el método científico y aplicando de manera integral los conocimientos de las diferentes disciplinas que componen la criminalística.

La criminología y la criminalística tiene una sustancial diferencia, mientras que la primera se enfoca en entender las causas detrás del delito y buscar formas de prevenirlo desde una perspectiva social, la segunda tiene como enfoque la recopilación y análisis de pruebas para ayudar en el juicio y la condena de los delincuentes.

En cuanto al perfil de un Licenciado en Criminología y Criminalística, en este predominará la investigación y el análisis del comportamiento delictivo y antisocial, además del desarrollo de las siguientes competencias y habilidades

- Poseer habilidades analíticas y críticas: Implica que el estudiante deberá tener la habilidad para cuestionar y resolver problemas que se presenten en el ejercicio, ya sea en campo o en la teoría.
- Sólida comprensión de la ley y el sistema de justicia penal: El estudiante desarrollará la habilidad para interpretar y aplicar la ley en asuntos concretos que involucren la intervención de los órganos jurisdiccionales en materia penal
- Habilidades de comunicación y trabajo en equipo: El estudiante desarrollará la habilidad de colaborar con otros teniendo una excelente comunicación para lograr metas en común.
- Empatía, paciencia y atención al detalle: El estudiante deberá ser empático respecto de las situaciones que rodean su entorno, además de ser minucioso en todas actividades que lleve a cabo.
- Sólido conocimiento en áreas como la psicología, la sociología y la estadística: Implica que el estudiante tenga conocimiento básico en ciencias afines a las forenses como lo es el caso de la psicología para conocer rasgos de personalidad de la víctima u ofendido del delito , así como del imputado y terceros.

4. Importancia del Estudio de las Ciencias Forenses.

La importancia de las ciencias forenses es el aspecto científico a detalle en la criminología, es la prevención, antes de la reacción, en este momento hay gran preocupación tanto local, nacional e internacional, por el fenómeno de la delincuencia, este fenómeno incluso verificado por las encuestas anuales hechas por la organización de las naciones unidas.

En la criminalidad se contempla su evolución y su aumento, a la organización y aumento de violencia diversificada, es por eso la necesidad de profesionistas en el área de las ciencias forenses, y como dato de ejemplo, actualmente toda persona o profesionista (servidor público), que atiende el delito, la violencia y el crimen o delitos y se creen expertos en aspectos policiacos, además de la corrupción, ha causado gran daño y perdido en cierta forma el enfoque estrictamente científico y todavía más grave aún, cuando las personas ocupan puestos públicos claves en cuestión de la prevención y persecución del delito.

En cuanto a su cobertura, ello contempla la participación de especialistas en el área de las ciencias forenses, quienes por lo regular ejercen tales actividades agentes policiales o de investigación, así como en las cárceles por razón natural del contacto directo por el objeto de estudio, que es el delito, es por eso y el esfuerzo de abrir el abanico de oportunidades, aprovechando actualmente el cambio en justicia penal, además sería reforzado ahora si por expertos en ciencias forenses, y no nomas tener la capacidad de investigar, sino lo más importante es la prevención y participación comunitaria, para un mejor análisis y planeación de estadísticas, para la prevención temprana y oportuna.

Por lo anterior, la importancia y sobre todo la oportunidad para la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH), incluir la licenciatura en ciencias forenses e investigación y sobre todo enfocado a la prevención oportuna, de facto como enfoque jurídico y enfoque político, para así la formación de especialistas y expertos dentro del nuevo sistema penal actual, es decir para aportar para la criminogénesis y crimino dinámica.

Como cobertura y punta de lanza en la entidad del Estado de Chihuahua, se tiene la expectativa de que será la universidad autónoma de chihuahua, quien diera inicio con la carrera de ciencias forenses e investigación, para una pronta y previa prevención del delito, así como lo es, por ejemplo, la Universidad Autónoma de Baja California, con criminólogos en turismo y hotelería, la Universidad Autónoma de Monterrey con criminólogos industriales y financieros.

En relación a escuelas universidades autónomas, universidades particulares que están incorporadas al Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) y que imparten la carrera de criminología, se toma como referencia las materias a impartir para la carrera de investigación y ciencias forenses.

Es deseable que el plan de estudio contemple al inicio de la carrera diversas materias introductorias, tal es el caso de Introducción al estudio del derecho, con la finalidad de que identifiquen el enfoque jurídico de las ciencias forenses y sus implicaciones, asimismo la materia de sociología criminológica con el fin de estudiar las causas desde el punto de vista social de la comisión de delitos, también, es necesario el estudio de la estadística con el fin de que el alumno reconozca la necesidad de profesionales en materia forense.

5. ESTUDIO PROSPECTIVO O DE TENDENCIAS EN LA FORMACIÓN

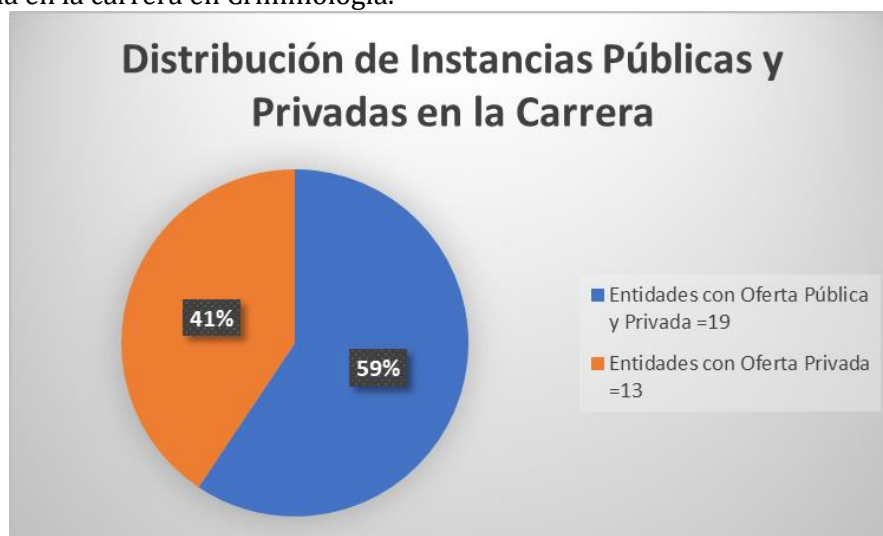
En cuanto a la oferta académica en nuestro país, se llevó a cabo una consulta en cuanto a la oferta académica a nivel nacional, en estudios de nivel licenciatura en el área de Criminología, encontrando algunos aspectos de interés:

- Existen al menos, registradas un total de 363 Instituciones educativas que ofertan una carrera en el ámbito de la Criminología.
- De dicha oferta, solamente un 10 % corresponde a Instituciones Públicas, el 90% restante, corresponde a Instituciones Privadas.



(Fuente: Elaboración propia)

En dicha distribución, solamente 19 Entidades Federativas, cuentan con dicha oferta académica en Instituciones Públicas y Privadas, las 13 restantes, solamente cuentan con oferta académica privada en la carrera en Criminología.



(Fuente: Elaboración propia)

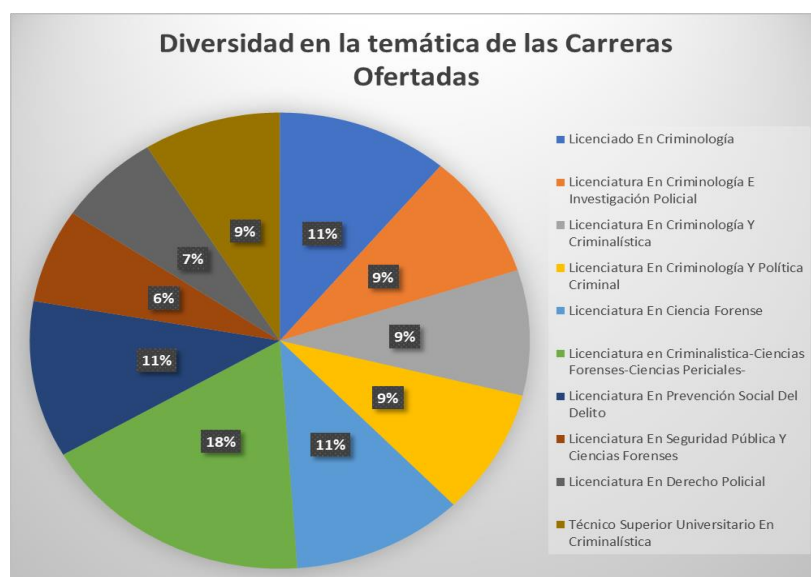
- En el Estado de Chihuahua, un total de 13 Instituciones ofertan una Licenciatura en Criminología (12 del ámbito privado y una pública (el Instituto Estatal de Seguridad Pública, sin embargo, dicha carrera es dirigida a empleados de las corporaciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, no a población abierta).

Entidad	Municipio	Pública/Privada	Nombre de la escuela/campus
Chihuahua	Chihuahua	Privada	Centro Cultural Universitario
Chihuahua	Chihuahua	Privada	Claustro Universitario De Chihuahua
Chihuahua	Chihuahua	Pública	Escuela Estatal De Policia (Instituto Estatal de Seguridad Pública)
Chihuahua	Juárez	Privada	Centro Cultural Universitario De Ciudad Juarez
Chihuahua	Cuahtémoc	Privada	Centro Cultural Universitario De Cd. Cuahtemoc
Chihuahua	Juárez	Privada	Instituto Politecnico De La Frontera
Chihuahua	Allende	Privada	Centro Cultural Universitario De Valle De Allende
Chihuahua	Juárez	Privada	Instituto Superior De Ciencias De Ciudad Juarez
Chihuahua	Camargo	Privada	Centro Cultural Universitario De Cd. Camargo
Chihuahua	Guachochi	Privada	Centro Cultural Universitario De Guachochi
Chihuahua	Hidalgo Del Parral	Privada	Universidad España
Chihuahua	Juárez	Privada	Universidad De Durango Campus Cd. Juarez
Chihuahua	Nuevo Casas Grandes	Privada	Instituto De Estudios Superiores Paquime

(Fuente: IMCO, 2021)⁹²

Variabilidad detectada. – En el universo de la oferta académica a nivel nacional, se detectó que existe una marcada variabilidad, respecto al contexto de la carrera y por ende, de sus alcances y estructura en las materias que la integran:

⁹² Véase: INSTITUTO MEXICANO PARA LA COMPETITIVIDAD A.C. *Compara Carreras*. Consultado en: <https://imco.org.mx/comparacarreras/>



(Fuente: Elaboración propia)

Es de notarse, que solamente el 11% de la oferta académica, corresponde a la Licenciatura en Criminología, 27% corresponde a binomios de especialidad (Criminología-Investigación Policial, Criminología-Criminalística, Criminología-Política Criminal), 35% corresponde al ámbito de Ciencias Forenses-Criminalística-Ciencias Periciales-Seguridad Pública, 18% al ámbito del Derecho Policial - Prevención Social del Delito y finalmente, un 9% corresponde a la oferta como Técnico Superior Universitario en Criminalística.

Lo anterior, es clara muestra de que prevalece la inercia de considerar como equivalentes, los conceptos de Criminología y Criminalística, que, aunque coexisten y generan interdependencia entre sí, sus ámbitos de acción demarcan límites entre ambas disciplinas. Lo anterior es entendible, dado que, en la última década, el tema asociado a las Ciencias Forenses y la Investigación Criminológica ha tenido una alta proyección en diversos medios de comunicación, mediante series televisivas particularmente, que interesan a varios sectores de la sociedad y han creado expectativas como opción académica para quienes se encuentran por decidir la carrera universitaria que habrán de seguir.

Alineación del Proyecto de estructura de la Licenciatura en Criminología, con lo dispuesto en el Modelo Educativo para el Desarrollo Sostenible (UACH-DS). – La Criminología, indudablemente tiene sentido de pertenencia en los estudios sobre la estructura dinámica de la Sociedad, la evolución de los Sistemas de Justicia y la condición actual del Estado de Derecho; para efecto de lo anterior, se procedió a analizar el documento denominado: Programas Educativos: Estudios sobre Sociedad, Justicia y Estado de Derecho, proporcionado a su Servidor en la reunión.

A partir de lo anterior, se realiza el análisis del contenido en el apartado desarrollado en el **Programa para los Participantes en el Desarrollo de Competencias Universitarias y Transversales (Ciclo 1)**, iniciando con el establecimiento de los Perfiles de Ingreso y Egreso del Ciclo, en los cuales **se advierte que son perfectamente compatibles** en cuanto a las capacidades y habilidades deseables en las personas que ingresen a la carrera:

- Conocimiento de los principios básicos de matemáticas, física, química, biología, metodología de la investigación e inglés.
- Capacidad de observación ante fenómenos naturales y sociales.
- Razonamiento lógico.
- Habilidad para manejar situaciones abstractas que impliquen la estructuración de conceptos, análisis, síntesis e integración de información.
- Capacidad para comunicarse y expresarse en forma adecuada de manera oral y escrita.
- Disposición al diálogo y exposición de ideas.

- Habilidad para entablar relaciones interpersonales, así como para trabajar en equipo.
- Capacidad para analizar problemas y plantear alternativas de soluciones.
- Disposición para realizar trabajo de campo e investigación en diferentes ambientes.
- Orientación a la lectura y comprensión de textos escritos en español.

Estas capacidades y habilidades se verán detonadas y fortalecidas, por medio de las materias componentes de las Competencias Universitarias, dispuestas para esta Facultad y que se orientan a la adecuada formación del estudiante y su desarrollo dentro de la carrera en Criminología.

SECTOR DEL CONOCIMIENTO PREVISTO	COMPETENCIAS UNIVERSITARIAS AFINES
Metodología de la Investigación en Fenómenos Naturales y Sociales.	<ul style="list-style-type: none"> ● (RFC) Razonamiento Formal y Cuantitativo. ● (IAC) Investigación y Análisis Científico. ● (ISH) Investigación y Análisis Social e Histórico
Integración de Cultura y Sociedad	<ul style="list-style-type: none"> ● (MCS) Multiculturalidad y Sociedad ● (AEI) Apreciación Estética e Interpretativa
Desarrollo Personal y Profesional	<ul style="list-style-type: none"> ● (CIE) Creatividad, Innovación y Emprendimiento

(Fuente: Elaboración propia)

De igual forma, se encuadra la correspondencia de las Competencias Transversales, en el desarrollo del estudiante dentro del primer Ciclo:

SECTOR DEL CONOCIMIENTO PREVISTO	COMPETENCIAS TRANSVERSALES AFINES
Metodología de la Investigación en Fenómenos Naturales y Sociales.	<ul style="list-style-type: none"> ● (MIN) Manejo de Información ● (HDD) Habilidades Digitales y Manejo de Datos
Integración de Cultura y Sociedad	<ul style="list-style-type: none"> ● (COE) Comunicación Oral y Escrita en español e inglés. ● (REM) Razonamiento Ético y Moral. ● (SOS) Sostenibilidad.
Desarrollo Personal y Profesional	<ul style="list-style-type: none"> ● (MTC) Metacognición

(Fuente: Elaboración propia)

Continuando con el análisis del contenido en el apartado desarrollado en el Programa para los Participantes en el Desarrollo de Competencias Divisionales (Ciclo 2), iniciando con el establecimiento de los Perfiles de Ingreso y Egreso del Ciclo correspondiente, en los cuales se advierte que son perfectamente compatibles en cuanto a las capacidades y habilidades deseables en las personas que ingresen a la carrera, ya que se logra una interacción entre las diversas disciplinas que el Modelo Educativo de la Universidad plantea la posibilidad de que converjan en este Ciclo y que resultan procedentes e importantes en el estudio de la Criminología: Administración, Economía para el desarrollo social, Cultura, Humanismo, Transformación de materia y energía, Sustentabilidad, Salud y bienestar humano, así como en este caso, Sociedad, Justicia y Estado de Derecho. De igual forma, lo anterior debe inducir y fortalecer, las siguientes capacidades y habilidades:

- Desarrollo del ingenio y creatividad.
- Cuestionamiento e inquietud por la investigación metodológica.
- Toma racional de decisiones.

- Respeto irrestricto de la dignidad humana.
- Participación proactiva en los procesos de interacción humana.
- Perseverancia y buenos hábitos de estudio.
- Convicción por la solidaridad, responsabilidad social y por la ética y cultura de la legalidad.
- Generar un alto sentido de responsabilidad, discreción e integridad moral.

Las competencias divisionales dispuestas en el Ciclo 2 de estudios sobre sociedad, justicia y estado de derecho, se encuadran a continuación con la etapa correspondiente en el desarrollo del estudiante:

SECTOR DEL CONOCIMIENTO PREVISTO	COMPETENCIAS DIVISIONALES AFINES
Metodología de la Investigación en Fenómenos Naturales y Sociales.	<ul style="list-style-type: none"> ● (AS) Análisis Sociopolítico.
Integración de Cultura y Sociedad	<ul style="list-style-type: none"> ● (COPOS) Comunicación Política y Social. ● (LIPAS) Liderazgo y Participación Social. ● (MANOJ) Marco y Norma Jurídica. ● (HIS) Procesos Históricos
Desarrollo Personal y Profesional	<ul style="list-style-type: none"> ● (LAR) Lógica, Argumentación y Retórica.

(Fuente: Elaboración propia)

Hasta aquí, el contenido del programa Educativo vigente y relacionado a los dos primeros Ciclos, correspondientes a Formación Universitaria, como de Formación Divisional, se ajustan sin problema al paquete común de materias consideradas para esta División de Estudio, en cuanto a la adición de la carrera en Criminología.

6. Estructura curricular y su justificación teórico- práctica

La estructura del programa educativo de licenciatura en ciencias forenses resulta innovadora, toda vez que en los primeros dos ciclos contempla una formación por competencias, en la que se aborda: las estructuras sociales y su evolución, problemas y retos actuales, la revisión conceptual, así como la presentación y análisis de las diversas corrientes de la criminología desde el punto de vista clínico, social, crítico y actual, las teorías sobre la criminalidad a desarrollarse en las siguientes asignaturas:

- **Introducción a la Criminología:** Será la materia base del programa educativo, toda vez que al constituirse como una ciencia social interdisciplinaria, el alumno estudiará las causas del delito, al delincuente, así como a la víctima u ofendido del delito, así como brindar respuestas legales, sociales y de prevención de conductas ilícitas.
- **Criminología Clínica y Social:** En su aspecto clínico tiene por objeto el estudio del delincuente con el fin de establecer un diagnóstico respecto su conducta y determinar un pronóstico sobre cómo podría evolucionar a corto, mediano y largo plazo, con el propósito de elaborar un plan de tratamiento a fin de que no vuelva a cometer el mismo delito.
En el aspecto social, se analizan particularmente factores sociales como el entorno, la cultura y su interacción con otras personas y que ello pudiera influir en gran medida en su conducta criminal.
- **Criminología Contemporánea: Crítica y Actual:** Implica que el estudiante reflexionará en torno a los esquemas de impartición de justicia existentes y su eficacia, pudiendo establecer medidas tendientes a fortalecer y mejorar los sistemas de procuración y administración de justicia en nuestro país.
- **Sociología Criminal:** Esta importante rama de la sociología estudia el delito como un fenómeno social, estableciendo sus causas, modalidades, desarrollo, efectos o consecuencias, así como la relación con otros hechos de carácter social y las medidas idóneas para prevenir las conductas delictivas.
- **Psicología Criminológica:** Constituida como una rama de la psicología que tiene por objeto el estudio del comportamiento del delincuente con el propósito de comprender las causas de sus actos y diseñar métodos para su intervención, prevención y rehabilitación.

- **Victimología:** Se constituye como una rama de la criminología que contempla el estudio de las víctimas u ofendidos de delitos, así como la relación entre las víctimas y los sistemas de justicia penal, por lo que el estudiante conocerá los tipos de víctima y sus características.

Una vez cursadas las materias anteriormente señaladas correspondientes a los primeros dos ciclos y que tienen relación con los sistemas metodológicos y de investigación, permitirá incorporar otras materias específicas, las cuales son:

- **Investigación Criminal:** Contempla técnicas y métodos interdisciplinarios que tienen por objeto reunir las pruebas y establecer desde el punto de vista científico las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personal de la comisión del hecho ilícito, y determinar el grado de responsabilidad del autor, con la finalidad de aportar las evidencias apropiadas en un procedimiento judicial.
- **Estadística Criminal, Análisis y Mapeo Delictivo:** Tiene como fin el estudio de datos numéricos sobre incidencia delictiva, número de delitos, los delincuentes, métodos de castigo y rehabilitación para entender los patrones y causas del delito como un fenómeno social y a partir de ello el desarrollo de políticas públicas tendientes a disminuir el índice delictivo en una o varias zonas determinadas.

Es importante destacar que la Criminología se encuentra íntimamente ligada a las ciencias forenses, toda vez que el desarrollo forense en la actualidad y la tendencia a la Acreditación en Normas Internacionales de Calidad en las diversas áreas especializadas forenses, blindan y transparentan a los expertos, los procedimientos y sus resultados, con miras a la sustentabilidad de la prueba científica ante los Tribunales, por lo tanto, el Criminólogo debe conocer los alcances y limitaciones que una técnica pericial puede ofrecer como parte de una investigación, para el esclarecimiento de un hecho delictivo y su análisis causa-efecto; para lo cual, es conveniente la incorporación de las siguientes materias:

- **Introducción a las Ciencias Forenses.:** Se contempla el estudio del delito, el delincuente, la víctima y el control social para entender y prevenir la criminalidad a partir del conocimiento de causas o circunstancias desde el punto de vista biológico, psicológico o sociológico para el desarrollo de políticas y programas que tengan a bien el combate del fenómeno delictivo y buscar la protección a la sociedad.
- **Sistemas de Identificación Humana:** contempla el empleo de diversos métodos para verificar la identidad de una persona y que la individualizan apoyándose de otras ciencias auxiliares como la dactiloscopia, el ADN, Grafoscopia, así como también en datos u objetos que portan, como es el caso de documentos, objetos con inscripciones o la voz.
- **Psicología Forense:** Rama de la psicología encargada de aplicar diversos conocimientos, métodos y principios a casos concretos seguidos ante los órganos procuradores y administradores de justicia.

Por lo tanto, el conocimiento de la Estructura del Estado, su evolución y los retos actuales que enfrenta, permiten al Criminólogo evaluar el impacto de políticas de Estado y factores exógenos en la composición social y sus consecuencias e impacto en la sociedad; para tal efecto, es ideal la integración de las siguientes materias:

- **Prevención del delito: de la Seguridad Pública a la Seguridad Ciudadana:** Se plantearán estrategias y programas para la prevención y control de los hechos ilícitos, por lo que las diversas instituciones deberán trabajar en conjunto para su creación y aplicación, en aras de que la sociedad tenga la absoluta confianza de que sus bienes jurídicos tutelados por la ley no les serán violados.
- **Retos actuales del Sistema Penitenciario: readaptación y reinserción social:** Reflexionar en torno a los programas de reinserción social que actualmente se aplican y en su caso proponer cambios que tengan a bien permitir que las personas sentenciadas recobren sus derechos que les fueron limitados durante la compurgación de la pena.
- **Cultura de Paz y No Violencia, Cultura de la Legalidad:** El alumno reconocerá la importancia y ejercicio de una cultura de la legalidad así como aquellos factores que impiden su correcta aplicación, así como el estado de derecho en el contexto del México actual.

- **Situación actual de los Derechos Humanos en México:** Implica el estudio de los derechos humanos en nuestro país a la luz de las diversas convenciones y tratados internacionales que tienen como fin su reconocimiento, respeto y garantía.

Por último, resulta imprescindible el conocimiento del marco normativo y legal que rodea el campo de acción del Criminólogo, para lo cual, se ponen a su consideración, las siguientes materias:

- **Derecho Penal: Parte General:**
- **Derecho Penal: Parte Especial:** Implica el estudio particularizado de diversas conductas tipificadas como delitos, tanto del fuero común como federal
- **Sistema Penal Acusatorio:** Se establecen los principios rectores del procedimiento penal acusatorio así como las fases del procedimiento.

6. Conclusiones

Una vez desarrollado este trabajo, concluimos que la Universidad Autónoma de Chihuahua y la Facultad de derecho están cumpliendo a cabalidad con los ejes de la agenda 2030 en materia de educación, al ser inclusiva, equitativa y de calidad, además de impulsar las oportunidades de aprendizaje, desarrollo de habilidades y conocimientos, y que busque de forma sostenible resolver las bastas necesidad de una sociedad en constante cambio.

No está de más augurar que la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, con la entrada en vigor de un nuevo programa educativo de licenciatura en ciencias forenses diversificará su oferta de valor, en virtud de que tendrá a bien la formación de mejores profesionistas capaces de llevar a cabo trabajos de investigación criminológica, empleando las diversas fuentes de información existente, los avances científicos y tecnológicos, además del desarrollo de práctica en campo, con el fin de aplicar los conocimientos teóricos.

Por lo tanto, la misión en torno a la carrera de Licenciatura en Ciencias Forenses es: para 2035 la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua es la institución más reconocida a nivel nacional e internacional, por su excelencia académica y la significativa contribución al desarrollo de una sociedad más justa a través de una formación rigurosa, investigación profunda y un sólido compromiso social.

7. Fuentes de información

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA. Acta de Consejo 609, 27 de marzo de 2023, consultado el 18 de junio de 2024 en:

http://transparencia.uach.mx/consejosUniversitarios/2023_consejo.pdf

INSTITUTO MEXICANO PARA LA COMPETITIVIDAD A.C. *Compara Carreras*. Consultado en:

<https://imco.org.mx/comparacarreras/>

MARTINEZ, Federico. *Aprueba Consejo Universitario que abran carreras de Psicología y Ciencias Forenses en la UACH*, 27 de septiembre de 2024, consultado en:

<https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/aprueba-consejo-universitario-que-abran-carreras-de-psicologia-y-ciencias-forenses-en-la-uach-13027409>

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Agenda 2020, consultado el 12 de marzo de 2025 en:

<https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS0040&goal=0&lang=es#/ind>

TELETRABAJO EN MÉXICO: DESAFÍOS PARA GARANTIZAR CONDICIONES LABORALES DIGNAS

TELEWORKING IN MEXICO: CHALLENGES TO GUARANTEE DECENT WORKING CONDITIONS

GUTIÉRREZ PIMIENTA, ROSA MARÍA ¹

SUMARIO 1. Introducción, 2. El teletrabajo: definición, 3. Fundamentos del Derecho Laboral, 4. Brechas y desafíos en la protección de los derechos laborales en el teletrabajo 5. El teletrabajo y su impacto en la salud física y mental del trabajador, 6. Conclusiones, 7. Propuestas. 8. Fuentes de información

KEYWORDS

*Inequality
Employment
Employer
Platform
Worker*

ABSTRACT

This article presents an analysis of Teleworking in Mexico, starting from its definition, its regulatory framework, guidelines established in international treaties and conventions on the subject, the problem of the implementation of remote work, as well as the challenges and obstacles that workers' rights face, in order to propose measures that have the recognition and protection of these rights, and therefore the approach of this research will be documentary, interpretive and informative.

PALABRAS CLAVE

*Desigualdad
Empleo
Patrón
Plataforma
Trabajador*

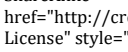
RESUMEN

Este artículo plantea un análisis sobre el Teletrabajo en México, partiendo desde su definición, su marco normativo, directrices establecidas en los tratados y convenciones internacionales en la materia, el problema de la implementación del trabajo a distancia, además de los retos y desafíos a los que los derechos de los trabajadores se enfrentan, a efecto de plantear propuestas que tengan a bien el reconocimiento y protección de los mismos, por lo que el corte de esta investigación será documental, interpretativa e informativa.

Recibido: XX/ XX / XXXX
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo: GUTIERREZ PIMIENTA, Rosa María, "Teletrabajo en México: desafíos para garantizar condiciones laborales dignas", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 10, diciembre de 2025, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

¹ Docente de Tiempo Completo (ATC) en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. ORCID: 0009-0003-8817-1399

1. Introducción

La presente investigación tendrá como enfoque el periodo comprendido entre 2021 al 2025, correspondiente al contexto posterior a la pandemia, teniendo como base fuentes normativas nacionales, documentos de organismos internacionales como la OIT, estudios académicos y datos empíricos sobre las condiciones reales del teletrabajo en México. Se pretende así elaborar un diagnóstico crítico sobre la eficacia de las normas vigentes, con miras a proponer soluciones viables que armonicen los principios fundamentales del Derecho del Trabajo con las nuevas realidades tecnológicas y organizacionales del siglo XXI.

Considerando, que el derecho Laboral es una rama del derecho social que tiene por objeto regular las relaciones entre patrones tiene por objeto regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, procurando la equidad y salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables de las personas trabajadoras, bajo principios de justicia social y estabilidad en el empleo previstos en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su leyes reglamentarias: la Ley Federal del Trabajo (Apartado "A") y Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado (Apartado "B")

Fue a partir del año 2020, que derivado la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de COVID- 19 se modificó de forma drástica la dinámica laboral tradicional, impulsando de manera precipitada el teletrabajo como una estrategia indispensable para preservar la salud y garantizar la continuidad de las actividades económicas. México respondió a esta transformación mediante la reforma publicada el 11 de enero de 2021 en la Ley Federal del Trabajo, que introdujo el Capítulo XII Bis al Título Segundo denominado: "Teletrabajo", regulando por primera vez esta modalidad laboral.

Entre los derechos reconocidos en este nuevo régimen se encuentran la provisión de herramientas de trabajo, el pago proporcional de servicios como internet y electricidad, el respeto a la intimidad, y el derecho a la desconexión digital, no obstante, en la práctica, esta reforma ha resultado insuficiente para enfrentar la complejidad del fenómeno, en virtud de que persisten múltiples desafíos para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos laborales en el entorno digital, tal es el caso de la falta de supervisión institucional, la dificultad para hacer respetar límites de jornada, la ausencia de condiciones ergonómicas adecuadas en los hogares, así como la creciente desigualdad en el acceso a tecnologías que ponen en tela de juicio los vacíos normativos y operativos de la legislación vigente.

A lo anterior, también se suman nuevas tensiones jurídicas relacionadas con la privacidad, la gestión del tiempo y la difusa frontera entre la vida laboral y personal.

Esta investigación tiene como fin llevar a cabo un análisis del marco jurídico del teletrabajo en México, evaluar sus fortalezas y deficiencias desde una perspectiva garantista, y formular propuestas normativas y políticas que contribuyan a consolidar condiciones laborales dignas y justas en los entornos digitales. Para ello, se empleará una metodología de corte cualitativo, sustentado en el análisis dogmático del ordenamiento jurídico mexicano.

2. El teletrabajo: definición

El teletrabajo es una modalidad de prestación de servicios subordinados en la que el trabajador realiza sus actividades fuera del lugar tradicional de trabajo, utilizando de forma predominante las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Esta forma de empleo permite que las tareas se desarrollen desde el hogar, centros compartidos u otras ubicaciones remotas, manteniendo siempre una relación laboral formal con su empleador.

Etimológicamente, el término proviene de dos raíces: del griego "tele", que significa "a distancia", y del latín "laborare", que significa "trabajar". Su significado literal remite, por tanto, al "trabajo a distancia". Fue acuñado por el físico estadounidense Jack Nilles en la década de 1970, quien planteó esta alternativa como una solución a los problemas de congestión urbana y desplazamientos extensos en la ciudad de Los Ángeles. Desde entonces, el teletrabajo ha sido objeto de múltiples definiciones, enfoques y experiencias en distintos países, adaptándose a las transformaciones del mundo laboral.⁹³

En su evolución histórica, el teletrabajo ha estado estrechamente ligado al desarrollo tecnológico: el uso del internet, las redes digitales, los dispositivos móviles y las plataformas

⁹³ GFC GLOBAL, *¿Que es el Teletrabajo?*, consultado el 28 de septiembre de 2025 en: <https://edu.gfcglobal.org/es/teletrabajo/que-es-el-teletrabajo/1/>

colaborativas han hecho posible la descentralización de muchas actividades laborales. No obstante, su expansión fue relativamente limitada hasta que en 2020, la pandemia de COVID-19 obligó a gobiernos, empresas e instituciones a adaptarse con rapidez a esta modalidad como una medida urgente de salud pública y continuidad económica. Esta coyuntura marcó un punto de inflexión: el teletrabajo pasó de ser una excepción o beneficio adicional a convertirse en una forma habitual de empleo en muchos sectores.

En México, la formalización del teletrabajo llegó en enero de 2021, con la reforma a la Ley Federal del Trabajo, en la que se incorporó el Capítulo XII Bis, dedicado exclusivamente a esta modalidad. En él se establecen derechos y obligaciones para empleadores y trabajadores, incluyendo aspectos como el suministro de herramientas, el pago proporcional de servicios (como internet y electricidad), el derecho a la desconexión digital, y el respeto a la privacidad en el espacio de trabajo remoto.

No obstante, aunque la reforma representó un paso importante hacia la modernización del marco laboral, también evidenció desafíos significativos: muchas empresas carecen de protocolos adecuados, hay dificultades para la supervisión remota, y persisten vacíos normativos en temas como la salud mental, la ergonomía del lugar de trabajo, o la garantía de condiciones equitativas respecto al trabajo presencial. Además, las autoridades laborales enfrentan retos en la verificación del cumplimiento de la norma, sobre todo cuando los espacios laborales ya no son oficinas físicas, sino los propios hogares de los empleados.

En este sentido, la evolución del teletrabajo en México y en el mundo no solo implica un cambio técnico, sino también una transformación en la cultura laboral, la organización del trabajo, y el rol del derecho en la protección de nuevas formas de empleo.

3. Fundamentos del Derecho Laboral

El Derecho del Trabajo es definido en los siguientes términos: *El Derecho del Trabajo es una rama jurídica de carácter protector que históricamente se ha desarrollado para equilibrar la relación desigual entre empleador y trabajador. Sus fundamentos descansan en principios como la subordinación jurídica, la irrenunciabilidad de derechos, la estabilidad en el empleo, la equidad, y el trabajo digno y socialmente útil, consagrados tanto en la doctrina como en el marco constitucional mexicano.*⁹⁴

En ese sentido, el surgimiento del teletrabajo como forma extendida de prestación de servicios subordinados, obliga a revisar críticamente los pilares tradicionales del Derecho laboral, específicamente en cuanto a la forma en que se define y ejerce la subordinación, la jornada laboral, el control del empleador y el lugar físico de trabajo, no obstante, en el entorno digital, esas formas de control resultan ineficaces, y en muchos casos, son sustituidas por tecnologías que pueden llegar a invadir la privacidad del trabajador o establecer nuevas formas de vigilancia.

En el contexto del teletrabajo, las líneas entre tiempo laboral y tiempo personal se vuelven cada vez más delgada, provocando conflictos como el caso de las jornadas extendidas, la hiperconectividad, y la pérdida del derecho a la desconexión digital, que deben ser abordadas con una reinterpretación doctrinal de los principios protectores que fundamentan esta rama del derecho.

Tal es el caso del principio pro operario, que establece que toda duda razonable en la interpretación de las normas debe resolverse en favor del trabajador, adquiere un valor esencial en este contexto, donde la flexibilidad del trabajo remoto puede disfrazar situaciones de explotación laboral encubierta.

De igual forma, el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales cobra valor ante nuevas prácticas que trasladan costos y responsabilidades al trabajador, como el uso de sus propios recursos tecnológicos o el pago de servicios necesarios para desarrollar su labor desde casa, por lo que si este fenómeno no es regulado normativamente de forma adecuada traerá consigo la vulneración de diversas prerrogativas laborales, fomentando una precarización moderna encubierta bajo la apariencia de flexibilidad y autonomía.

Por otra lado, el principio del trabajo digno y socialmente útil, previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga al Estado y a los empleadores a garantizar que las nuevas formas de empleo respeten a la dignidad humana, bienestar físico y mental, acceso a la seguridad social, y un entorno laboral libre de riesgos y explotación para sus trabajadores,

⁹⁴ PÉREZ ALONSO, Ernesto. *Tiempo, teletrabajo y desconexión digital: una reflexión a partir de la reforma en materia de teletrabajo en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2023

y por tal motivo tales principios deben ser un referente ante cualquier legislación o política pública que tenga a bien regular el teletrabajo en nuestro país.

Si bien, el teletrabajo como modalidad subordinada ya se encuentra debidamente reconocido desde el punto de vista legislativo, su aplicación efectiva enfrenta retos normativos, técnicos e institucionales. Es fundamental avanzar hacia un marco más claro, operativo y con enfoque de derechos humanos, que garantice condiciones laborales justas, dignas y seguras en el entorno digital⁹⁵

3.1. Marco normativo aplicable

El marco jurídico del teletrabajo en México tiene su fundamento en tres niveles normativos: constitucional, legal e internacional, los cuales interactúan para definir las obligaciones del Estado, los empleadores y los trabajadores en esta modalidad laboral emergente.

En el plano constitucional, el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a un trabajo digno, teniendo la obligación el estado de promover la creación de fuentes de empleo, garantizando condiciones que coadyuven al bienestar de los trabajadores, el cual también es aplicable a todas las modalidades de empleo, incluyendo el teletrabajo, que ha cobrado relevancia en la era digital.

Adicionalmente, el Artículo 1º constitucional, al consagrar el principio pro persona, obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar las normas en el sentido más favorable a las personas, especialmente cuando se trata de derechos humanos y laborales. Ello implica que toda norma secundaria o reglamentaria sobre teletrabajo debe alinearse con este principio, garantizando el máximo nivel de protección posible para el trabajador remoto, quien puede ser más vulnerable por el aislamiento, la falta de supervisión física y la informalidad tecnológica.

En el ámbito legislativo, la Ley Federal del Trabajo fue reformada en enero de 2021 para incluir un nuevo Capítulo XII Bis denominado “Teletrabajo”, estableciendo las obligaciones mínimas para los empleadores, tales como:

- Suministrar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo (computadoras, sillas ergonómicas, impresoras, entre otros).
- Asumir el pago proporcional de servicios como electricidad e internet.
- Respetar el derecho a la desconexión digital, garantizando que el trabajador no esté obligado a permanecer conectado fuera de su jornada laboral.
- Registrar los contratos y condiciones ante la autoridad laboral.⁹⁶

No obstante, estudios recientes han identificado que el cumplimiento efectivo de estas disposiciones es limitado y que la supervisión institucional es débil, lo cual pone en riesgo la efectividad de los derechos reconocidos en la ley. A esto se suma la dificultad de verificar condiciones laborales dentro del hogar, lo que exige desarrollar mecanismos no invasivos pero eficaces de control y fiscalización.

Ante dichas limitaciones, se emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2023, que establece las directrices a observarse en materia de seguridad y salud en el teletrabajo, que busca cerrar la brecha entre el diseño legal y la aplicación operativa, incorporando elementos técnicos como evaluaciones ergonómicas, pausas activas, iluminación adecuada y prevención de riesgos psicosociales.

En el plano internacional, México ha suscrito diversos instrumentos que amplían y fortalecen su obligación jurídica de proteger los derechos de los trabajadores, incluidos aquellos que laboran bajo esquemas remotos o no presenciales como el caso del Convenio 177 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre trabajo a domicilio, que exige igualdad de trato, condiciones equitativas y protección efectiva para quienes trabajan desde casa⁹⁷, también el Convenio 190 de la OIT, que aborda

⁹⁵ *Ibidem*

⁹⁶ Véase: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley Federal de Trabajo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970, Última reforma DOF 21-02-2025, Artículos 330-A y siguientes.

⁹⁷ Véase: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Convenio 177, promulgado el 4 de junio de 1996, consultada el 29 de septiembre de 2025 en:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312322

la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluyendo espacios digitales o domiciliarios⁹⁸, donde estas prácticas pueden ocurrir de forma más encubierta., de igual forma la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, que establece compromisos universales sobre la eliminación de la discriminación, la protección contra el trabajo forzoso, el derecho a condiciones laborales seguras y a la libertad sindical, tales compromisos internacionales son vinculantes para nuestro país con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional.

Si bien México ha coadyuvado en el reconocimiento jurídico del teletrabajo, los desafíos en su implementación efectiva continúan siendo evidentes, toda vez que las obligaciones constitucionales, legales e internacionales exigen que el Estado garantice no solo la existencia formal de los derechos, sino también su accesibilidad y protección real, particularmente ante los nuevos riesgos laborales que emergen con la digitalización y la descentralización del empleo.

4. Brechas y desafíos en la protección de los derechos laborales en el teletrabajo

A pesar de su reconocimiento legal, el teletrabajo en México presenta importantes brechas entre lo establecido en la norma y su aplicación práctica. Estas deficiencias no solo afectan la calidad del empleo remoto, sino que también generan una creciente vulnerabilidad para los trabajadores, especialmente en contextos de informalidad, desigualdad digital o limitaciones institucionales.

Entre las brechas que enfrenta el Teletrabajo identificamos las siguientes:

- **Ausencia de inspección laboral efectiva:** Las autoridades laborales cuentan con una limitada capacidad para realizar inspecciones en los centros de trabajo en virtud de que las empresas o personas con actividad empresarial alegan que al llevarse a cabo estas visitas se vulnera la privacidad y sus derechos, por lo que la supervisión de condiciones ergonómicas, de salud y de cumplimiento de horario se ven afectadas, dejando en desamparo a los trabajadores quienes quedan sin una garantía real de que sus derechos serán respetados.
- **Ambigüedad en la aplicación del derecho a la desconexión digital:** Si bien, la reforma a la Ley Federal del Trabajo y la creación de la Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023 le reconocen al trabajador su derecho a desconectarse fuera de su jornada, es decir, a no tener ningún contacto con la empresa y de quien le delegue funciones, en la práctica este derecho resulta confuso, pues muchos trabajadores se sienten obligados a estar disponibles en cualquier horario, incluso fuera de horario habitual, sin pagárseles oportunamente las horas extras que les correspondan, por lo que tales prácticas les generan agotamiento, estrés y un latente deterioro en la salud física y mental.
- **Escasa capacitación y desigualdad digital:** La brecha tecnológica afecta en especial a zonas rurales o de difícil acceso, donde se carece de acceso a internet de alta velocidad y/o una señal estable, aunado a que muchos trabajadores carecen del conocimiento técnico para el uso y operación de plataformas digitales, resolver fallos y proteger sus datos personales, lo que limita la productividad.
- **Transferencia de costos sin la debida compensación:** Esta modalidad de trabajo ha traído consigo la transferencia de costos operativos hacia el trabajador que debería cubrir el patrón, tal es el caso de la energía eléctrica, el internet, espacio físico, mobiliario, los mismos corren a cuenta del trabajador sin que le sean cubiertos de forma adicional a su salario, y si bien la ley establece la obligación del empleador para cubrir determinados gastos, no se tienen definidos mecanismos efectivos que garanticen su reembolso, por lo que el trabajador en muchos de los casos termina ganando menos del salario mínimo, representando una carga económica desproporcionada y una violación a los derechos laborales.
- **Informalidad laboral encubierta:** la modalidad laboral antes citada ha sido empleada como una forma

En algunos casos, el teletrabajo ha sido utilizado como una forma provisional de trabajo, donde se mantiene al trabajador en esquemas informales, sin proporcionarle un contrato por escrito o de haberlo gran parte de sus cláusulas contravienen a la ley, además de no contar con prestaciones de

⁹⁸ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio 190, Consultado el 29 de septiembre de 2025 en: <https://c190.lim.ilo.org/>

seguridad social, generar antigüedad, tampoco derecho a aguinaldo, vacaciones, ni estabilidad laboral, por lo que lograr una indemnización o una pensión resulta imposible.

5.El teletrabajo y su impacto en la salud física y mental del trabajador

La implementación del teletrabajo como modalidad laboral permanente, especialmente tras la emergencia sanitaria por COVID-19, trajo consigo una transformación relevante en la forma en que se concibe y organiza el trabajo subordinado. No obstante, esta transformación no ha traído aparejada la creación de políticas públicas, tampoco medidas preventivas adecuadas que protejan integralmente la salud de los trabajadores que laboran desde sus hogares⁹⁹

En cuanto a su impacto en la salud física, en el plano físico, una de las consecuencias más visibles del teletrabajo es la aparición de trastornos músculo-esqueléticos derivados de largas jornadas frente a la computadora, sillas inadecuadas, pantallas mal ubicadas o mesas improvisadas. Dolencias como dolor de espalda, tensión cervical, síndrome del túnel carpiano o fatiga visual se han vuelto comunes entre quienes teletrabajan sin condiciones adecuadas.

En ese sentido, la NOM-037-STPS-2023 establece que el empleador debe proporcionar las condiciones de seguridad y salud necesarias en el entorno remoto, incluyendo el mobiliario ergonómico y equipos adecuados. No obstante, el cumplimiento de esta norma aún presenta rezagos importantes.¹⁰⁰

El impacto en la salud mental, diversos estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) advierten sobre el aumento de casos de estrés crónico, ansiedad, agotamiento emocional (“burnout”) y aislamiento como consecuencia de la sobrecarga laboral, la hiperconectividad y la falta de límites entre la vida personal y laboral.

En esa tesitura, el derecho a la desconexión digital —aunque aún no regulado expresamente en México— resulta ser una necesidad urgente para proteger la salud psicoemocionales del trabajador⁵. En países como Francia y España, este derecho ya está normado, garantizando que el trabajador no esté obligado a atender comunicaciones fuera de su jornada laboral.

5.1 Jornada laboral y el derecho a la desconexión

Uno de los desafíos más significativos que plantea el teletrabajo es el relativo a la duración de la jornada laboral y la garantía del derecho a la desconexión digital. Tradicionalmente, el Derecho del Trabajo ha regulado la jornada con el objetivo de proteger al trabajador del exceso de horas laborales, estableciendo límites claros en cuanto al tiempo de trabajo efectivo, descansos, jornadas extraordinarias y tiempo libre. Sin embargo, en el contexto del teletrabajo, estos límites se han vuelto difusos, debido a la falta de separación física entre el espacio laboral y personal, así como a la disponibilidad continua derivada del uso de tecnologías de la información.

En México, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 330-A, reconoce al teletrabajo como una forma válida de organización del trabajo subordinado. Sin embargo, no desarrolla de manera específica el derecho a la desconexión digital, ni establece medidas claras para evitar el alargamiento de las jornadas laborales fuera del horario pactado. Esta omisión deja a muchos trabajadores en un estado de vulnerabilidad, ya que no existen sanciones efectivas para empleadores que solicitan tareas fuera del horario, ni mecanismos institucionales accesibles para denunciar dichas prácticas.¹⁰¹

En relación a lo anterior, el Parlamento Europeo se ha pronunciado sobre el derecho a la desconexión digital en los siguientes términos: En ese sentido, el derecho a la desconexión digital ha sido desarrollado en otras jurisdicciones como un derecho emergente que busca garantizar el descanso efectivo, el respeto al tiempo personal y familiar del trabajador, y la protección de su salud mental y

⁹⁹SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *NORMA Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023, Teletrabajo-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2023, consultado el 28 de septiembre de 2025 en: <https://asinom.stps.gob.mx/upload/nom/51.pdf>

¹⁰⁰ *Ibidem*

¹⁰¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley Federal de Trabajo*, op.cit. Artículo 330-A

emocional. Países como Francia, España y Argentina han establecido leyes que prohíben a los empleadores contactar a los trabajadores fuera del horario laboral, salvo excepciones justificadas.¹⁰²

En este sentido, México se encuentra rezagado normativamente, por lo que desde una perspectiva doctrinal, la OIT ha señalado que el teletrabajo puede generar una "hiperconectividad nociva", donde los trabajadores sienten la obligación de responder mensajes, correos electrónicos o llamadas fuera de su jornada habitual, lo que incrementa los niveles de estrés, ansiedad y agotamiento emocional.

Además, esta dinámica afecta la calidad de vida, la conciliación entre la vida laboral y personal, y puede contribuir a fenómenos como el "burnout" o desgaste laboral.

En materia de normativa técnica, la NOM-037-STPS-2023 establece que las condiciones de trabajo en modalidad remota deben respetar la jornada pactada, y que debe garantizarse el derecho a la desconexión. No obstante, al tratarse de una norma de reciente publicación, su aplicación aún es incipiente y las empresas carecen, en muchos casos, de protocolos internos para su cumplimiento efectivo.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, garantiza el derecho a una jornada digna, tiempo de descanso y condiciones laborales que aseguren el bienestar del trabajador. Este principio debe interpretarse conforme al artículo 1º constitucional, bajo el enfoque de derechos humanos y el principio pro persona, lo que obliga al Estado a garantizar que el trabajo remoto no implique una regresión en las conquistas laborales.

Por todo lo anterior, la jornada laboral en el teletrabajo debe ser objeto de una vigilancia estricta por parte de las autoridades laborales, mediante inspecciones, sanciones y políticas públicas que promuevan la desconexión digital como un derecho fundamental. No se trata únicamente de un aspecto técnico, sino de una condición para el ejercicio pleno del derecho al trabajo en condiciones dignas y humanas, en línea con el mandato constitucional y los compromisos internacionales asumidos por México.

5.2. Tiempo de trabajo

El tiempo de trabajo ha sido históricamente uno de los ejes centrales del Derecho del Trabajo, en tanto representa un límite objetivo a la disponibilidad del trabajador frente al empleador. Su regulación busca proteger el tiempo de descanso, garantizar la salud física y mental del trabajador, y asegurar condiciones de empleo dignas. En el marco del teletrabajo, sin embargo, el tiempo laboral ha adquirido una dimensión ambigua, pues la flexibilidad espacial ha traído consigo una flexibilidad horaria que, en muchos casos, se traduce en jornadas más largas, interrupciones constantes y una disponibilidad permanente.

En la Ley Federal del Trabajo, el artículo 61 establece que la jornada máxima legal ordinaria es de 8 horas en el turno diurno y de 7 en el nocturno, además de contemplar jornadas mixtas. No obstante, estos límites no siempre se respetan en el teletrabajo, debido a la falta de mecanismos efectivos para registrar y verificar las horas efectivamente laboradas desde el hogar.¹⁰³

Diversos estudios han documentado que el teletrabajo no necesariamente reduce la carga laboral sino que únicamente elimina las barreras entre el tiempo personal y el laboral, dando lugar a extensas jornadas no remuneradas, trabajo fragmentado y fatiga acumulada, por lo que derivado de la situación la OIT ha advertido sobre los riesgos del "teletasking", es decir, la ejecución simultánea de múltiples tareas sin pausas adecuadas, lo que repercute negativamente en la salud y el rendimiento del trabajador.

¹⁰² PARLAMENTO EUROPEO. *El derecho a la desconexión*, Pleno – enero de 2021, consultado el 29 de septiembre de 2025 en:

[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2021/659443/EPRS_ATA\(2021\)659443_ES.pdf#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20desconexi%C3%B3n%20se%20refiere,mensajes%2C%20fuera%20de%20sus%20horas%20de%20trabajo.](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2021/659443/EPRS_ATA(2021)659443_ES.pdf#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20desconexi%C3%B3n%20se%20refiere,mensajes%2C%20fuera%20de%20sus%20horas%20de%20trabajo.)

¹⁰³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley Federal de Trabajo*, op.cit. Artículo 61

La Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023, establece que el patrón está obligado a respetar el horario pactado y no debe exigir disponibilidad fuera de la jornada establecida. Asimismo, se establece que el trabajador tiene derecho a pausas, desconexión digital y equilibrio entre su vida laboral y personal.¹⁰⁴

No obstante, la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones sigue siendo débil, especialmente en contextos donde no existen registros electrónicos confiables o donde no se capacita adecuadamente al empleador sobre sus obligaciones.

Adicionalmente, la falta de claridad en la legislación mexicana sobre cómo debe registrarse y controlarse el tiempo de trabajo en modalidades remotas representa una debilidad estructural. En países como España, Francia o Alemania, existen mecanismos como el registro obligatorio de jornada, aplicaciones de control de horario y sanciones específicas para quienes vulneren estos límites. México aún no cuenta con una estrategia nacional para garantizar este control en el teletrabajo.

Desde un enfoque de derechos humanos, es necesario reconocer que el exceso de horas de trabajo además de otros derechos fundamentales como la salud, la convivencia familiar y la vida digna, desde aquí que el principio de pro persona, previsto en el artículo 1º constitucional, exija que las autoridades interpreten la ley de forma que otorgue la mayor protección posible al trabajador, evitando jornadas que excedan los límites legales o se presten a abusos bajo el argumento de la flexibilidad.

En esa tesitura, resulta urgente que las políticas públicas y el marco normativo evolucionen hacia un sistema más transparente y justo de medición del tiempo de trabajo en el teletrabajo, mediante tecnología accesible, capacitación para empleadores y sanciones claras frente a incumplimientos.

5.3. Disponibilidad digital

La disponibilidad digital es uno de los fenómenos más problemáticos del teletrabajo, ya que representa la expectativa implícita o explícita de que el trabajador esté localizable y operativo fuera de su jornada laboral regular, ello surge a raíz del uso extendido de herramientas tecnológicas que coadyuvan en una conexión constante, ello ha traído como consecuencia que los límites entre el tiempo laboral y el personal no se encuentren debidamente determinados y si bien es cierto que la conectividad es indispensable para el teletrabajo, ello podría convertirse en una forma de sobreexplotación aparente.

En México, la Ley Federal del Trabajo no contiene una definición explícita de disponibilidad digital, ni regula de forma directa los efectos que esta puede tener sobre los derechos del trabajador, pese a que en el contexto presencial el patrón no puede exigir tareas fuera del horario pactado sin pagar las horas extras, en el trabajo remoto esta práctica se vuelve común, pues los canales de comunicación como correos, plataformas de mensajería o video llamadas permanecen abiertos incluso después de terminada la jornada.

Esta extradisponibilidad digital tiene consecuencias directas en la salud física y emocional de las personas. Se han reportado casos de fatiga crónica, ansiedad, estrés laboral e incluso trastornos del sueño derivados del uso ininterrumpido de dispositivos electrónicos y de la presión por responder rápidamente a cualquier solicitud del empleador, incluso durante los fines de semana o en horarios de descanso.

El concepto de “disponibilidad digital” ha sido desarrollado en otras legislaciones como una forma indirecta de jornada laboral extendida, lo que conlleva el reconocimiento de un derecho correlativo: el derecho a la desconexión digital. Países como Francia, desde 2017, establecieron que el trabajador no está obligado a responder comunicaciones laborales fuera de su horario y que las empresas deben adoptar políticas internas que garanticen la desconexión.¹⁰⁵

En México, si bien la NOM-037-STPS-2023 reconoce el derecho a la desconexión, aún no se cuenta con una política pública o mecanismo legal operativo que regule la disponibilidad digital de manera clara y efectiva. La falta de lineamientos sobre el uso de herramientas digitales, horarios de

¹⁰⁴ SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *NORMA Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023, Teletrabajo- Condiciones de seguridad y salud en el trabajo*, op.cit.

¹⁰⁵ REPÚBLICA FRANCESA, *Ley n.º 2016-1088 relativa al trabajo, la modernización del diálogo social y la seguridad de los trayectos profesionales*, publicada en el Journal Officiel de la République Française, 9 de agosto de 2016.

contacto, límites a la mensajería y protocolos de emergencia permite que el trabajador esté permanentemente expuesto a exigencias laborales, sin tiempo para desconectarse.

5.4. El Derecho al descanso

El derecho al descanso es esencial para la salud y bienestar del trabajador. En el teletrabajo, este derecho se ve afectado por la conexión constante, la falta de horarios claros y la presión por estar disponible fuera de la jornada laboral. Aunque la Ley Federal del Trabajo establece límites de jornada, días de descanso y vacaciones, en la práctica estos se incumplen con frecuencia en el trabajo remoto.

En ese sentido, tanto el artículo 123 constitucional como la NOM-037-STPS-2023 reconocen el derecho a un entorno laboral saludable, que incluye pausas y tiempo libre, no obstante, la falta de supervisión efectiva y políticas empresariales bien delimitadas debilitan la garantía real de descanso, por lo que es necesario fortalecer este derecho mediante reglas específicas que respeten los tiempos personales y promuevan la desconexión digital.

5.5. Seguridad social y salud ocupacional

La seguridad social y la salud ocupacional son derechos fundamentales de todo trabajador, reconocidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulados en la Ley Federal del Trabajo, no obstante, en el contexto del teletrabajo, su garantía enfrenta nuevos retos debido a la descentralización del lugar de trabajo y a la falta de mecanismos adecuados de supervisión.

El teletrabajo plantea dificultades prácticas para verificar si el espacio donde el trabajador desempeña sus funciones cumple con condiciones adecuadas de seguridad e higiene, para tal efecto, la NOM-037-STPS-2023 establece criterios para evaluar y vigilar el entorno físico del trabajador remoto, pero muchas empresas aún no aplican estas disposiciones de forma efectiva, dejando al trabajador en una situación de mayor vulnerabilidad.

Adicionalmente, en algunos casos, no hay una garantía de acceso a los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o a otras prerrogativas derivadas del empleo formal debido a la ambigüedad de las condiciones del trabajo a distancia, como lo es el caso de la inexistencia de un contrato de trabajo donde se establezcan tales condiciones, dando lugar a que se simule una relación de trabajo bajo esquemas de subcontratación, prestación de servicios profesionales, incluso se han dado casos en los que la empresa elabora un “contrato de arrendamiento” como si este hubiera sido suscrito por el trabajador donde se establece que la empresa pagará una renta semanal, quincenal o mensual por el uso de los aparatos propiedad del empleado a quien lo mencionan como arrendador, todo esto trae como consecuencia la privación de sus prestaciones laborales.

En cuanto a la salud ocupacional es prudente destacar los riesgos psicosociales como el estrés, la ansiedad o el aislamiento social, los cuales se han incrementado en los entornos de teletrabajo, afectando gravemente la salud mental del trabajador, en esa teitura la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha advertido que las condiciones de trabajo digital deben incluir evaluaciones periódicas de riesgos, así como estrategias para garantizar la salud integral del trabajador.

Por lo tanto, resulta indispensable que las autoridades laborales refuercen los mecanismos de inspección y vigilancia, y que las empresas adopten medidas concretas para proteger tanto la salud física como la emocional de quienes laboran a distancia, solo de esta forma podrá cumplirse a cabalidad el principio de trabajo digno y socialmente útil en el nuevo entorno laboral digital.

6. Conclusiones

Al concluir esta investigación se pueden constatar diversos alcances que al reconocimiento del teletrabajo y su regulación práctica, y podemos dar cuenta que la iniciativa privada no ha cumplido cabalmente con lo establecido en el artículo 330-A de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual para hacer frente a esta problemática, es indispensable formular una propuesta normativa y doctrinal sólida, partiendo del principio de progresividad de los derechos humanos laborales, que tengan a bien fortalecer la legislación mexicana en materia de teletrabajo, tomando en cuenta los estándares internacionales, en particular los establecidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y se promueva la adaptación del marco normativo a las realidades tecnológicas actuales sin desproteger a los trabajadores.

En suma, resulta indispensable que el Estado mexicano avance hacia la tipificación jurídica de la disponibilidad digital, establezca límites horarios para la comunicación laboral remota, y promueva

políticas empresariales que garanticen el tiempo libre del trabajador. También se requiere fomentar una cultura organizacional basada en el respeto del horario, la confianza en los resultados y la prevención del agotamiento digital.

7. Propuestas

Primera: Establecer mecanismos para el cumplimiento de las disposiciones en materia de Teletrabajo: entre los que se pueden implementar son: bitácoras de ingreso a las plataformas, registro de los contratos a firmarse por el trabajador utilizando la e-firma (firma electrónica) y que no se le limite descargarlo para consultar sus obligaciones y derechos.

Segunda: Las autoridades deberán realizar visitas periódicamente a cada empresa con el propósito de validar el cumplimiento normativo respecto a sus obligaciones con sus trabajadores, particularmente aquellos que laboran bajo la modalidad a distancia, a fin de que gocen de las prerrogativas que la ley establece en cuanto a prestaciones de seguridad social, salario y adicionalmente se les proporcione el servicio de internet, energía eléctrica, etc. a cargo del patrón.

8. Fuentes de información

• BIBLIOGRÁFICAS:

PÉREZ ALONSO, Ernesto. *Tiempo, teletrabajo y desconexión digital: una reflexión a partir de la reforma en materia de teletrabajo en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2023

• ELECTRÓNICAS:

GFC GLOBAL, *¿Que es el Teletrabajo?*, consultado el 28 de septiembre de 2025 en:

<https://edu.gfcglobal.org/es/teletrabajo/que-es-el-teletrabajo/1/>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Convenio 177, promulgado el 4 de junio de 1996, consultada el 29 de septiembre de 2025 en:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312322

..... Convenio 190, Consultado el 29 de septiembre de 2025 en:

<https://c190.lim.ilo.org/>
PARLAMENTO EUROPEO. El derecho a la desconexión, Pleno – enero de 2021, consultado el 29 de septiembre de 2025 en:

[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2021/659443/EPRS_ATA\(2021\)659443_ES.pdf#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20desconexi%C3%B3n%20se%20refiere,mensajes%20fuera%20de%20sus%20horas%20de%20trabajo.](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2021/659443/EPRS_ATA(2021)659443_ES.pdf#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20desconexi%C3%B3n%20se%20refiere,mensajes%20fuera%20de%20sus%20horas%20de%20trabajo.)

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *NORMA Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023, Teletrabajo-Condición de seguridad y salud en el trabajo*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2023, consultado el 28 de septiembre de 2025 en:

<https://asinom.stps.gob.mx/upload/nom/51.pdf>

• LEGISLATIVAS:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley Federal de Trabajo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970, Última reforma DOF 21-02-2025, Artículos 330-A y siguientes.

REPÚBLICA FRANCESA, *Ley n.º 2016-1088 relativa al trabajo, la modernización del diálogo social y la seguridad de los trayectos profesionales*, publicada en el Journal Officiel de la République Française, 9 de agosto de 2016.

LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU IMPLICACION EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO

PRECAUTIONARY MEASURES AND THEIR IMPLICATION IN THE MEXICAN PENAL SYSTEM

PINÓN DURÁN, NORMA ALICIA¹, GÓMEZ OLMOS, ANA GABRIELA², HERRERA DE LA CRUZ, JUAN PABLO³

SUMARIO 1. Introducción, 2.- Las medidas cautelares 3. Finalidad de las medidas. 4. La aplicación de las medidas cautelares. 5. Aspectos estadísticos. 6. Conclusiones. 7. Fuentes de información

KEYWORDS

Security
Protection
Observance
Proportionality
Prevention

ABSTRACT

The purpose of this article is to make a systematic analysis of the precautionary measures provided for in the National Code of Criminal Procedure, the purposes they pursue, the criteria that must be observed in their application, as well as the statistical aspects that demonstrate the scope or effectiveness that they have, so its cut is doctrinal and interpretive.

PALABRAS CLAVE

Seguridad
Protección
Observancia
Proporcionalidad
Prevención

RESUMEN

El presente artículo tiene por objeto hacer un análisis sistemático de las medidas Cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, los fines que persiguen, los criterios que deben observarse en su aplicación, así como los aspectos estadísticos que demuestran el alcance o eficacia que estos tienen, por lo que su corte es doctrinal e interpretativo

Recibido: XX/XX /XXXX
Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo: PIÑON DURÁN, Norma Alicia, et.al. "Las medidas cautelares y su implicación en el sistema penal mexicano", en Lecturas Jurídicas, México, Época VII, núm. 9, Septiembre de 2025.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
 This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

¹ Académica de Tiempo Completo (ATC) en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. México.

² Académica de Tiempo Completo (ATC) en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. México.

³ Docente en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

1.Introducción

Este trabajo es con fines didácticos y una referencia para la adecuada imposición de las medidas cautelares que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales y tiene como finalidad principal lograr en la medida de lo posible que el imputado (a) se inhíba de cometer nuevos hechos que la ley señala como delitos, cuando se conduzcan vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier estupefaciente y que lógicamente disminuyen su capacidad psicomotora y además, tratándose de los toxicómanos tratar de lograr su desintoxicación o deshabitación, en el consumo de cualquier droga, con la cooperación del Estado y éste en coordinación o colaboración de centros de desintoxicación privados; ya que si vemos que las finalidades de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de la justicia y proteger a las partes involucradas en un proceso legal. Estas medidas tienen como objetivos principales: Prevenir que el imputado evada la justicia y no obstaculice los procedimientos judiciales. Asegurar bienes o pruebas y mantener situaciones sin alterar para evitar daños al interés general. Proteger a las víctimas y garantizar la reparación del daño Asegurar un resultado futuro del proceso y evitar la ineffectividad de la sentencia y Asegurar la eficacia de la gestión judicial, en mi concepto otra de las finalidades de las mismas, sería evitar la posible comisión de nuevos hechos con apariencia de delito.

Desde luego que no es un tratado, ni siquiera una aproximación a ello. Es una guía elemental que trata de describir de manera general las nuevas medidas cautelares que se debieran adoptar en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el entendido de que, estas nuevas herramientas procesales del sistema penal acusatorio solamente constituyen reglas para aspirar a un juicio justo que respete los derechos humanos.

Por otra parte, no se debe olvidar que el sistema acusatorio, adversarial y oral, no es la panacea para erradicar la criminalidad, únicamente comprende instituciones, actos y procedimientos que fortalecen los derechos y libertades frente al poder público y contribuyen en cierta medida a la seguridad comunitaria. En la actualidad es preocupante la situación de inseguridad que se vive en diversos territorios de nuestro país; sin embargo, esto ha sido provocado principalmente por la impunidad en la que permanece el crimen organizado, la corrupción y la debilidad de las instituciones de seguridad pública y de justicia, así como la falta de medidas preventivas que tengan como propósito evitar el índice de criminalidad.

El Gobierno Federal, dentro de las medidas que ha adoptado en contra del crimen organizado, destacan la lucha frontal de las fuerzas del Estado y algunas otras de tipo legislativo, sancionado drásticamente los delitos de mayor impacto social. Esta política pública ha resultado insuficiente y quizás no sea la respuesta más idónea para frenar y erradicar la criminalidad organizada. Se requiere de una estrategia integral en la que se identifiquen y eliminen las redes financieras de los grupos criminales, sanciones ejemplares a quienes desde el Estado protegen estas actividades delictivas. Si logramos como Estado Mexicano desarticular las redes de complicidad entre delinquentes organizados, funcionarios públicos y algunos grupos ciudadanos, los delitos comenzarán a descender y la paz social a renacer en las comunidades de nuestro país.

Ahora esta legislación uniforme para nuestro país debiera adoptar una política pública legislativa de un “derecho penal mínimo”, acorde al novedoso sistema penal acusatorio, que incorpore una política de seguridad consistente y congruente que acompañe en la tarea de disminuir la delincuencia, mediante un conjunto de medidas tendientes a prevenir los factores de riesgo que desencadenan en la comisión de diversos delitos ante condiciones propicias para su aparición. En el marco de una política criminológica adecuada, el sistema acusatorio genera condiciones ideales para el desarrollo de nuevos mecanismos de control social, en los que cobra

importancia la solución de los conflictos penales entre víctimas y agresores, mediante la justicia penal alternativa que promueve la cultura de la paz.

Las nuevas formas procesales de la justicia alternativa habrán de remplazar las prácticas institucionales autoritarias y obsoletas del sistema de justicia penal inquisitivo, dando paso a la racionalidad humana que representa el sistema penal acusatorio el que idealmente debiera aplicarse a los delitos de extrema gravedad.

Sin duda, este cambio legislativo requiere de una transformación cultural profunda y representa una de las reformas estructurales más importante en la Política Criminal Mexicana, basada en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Aunque el porvenir es alentador en la justicia penal mexicana, no podemos ignorar las voces de los detractores nacionales y de otras latitudes en Latinoamérica. En foros académicos, reuniones de colegios de abogados, sesiones entre funcionarios y servidores públicos e inclusive entre ciudadanos y ciudadanas comunes, expresan una resistencia e inconformidad en torno al funcionamiento de la justicia penal acusatoria.

Ciertamente, en nuestro país desde las primeras entidades federativas como Chihuahua, Oaxaca, Zacatecas, Morelos, Estado de México, Nuevo León y Durango, que iniciaron los procesos de implementación, las críticas sobre el desarrollo de las audiencias no se hicieron esperar. A varios años de celebradas las primeras audiencias orales, gradualmente se han adoptado algunas buenas prácticas regionales, con la finalidad de consolidar una metodología de audiencias eficiente, aplicando la gestión judicial profesional. Desde luego, nuestra aportación en este contexto agrupa una propuesta útil, para quienes decidan adoptarlos como una guía base en sus diversas intervenciones profesionales que iniciarán dentro de las nuevas estructuras e instituciones, del sistema de justicia penal acusatorio.

Hecha la aclaración, no queda más que invitar a los lectores para que enriquezcan con sus comentarios este trabajo.

2. Las medidas cautelares

De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede establecer que, para la imposición de una medida cautelar en principio, deben atenderse a las reglas generales, es decir, que, a través de estas, se logre garantizar los fines perseguidos, es decir, **(I) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; (II) Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo; o, (III) Evitar la obstaculización del procedimiento.**

Por medidas cautelares se entienden aquellos actos de índole asegurativa y provisional. Bien señala Podettí que las caracteriza como siendo "una anticipación de lo que ha de venir" y que presentan las notas de "interinidad" y se basan "en motivos de precaución". En realidad, se dirigen en todos los casos a motivos de efectividad y a evitar que la actuación del Derecho se convierta en ilusoria, lo que ha sido invocado como una de las notas justificativas del encarcelamiento provisional con miras al aseguramiento del eventual condenado para la efectiva aplicación de la pena correspondiente.¹⁰⁶

De acuerdo con Clariá Olmedo y con la mayor parte de la doctrina,¹⁰⁷ estas medidas cautelares de índole coercitiva son restricciones a derechos personales o patrimoniales impuestas en la realización penal para obtener o asegurar los fines del proceso, el descubrimiento de la

¹⁰⁶ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. *Derecho Procesal Penal (La Realización Penal)*. Tomo II. *El Proceso Penal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, p.237

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 242.

verdad y la actuación de la ley sustantiva, es decir, la aplicación de la sanción punitiva. Las características generales que contribuyen a deliberarlas, son las siguientes: a) Carácter instrumental. Como se señaló al hablar del concepto de medida cautelar, este instituto eminentemente procesal no es un fin en sí mismo, sino que es "un instrumento del instrumento", un medio para permitir que el proceso se lleve a cabo. En tal sentido, no tiene finalidad propia, constituyendo esta nota un importante elemento interpretativo. b) Propósito asegurativo.

El fin que persiguen, conforme a su carácter de instrumento procesal, es impedir una variación en las condiciones fácticas que dificulten el curso normal del proceso y/o hagan ilusorio lo decidido sobre la aplicación de la ley sustantiva. c) Proporcionadas. En la medida de los dos anteriores caracteres, resulta evidente que la cautela debe guardar una proporcionalidad y pertinencia con lo que se pretende asegurar, ya que al no ser fin en sí misma y tender al cumplimiento de la pretensión de fondo, no pueden jamás exceder los límites de ésta. Al mismo tiempo, lo dicho conduce a las siguientes características. d) Necesarias. Dado que las medidas significan restricciones anteriores a la decisión de fondo, para decretarlas deben resultar razonablemente necesarias, es decir, encontrarse justificadas por motivos valederos en orden a su finalidad y a las circunstancias de hecho del caso.

Debe existir una "apariencia de derecho", un cálculo razonable de que en el caso corresponde la aplicación de la norma sustantiva de que se trate, lo que obviamente, en materia penal, tiene directa relación con el principio de legalidad. e) Legalmente limitadas. Cada medida cautelar debe hallarse prevista de manera expresa en el ordenamiento procesal, no pudiendo aplicarse fuera de los límites legales, lo que significa también el cumplimiento de las condiciones respectivas para cada situación, de interpretación restrictiva en los supuestos en que incidan sobre la libertad. f) Verosímiles. Si bien las medidas se producen, por lo común, al inicio de un proceso, es preciso que su necesidad se encuentre asentada sobre un margen relativo de conocimiento probatorio que establezca una vinculación con la cuestión de fondo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el proceso penal es un ordenamiento secuencial que se estructura sobre grados objetivos de conocimiento judicial. Se parte, como tratamos en el capítulo anterior, de un estado de "sospecha" que justifica la convocatoria del imputado a prestar declaración, se arriba a una "probabilidad" que lleva al procesamiento y a la acusación y se concluye con la "certeza", imprescindible para un pronunciamiento condenatorio. Esta escala cognoscitiva tendrá directa incidencia para la aplicación de las diferentes cautelares. g) De interpretación restrictiva.

Conforme con los caracteres anteriores y dada la incidencia coercitiva de las medidas, especialmente las de índole personal, la mayoría de los códigos procesales y, por supuesto, los principios aplicables sobre la materia, llevan a establecer el criterio interpretativo que manda una aplicación restrictiva o limitativa de las cautelares, lo que atañe no sólo a su aplicación, sino también a su mantenimiento. h) Judiciales. Por último y en relación al órgano que debe disponerlas, son de incumbencia del operador jurisdiccional. Ello surge claro dentro del sistema de instrucción formal, aunque se plantean algunos problemas respecto de las facultades de los organismos que, por delegación, intervienen en las fases preliminares.

En un sistema de preparación a cargo del Ministerio Público, cabe admitir la posibilidad de que éste pueda arbitrar algunas medidas cautelares. Pero en cualquier supuesto debe quedar en claro la potestad revisora y decisoria del juez y, como consecuencia de ello, las posibilidades impugnativas de las partes. Asimismo y en lo que hace a la clasificación, se ha distinguido entre medidas cautelares-coercitivas personales, que afectan o conciernen a limitaciones de derechos de la persona, especialmente su libertad física, y reales que refieren a cosas. También podemos distinguir en orden a su finalidad las que se dirigen a la introducción y aseguramiento probatorio y las que tienden a evitar que se rehuya la acción de la justicia.

3. Finalidad de las medidas

La **finalidad de las medidas cautelares** es asegurar el cumplimiento de la justicia y proteger a las partes involucradas en un proceso legal. Estas medidas tienen como objetivos principales:

1. **Prevenir que el imputado evada la justicia** y no obstaculice los procedimientos judiciales.
2. **Asegurar bienes o pruebas** y mantener situaciones sin alterar para evitar daños al interés general.
3. **Proteger a las víctimas** y garantizar la reparación del daño.
4. **Asegurar un resultado futuro del proceso** y evitar la ineffectividad de la sentencia.
5. **Asegurar la eficacia de la gestión judicial.**

100

Por su parte, el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las reglas que deben seguirse en la aplicación de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.¹⁰⁸

A su vez, el artículo 154 del citado código señala la procedencia de medidas cautelares en los términos siguientes:

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
- II. Se haya vinculado a proceso al imputado. En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación.

Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.¹⁰⁹

En ese orden de ideas, el artículo 155 del Código Adjetivo Nacional, establece los tipos de medidas, en los términos que a continuación se señala:

“A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

¹⁰⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014, última reforma DOF: 16-12-2024. Artículo 153.

¹⁰⁹ *Ídem*, artículo 154

- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

101

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.¹¹⁰

En esa tesitura, es de estimarse que deben ampliarse las medidas cautelares con el propósito de asegurar la presencia del imputado desde la audiencia inicial y durante el desarrollo del Procedimiento y en algunos casos prevenir la eventual comisión de un hecho que la Ley señale como delito, como se desarrollará en el curso del presente trabajo.

4. La aplicación de las medidas cautelares

La Ley establece que las medidas sólo deben otorgarse bajo los criterios de **PROPORCIONALIDAD** y **MÍNIMA INTERVENCIÓN**, cuando hay indicios que presuman que el imputado no se presentará al proceso, ponga en riesgo a la víctima o testigos y/o para evitar que se obstaculice el proceso penal.

Ahora bien, para que puedan restringirse derechos fundamentales vía medida cautelar, debe existir una justificación basada en razones suficientes que satisfagan ciertos elementos que doten de legitimidad a la decisión judicial, entre ellas, que exista la apariencia del buen derecho, que se actualice un peligro proceso y se aplique la proporcionalidad y excepcionalidad de la medida a imponer.

Peligro procesal. Es el elemento más complejo, pues implica probar, entiendo ello a la denominación genérica de probar un hecho, pero de carácter prospectivo, es decir, probar una hipótesis probabilística. Ante tales circunstancias, EL Ministerio Público que pretenda la imposición de una medida cautelar deberá probar que el imputado se fugará y evitará el proceso, o que causará un daño o pondrá en peligro a la víctima o testigos, o en su caso, que hará lo suficiente para evitar que el procedimiento avance correctamente, como lo pudiera ser destruir ciertas pruebas o evitar la realización de ciertos actos de investigación, por poner un ejemplo y en el caso la Institución del Ministerio Público no demostró con ningún dato de prueba los extremos que se requieren para la imposición de la prisión preventiva justificada.

La legislación procesal penal en México incluye un apartado sobre medidas cautelares que contiene las finalidades que estas persiguen dentro del proceso, que al escudriñarlas advertiremos que recogen en sede nacional las que en la región el Tribunal de Derechos Humanos ha establecido como aquellas que son convencionalmente aceptadas, que son: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; y en un propósito de mayor alcance se añade en la legislación nacional un fin que es garantizar la seguridad de la víctima y testigos.

Por otra parte, hay que precisar que en la imposición de medidas cautelares se requieren definitivamente formular proposiciones prospectivas que se deben probar con evidencias y que

¹¹⁰ *Ídem*, artículo 155

estas permitan en algún punto, advertir de la probabilidad de un evento futuro que implique poner en riesgo al proceso mismo.

También cabe recordar que, para el momento sobre la imposición o no de una o más medidas cautelares, debe existir un estándar de prueba que a su vez puede dividirse en dos puntos, por una parte un estándar de prueba para lo relativo a las medidas cautelares no “tan” restrictivas de la libertad y por otra parte un estándar de prueba para la medida cautelar que si implique restricción al derecho humano a la libertad, dada la naturaleza de la restricción, pues, esto pudiera trastocar su derecho a defenderse con las mismas garantías que posee la acusación.

Las medidas cautelares tienen tres finalidades:

La primera asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, esto es, garantizar que el sujeto activo no se sustraiga de la acción de la justicia durante las distintas fases procesales subsiguientes a la imposición de la medida.

La segunda es garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, lo cual implica anular cualquier agresión que el imputado hiciera en su contra.

La tercera es evitar la obstaculización del procedimiento, dado que la medida se impone contra el imputado, se deberá demostrar que es posible atribuirle a éste el entorpecimiento del desarrollo del procedimiento.

En nuestra propuesta, se debería agregar otra finalidad de las medidas cautelares; esto es, que en la medida de lo posible se asegure que el los imputados mientras estén sometidos a la o las medidas cautelares que se impongan por parte del Órgano Jurisdiccional, lo o los inhiban de cometer nuevas figuras típicas; porque el derecho penal, no solo debe ser represivo, sino también preventivo.

5.-Aspectos estadísticos

México es un País con enormes cifras de criminalidad y uno de los más corruptos a nivel mundial; un organismo internacional denominado Transparencia Internacional, posiciona a nuestro país en el lugar 140 de 180 en el índice de percepción de corrupción¹¹¹

A tres años de que la pandemia por COVID-19 reconfiguró el mercado del narcotráfico a nivel mundial, México se ha posicionado como el tercer país con los mayores índices de criminalidad, según reveló el informe *Global Organized Crime Index 2023* desarrollado por Global Initiative.

En su más reciente publicación, la organización civil con sede en Ginebra, Suiza, indicó que durante la crisis sanitaria los grupos delictivos tuvieron que adaptarse a las restricciones de movilidad, por lo que se centraron en otras actividades como la extorsión y la ciberdelincuencia. Sin embargo, mientras las medidas de prevención se reducían, los cárteles volvieron a incursionar en el trasiego de enervantes con un aumento significativo en los niveles de criminalidad.

Según los datos mostrados en el informe, México obtuvo una puntuación de 7.57 en cuanto a sus niveles de criminalidad, siendo el tercer país con los peores resultados en todo el mundo. En el primer lugar se encuentra Myanmar, con 8.15, seguido de Colombia, con 7.75.

México, el más afectado por tráfico de cocaína

En el informe de Global Initiative también se menciona la expansión del negocio ilícito de cocaína, ya que América del Norte fue la tercera región más afectada por este mercado, con una puntuación media de 7.0.

¹¹¹ Véase: TRANSPARENCIA MEXICANA. *Índice de corrupción confirma el mandato social de enfrentar de raíz la corrupción en México: Transparencia Mexicana*, 10 de febrero de 2025, consultado en: <https://www.tm.org.mx/indice-de-corrupcion-confirma-el-mandato-social-de-enfrentar-de-raiz-la-corrupcion-en-mexico-transparencia-mexicana/>

“Dentro del continente, México parece ser el más afectado por este mercado, alcanzando una puntuación de 9.0”, se lee en el apartado número 4 del estudio, titulado “Panorama continental y resultados”. Asimismo, se menciona que el país gobernado por el presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO) destacó por ser el principal comercializador de drogas sintéticas. Esto debido al aumento en la producción de fentanilo, metanfetamina y ketamina.¹¹²

En ese sentido se puede establecer en que consisten los factores criminológicos, en los siguientes términos

Los factores criminógenos son condiciones y variables que aumentan la probabilidad de que una persona cometa actos delictivos, incluidas influencias biológicas, psicológicas y sociales. Estos factores pueden abarcar desde la desigualdad económica y la disfunción familiar hasta trastornos de personalidad y presiones culturales que fomentan comportamientos antisociales. Comprender y abordar estos factores es esencial para la prevención del delito y la rehabilitación de infractores, de ahí la necesidad imperiosa de tratar de prevenir mediante internamiento aún en contra de la voluntad del imputado en un centro de desintoxicación o deshabitación, como medida cautelar.

La adicción a las sustancias es considerada un factor criminógeno debido a su capacidad para influir en el comportamiento delictivo. El consumo de drogas puede llevar a comportamientos delictivos como robo y agresiones, y a su vez, el crimen puede contribuir al desarrollo de adicciones. Esta interacción crea un ciclo que afecta tanto a la salud física como mental de las personas y es crucial abordar este problema desde una perspectiva preventiva.¹¹³

Luego entonces, por eso se nos hace indispensable que se incluya como una medida cautelar la incorporación de los drogodependientes en un centro de desintoxicación o deshabitación, con cargo al erario del Estado y de esa forma tratar de inhibir el consumo de drogas y que, aunque no hay uniformidad en la doctrina si se considera o no un factor criminógeno, lo cierto es que nuestra cruda realidad nos indica que las personas toxicómanas son más propensas a la comisión de delitos, entonces la propuesta es:

- Internamiento en un centro especializado de desintoxicación o deshabitación, cuando la drogodependencia del imputado así lo amerite,

En otro apartado y de acuerdo con la iniciativa del diputado Alberto Martínez Urincho busca endurecer las penas para las personas que causen homicidio o lesiones por conducir intoxicadas

La pena se agravará cuando el responsable de un hecho de violencia vial no auxilie a la víctima o se dé a la fuga, o utilice indebidamente la vía ciclista o un carril confinado

Ciudad de México, 4 de junio de 2025. El diputado Alberto Martínez Urincho presentó una iniciativa para reformar los Artículos 140 y 141 del Código Penal para el Distrito Federal, con el objeto de establecer el delito doloso de homicidio y lesiones cometidos en razón de tránsito vehicular por sujeto en estado de alteración voluntaria.

La iniciativa busca endurecer las penas para aquellos conductores bajo los efectos de sustancias tóxicas involucrados en incidentes de violencia vial.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Salud Pública INSP, México ocupa el séptimo lugar a nivel mundial y el tercero en la región de Latinoamérica en muertes por siniestros viales, con 22 decesos de jóvenes de entre 15 y 29 años al día, y 24 mil decesos

¹¹² CANO, Joel. México es el tercer país con el mayor índice de criminalidad en el mundo, reveló estudio. 27 de septiembre de 2023, consultado en: <https://www.infobae.com/mexico/2023/09/27/mexico-es-el-tercer-pais-con-el-mayor-indice-de-criminalidad-en-el-mundo-revelo-estudio/>

¹¹³ FREITAS, Gabriel. factores criminógenos, consultado en: <https://www.studysmarter.es/resumenes/derecho/criminologia/factores-criminogenos/>

en promedio al año, colocando a México en tan indecoroso lugar a nivel mundial en muertes por percances automovilísticos.

“Los siniestros viales constituyen la primera causa de muerte en jóvenes de entre cinco y 29 años y la quinta entre la población general”, mientras que la asociación Reacciona por la Vida, integrada por la Asociación Civil de Víctimas de Violencia Vial, refiere que los incidentes de tránsito son la causa principal de muertes en niños de cinco a 14 años y la segunda en jóvenes de 15 a 24 años.

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, asegura que la mitad de los accidentes involucran el consumo de bebidas embriagantes, causando más de 40 por ciento de muertes en automóviles.

Aproximadamente ocho de cada 10 personas lesionadas en choques consumieron bebidas alcohólicas antes de manejar, provocando cerca de 80 por ciento de los accidentes, y los accidentes viales son la segunda causa de discapacidad motora permanente.

Además, alrededor de 860 mil mexicanos viven con limitaciones para caminar o moverse debido a causa de un siniestro automovilístico.

En su más reciente comunicado de prensa número del 17 de noviembre 2022, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), señala que, en 2021, el total de víctimas muertas y heridas que se registraron en los accidentes de tránsito fue de 86 mil 867 personas.

De estas, cuatro mil 401 (5.1 por ciento) perdieron la vida en el lugar del accidente y 82 mil 466 (94.9 por ciento) presentaron algún tipo de lesión y, que al comparar el número de accidentes viales en 2021 y 2020, se observó un incremento de 12.8 por ciento.

La reforma al Artículo 140 propone que “cuando se cause homicidio o lesiones con motivo de tránsito de vehículos y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria se impondrán las penas previstas en los artículos 128 y 134 respectivamente y la suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta o si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Asimismo, “cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones V, VI y VII del Artículo 130 del mismo Código Penal y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda”.¹¹⁴

En lo que concierne al Artículo 141 del Código Penal, la iniciativa propone que “cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrán dos terceras partes de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

“No auxilie a la víctima o se dé a la fuga; utilice indebidamente la vía ciclista o un carril confinado. Atendiendo la vía en que circule, supere en una mitad la velocidad máxima permitida por el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; o IV, produzca la conducta como consecuencia de manipular el teléfono celular o cualquier dispositivo de

¹¹⁴ CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforman los artículos 140 y 141 del código penal para el distrito Federal, para establecer el delito doloso de homicidio y lesiones Cometidos en razón de tránsito vehicular por sujeto en estado de Alteración voluntaria*, 01 de junio de 2025, consultado en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/846646d4920e2a72ada0cbc0c759070c35aece7a.pdf#:~:text=9%20Aproximadamente%208%20de%20cada%2010%20personas,mexicanos%20viven%20con%20limitaciones%20para%20caminar%20o.>

comunicación. La víctima sea niña, niño, adolescente, mujer embarazada, persona con discapacidad o que padezca enfermedad grave o sea persona mayor.

“Si en el homicidio a que se refiere este artículo concurren dos o más de las circunstancias previstas con anterioridad, las penas serán de seis a 20 años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta, o si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza”, se lee en la argumentación de la iniciativa.¹¹⁵

De acuerdo con los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Secretariado Ejecutivo), entre 2015 y enero de 2025 han perdido la vida, de forma violenta, 474,109 personas. De esa cifra, 179,952 personas fallecieron por homicidios culposos, y 295,649 lo hicieron en eventos catalogados como homicidios dolosos o intencionales. Esto implica que el 62.3% fallecieron por homicidios no intencionales, mientras que el 37.95% fallecieron por lesiones no intencionales. Esto en sí mismo ya es una importante anomalía pues en países donde no hay una violencia generalizada, los datos muestran más homicidios culposos que dolosos. No debe olvidarse, además, que estos datos presentan importantes subregistros respecto de las estadísticas de mortalidad del INEGI.¹¹⁶

No se puede dejar pasar por alto, que en las ciudades con mayor población como es el caso de la Ciudad de México y el Estado de México, la incidencia de homicidios y lesiones culposas es mayor, pues para nadie es desconocido que son las ciudades con mayor número de transporte de servicio público de personas, de ahí la imperiosa necesidad de que no solo se sancione con penas de prisión y multas a quienes cometan estos hechos calificados por la Ley, como delitos; sino que es necesario que se les suspendan sus derechos para conducir vehículos y de manera trascendental se suspendan las concesiones otorgadas por el Gobierno, sea federal o local.

Por ello, se propone que se incorpore como medida cautelar:

- La suspensión de derechos para conducir vehículos de motor cuando se cometa homicidio o lesiones a título de culpa y se trate de transporte de servicio público, así la suspensión de la concesión otorgada o bien, que el agente se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier otro estupefaciente, que disminuya su capacidad psicomotora en la conducción de vehículos de motor

6.- Conclusiones

La finalidad del derecho penal es proteger a la sociedad, mantener el orden social y garantizar la convivencia pacífica a través de la imposición de sanciones a quienes infringen las normas establecidas

Teniendo como objetivo esencial la protección de bienes jurídicos de tanto de un individuo como de la sociedad, entre los que se destacan la vida, la integridad física, la propiedad, entre otros. A su vez, plantea estrategias para la prevención del delito, una de ellas son las sanciones ejemplares que tengan a bien impedir la comisión de tales conductas delictivas y que ello permita el mantenimiento del orden social, forjando en la población la obligación de respetar las leyes que los rigen.

Adicionalmente a las sanciones aplicadas a los responsables, la ley establecerá los mecanismos para la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito,

¹¹⁵ *ibídem*

¹¹⁶ Véase: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI), *Encuesta Nacional De Victimización Y Percepción Sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024*, consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENVIPE/ENVIPE_24.pdf

restableciendo las cosas, en cierta medida, al estado que guardaban hasta antes de la afectación real e inmediata. Finalmente, la ley también verá por los derechos del sentenciado, planteando programas de rehabilitación y reinserción social fin de transformar al infractor en un miembro productivo para la comunidad, a la que en algún momento afectó y con quien tiene una deuda importante.

En suma, la función del derecho penal es amplia, pues contempla desde la protección de los derechos individuales hasta la promoción de un entorno social seguro y justo, por lo que su papel es de suma importancia para garantizar que las normas de convivencia sean respetadas y que se mantenga el orden social, además de tener una doble perspectiva: la represión y la prevención, no obstante, nuestra realidad es muy distinta, toda vez que el legislador pareciera que solo persigue un solo propósito que se limita a crear nuevas figuras típicas, aumentando solo la penas y además seguir ampliando el catálogo de delitos graves, pero sin resolver la aplicación defectuosa en algunos casos

Basada en lo anterior, nuestra propuesta tiene dos aristas; la primera que tiene que ver con la drogodependencia y la segunda con la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o la ingesta de cualquier estupefaciente que disminuye la capacidad psicomotora, por lo que es ideal realizar la adición y modificación del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incorporando las fracciones XIV y XV para quedar de la siguiente manera:

“A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. - XIII.- [...]

XIV. Internamiento en un centro especializado de desintoxicación o deshabitación, cuando la drogodependencia del imputado así lo amerite,

XV. La suspensión de derechos para conducir vehículos de motor cuando se cometa homicidio o lesiones a título de culpa y se trate de transporte de servicio público, así la suspensión de la concesión otorgada o bien, que el agente se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier otro estupefaciente, que disminuya su capacidad psicomotora en la conducción de vehículos de motor, o

[...]

7.- Fuentes de información

- Bibliográficas:

VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. *Derecho Procesal Penal (La Realización Penal). Tomo II. El Proceso Penal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004

Jurisprudenciales

- Legislativas

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014, última reforma DOF: 16-12-2024.

- Electrónicas

CANO, Joel. México es el tercer país con el mayor índice de criminalidad en el mundo, reveló estudio. 27 de septiembre de 2023, consultado en: <https://www.infobae.com/mexico/2023/09/27/mexico-es-el-tercer-pais-con-el-mayor-indice-de-criminalidad-en-el-mundo-revelo-estudio/>

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforman los artículos 140 y 141 del código penal para el distrito Federal, para establecer el delito doloso de homicidio y lesiones Cometidos en razón de tránsito vehicular por sujeto en estado de Alteración voluntaria*, 01 de junio de 2025, consultado en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/846646d4920e2a72ada0cbc0c759070c35aece7a.pdf#:~:text=9%20Aproximadamente%208%20de%20cada%2010%20personas,mexicanos%20viven%20con%20limitaciones%20para%20caminar%20o.>

FREITAS, Gabriel. factores criminógenos, consultado en:

<https://www.studysmarter.es/resumenes/derecho/criminologia/factores-criminogenos/>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI), *Encuesta Nacional De Victimización Y Percepción Sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024*, consultado en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENVIPE/ENVIPE_24.pdf

TRANSPARENCIA MEXICANA. *Índice de corrupción confirma el mandato social de enfrentar de raíz la corrupción en México: Transparencia Mexicana*, 10 de febrero de 2025, consultado en:

<https://www.tm.org.mx/indice-de-corrupcion-confirma-el-mandato-social-de-enfrentar-de-raiz-la-corrupcion-en-mexico-transparencia-mexicana/>

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

LILA MAGUREGUI ALCARAZ, ROBERTO AUDE DÍAZ, JAIME ERNESTO GARCÍA VILLEGAS

ANALYSIS OF THE DRAFT DECREE TO REFORM THE GENERAL LAW ON ALTERNATIVE DISPUTE
RESOLUTION MECHANISMS

SUMARIO 1. Introducción, 2. El proyecto de decreto a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, 3. Conclusiones, 4. Referencias

KEYWORDS

Mediation
Conciliation
Negotiation
Arbitration
Alternative Justice

ABSTRACT

With the publication of the General Law on Alternative Dispute Resolution Mechanisms on January 26, 2024, several areas of improvement were identified in its text. Therefore, the Senate generated a draft reform that modifies and/or adds certain aspects to some articles to clarify the content of the text. This draft is still pending review by the Chamber of Deputies, but its analysis is considered relevant at this time, as many aspects that were criticized have been corrected by this draft decree, which seeks to reform this law..

PALABRAS CLAVE

Mediación
Conciliación
Negociación
Arbitraje
Justicia Alternativa

RESUMEN

Con la publicación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias el 26 de enero de 2024, se encontraron algunas áreas de oportunidad en su texto, por lo que, la Cámara de Senadores generó un proyecto de Reforma en donde modifica y/o adiciona a algunos artículos ciertos aspectos que dejan más claro el contenido del articulado. Dicho proyecto aun se encuentra pendiente de revisión por la Cámara de Diputados, pero, se considera relevante su análisis desde este momento, porque muchos aspectos que fueron criticados se encuentran subsanados con este proyecto de decreto que pretende reformar esta Ley.

Recibido: XX/ XX / XXXX

Aceptado: XX/ XX / XXXX

Como citar este artículo (Por ejemplo); "Título del artículo", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 2, abril de 2023, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> ![Creative Commons License icon](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

1. Introducción

Los mecanismos alternativos de solución de controversias son una materia que poco a poco se ha ido incorporando en las carreras de licenciado en Derecho, además de ser un tema que ha ido cobrando importancia en cada Estado, pues casi todas las entidades federativas de México cuentan con legislación en la materia, además de ser un tema que ha ido aumentando su difusión año con año, gracias a eventos académicos organizados por la sociedad civil y por los Centros Estatales de justicia alternativa (algunos se llaman centros estatales de mediación, otros centros de justicia alternativa, institutos de justicia alternativa, etc., según el nombre que cada Estado le haya dado conforme a la Ley que lo regula); por ello, resulta imperante estar al día con las reformas y proyectos de decretos de reforma en un tema por el que se esperó por muchos años su regulación a nivel nacional.

Desde 2014 en el XXV Congreso Nacional de la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Derecho (ANFADE) se llegó al acuerdo por parte de las instituciones que de ella forman parte, a incorporar en su currículo la enseñanza de los diferentes medios de solución en controversias en todas sus modalidades¹¹⁷.

Asimismo, desde 2003 aproximadamente comenzaron algunos Estados de la república con las respectivas legislaciones en materia de justicia alternativa, y con el paso del tiempo son ya casi todas las entidades las que tienen su propia regulación.

Entonces, los mecanismos alternativos de solución de controversias han sido un tema transversal dentro de la impartición de justicia en nuestro país, tanto en las instituciones estatales de impartición de justicia como en las universidades públicas.

El propósito de esta investigación es precisamente señalar algunas inconcistencias que presenta la nueva Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, mismos que de alguna manera se solventarían si se aprueba el proyecto de reforma a la Ley que se cita.

Las inconsistencias de las que se hace referencia es precisamente algunos conceptos muy generales que la nueva Ley da a algunos mecanismos alternativos de solución de controversias, así como a algunas precisiones que son necesarias en algunos artículos de la Ley. Se considera que al hacer visible las áreas de oportunidad de esta Ley y los aciertos que presenta el proyecto de reforma, será más sencillo comprender la relevancia de hacer estas modificaciones.

2. El proyecto de Decreto a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

En sesión del 25 de abril de 2024, la cámara de senadores aprobó un proyecto de decreto en el que hace adiciones y modificaciones a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.¹¹⁸

A continuación, se presenta una tabla con el contenido del proyecto de reforma a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en la que se resalta con negritas la adición al artículo en cuestión, y tachado lo que se elimina:

Tabla 1. Comparativo del proyecto de Decreto con la LGMASC¹¹⁹

Art.	Texto con la propuesta de reforma
1	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹⁷ Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Derecho ANFADE, 2014. [anfade.org.mx](http://www.anfade.org.mx). [En línea] Available at: <http://www.anfade.org.mx/docs/memorias/ResumenAcuerdosSLP2014.pdf> [Último acceso: 06 septiembre 2024].

¹¹⁸ Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, e. m. d. o. d. c. p. m. c. y. j. a., 2024. México: minutas con clave única aprobadas por la Cámara de Senadores como cámara de origen.

¹¹⁹ Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Diario Oficial de la Federación. 26 de Enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf> (consultada: 09 de septiembre de 2024).

	En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como las leyes especializadas que versen sobre la materia del conflicto o controversia.
2	Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas , certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.
4	Artículo 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: I. Negociación. Es el proceso mecanismo por virtud del cual las partes, por sí mismas y con o sin intermediarios , plantean soluciones solucionan a través del diálogo y de forma pacífica, con el fin de resolver una controversia o conflicto un conflicto o controversia ; II. Negociación Colaborativa. Es el proceso mecanismo por virtud del cual las partes, con la asistencia de una o más personas abogadas colaborativas, solucionan a través del diálogo y de forma pacífica, un conflicto ; buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros ; III. Mediación. Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma o previenen una futura, con la asistencia de un tercero imparcial denominado persona mediadora ; mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras ; IV. Conciliación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto, con la asistencia de un tercero imparcial denominado persona conciliadora, habilitado para realizar recomendaciones o sugerencias, construyen un acuerdo que pone fin a una controversia acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora, y V. Arbitraje. Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada Procedimiento voluntario por el cual un tercero, denominado árbitro, y designado por las partes, en ejercicio de una función jurisdiccional distinta a la del Estado y carente de imperio, quien dicta un laudo que resuelve una controversia. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las leyes federales o locales que lo prevean o y los Tratados Internacionales de los en que el Estado mexicano sea parte según proceda.
6	Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes: I. Acceso a la justicia alternativa. Es la garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial,

	<p>voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales. para la solución de controversias a través de los mecanismos; Esta forma de justicia tiene por objetivo la participación más activa de las personas para encontrar formas no violentas de relacionarse entre sí, privilegiando la responsabilidad personal, el respeto por el otro y el fomento a la cultura de paz;</p> <p>II a IV. ...</p> <p>V. Economía. Los procedimientos deberán implicar el mínimo de gastos, tiempos y desgaste personal;</p> <p>VI. Equidad. Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;</p> <p>VII. Flexibilidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;</p> <p>VIII. Gratuidad. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por los Tribunales de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;</p> <p>IX. Honestidad. Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;</p> <p>X. Imparcialidad. Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;</p> <p>XI. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias;</p> <p>XII. Legalidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;</p> <p>XIII. Neutralidad. Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;</p> <p>XIV. Voluntariedad. La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y</p> <p>XV. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>
19	<p>Artículo 19. De conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo, corresponde a los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia lo siguiente:</p> <p>I. Otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado;</p> <p>II. Designar a las personas facilitadoras y Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación;</p>

	<p>II. Designar a las personas Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación;</p> <p>IV. Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito federal o local, según corresponda, salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación;</p> <p>V. Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o local, según corresponda;</p> <p>VI. Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y privado;</p> <p>VII. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;</p> <p>VIII. Evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;</p> <p>IX. Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y</p> <p>X. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Las atribuciones correspondientes que correspondan a los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura Federal y locales, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias términos de esta Ley, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas y respectivas leyes aplicables.</p> <p>Los centros Públicos que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio, deberán sujetarse a lo dispuesto en la legislación local o federal que les sea aplicable, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo.</p>
27	<p>Artículo 27. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se requieren los mismos cuando menos los requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía, de conformidad con los procedimientos de designación que en su caso establezcan la legislación de las entidades federativas.</p>
60	<p>Artículo 60. Corresponde al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, ofrecer los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la legislación de la materia en las entidades federativas.</p>
97	<p>Artículo 97. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como los que contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, deberán además ser presentados</p>

	<p>ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.</p> <p>Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.</p>
	<p>Capítulo VIII De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo Sección Primera De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo Disposiciones generales</p>
115	<p>Artículo 115. Los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:</p> <p>I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las leyes de la materia, o ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y</p> <p>II. En el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa antes o durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa contenciosos administrativos, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias considerando:</p> <p>a) Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción, y</p> <p>b) Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo alternativo de solución de controversias.</p> <p>En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.</p>
118	<p>Artículo 118. En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada Descentralizada o Paraestatal en el ámbito Federal y local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, no prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que correspondan en el Orden Local.</p> <p>Las partes que concurran por la Administración Pública Centralizada, Descentralizada o Paraestatal en el ámbito Federal y local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.</p> <p>Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o las que correspondan a las entidades federativas, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, que ejerzan su competencia en aplicación de leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de mecanismos alternativos para la solución de controversias, podrán llevarlos a cabo ante el acudir al Centro Público de Mecanismos</p>

	<p>Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, antes o durante el procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de solución, con el propósito de participar en un procedimiento de mediación o conciliación y, en su caso, celebrar un convenio, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.</p>
122	<p>Artículo 122. Son requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa:</p> <p>a) Para las personas facilitadoras servidoras públicas de las Administraciones Públicas Federal y locales:</p> <p>I. Contar con nacionalidad mexicana;</p> <p>II. Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente;</p> <p>III. Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente, y</p> <p>IV. No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) Para las personas facilitadoras de los Tribunales de Justicia Administrativa federal o locales, además de las previstas en el inciso anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a las leyes orgánicas aplicables;</p> <p>c) Para las personas facilitadoras privadas que intervienen en mecanismos alternativos de solución de controversias en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del Capítulo III de la presente Ley</p>
123	<p>Artículo 123. Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:</p> <p>I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;</p> <p>II. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo;</p> <p>III. Las señaladas por las Leyes, Reglamentos o Estatutos Orgánicos aplicables;</p> <p>IV. Las señaladas en los Códigos de Ética de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o de las entidades federativas a que cuando se encuentren adscritos a estos;</p> <p>V. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, y</p> <p>VI. Las demás señaladas en las leyes aplicables.</p> <p>En casos de impedimento, las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p>
126	<p>Artículo 126. Es requisito indispensable para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas, conforme lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Quedan exceptuados de esta disposición, los servidores públicos adscritos a los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias sectorizados en la Administración Pública Local y Federal, Centralizada y Paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.</p>

	<p>Para garantizar la agilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
127	<p>Artículo 127. Las partes podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias:</p> <p>I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficinas de partes de las autoridades administrativas competentes o de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que correspondan, o</p> <p>II. Dentro del Procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficina de partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.</p> <p>Recibida la solicitud fuera de procedimiento contencioso administrativo, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.</p> <p>Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando el magistrado instructor estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.</p> <p>Cuando las partes acepten la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro de un proceso contencioso administrativo, el magistrado instructor suspenderá el proceso o la etapa de ejecución de sentencia, según sea el caso, y turnará el expediente a la persona facilitadora del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.</p>
128	<p>Artículo 128. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los mecanismos alternativos de solución de controversias tratándose de lo siguiente:</p> <p>I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado;</p> <p>II. En materia agraria, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo las relativas a los actos de aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, o la modalidad, plazos o facilidades de pago y condonación de multas y accesorios;</p>

	<p>IV. Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos;</p> <p>V. Se atente contra el orden público o se afecten derechos de terceros;</p> <p>VI. Se afecten derechos de terceros Se trate de elementos esenciales de las contribuciones;</p> <p>VII. En controversias laborales con la Administración Pública, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, y</p> <p>VIII. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.</p>
129	<p>Artículo 129. La persona facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar.</p> <p>En caso de que las partes concurren a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:</p> <p>I. La persona facilitadora proporcionará a las partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistir de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento;</p> <p>II. La persona facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurren deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias;</p> <p>III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la persona facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.</p> <p>En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mecanismo que corresponda, la persona facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate;</p> <p>V. La persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación;</p> <p>VI. La persona facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma;</p> <p>VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación, quien y decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;</p> <p>VIII. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa en el que se encuentre radicado el asunto se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del conocimiento en el plazo de</p>

	tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.
136	<p>Artículo 136. Los convenios suscritos y firmados serán remitidos al Magistrado Instructor con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:</p> <p>a) No contravengan disposiciones de orden público;</p> <p>b) No afecten derechos de terceros, y</p> <p>c) No resulten notoriamente desproporcionados.</p> <p>Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.</p> <p>Los convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.<i>Se deroga este párrafo</i></p>
137 bis	Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora, previo al inicio de cualquier procedimiento contencioso administrativo y que sean debidamente inscritos en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del ámbito federal o local que corresponda, adquirirán el carácter de cosa juzgada.
139	<p>Artículo 139. Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este Capítulo y en la presente Ley; a falta de estipulación al respecto, se estará a lo dispuesto en la legislación federal o local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definen las cuales definirán los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Poder Judicial o el Consejo de la Judicatura Federal o locales, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en las leyes orgánicas. de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas.</p> <p>Asimismo, las personas facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.</p>
143	Artículo 143. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones-III, IV, V , VII, VIII, IX, X, XI , XII y XIII y XIV del artículo anterior.

Fuente(s): Elaboración propia.

Se amplía la supletoriedad de la Ley, no sólo a la materia civil, sino a toda ley que se especialice en soluciones de controversias o de conflicto.

Los procedimientos que prevé la Ley sólo dejan a los facilitadores públicos o privados certificados eliminando del texto del artículo 2 a los abogados colaborativos, sin embargo, se sigue previendo la negociación colaborativa en la Ley.

Modifican la definición de cada mecanismo alternativo, para que dentro de su definición se establezcan características específicas que los distingan unos de otros.

Agregan el principio de economía, el cual es fundamental en la justicia alternativa, ya que una de las características de llevar a cabo procedimientos de solución pacífica, es precisamente que sean más rápidos y económicos que los adversariales.

Dentro de las facultades del poder judicial federal, algunas atribuciones las deja al arbitrio de las entidades federativas, dando un poco más de autonomía a sus procesos de designación de los titulares de los centros públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los facilitadores y responsables del registro de facilitadores.

Se le da posibilidad a los Estados de poder legislar respecto los requisitos y procedimientos para nombrar al titular del centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Este es un artículo muy importante, pues regula la mediación comunitaria, tanto a nivel federal como a nivel estatal. La mediación comunitaria es definida de la siguiente manera: “método de prevención y solución de controversias comunitarias, un servicio que el objetivo primordial es fortalecer la comunidad y generar espacios que involucren a los miembros de la sociedad, a fin de garantizar la paz y armonía entre ellos”¹²⁰.

Se amplía el catálogo cuestiones que deben ser revisadas y validadas por los centros públicos de Mecanismos alternativos de Solución de Controversias, suscritos por los facilitadores privados.

En materia de justicia administrativa se establece cómo se podrán sustanciar por mecanismos alternativos de solución de controversias, antes o durante de un procedimiento contencioso administrativo, ya sea en sede administrativa en el centro público de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Adiciona a los organismos administrativos paraestatales, ampliando así los organismos que pueden recurrir a los mecanismos alternativos de solución de controversias, y no sólo los descentralizados. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en su artículo 3, quienes son organismos paraestatales:

El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos.

Lo que refiere a elementos esenciales de las contribuciones no podrán ser tramitados por mecanismos alternativos de solución de controversias.¹²¹

Las adiciones y modificaciones a esta Ley son importantes, y es necesario que se realicen, pues contemplan cuestiones novedosas y de beneficio para toda la sociedad.

3. Conclusiones

La mediación y la conciliación son procedimientos hetero-compositivos muy similares, por eso la importancia que se distinga desde su definición las características primordiales de cada uno, pues la mediación admite por parte del tercero imparcial sólo la promoción del diálogo para llegar a la solución, y en a conciliación el tercero puede proponer la solución o sugerirla; dejando en ambos procedimientos, la solución a los intervinientes.

El hecho de que se mencione la mediación comunitaria como tal, es un gran avance, pues no sólo contempla que alguna persona de origen indígena pueda ser parte de un procedimiento, sino que, da la posibilidad de que entre la misma comunidad o entre comunidades, puedan resolver sus conflictos de manera pacífica a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el caso de la justicia administrativa, amplía el catálogo de organismos públicos federales que pueden optar por resolver sus conflictos de manera pacífica, pues en el actual texto de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias contempla a los órganos centralizados, los organismos autónomos y los descentralizados; y con el texto del proyecto de reforma, se incluyen a los

¹²⁰ Velásquez Cruz, L. C., 2019. Mediación comunitaria al cumplimiento del acceso a la justicia como objetivo de desarrollo sostenible. *Política, Globalidad y ciudadanía*, 5(10), pp. 134-145.

¹²¹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México. 2024. México: Diario Oficial de la Federación.

organismos paraestatales, ampliando así a los organismos que pueden optar por estos procedimientos pacíficos de solución de conflictos.

Se cree que es necesario que se apruebe por parte de la Cámara de Diputados este proyecto de reforma a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, pues contiene adiciones y modificaciones relevantes para el correcto desarrollo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Referencias

A. Hemerográficas

Velásquez Cruz, L. C., 2019. Mediación comunitaria al cumplimiento del acceso a la justicia como objetivo de desarrollo sostenible. *Política, Globalidad y ciudadanía*, 5(10), pp. 134-145.

B. Legislativas

Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Diario Oficial de la Federación. 26 de Enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf> (consultada: 09 de septiembre de 2024).

Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, e. m. d. o. d. c. p. m. c. y. j. a., 2024. México: minutas con clave única aprobadas por la Cámara de Senadores como cámara de origen.

C. Sitios de Internet

Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Derecho ANFADE, 2014. anfade.org.mx. [En línea]
Available at:
<http://www.anfade.org.mx/docs/memorias/ResumenAcuerdosSLP2014.pdf>
[Último acceso: 06 septiembre 2024].

LA VICTIMOLOGÍA COMO EJE TRANSFORMADOR EN LA JUSTICIA PENAL MEXICANA

VICTIMOLOGY AS A TRANSFORMING AXIS IN THE MEXICAN CRIMINAL JUSTICE SYSTEM

ESPINO ARREDONDO, KATHYA ESMERALDA¹ ; HERRERA DE LA CRUZ, JUAN PABLO^{2*}

SUMARIO 1. Introducción, 2. Psicología en el derecho, 3. Victimología, 4. Justicia que escucha, protege y acompaña, 5. Conclusiones, 6. Propuestas, 7. Fuentes de información

KEYWORDS

*Victimology
Justice
Victims' rights
Psychology
Criminal law*

ABSTRACT

Victimology and legal psychology aim to improve care for victims, who are often forgotten within traditional penal systems that focus on punishing the offender. In Mexico, the support that victims receive is quite limited, which leads them to face revictimization. When compared to models such as the Spanish model of victim protection, the need to implement reforms that promote a more humane and restorative justice system that recognizes and addresses the emotional and social consequences of crime becomes evident.

PALABRAS CLAVE

*Victimología
Justicia
Derechos de las víctimas
Psicología
Derecho penal*

RESUMEN

La victimología y la psicología jurídica tienen como objetivo mejorar la atención a las víctimas, que a menudo quedan en el olvido dentro de sistemas penales tradicionales que se enfocan en castigar al delincuente. En México, el apoyo que reciben las víctimas es bastante limitado, lo que lleva a que enfrenten una revictimización. Al comparar con modelos como el español, hacia la protección de las víctimas, se hace evidente la necesidad de implementar reformas que promuevan un sistema de justicia más humano y restaurativo, que reconozca y aborde las consecuencias emocionales y sociales que trae consigo el delito.

Recibido: XX/ XX / XXXX

Aceptado: XX/ XX / XXXX

Cómo citar este artículo: ESPINO ARREDONDO, Kathya Esmeralda, et.al. "La victimología como eje transformador en la justicia penal mexicana", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 10, diciembre de 2025, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. 122</sup>

En este sentido, actúa como un puente entre ambas disciplinas, brindando apoyo no solo en la teoría, sino también en la práctica profesional. Su rol es esencial en áreas como la evaluación de imputabilidad, la credibilidad del testimonio, la construcción de perfiles criminales, el acompañamiento a víctimas o la rehabilitación de personas privadas de la libertad.

2.1. Ámbitos de aplicación de la Psicología Jurídica

La psicología jurídica actúa en diversos espacios del sistema legal. Estos son algunos de sus principales ámbitos:

- Psicología aplicada a los tribunales: elaboración de peritajes psicológicos, valoración del daño psíquico, análisis de credibilidad del testimonio.
- Psicología penitenciaria: intervención en centros de reclusión, evaluación de riesgo de reincidencia, programas de reinserción.
- Psicología de la delincuencia: análisis de perfiles delictivos, motivaciones criminales, factores de riesgo y protección.
- Psicología judicial: comprensión del comportamiento de jueces, abogados, jurados y testigos durante procesos judiciales.
- Psicología policial y forense: asesoramiento en interrogatorios, manejo del estrés operativo, evaluación de idoneidad.
- Mediación: intervención en conflictos extrajudiciales con enfoque terapéutico y restaurativo

2.2. Relación de la psicología y víctima

La aplicación de la psicología en la atención a víctimas es una de las áreas más sensibles e importantes del derecho contemporáneo. Las víctimas no solo enfrentan consecuencias físicas, sino también traumas emocionales, desconfianza, ansiedad, culpa o incluso pensamientos suicidas. La intervención psicológica, desde un enfoque terapéutico y legal, puede ayudar a que estas personas recuperen su autonomía y dignidad.

¹²² CONSEJO GENERAL DE LA PSICOLOGÍA DE ESPAÑA, *Psicología Jurídica*. Consultado el 8 de junio de 2025 en: <https://www.cop.es/perfiles/contenido/juridica.htm>

No obstante, en México, el acceso a este tipo de apoyo es limitado. Según el Diagnóstico Nacional de Atención a Víctimas elaborado por la CEAV, menos del 30% de las víctimas tienen acceso a acompañamiento psicológico profesional durante el proceso legal.¹²³ Este dato revela una gran deuda institucional y subraya la importancia de integrar psicólogos en fiscalías, juzgados y defensorías públicas. Así como también la importancia de llevar un correcto acompañamiento a las víctimas.

3. Victimología

La victimología es el estudio de las víctimas de delitos y de las relaciones entre las víctimas y los sistemas de justicia penal. Nació como una rama de la criminología, pero ha evolucionado hasta convertirse en una disciplina autónoma que busca comprender el papel de la víctima dentro del proceso criminal y cómo este afecta tanto a la sociedad como a los sistemas judiciales.¹²⁴

El objetivo principal de la victimología es proporcionar una visión integral de las víctimas: sus derechos, las consecuencias psicológicas y sociales del delito, y el impacto que tienen las políticas de justicia sobre ellas. Esto incluye el análisis de cómo el sistema judicial puede proteger mejor a las víctimas y ofrecerles reparaciones justas. La victimología, como disciplina en desarrollo de las ciencias penales, ha adquirido particular importancia en el ámbito legal en los últimos años, al enfocarse en una figura que durante mucho tiempo fue ignorada en el análisis del delito: la víctima. De manera tradicional, el sistema penal ha centrado su atención en el estudio del delincuente y su conducta delictiva, relegando a un segundo plano a aquellos que padecen directamente las repercusiones de estos actos.¹²⁵

Este estudio se origina en el deseo de entender, desde la perspectiva legal, cómo se puede apoyar de manera más efectiva a quienes padecen las consecuencias inmediatas de un delito. La principal motivación al seleccionar este tema es examinar la perspectiva de las víctimas: comprender sus vivencias, requerimientos y la manera en que el sistema legal debería brindarles un tratamiento más específico y adaptado, dado que cada caso es singular. Eliminar la perspectiva legal que favorece al acusado o al delincuente, relegando a un segundo plano a la víctima, que también necesita apoyo, justicia y reparación.

El propósito fundamental de este estudio es examinar de qué manera la psicología puede servir como una herramienta complementaria al derecho en la atención a las víctimas, sugiriendo un enfoque interdisciplinario que facilite el abordaje integral de sus situaciones. Mediante un estudio teórico y normativo, se pretende demostrar la urgencia de adoptar un enfoque más humanizado que ponga en manifiesto el sufrimiento de la víctima y favorezca mecanismos efectivos para su compensación.

La relevancia de esta investigación se encuentra en la urgencia de que la sociedad progrese en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, fomentando una perspectiva más justa que no se enfoque únicamente en sancionar al delincuente, sino que también priorice a aquellos que han sufrido. Conforme a estudios realizados previamente la problemática que más es de mi interés resolver son los casos de suicidio que se han presentado en el país, pues contamos con una de las tasas más altas en esta categoría. Si atendemos este problema se podrá crear un sistema legal más equitativo, comprensivo y realmente restaurador. La victimología desempeña un papel importante en la modernización del sistema de justicia penal. Al dar voz a las víctimas y garantizar

¹²³ ROJAS, Arturo. *Registran en CEAV 54000 víctimas de la violencia*. El Economista, 15 de marzo de 2023. Consultado el 9 de junio de 2025. en: <https://www.economista.com.mx/politica/Registran-en-CEAV-54000-victimas-de-la-violencia-20230315-0002.html>

¹²⁴ UNIVERSIDAD EUROPEA. *¿Qué es la victimología y cuál es su importancia?*, 10 de abril de 2023. Consultado el 8 de junio de 2025. En: <https://universidadeuropea.com/blog/que-es-victimologia/>

¹²⁵ TIRANT LO BLANCH. *Victimología: ¿Cuál es su importancia?*. Noticias Tirant, 07 de octubre de 2024. Consultado el 9 de junio de 2025 en: <https://tirant.com/noticias-tirant/noticia-victimologia-cual-es-su-importancia/>

que sus derechos sean respetados, esta disciplina promueve una justicia más equilibrada y humana. Además, ofrece herramientas fundamentales para la prevención del delito y la mejora de políticas públicas que benefician a toda la sociedad.

3.1. ¿Qué es una víctima?

Según la Organización de Las Naciones Unidas, una víctima es uno o varios sujetos que han sufrido daños o ataques físicos, emocionales o psicológicos sobre sus derechos fundamentales a consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación.¹²⁶

En esa tesitura, podríamos establecer que se constituyen como víctimas todas las personas allegadas que hayan sufrido daños por asistir a la víctima también se consideran víctimas como tal. Persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, en su persona, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de un delito.

En donde se entiende a la pérdida como, la carencia, disminución o privación de lo que se posee, al daño o lesión como el detrimento causado por una herida, un golpe o alguna enfermedad en la que se vean afectados en sus intereses, y los Derechos Humanos como las libertades o facultades propias de cada individuo los cuales se encuentren vulnerados y el delito se podría considerar como la materialización de la conducta en la cual se puede causar un daño físico o psicológico a alguien. De igual forma se considera víctima a la persona que ha sufrido un menoscabo o alteración en sus bienes, su persona y en su integridad física y psicológica.¹²⁷

3.2. Importancia de estudiar a una víctima

El concepto de víctima abarca a aquellas personas que, individual o colectivamente, han sufrido un perjuicio como resultado de acciones u omisiones que violan las leyes penales vigentes en un Estado miembro.¹²⁸

No obstante, esta definición, aunque útil, puede resultar limitada, ya que deja fuera a los familiares, allegados y personas cercanas a la víctima directa, quienes también pueden experimentar consecuencias profundas derivadas del hecho delictivo. La victimología, como rama interdisciplinaria que une el Derecho y la Psicología, reconoce esta limitación y amplía el foco para incluir a todos los afectados por el delito, directa o indirectamente.

Estudiar a la víctima es de vital importancia porque permite entender no solo los hechos desde el punto de vista legal, sino también desde una perspectiva humana y psicológica. Las víctimas pueden experimentar trastornos como estrés postraumático, ansiedad, depresión, desconfianza en las instituciones, aislamiento social o sentimientos de culpa. Estos efectos no siempre son visibles, pero influyen profundamente en su calidad de vida, en su capacidad para testificar y participar en un proceso judicial, e incluso en su deseo de buscar justicia o reparación.

La victimología intenta dar respuesta a una serie de preguntas fundamentales:

- ¿Qué factores hacen que una persona tenga más probabilidad de convertirse en víctima?
- ¿Qué tipo de protección y asistencia necesita tras sufrir un delito?
- ¿Qué procesos vive emocional y socialmente durante y después del hecho?

¹²⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, consultado el 09 de junio de 2025 en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

¹²⁷ CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL. Voz: *víctima*, Glosario – Consejería Jurídica y de Servicios Legales del DF. Consultado el 9 de junio de 2025. en:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/component/glossary/Glosario%E2%80%91Consejer%C3%ADa%E2%80%91V/V%C3%8DCTIMA%E2%80%91135/>

¹²⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, op.cit.

- ¿Es posible dejar de ser víctima en algún punto o ese estatus permanece para siempre?

Estas interrogantes no solo permiten una mejor atención y protección hacia las víctimas, sino que también ayudan a prevenir la revictimización, es decir, el daño adicional que puede causar el propio sistema de justicia al no estar preparado para atender adecuadamente sus necesidades.¹²⁹

Además, conocer el perfil y las circunstancias de una víctima puede ayudar en la elaboración de políticas públicas más eficaces, en el diseño de leyes más humanas, y en la implementación de estrategias de prevención del delito. La visión victimológica también impulsa la necesidad de desarrollar mecanismos de justicia restaurativa, donde la víctima tiene un rol activo y se le reconoce como sujeto de derechos, no solo como una parte pasiva del proceso penal. El estudio de la víctima es esencial no sólo para comprender el fenómeno delictivo en su totalidad, sino también para promover un sistema de justicia más empático, eficaz y centrado en la dignidad humana.

3.3. El sistema penal mexicano

El sistema penal mexicano ha sido históricamente punitivista: mayormente se enfoca en sancionar al infractor del delito, otorgándole prioridad al proceso penal y a la sentencia como ejes centrales de la justicia. En este esquema, la víctima ocupa un rol secundario, reducida muchas veces a ser una figura instrumental para probar la culpabilidad del agresor. Esto no solo vulnera sus derechos, sino también centra su atención en el castigo sin reparar el daño.

Si bien existen avances normativos como la Ley General de Víctimas promulgada en el año 2013¹³⁰ y la creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en la práctica estos instrumentos presentan severas limitaciones. De acuerdo con el Diagnóstico sobre la atención a víctimas en México publicado por Fundar, los servicios son insuficientes, no hay personal capacitado y las víctimas enfrentan procesos revictimizantes al momento de denunciar, declarar o solicitar apoyo institucional.¹³¹

Uno de los mayores problemas es precisamente la revictimización institucional, entendida como aquellas acciones u omisiones de las autoridades que reproducen o agravan el sufrimiento de la víctima. Esto ocurre cuando se le obliga a repetir múltiples veces su testimonio sin acompañamiento psicológico, cuando se minimiza su experiencia, o cuando se le cuestiona o culpabiliza. Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), "la revictimización es una de las principales causas de abandono del proceso legal por parte de las víctimas".¹³²

Además, el sistema judicial suele centrarse en garantizar los derechos del imputado, como el debido proceso y la presunción de inocencia, lo cual es fundamental, pero no debe significar ignorar los derechos de quien ha sido directamente afectado por el delito. Esta desproporción ha continuado durante décadas pues la víctima fue considerada solo un elemento útil para el juicio, y su bienestar emocional o social nunca fue prioridad.

Esta situación se vuelve especialmente crítica en el contexto de violencia estructural que vive México. De acuerdo con el INEGI, en 2022 se registraron más de 27 millones de personas víctimas de delitos, pero solo el 10.9% de los casos fueron denunciados y de estos, menos del 2%

¹²⁹ UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA (UNIR) MÉXICO. *Victimología: la ciencia que estudia a la víctima*. Noticias UNIR México, 7 de diciembre de 2023. Consultado el 9 de junio de 2025 en: mexico.unir.net/noticias/derecho/victimologia/

¹³⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley General de Víctimas*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, Última reforma DOF: 01-04-2024

¹³¹ FUNDAR, *Diagnóstico sobre la atención a víctimas en México*, 2021. Consultado el 8 de junio de 2025 en: <https://fundar.org.mx>

¹³² COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), Informe especial sobre la revictimización institucional en México, 2018. Consultado el 8 de junio de 2025 en: <https://www.cndh.org.mx>

terminaron en una sentencia.¹³³ Estas cifras no solo reflejan impunidad, sino también desconfianza por parte de las víctimas que, al no ser escuchadas ni protegidas, optan por el silencio o el aislamiento.

Uno de los efectos más trágicos de esta negligencia institucional es el aumento de problemas de salud mental derivados de la violencia, como el estrés postraumático, la depresión y el suicidio. Diversos estudios muestran que las personas víctimas de delitos, especialmente mujeres y adolescentes, tienen mayor riesgo de suicidio, en particular si no reciben atención adecuada. La Organización Mundial de la Salud (OMS) advierte que los países con altos índices de violencia tienden a registrar mayores tasas de suicidio, siendo los traumas no tratados un factor de riesgo determinante.¹³⁴

Un informe publicado por el Observatorio Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, señaló que en regiones del norte de México, como Chihuahua y Sonora, existe una alarmante correlación entre el incremento de homicidios vinculados al crimen organizado y el número de suicidios, especialmente entre jóvenes de 15 a 29 años. En muchos casos, estas muertes están relacionadas con experiencias traumáticas no atendidas: la pérdida de un familiar, haber presenciado un asesinato o haber sido víctimas de violencia sexual.

Estos datos y testimonios revelan que la víctima no solo es olvidada por el sistema penal, sino que además carga con las secuelas emocionales del delito sin recibir la atención necesaria. En lugar de ser acompañada, protegida y reparada, se le expone a un proceso hostil y en ocasiones humillante. Este enfoque no solo es injusto, sino ineficaz: sin víctimas fuertes, informadas y atendidas, no puede hablarse de una justicia real ni de un Estado verdaderamente democrático.

4. Justicia que escucha, protege y acompaña

El sistema de justicia penal mexicano necesita una transformación estructural que ponga a la víctima en el centro del proceso, no como un testigo secundario ni como un dato procesal, sino como un sujeto de derechos digno de reparación, protección y escucha. Esta reconfiguración implica no solo cambios legales, sino también reformas institucionales.

Una de las primeras propuestas consiste en implementar un modelo de atención integral e interdisciplinario para víctimas, que contemple desde el primer contacto el acompañamiento de profesionales en derecho, psicología y trabajo social.

A corto plazo, es fundamental fortalecer la capacitación de los operadores del sistema de justicia (ministerios públicos, policías, jueces y defensores) en temas de victimología, derechos humanos y perspectiva de género. En su informe sobre México, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) señaló que una de las principales fallas en el trato a las víctimas es la falta de sensibilidad institucional y el desconocimiento de sus derechos.¹³⁵

A mediano y largo plazo, se requiere reformar protocolos de actuación en fiscalías y juzgados para que se reconozca a la víctima como parte activa del proceso, no solo en la etapa de prueba, sino también en decisiones como acuerdos reparatorios, procesos de justicia alternativa o seguimiento psicológico. En países como España, este enfoque ya está legalmente contemplado. Desde la entrada en vigor del Estatuto de la Víctima del Delito (Ley 4/2015), las víctimas tienen

¹³³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)*, 2023. Consultado el 8 de junio de 2025 en: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe>

¹³⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), *Prevención del suicidio: una necesidad urgente*, 2023. Consultado el 8 de junio de 2025 en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide>

¹³⁵ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH), *Observaciones finales sobre México en materia de derechos de las víctimas*, 2022. Consultado el 8 de junio de 2025 en: <https://www.ohchr.org>

derecho a participar activamente, recibir asesoría jurídica gratuita, protección efectiva y apoyo psicológico durante todo el proceso.¹³⁶

Otro modelo de referencia es el de Canadá, donde las Oficinas de Asistencia a Víctimas (Victim Services Offices) trabajan coordinadamente con cuerpos policiales, hospitales y tribunales para garantizar atención inmediata y seguimiento emocional, legal y económico. El país también promueve programas de justicia restaurativa, donde la víctima tiene un rol central en la resolución del conflicto, incluso en delitos graves, siempre que así lo desee.¹³⁷

México ha iniciado esfuerzos similares, como las unidades de atención a víctimas de violencia de género o las fiscalías especializadas en desaparecidos, pero estos programas enfrentan graves limitaciones de presupuesto, personal y cobertura. Por ello, es necesario que la atención a víctimas no sea una excepción, sino una política pública estructural, con presupuesto federal etiquetado, transparencia y rendición de cuentas.

También es fundamental establecer mecanismos de seguimiento a largo plazo, pues muchas víctimas siguen enfrentando secuelas físicas, económicas o emocionales años después del delito. Un modelo integral debe incluir acceso gratuito a servicios psicológicos, becas escolares, empleo digno, protección personal y programas enfocados en resolver este problema.

Una justicia verdaderamente centrada en la víctima debe ser restaurativa, no solo retributiva. Esto no significa perdonar o excusar el delito, sino generar condiciones para la reparación del daño y la reintegración de ambas partes.

4.1. Comparativa con España frente a los derechos de las víctimas

A diferencia del sistema penal mexicano, donde la víctima sigue siendo una figura secundaria, el modelo español ha consolidado un marco legal y práctico que reconoce a la víctima como sujeto activo y con voz dentro del proceso penal. Desde la entrada en vigor del Estatuto de la Víctima del Delito (Ley 4/2015)¹³⁸ España garantiza atención personalizada, apoyo psicológico gratuito, asesoría jurídica y la posibilidad de participar activamente en las decisiones procesales que le afectan.

Entre las principales características de este modelo destacan:

- La existencia de Oficinas de Atención a Víctimas del Delito en todo el territorio español.
- La obligación del Estado de garantizar medidas de protección física y emocional.
- El derecho de la víctima a ser informada de cada etapa del procedimiento.
- La posibilidad de solicitar justicia restaurativa, cuando las condiciones lo permiten.

En contraste, como ya se había mencionado anteriormente, en México, si bien existe la Ley General de Víctimas y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la atención real es limitada. Muchas víctimas no acceden a asesoría legal ni psicológica, y su participación dentro del proceso penal es restringida a funciones testimoniales. Además, se enfrentan a una revictimización institucional que va desde el maltrato en ministerios públicos hasta la repetición innecesaria de sus testimonios, sin acompañamiento especializado¹³⁹.

Esta comparación pone en evidencia que sí existen modelos funcionales y respetuosos hacia las víctimas, como el caso español, y que adaptarlos a la realidad mexicana es posible con voluntad política, inversión pública para generar el cambio al que se busca llegar. El camino hacia una justicia verdaderamente humana empieza por reconocer el dolor de las víctimas y por convertirlo

¹³⁶ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (España), *Ley 4/2015*, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Consultado el 8 de junio de 2025 en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4>

¹³⁷ DEPARTMENT OF JUSTICE CANADA, *Victims of Crime*, 2021. Consultado el 8 de junio de 2025 en: <https://www.justice.gc.ca/eng/cj-jp/victims-victimes/>

¹³⁸ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (BOE). *Ley 4/2015*, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, boletín no. 101, publicada el 28 de abril de 2015; consultada el 9 de junio de 2025. En: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

¹³⁹ Véase: COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (CEAV). Informe Anual de Actividades, 2023. Consultado el 8 de junio de 2025. En: gob.mx/ceav

en el motor de una transformación, así como también con un compromiso real del estado hacia la resolución de este problema.

5. Conclusiones

De este análisis se desprende que La revisión de la victimología y la psicología jurídica evidencia una problemática estructural en el sistema penal mexicano que ha relegado a la víctima a un papel secundario, limitándose a un instrumento para la sanción del delincuente, sin atender adecuadamente sus necesidades emocionales, psicológicas y sociales. Esta invisibilización no solo vulnera derechos fundamentales, sino que también perpetúa la revictimización institucional, contribuyendo al abandono de los procesos legales y a graves consecuencias en la salud mental de las víctimas, como la depresión y el suicidio.

Para avanzar en México, se requiere una transformación profunda que vaya más allá de reformas normativas superficiales. Es indispensable implementar sistemas estructurales con un presupuesto, capacitación constante de operadores del sistema judicial y un modelo interdisciplinario que combine derecho, psicología y trabajo social para garantizar un acompañamiento integral y sensible a las víctimas. Además, la incorporación de mecanismos de seguimiento a largo plazo es vital para atender las secuelas emocionales, sociales y económicas que persisten más allá del proceso penal.

Esta transformación no solo responde a una deuda moral e institucional con quienes han sufrido daños directos o indirectos por la violencia, sino que también fortalece la legitimidad y eficacia del sistema de justicia, promoviendo una sociedad más equitativa, justa y humana. En última instancia, situar a la víctima en el centro del sistema penal es un paso indispensable para construir un Estado democrático que no sólo castigue, sino que también escuche, proteja y acompañe a quienes han padecido la injusticia. A lo largo de este proyecto confirmo que mi hipótesis fue correcta y se actualizó con la investigación: si en México se diera más apoyo y atención a las víctimas en lugar de solo castigar al delincuente, se podría reducir la violencia y evitar que los crímenes se repitan, así como también disminuir los casos de suicidios. El sistema actual muchas veces vuelve a dañar a las víctimas, pero si analizamos casos como el de España nos podemos percatar de que darles un papel activo y protección mejora la justicia. Por eso es importante cambiar el enfoque y poner a las víctimas en el centro.

Considero que es de vital importancia aplicar una solución a este problema, ya que, como se ha analizado durante esta investigación, muchas personas pueden incluso llegar a perder la vida por no recibir la atención adecuada. Cada vez que ocurre un delito en el país, no solo se afecta al agresor que debe cumplir una condena, sino también a muchas personas que quedan en medio de ese proceso, quienes necesitan apoyo. Es momento de dejar de enfocarnos únicamente en la vida de los criminales y darle voz a quienes atraviesan estas luchas silenciosas.

6. Propuestas

Para ofrecer una atención verdaderamente integral y humana a las víctimas, es crucial implementar cambios concretos que aborden no solo sus necesidades legales, sino también las emocionales y sociales.

- Crear equipos interdisciplinarios para atender a las víctimas: Formar grupos compuestos por profesionales en derecho, psicología, trabajo social y derechos humanos que acompañen a las víctimas desde el primer contacto, asegurando que se aborden todas sus necesidades emocionales, sociales y legales.
- Capacitar a los operadores del sistema de justicia en victimología y derechos humanos: Proporcionar formación continua a ministerios públicos, policías, jueces y defensores, con el fin de prevenir la revictimización y mejorar la atención hacia las víctimas.
- Asegurar la participación activa de la víctima en el proceso penal: Reconocer a la víctima como un sujeto de derechos, garantizando que tenga voz e información

constante a lo largo de todo el proceso, incluyendo la opción de acceder a la justicia restaurativa.

- Fortalecer los servicios de apoyo psicológico, legal y social: Brindar asesoría gratuita y un seguimiento integral a corto, mediano y largo plazo, para abordar las secuelas emocionales y sociales que pueden persistir tras el delito.
- Diseñar y aplicar protocolos sensibles que eviten la revictimización: Establecer procedimientos que protejan a la víctima durante su interacción con el sistema judicial, evitando la repetición innecesaria de testimonios y ofreciendo acompañamiento especializado.

7. Fuentes de información

- LEGISLATIVAS

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (España). *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito*. Consultado el 8 de junio de 2025. Disponible en: boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley General de Víctimas*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, Última reforma DOF: 01-04-2024

- HEMEROGRÁFICAS

ROJAS, Arturo. *Registran en CEAV 54000 víctimas de la violencia*. El Economista, 15 de marzo de 2023. Consultado el 9 de junio de 2025. en:

<https://www.economista.com.mx/politica/Registran-en-CEAV-54000-victimas-de-la-violencia-20230315-0002.html>

- ELECTRÓNICAS

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (CEAV). Informe Anual de Actividades, 2023. Consultado el 8 de junio de 2025. En: gob.mx/ceav

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH). Informe especial sobre la revictimización institucional en México, 2018. Consultado el 8 de junio de 2025. En: cndh.org.mx

CONSEJO GENERAL DE LA PSICOLOGÍA DE ESPAÑA. *Psicología Jurídica*. Consultado el 8 de junio de 2025. Consultado en: cop.es/perfiles/contenido/juridica.htm

DEPARTMENT OF JUSTICE CANADA. *Victims of Crime, 2021*. Consultado el 8 de junio de 2025. En: justice.gc.ca/eng/cj-jp/victims-victimes

FUNDAR. Diagnóstico sobre la atención a víctimas en México, 2021. Consultado el 8 de junio de 2025. En: fundar.org.mx

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2023*. Consultado el 8 de junio de 2025. inegi.org.mx/programas/envipe

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, consultado el 09 de junio de 2025 en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH). *Observaciones finales sobre México, 2022*. 8 de junio de 2025. En: ohchr.org

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). *Prevención del suicidio: una necesidad urgente, 2023*. Consultado el 8 de junio de 2025. En: who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide

TIRANT LO BLANCH. *Victimología: ¿cuál es su importancia?* Consultado el 8 de junio de 2025. En: tirant.com/noticias-tirant/noticia-victimologia-cual-es-su-importancia

UNIVERSIDAD EUROPEA. *¿Qué es la victimología y cuál es su importancia?*, 10 de abril de 2023. Consultado el 8 de junio de 2025. En: <https://universidadeuropea.com/blog/que-es-victimologia/>

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA (UNIR). *Victimología: ¿cuál es su importancia?*
Consultado el 8 de junio de 2025. En: mexico.unir.net/noticias/derecho/victimologia

EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN MÉXICO

EFFECTIVENESS IN CHILD SUPPORT ENFORCEMENT IN MEXICO

HERRERA DE LA CRUZ, JUAN PABLO ¹⁴⁰, PIÑÓN DURÁN, NORMA ALICIA ², GÓMEZ OLMOS,
ANA GABRIELA³

SUMARIO 1. Introducción, 2. Antecedentes, 3. El Procedimiento de Solicitud, 4. Estadísticas de incumplimiento, 5. Conclusiones, 6. Fuentes de información.

KEYWORDS

*Alimony
Alimony Debtor
Minors
Retroactivity
Obligation*

ABSTRACT

This article aims to explain the effectiveness of child support enforcement in Mexico. We will address the background, the procedure for requesting child support, and noncompliance based on duly validated statistics. This will allow us to propose ways to make child support more efficient. Therefore, our research is statistical, descriptive, and informative.

PALABRAS CLAVE

*Alimentos
Deudor alimentario
Menores
Retroactividad
Obligación*

RESUMEN

Este artículo tiene como finalidad exponer lo relativo a la eficacia en el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias en México, abordaremos sus antecedentes, el procedimiento para solicitarlos, y el incumplimiento partiendo de estadísticas debidamente validadas, en aras de plantear propuestas para eficientar el cumplimiento, por lo que nuestra investigación es de carácter estadística, descriptiva e informativa.

Como citar este artículo: HERRERA DE LA CRUZ, Juan Pablo, et.al., "Eficacia En El Cumplimiento De Las Pensiones Alimenticias En México", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 10, diciembre de 2025, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

140 ¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Candidato a grado de Maestro en Derecho Financiero por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UACH, ha recibido diversos galardones por su desempeño académico y trayectoria profesional, actualmente Docente en la Facultad de Derecho de la Misma Universidad. Registro ORCID: 0000-0002-9105-3532.

² Académica de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua

³ Académica de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua

1. Introducción

El presente artículo tiene como finalidad hacer un análisis sobre la eficacia en el cumplimiento de las Pensiones Alimenticias en el estado de Chihuahua, partiendo de datos estadísticos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Considerando, que cuando se habla de alimentos en el ámbito jurídico se hace referencia a un conjunto de bienes de los que el hombre de forma imprescindible necesita para poder vivir y subsistir, siendo aquellos brindados por los parientes próximos cuando quien los está recibiendo no tiene posibilidades de satisfacer de forma autónoma sus necesidades incluso más básicas.

Otra de las figuras de igual forma abordadas es la del deudor alimenticio, el cual podríamos definir como aquel que tiene la obligación de proporcionarlos, mientras que al acreedor alimentario se le otorga la posibilidad de exigirlos, este vínculo es reconocido y sancionado por la ley, y como ejemplos de ello pueden ser el parentesco, matrimonio, concubinato, etc por lo que el Estado reconoce que existe un vínculo jurídico mediante el cual deberá obtener la obligación de deudor alimenticio mientras que la otra parte obtendrá el nombre de acreedor alimentario.

A lo largo de la historia del mundo y particularmente de nuestro país, el pago de la pensión alimenticia siempre ha sido un reto para los deudores alimentarios, toda vez que por diversos motivos como lo es el aspecto social, cultural o económico es por lo que prefieren incumplir con el pago, generando una brecha entre lo que es cumplir cabal y voluntariamente con las obligaciones que tienen los deudores alimentarios y faltar a ese cumplimiento dejando a los acreedores desprotegidos ante estos hechos derivado a que dejan a un acreedor desprotegido en un nivel de vida para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Si bien es cierto que en la legislación estatal se contempla como delito el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en la mayoría de los casos los afectados no presentan la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado y el Juzgado Familiar en el que se tramitó el procedimiento respectivo, en virtud de que las autoridades no dan el oportuno seguimiento o lo desestiman, por lo tanto, este trabajo tendrá a bien proponer soluciones para lograr una verdadera eficacia en el cumplimiento de dichas obligaciones, empleando todo medio coercitivo que resulte funcional para garantizar su observancia.

2. Antecedentes

El derecho a recibir alimentos es una institución de orden público e interés social, por lo cual es reconocido y protegido tanto por el Estado como en el ámbito internacional ya que implica y abarca ambos aspectos debido a que abarcan la pensión alimenticia y la variante en los procesos entre órganos competentes.

Según la Declaración Universal de los derechos humanos en su artículo 3 sostiene que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, siendo así que tal prerrogativa debe de ser garantizada y sustentada por el Estado, tomando como base que es este quien debe de buscar salvaguardar primeramente los derechos de las personas que lo necesitan, yendo así por el aspecto de necesitar que las personas entre las que existan vinculo decidan cumplir con su obligación ya sea a través de la sentencia de un juez o a través de la voluntad propia de cumplir con lo solicitado.

La obligación de dar los alimentos encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que en la familia debe existir para que se forme. De esta manera uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se tiene que dar los conyuges, concubinos y parientes, y la forma más natural de llevarla a cabo es darse los alimentos en caso de necesidad.

Se puede considerar que el inicio de las leyes romanas han sido fuente de inicio de toda la razón escrita y de todo el derecho sobre del cual se basa el derecho, sus inicios e incluso en la actualidad las jurisprudencias pueden llegar a ser con fundamentos en los citados cuerpos normativos.

Tomando ese hecho en cuenta sobre la historia del derecho romano, es necesario retomar los orígenes de las familias, cuando tenían un sistema *paterfamilias* en el que los hijos no eran realmente considerados como tal sino como cosas susceptibles de abandono, siendo así, que desde el origen, los hijos o los beneficiarios o acreedores de una pensión alimenticia no estaban recibiendo lo que por ley les corresponde.

De acuerdo con Froylán Bañuelos Sánchez, en el antiguo derecho romano la obligación alimentaria se fundamenta en la parentela y el patronato, sin embargo, no se encontraba expresamente codificada, ya que el *pater familia* podía disponer libremente de sus descendientes y por lo tanto los hijos eran considerados cosas. Se tiene en la historia de las leyes romanas, que es el pretor, el cual era funcionario romano con la función de corregir leyes el que después de las consultas brindadas, la situación que vivía la sociedad y con influencia del cristianismo es que se inicia a considerar para las cabezas de la familia la llamada deuda alimenticia.¹⁴¹

La obligación de darse alimentos puede considerarse como aquel acto natural que tiene como sustento la familia, la comunidad de intereses es a base que un grupo de personas deba su asistencia como deber ético y como deber jurídico, considerándose entonces como una obligación si es que se llega a considerar un incumplimiento en alguno de los sujetos jurídicos obligados a cumplir con su responsabilidad.

No obstante, aunque esta responsabilidad inicia en el *paterfamilias*, en la actualidad los datos que se siguen mostrando son nada alentadores, tomando en consideración que estadísticas del INEGI señalan que el 31% de las mujeres son madres solteras, mientras que un 16.2% son divorciadas, lo que resulta un alto índice a la dependencia económica de un segundo apoyo para poder solventar incluso las necesidades más básicas de alimentación, educación, salud, vivienda y vestido tanto de la madre como de los menores hijos que por lo menos me permitan contar con una calidad de vida aceptable.¹⁴²

2.1. Sujetos obligados y beneficiarios

El derecho a los alimentos es un derecho del ser humano por el cual todos somos dignos y merecedores de obtenerlos, ya que no se refiere específicamente a los alimentos sino, como lo menciona el Código Civil del Estado de Chihuahua, son aquellos reconocidos como los que comprenden de ropa, calzado, hogar, alimentos, escolaridad, y asistencia médica., brindándole así

¹⁴¹ GUTIERREZ JUAREZ, Laura Angélica, *Eficacia y garantía en el cumplimiento de la obligación alimentaria*, en: Revista de Derecho Privado, México, Época VI, número 4, 2013, p. 280

¹⁴² INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA. *Violencia Contra Las Mujeres en México. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021*. ENDIREH. Chihuahua. 2022

al sujeto acreedor de la pensión alimenticia esa dignificación que se merece por el hecho de ser un ser humano, y por lo protegido que la ley señala por dignidad.

Ahora bien, al hablar de los acreedores y deudores no es referencia a que de única forma solo se vincula con una obligación de padres a hijos como suponen en la mayoría de los casos, si bien, es el más común de los ejemplos, no es el único, y en ese sentido, nuestro Código Civil en Vigor en el estado señala lo siguiente:

ARTÍCULO 291. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

ARTÍCULO 292. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

ARTÍCULO 293. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.¹⁴³

Por lo tanto, es oportuno señalar que la ley establece que la obligación de dar alimentos es de forma recíproca, quien tiene derechos a darlos también tiene el derecho a pedirlos siempre y cuando acredite la necesidad de estos, y si bien, no es común, en la práctica se dan casos, es importante comentar que este derecho no es renunciable.

2.2. Legislación aplicable

Los artículos 278 al 286 del Código Civil en vigor en el estado establece quienes están obligados a dar alimentos:

ARTÍCULO 278. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍCULO 279. Los cónyuges deben darse alimentos. Las leyes determinarán cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de disolución del matrimonio.

El hombre tendrá obligación de proporcionar alimentos a la mujer con quien ha vivido como si fuera su esposa durante los últimos cinco años, o bien, con la que tenga hijos, siempre que ella permanezca libre de matrimonio y carezca de bienes propios para proveer a su subsistencia.

En igual forma tendrán derecho de alimentos los hijos que de conformidad con el artículo 360 de este Código se presume que han nacido de la mencionada unión si no han sido legalmente reconocidos.

En caso de que fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a reclamar alimentos.

ARTÍCULO 280. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

¹⁴³ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Código Civil del Estado de Chihuahua*. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 24 del 13 de marzo del 1974, Última Reforma POE 2024.08.24/No. 68., artículos 291 a 293.

ARTÍCULO 281. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 282. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 283. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

ARTÍCULO 284. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos. En el supuesto de la adopción plena, se aplicará lo conducente a los derechos y obligaciones existentes entre los hijos consanguíneos y sus parientes.

ARTÍCULO 285. Los Alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, embarazo y parto. Respecto de las personas menores de edad, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria o su equivalente y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales. Tratándose de personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción, en los términos de la Ley de la materia, lo indispensable para lograr en lo posible su rehabilitación, tratamiento y desarrollo.

ARTÍCULO 286. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

En la resolución judicial o convenio, se establecerá un porcentaje de los ingresos del deudor para que el importe de la pensión alimenticia se vaya actualizando de manera automática. El Juez cuidará el cumplimiento de esta disposición tomando las medidas necesarias para ello.

Cuando no sea posible establecer un porcentaje de los ingresos del deudor, el Juez implementará los mecanismos para el cumplimiento de la obligación, tomando las medidas necesarias para garantizar su actualización automática.¹⁴⁴

Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores también cuenta con un programa para solicitar el cumplimiento de pago de la pensión alimenticia en casos en los que menores cuenten padre, madre o tutor en el extranjero, mediante convenios de colaboración con la autoridades extranjeras.

En cuanto a convenciones internacionales que reconocen este derecho, la Convención Interamericana sobre las obligaciones alimentarias de la cual el estado mexicano es parte desde el 04 de junio de 1992, establece en su artículo 1º la obligación de los estados parte de colaborar en los procesos de cumplimiento de las obligaciones alimentarios con los deudores, en los siguientes términos:

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en

¹⁴⁴ Ibidem, Artículos 278 a 286

un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.¹⁴⁵

3. El procedimiento de pensión alimenticia

El procedimiento para solicitar una pensión alimenticia es mediante la presentación de un escrito de demanda ante el Juzgado Familiar por Audiencias, en el que se especifique nombre completo de quien promueva, domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, nombre quien le representará en el juicio, así como establecer las prestaciones a reclamar, en este caso los alimentos, exponer los motivos y acreditar la necesidad de recibirlos, el juez una vez que admita la demanda deberá fijar un monto provisional que en tanto se fija una cantidad líquida y definitiva que deberá cubrir oportunamente el deudor.

Es importante mencionar que con motivo de la desindexación de los Salarios Mínimos, se estableció un mecanismo para determinar el valor de pago de las obligaciones, para lo cual se estableció la figura de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que actualmente tiene un valor diario de \$113.14 pesos, no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro digital 2018733 estableció que la UMA no se empleará como base o referencia para fijar el monto de pensión alimenticia, sino que lo conveniente es el Salario Mínimo, atendiendo a lo previsto en el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, haciéndolo en los siguientes términos:

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza

y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues

¹⁴⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención interamericana sobre las obligaciones alimentarias*. adoptada en la ciudad de Montevideo, Uruguay el 15 de julio de 1989, aprobada en México mediante decreto el 06 de julio de 1994, consultada el 01 de octubre de 2025 en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.¹⁴⁶

Ahora bien, en cuanto a las medidas a tomar para la fijación de un monto provisional, el juez aplicará aquellas medidas de carácter temporal o provisional que tengan a bien evitar algún perjuicio a los reclamantes, planteando los siguientes criterios:

ARTÍCULO 334. La demanda sobre el pago de alimentos que se deban por disposición de la ley, por contrato o testamento, se formulará en los términos señalados para los del juicio ordinario, acompañando el título o documento que acredite el derecho de quien la promueve.

ARTÍCULO 335. Si el juzgado considera acreditada la obligación alimentaria, dictará el auto admisorio a más tardar al día siguiente en que haya recibido el escrito respectivo, fijando una pensión alimenticia provisional y dará aviso sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la deudora alimentista, para que lleve a cabo el descuento y haga entrega del mismo al acreedor alimentario e informe sobre el total de sus percepciones.

ARTÍCULO 336. La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado, se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.¹⁴⁷

En cuanto a las medidas provisionales mencionadas en el Código Civil, el Código de Procedimientos Familiares las contempla, entre las que destacan el descuento inmediato a la fuente de trabajo, para que de manera más eficaz y rápida los acreedores puedan recibir oportunamente el pago de su monto de la pensión, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 340. Las cuestiones que se promuevan sobre el importe de los alimentos provisionales, con posterioridad a la audiencia preliminar se decidirán en la forma de incidentes, sin perjuicio de seguir abonando a la acreedora alimentaria, durante su sustanciación, la cantidad que se le haya asignado.

ARTÍCULO 341. La sentencia que decrete los alimentos, fijará la pensión correspondiente y se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la parte deudora alimentista.¹⁴⁸

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece criterios que deben tomar en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia, atendiendo al grado de necesidad del o los acreedores alimentarios.:

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES MENORES DE EDAD SON SUPERIORES A LAS QUE

¹⁴⁶ Tesis: VII.1o.C. J/17 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863, registro digital: 2018733, Jurisprudencia

¹⁴⁷ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Código Civil del Estado de Chihuahua, op.cit.*, artículos 334 a 336

¹⁴⁸ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua*. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 59 del 23 de julio de 2014, Última Reforma 2019.01.09/No.03, artículos 340 y 341.

SE CUBREN CON EL MONTO FIJADO, EL JUZGADOR DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE PRUEBAS PARA NO DEJARLOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa, la actora solicitó la pensión alimenticia provisional para sus dos menores hijas, la cual se fijó con los elementos con los que se contaba en ese momento. En amparo indirecto el deudor no obtuvo la protección federal, porque se consideró que la obligación alimentaria se fijó en consideración a la totalidad de las actuaciones y pruebas que hasta entonces habían sido aportadas en el juicio de origen, sin perjuicio de que, al ser temporal, pudiese modificarse al comprobarse las necesidades reales de las menores de edad involucradas y la verdadera capacidad económica del deudor para fijar definitivamente la pensión alimenticia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando existan indicios de que las necesidades alimenticias de los acreedores menores de edad son superiores a las que se cubren con el monto fijado en la pensión provisional, el juzgador debe allegarse oficiosamente de pruebas para no dejarlos en estado de indefensión.

Justificación: Si bien, por regla general, los alimentos decretados provisionalmente se fijan con base en los elementos que el juzgador tenga a su alcance, lo cierto es que debe analizarse cada asunto en particular y, en caso de existir indicios de que las necesidades de los menores de edad involucrados sean superiores a las que se cubren con el monto fijado, aquél debe allegarse oficiosamente de las pruebas que le permitan dilucidar las dudas generadas con el fin de no dejarlos en estado de indefensión, con independencia de que se trate de una determinación temporal que pueda ser modificada al comprobarse con las pruebas que las partes involucradas aporten y se reconozcan las necesidades reales y la capacidad económica del deudor para fijar definitivamente la pensión alimenticia, pues de lo contrario podría causarse, por el tiempo que dure la medida provisional, un riesgo a los acreedores dejándolos en total estado de indefensión, cuando es una cuestión de orden público e interés social proteger sus intereses y dictar las medidas provisionales a fin de salvaguardar sus derechos de subsistencia durante el periodo en que se recaben las pruebas para determinar la pensión definitiva.¹⁴⁹

3.1. Retroactividad en el pago de pensión alimenticia.

La retroactividad es aplicable en los casos en que el deudor alimenticio no cumplió oportunamente con sus responsabilidades de manutención durante el periodo de crecimiento de sus menores hijos, y que en gran parte de los casos las necesidades de estos fueron cubiertos por la madre o un tutor, teniendo la obligación de reponer aquellos gastos que en su momento se hicieron.

El derecho a reclamarlos podrá ser ejercido por la madre o tutor, o bien, por los hijos que debieron recibirlo de este derecho como acreedor del mismo.

La primera condición para ordenar el pago de pensión retroactiva es comprobar que el padre deudor tenía conocimiento tanto del embarazo como del nacimiento del hijo o hija en cuestión, en caso contrario, el pago es aplicable a partir de que el deudor alimentario es emplazado a juicio y cuenta con las pruebas de filiación debidamente aprobadas.

¹⁴⁹ PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES MENORES DE EDAD SON SUPERIORES A LAS QUE SE CUBREN CON EL MONTO FIJADO, EL JUZGADOR DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE PRUEBAS PARA NO DEJARLOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN. Tesis: I.5o.C.180 C (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Enero de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 211, Undécima época. Registro 2029760, Aislada

Entre los factores a considerar para solicitarla se tienen :

1. Hasta que el menor cumple la mayoría de edad.
2. En la fecha en la que el menor se emancipa.
3. Cuando el acreedor concluye su educación media superior, o bien, si continúa estudiando solo le cubrirá hasta cumplir los 25 años de edad.

El monto a pagar se establece con base a las posibilidades económicas con las que cuente el deudor y las necesidades de los acreedores alimentarios, con los datos obtenidos a partir del estudio socioeconómico que realice el órgano jurisdiccional, el juez determinará el porcentaje de los ingresos líquidos a pagar de forma provisional en lo que se tramita el juicio o definitiva cuando se determine un monto específico.

Es importante la precisión de este hecho, debido a que permite que quienes cumplan la mayoría de edad reclamen por su propio derecho los alimentos que no fueron cubiertos por el deudor alimentario cuando fueron menores de edad, o bien, la madre que se hizo cargo de cubrir todas las necesidades del entonces menor de edad.

En esa tesitura, La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que será la madre quien deberá reclamarlos:

PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA. CORRESPONDE COBRARLA A LA MADRE DEL ENTONCES MENOR DE EDAD, SI EN EL PERIODO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO TENÍA SU GUARDA Y CUSTODIA Y EROGÓ LOS GASTOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA.

Hechos: Derivado de un divorcio sin expresión de causa se estableció una pensión alimenticia en favor de una madre y de su hijo menor de edad, la madre promovió un incidente de pago de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas contra el padre; seguido el procedimiento en todas sus etapas se dictó sentencia en la que se condenó al pago correspondiente por el periodo ahí establecido, una vez agotados los medios ordinarios de defensa e, incluso, el amparo, en ejecución desentencia el hijo ya mayor de edad, compareció por propio derecho a darse por pagado de la parte proporcional que a su dicho le correspondía en un periodo en el cual era menor de edad, petición que fue acordada favorablemente por el Juez familiar y confirmada por la Sala; inconforme con dicha determinación la madre promovió juicio de amparo indirecto en el que se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que interpuso recurso de revisión.

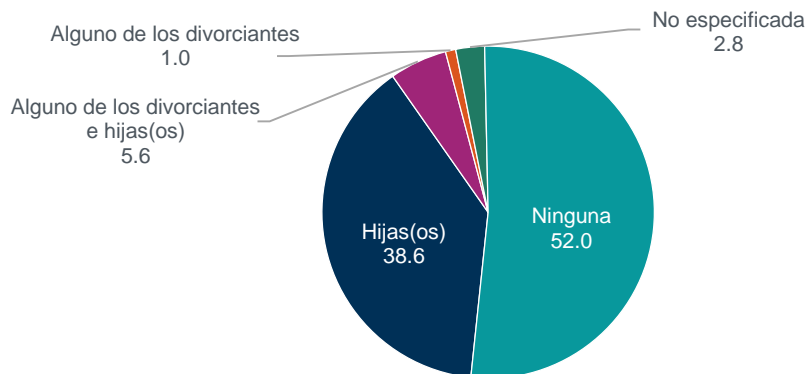
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al juzgar con perspectiva de género por advertir asimetría entre las partes ocasionada por el padre y por su hijo hoy adulto, aunado al hecho de haber sido la madre de éste quien tenía su guarda y custodia en el momento del incumplimiento de pago de la pensión alimenticia y quién erogó los gastos necesarios para su subsistencia, determina que corresponde a ésta cobrar la condena retroactiva impuesta y no a su hijo que en el periodo de cumplimiento era menor de edad
Justificación: Lo anterior, porque ante el incumplimiento de pago de una pensión alimenticia, la madre que detenta la guarda y custodia de su hijo menor de edad es quien asume la carga alimentaria para su subsistencia, porque no puede obviarse la situación en la que se coloca ante el incumplimiento total o parcial del padre, que la obliga a asumir una doble carga, por una parte, brindar los deberes de crianza y cuidado personal del hijo y, por la otra, la búsqueda de recursos económicos para la manutención y subsistencia, lo

que además de producir un deterioro en el bienestar de la familia, provoca que el hijo solamente obtenga la satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido; de ahí que resulte improcedente que el hijo mayor de edad reclame en su totalidad el pago de una pensión retroactiva cuyo incumplimiento se dio cuando era menor de edad y su madre detentaba su guarda y custodia, pues fue ésta quien erogó los gastos para su manutención, por lo que el cobro de la pensión alimenticia retroactiva en dicho supuesto le corresponde.¹⁵⁰

4. Estadísticas de incumplimiento

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en la estadística de divorcios, hace mención de que tan solo en el año 2024 se registraron 161,932 divorcios a nivel nacional, de los cuales el 89.6% fueron resueltos por la vía judicial, mientras que el 10.4% por la vía administrativa, es decir, ante las oficinas del Registro Civil de cada entidad federativa.¹⁵¹

Particularmente en las resoluciones emitidas por los Juzgados Familiares, la pensión alimenticia puede ser asignada a las hijas o hijos, a la o el cónyuge y descendientes o a ninguna de las partes, en donde al 38.6% de los casos, la pensión alimenticia se asignó a las hijas e hijos.



Grafica 1. Persona a quien se asigna la pensión alimenticia en divorcios judiciales 2024

Fuente: INEGI. Estadística de Divorcios (ED), 2024¹⁵²

En el caso del estado de Chihuahua, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en el que se les solicitó los índices del año 2024 en cuanto a los asuntos tramitados ante los

¹⁵⁰ Tesis: I.3o.C.76 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 4120, Registro Digital: 2028973, Aislada

¹⁵¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Estadística de Divorcios 2024*, 27 de septiembre de 2025, consultado el 01 de octubre de 2025 en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ed/ed2024_CP.pdf

¹⁵² *Ibidem*

Juzgados Familiares por Audiencias, y solicitamos particularmente lo relativo al cumplimiento porcentual en el pago de pensiones, para lo cual se dió la respuesta siguiente:

Este órgano administrador de justicia informa al solicitante que en el 2024 se tramitaron 7483 divorcios , en todos se fijó al menos, de forma provisional el pago de un porcentaje de los ingresos declarados y en caso de no conocerse se fijó a razón de el 50% del salario mínimo diario .

En cuanto al cumplimiento, el órgano encargado para la recepción de los pagos por este concepto es el Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia, que segun los índices existe un cumplimiento global de 28%...¹⁵³

De la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, podemos dar cuenta de que existe un alto índice de incumplimiento en el pago de las obligaciones alimenticias, y si bien es cierto que ello es considerado un delito conforme a lo dispuesto en los artículos 188 a 192 del Código Penal en vigor en el estado, tal medio coercitivo no ha resultado efectivo a pesar de establecer sanciones estrictas, tampoco las multas han resuelto el problema de fondo y mucho menos el padrón de deudores alimentarios, por lo tanto es necesario establecer otros mecanismos para lograr eficientar el cumplimiento de dichas obligaciones.

5. Conclusiones

Al concluir nuestra investigación, podemos constatar que en nuestro país el índice de cumplimiento en el pago de las obligaciones alimenticias es relativamente bajo, mientras que el índice de incumplimiento predomina a pesar de los mecanismos coercitivos existentes, por lo que resulta indispensable crear otros para lograr que este derecho se encuentre debidamente garantizado por los órganos jurisdiccionales, pues tan solo en el estado de Chihuahua existe un cumplimiento global del veintiocho por ciento, ello sin contar las cifras de las que no tienen registro las autoridades pues no han sido denunciados, toda vez que la población se encuentra con tramites burocráticos complicados que les impiden reclamar este derecho, por lo tanto, también es oportuno optimizar su tramitación, incluso utilizando medios electrónicos.

Por lo tanto, proponemos una reforma al Código civil y al Código de Procedimientos familiares, a efecto de que los deudores alimentarios sean privados del derecho a poder solicitar y obtener un crédito ante cualquier institución bancaria y que éstas tengan acceso al registro nacional de deudores morosos a fin de verificar si el solicitante cuenta ha incurrido en mora en el caso pensiones alimenticias, teniendo la posibilidad que una vez regularizada su situación pueda ser apto para obtener un crédito de cualquier naturaleza, por lo tanto, los acreedores alimentarios deberán poner de conocimiento ante el juez cuando su deudor incumpla con el pago oportuno o reincidencia en dicha práctica para que el órgano jurisdiccional tenga a bien asentar en el sistema la negativa de cumplimiento, quedando inhabilitado para poder acceder a dicho préstamo.

6. Fuentes de Información

- **ELECTRÓNICAS:**

¹⁵³ La información se obtuvo mediante solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, efectuada el día 8 de agosto de 2025, al sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua solicitud con número de folio 080143325000510, Respuesta: 01 de septiembre de 2025

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA , GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Estadística de Divorcios 2024*, 27 de septiembre de 2025, consultado el 01 de octubre de 2025 en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ed/ed2024_CP.pdf

-----. *Violencia Contra Las Mujeres en México. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021*. ENDIREH. Chihuahua. 2022, consultado el 01 de octubre de 2025 en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

- **HEMEROGRÁFICAS:**

GUTIERREZ JUAREZ, Laura Angélica, *Eficacia y garantía en el cumplimiento de la obligación alimentaria*, en: *Revista de Derecho Privado, México*, Época VI, número 4, 2013.

- **LEGISLATIVAS:**

CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Código Civil del Estado de Chihuahua*. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 24 del 13 de marzo del 1974, Última Reforma POE 2024.08.24/No. 68.

-----. *Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua*. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 59 del 23 de julio de 2014, Última Reforma 2019.01.09/No.03.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención interamericana sobre las obligaciones alimentarias*. adoptada en la ciudad de Montevideo, Uruguay el 15 de julio de 1989, aprobada en México mediante decreto el 06 de julio de 1994, consultada el 01 de octubre de 2025 en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

- **JURISPRUDENCIALES:**

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). Tesis: VII.1o.C. J/17 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863, registro digital: 2018733, Jurisprudencia

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES MENORES DE EDAD SON SUPERIORES A LAS QUE SE CUBREN CON EL MONTO FIJADO, EL JUZGADOR DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE PRUEBAS PARA NO DEJARLOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN. Tesis: I.5o.C.180 C (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Enero de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 211, Undécima época. Registro 2029760, Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA. CORRESPONDE COBRARLA A LA MADRE DEL ENTONCES MENOR DE EDAD, SI EN EL PERIODO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO TENÍA SU GUARDA Y CUSTODIA Y EROGÓ LOS GASTOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA. Tesis: I.3o.C.76 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 4120, Aislada

EL DESCANSO LABORAL COMO DERECHO HUMANO Entre la conquista histórica y los desafíos de la era digital

The Right to Rest from Work as a Human Right: Between Historical Achievement and the Challenges of the Digital Era

MARIO ISAÍAS TÓRREZ¹

SUMARIO Sumario: 1. Introducción. 2. Antecedentes históricos del derecho al descanso. 3. El descanso laboral como derecho humano. 4. Nuevas discusiones. Hacia las 40 horas y la desconexión digital. 5. El descanso como fundamento del bienestar y la felicidad. 6. Conclusiones. 7. Referencias

KEYWORDS

Right to rest
Working hours
Human rights
ILO
Digital disconnection
Labor well-being
Forty-hour week

ABSTRACT

The article examines rest from work as a human right intrinsically linked to integral well-being. Using a qualitative and comparative approach, it argues that new forms and dynamics of labor—characterized by digitalization, telework, and hyperconnectivity—are challenging the effective exercise of this right by demanding continuous availability and blurring the boundaries between personal and work life. The study proposes strengthening protection through the reduction of working hours and the recognition of the right to digital disconnection.

PALABRAS CLAVE

Bienestar laboral
Cuarenta horas
Derecho al descanso
Derechos Humanos
Desconexión digital
OIT
Jornada laboral

RESUMEN

El artículo examina el descanso laboral como un derecho humano vinculado al bienestar integral. Mediante un enfoque cualitativo y comparado, se argumenta que las nuevas formas y dinámicas del trabajo marcadas por la digitalización, el teletrabajo y la hiperconectividad están desafiando el ejercicio efectivo de este derecho, al exigir disponibilidad continua y desdibujar las fronteras entre la vida personal y la laboral. El estudio propone fortalecer la protección mediante la reducción de la jornada y el reconocimiento del derecho a la desconexión digital.

Recibido: 29/ 10 / 2025

Aceptado: 20/ 11 / 2025

Como citar este artículo: TÓRREZ, Mario Isaías, “El descanso como derecho humano. Entre la conquista histórica y los desafíos de la era digital”, en *Lecturas Jurídicas, México Lecturas Jurídicas en Línea*, 10, 2025.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

1. Introducción

En su artículo sobre Derecho y dignidad humana en el trabajo, Elena García-Cuevas Roque, reconoce el descanso laboral como una de las expresiones del principio de dignidad humana en el mundo del trabajo.¹⁵⁴

Desde luego, que un trabajador o una trabajadora a la que no se le respetan los límites básicos entre la vida laboral y la vida personal que le permita tener un nivel de vida adecuado, es una persona a la que se le lesiona incuestionablemente su dignidad humana y se compromete su sistema de bienestar, porque el trabajo decente¹⁵⁵ como categoría jurídica que comprende salario, salud, seguridad social, descanso y equilibrio entre la vida personal y laboral, entre otros, es parte esencial del bienestar social¹⁵⁶, en esta misma línea y en palabras de Lastra Lastra “La dignidad y el bienestar constituyen el valor supremo de quienes entregan a la economía el único patrimonio originario y auténtico”¹⁵⁷.

Conscientes de esta relación entre descanso y dignidad, así como entre descanso y bienestar, a lo largo de la historia, las luchas obreras se orientaron a exigir jornadas razonables que impusieran límites al desgaste físico y mental de las personas trabajadoras.¹⁵⁸ Durante la era industrial, este esfuerzo cobró especial relevancia, pues el trabajo intensivo tuvo un alto costo en la salud y el bienestar, privando a la clase trabajadora de lo que hoy se reconoce como el derecho a un nivel de vida adecuado.

La demanda por la jornada de ocho horas “ocho horas de trabajo, ocho horas de descanso y ocho horas de recreación”¹⁵⁹ se convirtió durante los siglos XVIII-XX en un símbolo universal de justicia social y fue uno de los elementos que permitió que se sentaran las bases para el origen y la institucionalización del derecho del trabajo como una rama autónoma del Derecho. La jornada laboral y aparejado a ella el descanso laboral (diario, semanal, semestral), han sido uno de los puntos más críticos del derecho laboral desde su configuración histórica hasta nuestros días.

De aquellas luchas emergió en una de las instituciones más relevantes del siglo XX como es la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el Convenio número 01 sobre horas de trabajo en el sector industrial que fijó el límite universal de 8 horas diarias y 48 horas semanales como la jornada adecuada que debía cumplir una persona en el trabajo. De la mano de esto se concibieron descansos diarios y semanales para reafirmar no solo su propio carácter como derecho humano, sino el de otros derechos humanos que dependen del descanso efectivo como son el derecho al ocio, a la salud, a la recreación, a la vida digna, a la vida familiar, entre otros.

En ese contexto, para el año 1948 en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el descanso laboral fue reconocido como un derecho humano autónomo inherente a la persona trabajadora y vinculado a sus necesidades tanto biológicas (como la vida y la salud), y sociales (como la recreación, el ocio o la vida familiar).

Con el paso del tiempo, las transformaciones a nivel tecnológico, económico y cultural que ha venido experimentando el mundo, han generado nuevos desafíos para el goce efectivo del descanso que obligan a los Estados, así como a las comunidades académicas a reafirmarlo como derecho humano y a abrir

¹⁵⁴ ROQUE, Elena García-Cuevas. Derecho y dignidad humana en el trabajo: Derecho a un trabajo decente. Revista DH/ED: derechos humanos y educación, 2022, no 5, p. 69-98.

¹⁵⁵ En México la Constitución Política reconoce incorpora los conceptos trabajo digno / decente.

¹⁵⁶ GÁLVEZ Santillán, Elizabeth; GUTIÉRREZ Garza, Esthela; PICAZZO Palencia, Esteban, “El trabajo decente: nuevo paradigma para el fortalecimiento de los derechos sociales”, Revista Mexicana de Sociología, vol. 73, núm. 1, enero-marzo, 2011, pp. 73-104

¹⁵⁷ LASTRA Lastra, José Manuel, “Dignidad humana, trabajo decente y justicia social”, en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos, tomo V, vol. 2*, coords. Miguel Carbonell Sánchez, Héctor Fix Fierro y Diego Valadés (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 21 de septiembre de 2015), pp. 79-104.

¹⁵⁸ HINOJAL, Senorina Zurita. 1919: la implantación de la jornada de 8 horas en Las Palmas de Gran Canaria. De reivindicación obrera a cuestión moral. *Boletín Millares Carlo*, 1998, no 17, p. 237-266.

¹⁵⁹ ARÉVALO, Óscar, Los tres ochos de Robert Owen: 8 horas de trabajo, 8 horas de sueño, 8 horas de ocio. <https://www.larevista.cr/oscar-arevalo-los-tres-ochos-de-robert-owen-8-horas-de-trabajo-8-horas-de-sueno-8-horas-de-ocio/>

nuevas líneas de discusión sobre los retos que enfrenta su goce efectivo¹⁶⁰. En particular, las Tecnologías de la información y comunicación, el internet, la digitalización del trabajo, la conectividad permanente y la expansión del teletrabajo han difuminado las fronteras entre el tiempo laboral y el tiempo personal, afectando nuevamente el equilibrio vital de cientos de millones de personas trabajadoras en todo el mundo y desafiando las conquistas obtenidas a lo largo de doscientos años de lucha.

En este contexto, a la par, se han abierto nuevas discusiones internacionales y legislativas en torno al derecho al descanso como son las discusiones sobre reducción de la jornada a 40 horas semanales¹⁶¹ vigente en países como México y el debate acerca del reconocimiento del derecho a la desconexión digital¹⁶², esto como una respuesta jurídica a un fenómeno laboral sin precedentes que provoca la prolongación invisible de la jornada a través de los dispositivos tecnológicos que afectan el derecho al descanso efectivo y comprometen el sistema de bienestar de las personas trabajadoras y de sus familias.

El presente artículo analiza el derecho al descanso laboral como un derecho humano y fundamental. Respecto a la metodología, este trabajo adoptó un enfoque cualitativo, basado en una revisión documental y normativa de instrumentos internacionales, Convenios y Recomendaciones de la OIT, legislaciones nacionales y estudios teóricos especializados. El método aplicado fue deductivo-analítico y comparativo, orientado a interpretar la evolución del derecho al descanso en el marco de los derechos humanos, así como las políticas y reformas implementadas en diversos países de América.

Se examinaron las experiencias de Chile, México y Colombia, a fin de comprender cómo cada uno ha abordado la reducción de la jornada laboral y la regulación del tiempo de desconexión, en un contexto de creciente digitalización del trabajo. El artículo parte de la premisa de que el descanso laboral es un elemento esencial del bienestar integral de la persona trabajadora, que permite equilibrar la vida laboral con la vida privada y alcanzar un estado de realización y felicidad, entendida como fin esencial del ser humano, de ahí la necesidad de garantizarlo, sobre todo, en la era digital frente a las amenazas que esta supone a partir de las nuevas configuraciones y dinámicas laborales.

2. Antecedentes históricos del derecho al descanso

El derecho al descanso tiene su origen en las luchas sociales que marcaron el tránsito del siglo XIX al siglo XX, cuando la expansión de la Revolución Industrial impuso a la clase trabajadora condiciones de explotación sin precedentes¹⁶³. Las jornadas que llegaron a alcanzar hasta dieciséis horas diarias, el trabajo infantil, la ausencia de días de descanso y la inexistencia de normas de seguridad e higiene configuraron un escenario de profunda desigualdad entre capital y trabajo. Frente a esta realidad, surgieron los primeros movimientos obreros organizados que exigieron la limitación de la jornada, la mejora de las condiciones laborales y el reconocimiento del descanso como una necesidad humana básica¹⁶⁴.

El primero de mayo de 1886, con la huelga general en Chicago y la consigna de “ocho horas de trabajo, ocho horas de descanso y ocho horas de recreación”, se consolidó un punto de inflexión histórico. Aquella protesta, reprimida con violencia y recordada por la ejecución de los llamados “Mártires de Chicago”, marcó el nacimiento del derecho laboral moderno y convirtió la limitación de la jornada en una reivindicación

¹⁶⁰ VELASCO Portero, M. T., Derecho a la desconexión digital. *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, 2023, no 168, p. 393-413.

¹⁶¹ «Reducción de la jornada laboral: ¿Qué nos dice la evidencia de impacto en América Latina?». Organización Internacional del Trabajo (OIT) – Conversatorio, 17 julio 2025. Disponible en: https://www.ilo.org/es/meetings-and-events/reduccion-de-la-jornada-laboral-que-nos-dice-la-evidencia-de-impacto-en-el?utm_source=y
ORELLANA, Nicole Elizondo; ROA, Valentina Rojas; DEOCARES, Byron Espinoza. Consideraciones sobre la reducción de la jornada laboral de 40 horas para la conciliación familia-trabajo en Chile. *Revista Via Iuris*, 2024, no 36, p. 144-178.

¹⁶² GONZALES Medina, Rosa Karina. "Desconexión digital: Diagnóstico y desafíos para su regulación e implementación en el sector privado." *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia* 7.21 (2022): 197-227.

¹⁶³ PÉREZ Varela, Víctor, “Esbozo histórico del nacimiento y evolución del Derecho del Trabajo”, *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 36, 2006, pp. 261-286.

¹⁶⁴ SECO, Ricardo Francisco, “Evolución y futuro del Derecho del Trabajo”, *Revista De Estudio De Derecho Laboral Y Derecho Procesal Laboral, Universidad Blas Pascal*, no. 2, 2020, pp. 13-26.

universal¹⁶⁵. A partir de entonces, las demandas obreras comenzaron a ser incorporadas progresivamente en los ordenamientos nacionales, primero como disposiciones aisladas en las legislaciones civiles, y posteriormente como derechos sociales reconocidos constitucionalmente y desarrollados en normas autónomas de carácter laboral que adoptaron en algunos casos formas de Códigos (Nicaragua y resto de países de Centroamérica) y en otro, forma de leyes (México, Chile y Argentina, por poner algunos ejemplos).

El final de la Primera Guerra Mundial representó otro momento determinante. La devastación económica y humana llevó a la comunidad internacional a reconocer que la paz duradera solo podía sostenerse sobre la base de la justicia social. Así, en 1919, con la firma del Tratado de Versalles, se creó la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuya Constitución estableció en su preámbulo la necesidad de asegurar a los trabajadores condiciones de trabajo que garanticen un nivel de vida decoroso¹⁶⁶. Entre los primeros objetivos de la OIT se incluyó expresamente la limitación de la jornada laboral a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, la protección del descanso semanal y las vacaciones remuneradas, reconociendo que el trabajo debía subordinarse a la vida y no al contrario.

A lo largo de sus primeros cien años, la OIT ha venido consolidando un conjunto de normas internacionales que constituyen la base jurídica internacional del derecho al descanso. Destacan el Convenio núm. 1 sobre las horas de trabajo de 1919, el Convenio núm. 14 sobre el descanso semanal de 1921, y el Convenio núm. 132 sobre las vacaciones anuales pagadas de 1970. Estos convenios reflejaron la progresiva comprensión del descanso como un derecho social y humano integral vinculado al bienestar general y al desarrollo personal y familiar. Aunque menos conocido por su bajo número de ratificaciones y su estatus de situación provisoria, la OIT también adoptó en 1935 el Convenio número 47 sobre las cuarenta horas, aspirando a patentar un avance que a la fecha en muy pocos países de nuestro continente se ha producido.

En América Latina, las ideas de justicia social y descanso laboral penetraron con fuerza en el constitucionalismo social de la primera mitad del siglo XX. La Constitución de México de 1917 fue pionera al consagrar en su artículo 123 el derecho a una jornada limitada, al descanso semanal y a las vacaciones anuales, sirviendo de modelo para otras constituciones de la región. En los años siguientes, diferentes países como Nicaragua (1939 y 1945) incorporaron también disposiciones orientadas a proteger el tiempo libre de la persona trabajadora como componente de su dignidad y salud, tanto en su marco constitucional como legal.

El derecho al descanso nació, entonces, como una conquista social y política. Representó la transición de un sistema que concebía a las personas trabajadoras como fuerza de producción hacia otro sistema que las reconoce como sujetos de derechos y que reconoce su derecho a una vida plena y digna que le permita trabajar para vivir y no vivir para trabajar. Esta evolución reflejó un cambio de paradigma donde el descanso se configura como un tiempo de libertad personal¹⁶⁷ que permite a las personas reconstruir su energía, convivir con sus familias, desarrollarse intelectualmente y participar en la vida social y cultural.

Sin embargo, las condiciones que dieron origen a estas conquistas históricas no han desaparecido; se han transformado. Las nuevas formas de precariedad laboral, la intensificación del trabajo, la disponibilidad permanente y la erosión de las fronteras entre lo laboral y lo personal plantean una nueva etapa de disputa como es la defensa del descanso frente a la colonización digital del tiempo. Así como las luchas obreras del siglo XIX reclamaron límites a la jornada, las del siglo XXI reclaman límites a la conectividad, reivindicando nuevamente el descanso como un espacio inviolable de la libertad humana.¹⁶⁸

3. El descanso laboral como derecho humano

El derecho al descanso laboral ha evolucionado desde una conquista obrera hacia su reconocimiento pleno como derecho humano y fundamental, inseparable del derecho al trabajo digno y de las condiciones equitativas que aseguren la salud física y mental de la persona trabajadora. Este reconocimiento desde su origen estuvo

¹⁶⁵ BADAL, Miguel. "Los orígenes del Primero de Mayo." *Extraído el 27*. Disponible en <https://www.archivochile.cl/Homenajes/1mayo/1may0037.pdf>

¹⁶⁶ Tratado de Versalles, firmado el 28 de junio de 1919, Parte XIII, "Constitución de la Organización Internacional del Trabajo", en vigor desde el 10 de enero de 1920.

¹⁶⁷ VEGA Ruiz, María Luz. «La soberanía Del Tiempo De Trabajo: Un Nuevo Enfoque Para Un Concepto Tradicional». *Revista Derecho Social Y Empresa*, n.º 13, julio de 2020, pp. 19-39, doi:10.18172/redsye.6209.

¹⁶⁸ CABELLO Roldán, Aída. «El derecho a la desconexión digital y su incidencia en la prevención de riesgos laborales». *Lan Harremanak*, vol. 50, 2023, pp. 125-147.

vinculado con el principio de dignidad humana, que impone al Estado y a los empleadores la obligación de garantizar que el trabajo no vulnere la dignidad, la integridad ni el bienestar de quienes lo desempeñan.

Al margen de las Normas Internacionales del Trabajo de la OIT, el artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos fue uno de los primeros instrumentos jurídicos internacionales en afirmar, de manera categórica, que “toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre y a una limitación razonable de la duración del trabajo, así como a vacaciones periódicas pagadas”¹⁶⁹. Esta disposición elevó el descanso a la categoría de un derecho universal, vinculándolo con la noción de tiempo libre como componente esencial de la libertad individual. El descanso se concibe desde esta perspectiva como una dimensión existencial del ser humano que le reconoce el tiempo necesario para vivir fuera del trabajo, para ejercer la creatividad, la convivencia, el ocio, la educación, la cultura y otros derechos que le son inherentes.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 también se alineó a esta idea en su artículo 7, al reconocer que toda persona tiene el derecho a gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, dentro de las cuales reconoce “El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como intérprete del Pacto al interpretar el artículo 7 en la Observación General número 23 sobre condiciones equitativas, reconoció que es un deber estatal establecer políticas y marcos normativos que garanticen el descanso y la recuperación efectiva de la persona trabajadora, evitando cualquier forma de explotación que afecte sus derechos. Este Comité ha dicho lo siguiente:

El descanso y el disfrute del tiempo libre, la limitación de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas ayudan a los trabajadores a mantener un equilibrio adecuado entre las responsabilidades profesionales, familiares y personales y a evitar el estrés, los accidentes y las enfermedades relacionados con el Trabajo.¹⁷⁰

En el ámbito interamericano, el derecho al descanso también se encuentra respaldado en el Protocolo de San Salvador (1988), particularmente en su artículo 7, que reconoce el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, incluyendo la limitación razonable de las horas laborales y el descanso semanal remunerado. Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 no aborda de forma explícita este derecho, su interpretación sistemática, a la luz del principio pro-persona, permite incluir el descanso dentro del conjunto de garantías que protegen la integridad, la salud y la dignidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos pronunciamientos, que el trabajo decente y las condiciones laborales adecuadas son componentes del derecho a la vida digna (por ejemplo, en los casos Trabajadores de la Fábrica de Fuegos contra Brasil y Buzos Miskitos vs. Honduras). En estos precedentes, la Corte señaló que el trabajo debe desarrollarse en condiciones que aseguren el respeto a la dignidad de la persona. Lo anterior indudablemente abarca el derecho al descanso, al tiempo libre y a la recuperación del equilibrio físico y emocional.

Desde una perspectiva filosófica, el descanso también se vincula con el derecho al bienestar integral y a la felicidad humana. En la tradición de los derechos humanos, la felicidad es un estado de realización personal alcanzable solo cuando la persona dispone del tiempo necesario para el desarrollo de su vida privada, familiar, cultural y espiritual (proyecto de vida). Por ello, el descanso es condición de posibilidad para otros derechos.

En la actualidad, los marcos normativos que protegen el descanso enfrentan una amenaza silenciosa como es la expansión de las nuevas tecnologías y la digitalización del trabajo. Los dispositivos y las aplicaciones electrónicos (como el celular, la computadora, el WhatsApp, el correo electrónico, entre otros) han extendido la jornada más allá del espacio físico laboral, creando una disponibilidad constante que erosiona el tiempo personal y familiar, genera estrés, preocupación y ansiedad afectando también la salud emocional y física.

Este fenómeno ha dado lugar al surgimiento de un nuevo ámbito de protección como es el derecho a la desconexión digital, que busca garantizar que la persona trabajadora no sea obligada de manera directa o indirecta a responder comunicaciones o ejecutar tareas fuera de su horario laboral. Este derecho, ya reconocido en algunos países, constituye una manifestación contemporánea del principio clásico del descanso, adaptado a la realidad de la economía digital.

¹⁶⁹ MARTÍN, Rodrigo. «Reflexiones sobre el tiempo de trabajo y los descansos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos». *Persona y Derecho*, núm. 59, 2008, pp. 295-317

¹⁷⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), Observación General N.º 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/23, adoptada el 27 de abril de 2016.

Así, el descanso laboral se consolida como un derecho humano integral que abarca tres dimensiones interdependientes:

Tabla 1. Dimensiones del derecho al descanso

Dimensión	Alcance
Dimensión biológica	Orientada a preservar la salud física y mental.
Dimensión social	Favorece la vida familiar, la participación comunitaria y la recreación
Dimensión moral y espiritual	Vinculada al desarrollo interior, la creatividad y la felicidad

Fuente(s): Elaboración propia

Garantizar el descanso, en consecuencia, es una obligación jurídica y a la vez, una exigencia ética de toda sociedad democrática. En una época donde el tiempo parece pertenecer al mercado, reafirmar el derecho al descanso es, en última instancia, reafirmar el valor del ser humano sobre el valor del trabajo.

4. Nuevas discusiones sobre el descanso laboral en la era digital. Hacia el reconocimiento de la jornada de cuarenta horas y del derecho a la desconexión digital

El derecho al descanso, como expresión viva del progreso social, ha seguido evolucionando a medida que cambian las condiciones económicas, tecnológicas y culturales del trabajo, llegando a un punto de inflexión. En el siglo XXI, las discusiones ya no se centran exclusivamente en alcanzar la jornada de ocho horas, una meta conquistada hace más de un siglo, sino en reducir la carga semanal a 40 horas y garantizar nuevos espacios de desconexión frente a la hiperconectividad laboral.

Estas transformaciones responden al principio de progresividad de los derechos humanos, según el cual los estándares de protección no deben retroceder, sino avanzar hacia mayores niveles de protección, bienestar y dignidad. Además, permiten dejar atrás un problema que se ha identificado en las legislaciones laborales latinoamericanas, y es que con el tiempo observaron las normas de la OIT no como mínimos, sino como máximos, convirtiéndolas en techos de protección en lugar de pisos de protección.

4.1. El debate sobre las 40 horas. Una nueva frontera del derecho al descanso

El debate contemporáneo sobre la reducción de la jornada laboral a 40 horas semanales tiene sus raíces en la búsqueda de un equilibrio más humano entre el trabajo y la vida privada. Diversos estudios de la Organización Internacional del Trabajo, así como de personas expertas laboristas¹⁷¹, han demostrado que jornadas más cortas, acompañadas de adecuados niveles de productividad, pueden mejorar la salud, aumentar la satisfacción laboral y fortalecer los lazos familiares y sociales¹⁷². En América Latina, esta tendencia ha comenzado a reflejarse en importantes reformas legislativas y procesos de discusión parlamentaria en países que tienen gran peso e influencia en la política jurídica regional.

Chile se convirtió en 2023 en uno de los referentes regionales con la aprobación de la Ley N.º 21.561, que reduce progresivamente la jornada semanal de 45 a 40 horas en un periodo de cinco años. La norma introduce una visión moderna del trabajo, al combinar flexibilidad horaria con protección social, e incorpora mecanismos que facilitan la conciliación entre la vida laboral y familiar. Con ello, Chile se alineó con los estándares de los

¹⁷¹ ARREOLA Rivera, Roberto, "Análisis de las ventajas y desventajas de reducir la jornada laboral de 48 a 40 horas en México", *Ciencia Latina: Revista Multidisciplinar*, vol. 8, núm. 4, 2024, pp. 7116-7127, Universidad Autónoma de Tamaulipas.

¹⁷² FERNÁNDEZ, Ana María, «La Jornada De 40 Horas: Una Apuesta Para Aumentar La Productividad Y Mejorar La Calidad Laboral», *Observatorio Económico*, n.º 177, mayo de 2023, pp. 4-9, doi:10.11565/oe.vi177.501.

países de la OCDE y reabrió un debate regional sobre el tiempo y la calidad de vida. La reforma ha sido percibida como positiva tanto por especialistas como por parte de la población trabajadora.¹⁷³

En México, la reforma para establecer la jornada de 40 horas semanales y dos días de descanso se encuentra en proceso de aprobación legislativa¹⁷⁴. Actualmente, el artículo 123 de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo mantienen el límite de 48 horas semanales; sin embargo, el debate nacional ha cobrado fuerza desde 2023, impulsado por el reconocimiento del trabajo digno como derecho humano, así como por las experiencias de países como Chile. El consenso social apunta a que la reducción de la jornada no solo generaría efectos positivos en la salud mental, la equidad de género y la cohesión familiar, sino también en la productividad¹⁷⁵.

Colombia, por su parte, adoptó una reforma similar mediante la Ley 2101 de 2021, que reduce gradualmente la jornada de 48 a 42 horas semanales sin afectar el salario. El proceso de implementación se inició en 2023 y se completará en 2026. Esta medida fue acompañada por una política pública orientada al bienestar laboral y a la promoción del tiempo libre, reforzando el principio de progresividad en materia de derechos sociales. Aunque como lo reconoce Torres Tinoco, las posiciones de la población trabajadora frente a esta decisión histórica son opiniones encontradas, pues algunos ven la posibilidad de sufrir mayores presiones para cumplir la misma cantidad de trabajo en un menor tiempo.¹⁷⁶

Las experiencias de estos países reflejan un proceso de convergencia regional hacia la reducción de las horas de trabajo como política de bienestar. América Latina, tradicionalmente caracterizada por jornadas largas y baja productividad, empieza a transitar hacia modelos que priorizan la calidad de vida por encima de la mera cantidad de horas trabajadas y que a su vez asocian la productividad con resultado y calidad y no necesariamente con número de horas trabajadas. Este cambio cultural y normativo implica reconocer que el descanso es una inversión social que potencia la creatividad, la salud y la productividad.

4.2. El derecho a la desconexión digital: una nueva dimensión del descanso

La revolución tecnológica ha transformado radicalmente la organización del trabajo. Si bien ha permitido la expansión del teletrabajo y la flexibilidad laboral (incluso hoy en día se habla de trabajo híbrido como el modelo de trabajo del futuro), también ha generado una nueva forma de presión como es la disponibilidad permanente. El teléfono inteligente, el correo electrónico y las plataformas digitales han extendido la jornada más allá del espacio físico laboral, erosionando el tiempo personal y familiar de las personas trabajadoras.

En respuesta a este fenómeno, surge el denominado derecho a la desconexión digital, entendido como la facultad de la persona trabajadora de no responder llamadas, mensajes o correos fuera de su horario laboral, sin sufrir consecuencias negativas. Este derecho busca preservar el descanso efectivo y prevenir el estrés, el agotamiento emocional y el síndrome de “burnout”. En Francia, pionera en esta materia, el derecho a la desconexión se reconoció legalmente en 2017 (Ley n.º 2016-1088), y su ejemplo ha sido seguido por España (Ley Orgánica 3/2018) y Portugal (Ley 83/2021). En América Latina, Chile se convirtió nuevamente en referente al incluir este derecho en su Ley de Teletrabajo (Ley N.º 21.220 de 2020), que garantiza al trabajador al menos 12 horas continuas de desconexión diaria y la imposibilidad de ser sancionado por no atender comunicaciones fuera del horario laboral.

En México, la reforma de 2021 al artículo 330-E de la Ley Federal del Trabajo introduce también la obligación de los empleadores de respetar el tiempo de desconexión del teletrabajador, aunque aún se encuentra pendiente su plena reglamentación.

¹⁷³ RIVERA SÁNCHEZ, Ricardo Felipe, “Reducción jornada laboral a 40 horas: ¿Qué efectos puede traer?. Optimización operativa en OXIQUM”, 2023. Tesis Doctoral. Universidad del Desarrollo. Facultad de Ingeniería.

¹⁷⁴ Personalmente he participado en la discusión académica sobre esta propuesta. Estuve en el Congreso de Tlaxcala por invitación de la Comisión Económica de esa honorable cámara y por la Secretaría del Trabajo del Estado. Ahí me posicioné a favor de la reducción, pero manifesté que la misma no debe adoptarse como una concesión del Estado sino que debe insertarse en un proceso de concertación auténtico en el que participen todos los actores productivos del país, tal y como lo recomienda la OIT en su recomendación sobre diálogo tripartito.

¹⁷⁵ MEDINA, Fernanda Martínez. El camino hacia la jornada semanal de 40 horas en México. *Noticias CIELO*, 2025, no 9, p. 6.

¹⁷⁶ TORRES Tinoco, Laura Jimena, et al. análisis de la incidencia entre la reducción progresiva de la jornada laboral y la productividad empresarial en Colombia. 2025.

Colombia avanzó en esta línea con la Ley 2191 de 2022, que reconoce el derecho a la desconexión laboral para todos los trabajadores del sector público y privado, reafirmando que el descanso es un elemento esencial de la salud mental y del equilibrio de la vida. En el caso de Costa Rica, si bien no existe una norma específica, la jurisprudencia laboral y las políticas del Ministerio de Trabajo han comenzado a incorporar el principio de desconexión dentro del enfoque de trabajo decente promovido por la OIT.

Estas reformas evidencian una nueva frontera del derecho al descanso en el contexto digital. El tiempo libre ya no se defiende únicamente frente al exceso de horas presenciales, sino frente a la invasión invisible del tiempo personal que generan las tecnologías. En este sentido, el derecho a la desconexión digital puede considerarse la “versión contemporánea del descanso semanal”, adaptada a la era de la conectividad permanente.

4.3. Hacia una cultura del descanso digno y de la honesta recreación

El análisis comparado permite advertir una tendencia. Los países del continente americano se encuentran en distintas etapas de reconocimiento del descanso como un componente estructural del trabajo digno. Mientras algunos, como Chile y Colombia, ya han implementado reformas concretas que avanzan hacia las 40 horas y la desconexión, otros, como México, transitan procesos legislativos aún en debate. El hilo conductor de todas estas transformaciones es el reconocimiento del descanso como un derecho humano integral. La reducción de la jornada y la desconexión digital responden a una misma lógica como es restituir el control del tiempo a la persona trabajadora.

Desde la perspectiva del derecho internacional, estas reformas concretan los mandatos del artículo 7 del PIDESC, del Protocolo de San Salvador y de los Convenios núm. 1, 14 y 132 de la OIT, al adaptar los estándares clásicos a los desafíos del presente. Su implementación, sin embargo, requiere acompañarse de políticas de inspección laboral, campañas de sensibilización y una transformación cultural que coloque el bienestar humano en el centro del modelo productivo. En este sentido, el descanso laboral en el siglo XXI enfrenta una doble exigencia, por un lado, la reducción del tiempo de trabajo excesivo, y, por otro, la protección del tiempo libre frente a la intrusión tecnológica. Ambas dimensiones, la material y la digital, convergen en una misma aspiración como lo es el que el trabajo vuelva a estar al servicio de la vida, y no la vida al servicio del trabajo.

5. El descanso como fundamento del bienestar y la felicidad

El descanso es una dimensión esencial de la existencia humana. En el corazón del derecho al descanso subyace una idea profundamente ética y antropológica como es que el ser humano no puede reducirse a su función productiva. Trabajar es una manifestación de la dignidad, pero descansar es una condición para preservar esa dignidad. Sin descanso, el trabajo se convierte en alienación; con descanso, se transforma en realización.

Históricamente, el derecho laboral nació, entre otras cosas, para humanizar el tiempo del trabajo. Hoy, el desafío consiste en humanizar el tiempo fuera del trabajo, en garantizar el descanso como un espacio inviolable para el desarrollo de la vida privada, familiar, cultural y espiritual. De ahí que el descanso esté estrechamente vinculado al derecho al bienestar, al derecho a la salud, y, en última instancia, al derecho a la felicidad, entendida como un fin legítimo del orden jurídico y del desarrollo humano.

5.1. Bienestar y equilibrio vitar

El bienestar que el descanso promueve debe ser integral. Diversas investigaciones han demostrado que el descanso adecuado disminuye los niveles de estrés, previene enfermedades cardiovasculares y mentales, y fortalece la productividad creativa, contrario a esto, las altas cargas de trabajo generan afectaciones a las personas e instituciones¹⁷⁷.

El concepto de bienestar se relaciona con la calidad de vida laboral, que busca trascender en el desarrollo humano integral en la organización, debido a la preocupación en torno a la naturaleza poco recompensante del trabajo y una creciente insatisfacción con el empleo. Se hace entonces necesario hablar de categorías como: Sobrecarga laboral...

¹⁷⁷ BLANCO GIL, Luisa Fernanda, et al. Carga laboral e intensidad horaria como factores de riesgo para la calidad de vida y bienestar laboral en la empresa eléctrica. 2021.

...La sobrecarga laboral es aquella donde el trabajador se expone a altos niveles de estrés debido al exceso de trabajo, y siente como poco a poco se ve afectado en su salud física y mental...consiste en un estado (ocasional o crónico) de saturación y de exceso de tarea, asociado a una percepción de falta de tiempo para acabarla o para hacerla bien, que conlleva cierta conciencia de mala praxis profesional. Esta intensificación objetiva del trabajo imprime en la actividad laboral signos de presión, rapidez, prisa, urgencia y percepción de desbordamiento y de riesgo de colapso.¹⁷⁸

Frente a esta sobre carga que muchas veces impone, incluso de manera invisible, la era digital, debemos promover el descanso laboral como expresión de bienestar y equilibrio vital.

5.2. El descanso como expresión del derecho a la vida privada y familiar

El descanso también cumple una función esencial en la protección de la vida privada y familiar, reconocida en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La falta de descanso priva al individuo del tiempo necesario para cuidar, convivir y construir vínculos afectivos, afectando no solo la salud mental, sino la estructura social en su conjunto. La afectación al derecho a la vida privada y familiar no solo tiene un impacto en la persona trabajadora, sino también en sus familiares, sobre todo, se debe destacar el impacto negativo que puede tener en los hijos menores de edad, así como en otras personas dependientes que son privadas de pasar tiempo de calidad con sus familiares, afectados por este tipo de situaciones.

En ese sentido, el descanso se erige como un derecho relacional, pues no solo protege al individuo, sino que fortalece el tejido social. Una sociedad que respeta el descanso fomenta la empatía, la convivencia, la corresponsabilidad familiar y la participación ciudadana. La jornada reducida, las vacaciones pagadas y la desconexión digital son, por tanto, mecanismos concretos de democratización del tiempo que puede tener un beneficio en la persona, la familia y la comunidad.

5.3. Felicidad y realización como fines del derecho al descanso

Si el trabajo es un medio de subsistencia, el descanso es el espacio donde la vida adquiere sentido. Las personas no nacemos para trabajar, el trabajo no es el fin último de la existencia humana, al contrario, las personas trabajamos para vivir (con dignidad) y para satisfacer nuestras necesidades, porque como lo ha reconocido el Comité DESCA, el trabajo es la puerta al ejercicio del resto de los derechos de naturaleza económica. Con el trabajo satisfacemos derechos como la alimentación, el vestuario, la vivienda, la recreación entre otros, por lo tanto, el trabajo tiene que generar felicidad y bienestar, no preocupación.

Desde la teoría contemporánea de los derechos humanos, la felicidad ha sido entendida como el horizonte de toda acción humana. Las constituciones modernas la han incorporado implícitamente como fin último del Estado, tal como lo expresa el artículo primero de la Constitución mexicana, al establecer que todas las autoridades deben promover y proteger los derechos humanos para lograr la dignidad y el bienestar de las personas. Alvarado sostiene que es difícil configurar un derecho a la felicidad, pero este sí debe ser considerado como un fin del Estado y del sistema de derechos. Este autor señala que “Los Estados deberían ahora ocuparse de la felicidad de las personas”¹⁷⁹ Siguiendo a este autor Calderon y Vaquier¹⁸⁰ consideran que “los Estados encuentran un reto para diseñar e implementar políticas públicas y gubernamentales que permitan garantizar la felicidad” así mismo, remarcan en su trabajo que “Todos los Estados miembros de la OEA deben reforzar el reconocimiento de la felicidad como elemento clave de los derechos humanos en el *hard law*, redoblando esfuerzos para su materialización real.”

El descanso permite esa realización en cuanto es el tiempo en que el ser humano recupera su autonomía, se reencuentra consigo mismo y puede ejercer su libertad en plenitud. En este sentido, el descanso no es el contrario del trabajo, sino su complemento humanizador. Sin descanso, el trabajo se desnaturaliza y pierde su función ética; con descanso, se convierte en fuente de desarrollo y creatividad, pero también de

¹⁷⁸ HERRERA, Yesika Castañeda, et al. Bienestar laboral y salud mental en las organizaciones. *Revista electrónica PSYCONEX*, 2017, vol. 9, no 14, p. 1-13.

¹⁷⁹ ALVARADO, José Tomás. ¿ Derecho a la felicidad?. *Dikaion*, 2016, vol. 25, no 2, p. 243-265.

¹⁸⁰ CALDERÓN GARCÍA, Jessica; VAQUIER RAMÍREZ, Ricardo. La felicidad, un elemento clave de los derechos humanos y el desarrollo. *FACES*, 2024, vol. 30, no 63, p. 0349.

felicidad. Un trabajo que no respeta los límites y equilibrios necesarios de la persona, lejos de generar felicidad puede generar infelicidad, angustia, estrés, ansiedad y afectar la salud emocional. Por lo anterior, es importante que el Estado resuelva los problemas que plantea la era digital para el derecho al descanso efectivo pues en palabras de María Graciela de Ortúzar “la infelicidad es producto de las mismas desigualdades sociales, queda claro que el individuo aislado no puede alcanzarla felicidad si no se modifica su contexto o entorno, es decir si no interviene el Estado en garantizar las condiciones para la felicidad”¹⁸¹

Por lo anterior, el derecho al descanso debe configurarse de manera clara y entenderse como parte del núcleo duro de los derechos humanos laborales, junto con el salario justo, la seguridad social, la estabilidad en el empleo y la no discriminación. Todos estos derechos conforman el entramado que permite alcanzar el ideal de “vida digna” que inspira los instrumentos internacionales. En consecuencia, negar o restringir el descanso es vulnerar la dignidad y despojar al trabajo de su contenido humano.

5.4. Hacia una ética del descanso en el siglo XXI

El contexto contemporáneo exige una ética del descanso que reconozca su valor político y civilizatorio. En una época marcada por la velocidad, la hiperconectividad y la sobreexplotación de los recursos humanos y naturales, el descanso se proyecta como una forma de resistencia frente al agotamiento colectivo. Descansar reivindica el derecho a existir más allá del rendimiento laboral, a vivir sin estar permanentemente disponible, a recordar que la vida tiene un ritmo propio que no puede subordinarse al algoritmo o a los llamados incansables del empleador.

Esta ética del descanso requiere políticas públicas que garanticen su ejercicio real como reducción de la jornada, horarios compatibles con la vida familiar, vacaciones efectivas, límites a la conectividad digital, acceso universal a la salud mental y cultura del ocio. También demanda que existan sanciones para quienes perjudiquen este derecho y en cadena el sistema de derechos de la persona. El derecho tiene que dotar a las instituciones de armas para defender la vida y la dignidad de las personas. Reconocer el descanso como derecho humano es apostar por una sociedad más sana y feliz.

Respecto al ocio, Cristina de la Cruz Ayuso señala que “queda definido, entre otras significaciones, como un área de la experiencia humana, un recurso para la autorrealización, un factor de desarrollo humano, una señal de calidad de vida, un creciente factor económico, una fuente de salud y bienestar, y un derecho humano básico” además plantea que “en uno u otro lado de la balanza ética se sitúan las distintas reflexiones que se realizan sobre el ocio. Pero a pesar de las diferencias, ambas participan de la consideración de que su fin ha de ser procurar, a nivel personal, felicidad y bienestar.”¹⁸²

5. Conclusión

El análisis desarrollado a lo largo de este artículo permite afirmar que el derecho al descanso laboral constituye una de las expresiones más claras de la evolución ética y jurídica del trabajo como dimensión de la dignidad humana. De un reclamo obrero por la limitación de las jornadas extenuantes, pasó a convertirse en un derecho humano universal reconocido por los instrumentos internacionales, los tribunales y las constituciones contemporáneas. El descanso es una garantía estructural de justicia social que busca equilibrar la relación entre el tiempo productivo y el tiempo vital. Históricamente, las luchas obreras del siglo XIX y XX colocaron las bases del derecho laboral moderno al conquistar la jornada de ocho horas y el descanso semanal remunerado, sin embargo, la experiencia del siglo XXI demuestra que esos logros deben entenderse como puntos de partida, no de llegada. El avance tecnológico, la conectividad permanente y los nuevos modelos de empleo han transformado la organización del trabajo, desdibujando las fronteras entre el tiempo laboral y el tiempo personal. Esta nueva realidad exige revisar los estándares tradicionales de protección y adaptarlos a un contexto en el que el agotamiento físico ha sido sustituido o complementado por el agotamiento digital.

Los hallazgos y discusiones de este trabajo, permiten destacar tres tendencias fundamentales que permiten reafirmar el derecho al descanso en la era digital; la primera es la reducción progresiva de la jornada laboral hacia las 40 horas semanales que refleja un consenso regional sobre la necesidad de reconfigurar el tiempo de trabajo conforme al principio de bienestar; la segunda es el reconocimiento del derecho a la desconexión digital

¹⁸¹ ORTÚZAR, María Graciela de. El derecho a la felicidad. En *X Jornadas de Investigación en Filosofía (Ensenada, 2015)*. 2015.

¹⁸² DE-LA-CRUZ-AYUSO, Cristina. Una lectura ética sobre la incidencia del ocio en nuestra sociedad. *M. Cuenca-Cabeza*, 2006.

en varios países que constituye la manifestación contemporánea del descanso y busca restablecer los límites entre trabajo y vida privada, y, por último, la comprensión integral del descanso como bienestar y felicidad trasciende la esfera económica y reafirma su naturaleza como derecho humano interdependiente de la salud, la vida familiar y la participación social. A partir de estos hallazgos, pueden derivarse algunos desafíos y recomendaciones para consolidar este derecho en el ámbito latinoamericano. Estos son:

1. los países que aún mantienen la jornada de 48 horas deberían valorar avanzar hacia marcos normativos que incorporen límites más humanos, inspirados en la evidencia comparada,
2. el descanso debe incorporarse en las estrategias nacionales de salud mental, conciliación laboral y bienestar social, reconociendo su impacto en la productividad y en la cohesión familiar,
3. es urgente diseñar mecanismos de control y sanción para prevenir la sobreexposición tecnológica del trabajador, especialmente en el teletrabajo y los empleos híbridos.
4. más allá de las leyes, se requiere una transformación cultural en empresas, instituciones y gobiernos que valore el descanso como inversión en calidad humana en pro del bienestar y la productividad,
5. promover la conciencia sobre el descanso como derecho humano puede contribuir a desmitificar la idea del trabajo sin pausa como sinónimo de éxito y a fomentar una ética de equilibrio vital

6. Declaración sobre uso de inteligencia artificial

Conforme a las directrices de la Revista, a las buenas prácticas editoriales, así como a la ética e integridad académica, declaro que he utilizado una herramienta de inteligencia artificial generativa (ChatGPT) con el único propósito de asistirme en la redacción, traducción y revisión de este manuscrito. Esta herramienta fue empleada exclusivamente para mejorar la claridad, coherencia y estructura del texto, sin intervenir en el análisis, interpretación de resultados, la toma de postura, ni en las conclusiones. Todo el contenido generado con apoyo de la IA fue verificado, revisado y validado personalmente por el autor, garantizando su precisión, coherencia y conformidad con los objetivos del trabajo.

Referencias

A. Fuentes doctrinales

- ALVARADO, José Tomás. "¿Derecho a la felicidad?". *Dikaion*, vol. 25, núm. 2, 2016, pp. 243-265.
- ARÉVALO, Óscar, *Los tres ojos de Robert Owen: 8 horas de trabajo, 8 horas de sueño, 8 horas de ocio*. Disponible en: <https://www.larevista.cr/oscar-arevalo-los-tres-ochos-de-robert-owen-8-horas-de-trabajo-8-horas-de-sueno-8-horas-de-ocio/>
- ARREOLA RIVERA, Roberto, "Análisis de las ventajas y desventajas de reducir la jornada laboral de 48 a 40 horas en México", *Ciencia Latina: Revista Multidisciplinar*, vol. 8, núm. 4, 2024, pp. 7116-7127, Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- BADAL, Miguel, "Los orígenes del Primero de Mayo." Extraído el 27. Disponible en: <https://www.archivochile.cl/Homenajes/1mayo/1may0037.pdf>
- BLANCO GIL, Luisa Fernanda, et al., *Carga laboral e intensidad horaria como factores de riesgo para la calidad de vida y bienestar laboral en la empresa eléctrica*, 2021.
- CABELLO ROLDÁN, Aída, «El derecho a la desconexión digital y su incidencia en la prevención de riesgos laborales», *Lan Harremanak*, vol. 50, 2023, pp. 125-147.
- CALDERÓN GARCÍA, Jessica; VAQUIER RAMÍREZ, Ricardo. "La felicidad, un elemento clave de los derechos humanos y el desarrollo". *FACES*, vol. 30, núm. 63, 2024, p. 0349.
- DE LA CRUZ-AYUSO, Cristina. "Una lectura ética sobre la incidencia del ocio en nuestra sociedad". En M. Cuenca-Cabeza (coord.), *Ocio y sociedad contemporánea*, 2006.
- DE LA CUEVA, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. México: Porrúa, 1979.
- FERNÁNDEZ, Ana María, «La Jornada de 40 horas: una apuesta para aumentar la productividad y mejorar la calidad laboral», *Observatorio Económico*, n.º 177, mayo de 2023, pp. 4-9. DOI: 10.11565/oe.vi177.501.
- GÁLVEZ SANTILLÁN, Elizabeth; GUTIÉRREZ GARZA, Esthela; PICAZZO PALENCIA, Esteban, "El trabajo decente: nuevo paradigma para el fortalecimiento de los derechos sociales", *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 73, núm. 1, enero-marzo, 2011, pp. 73-104.

- GONZÁLES MEDINA, Rosa Karina, «Desconexión digital: diagnóstico y desafíos para su regulación e implementación», *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 22, n.º 2, 2022, pp. 197-227.
- HERRERA, Yesika Castañeda, et al. Bienestar laboral y salud mental en las organizaciones. *Revista electrónica PSYCONEX*, 2017, vol. 9, no 14, p. 1-13.
- HINOJAL, Senorina Zurita, “1919: la implantación de la jornada de 8 horas en Las Palmas de Gran Canaria. De reivindicación obrera a cuestión moral”, *Boletín Millares Carlo*, n.º 17, 1998, pp. 237-266.
- LASTRA LASTRA, José Manuel, “Dignidad humana, trabajo decente y justicia social”, en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos*, tomo V, vol. 2, coords. Miguel Carbonell Sánchez, Héctor Fix Fierro y Diego Valadés. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 21 de septiembre de 2015, pp. 79-104.
- MARTÍN, Rodrigo, «Reflexiones sobre el tiempo de trabajo y los descansos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos», *Persona y Derecho*, núm. 59, 2008, pp. 295-317.
- MEDINA, Fernanda Martínez. *El camino hacia la jornada semanal de 40 horas en México. Noticias CIELO*, núm. 9, 2025, p. 6.
- ORELLANA, Nicole Elizondo; ROA, Valentina Rojas; DEOCARES, Byron Espinoza. “Consideraciones sobre la reducción de la jornada laboral de 40 horas para la conciliación familia-trabajo en Chile”. *Revista Via Iuris*, núm. 36, 2024, pp. 144-178.
- ORTÚZAR, María Graciela de. *El derecho a la felicidad*. En *X Jornadas de Investigación en Filosofía* (Ensenada, 2015). 2015.
- PÉREZ VARELA, Víctor, “Esbozo histórico del nacimiento y evolución del Derecho del Trabajo”, *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 36, 2006, pp. 261-286.
- ROQUE, Elena García-Cuevas, “Derecho y dignidad humana en el trabajo: Derecho a un trabajo decente”, *Revista DH/ED: Derechos Humanos y Educación*, n.º 5, 2022, pp. 69-98.
- RIVERA SÁNCHEZ, Ricardo Felipe, “Reducción de la jornada laboral a 40 horas: ¿Qué efectos puede traer? Optimización operativa en OXIQUIM”, Tesis Doctoral, Universidad del Desarrollo, Facultad de Ingeniería, 2023.
- SECO, Ricardo Francisco, “Evolución y futuro del Derecho del Trabajo”, *Revista de Estudio de Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral*, Universidad Blas Pascal, n.º 2, 2020, pp. 13-26.
- TORRES TINOCO, Laura Jimena, et al., *Análisis de la incidencia entre la reducción progresiva de la jornada laboral y la productividad empresarial en Colombia*, 2025.
- VEGA RUIZ, María Luz, «La soberanía del tiempo de trabajo: un nuevo enfoque para un concepto tradicional», *Revista Derecho Social y Empresa*, n.º 13, julio de 2020, pp. 19-39. DOI: 10.18172/redsye.6209.
- VELASCO PORTERO, M. T., «Derecho a la desconexión digital», *Revista de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, n.º 49, 2021.
- B. Fuentes legales y jurisprudenciales**
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2021*, Serie C No. 432.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Trabajadores de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020*, Serie C No. 407.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (Comité DESC). *Observación General N.º 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/GC/23, adoptada el 27 de abril de 2016.
- OEA, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948.
- OIT, *Convenio n.º 1 sobre las horas de trabajo (industria)*, adoptado en Washington el 28 de noviembre de 1919, entrada en vigor el 13 de junio de 1921.

OIT, *Garantizar un tiempo de trabajo decente para el futuro*, Ginebra: OIT, 2018.

ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948.

ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado por la Asamblea General mediante Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976, art. 7.

C. Fuentes hemerográficas

«Reducción de la jornada laboral: ¿Qué nos dice la evidencia de impacto en América Latina?». *Organización Internacional del Trabajo (OIT) – Conversatorio*, 17 de julio de 2025.

LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL, LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA AUTORIDAD TRIBUTARIA¹⁸³**TAX EVASION AND AVOIDANCE, ARTIFICIAL INTELLIGENCE, AND THE TAX AUTHORITY****CÉSAR RODRÍGUEZ CHACÓN¹⁸⁴****ALICIA RAMOS FLORES¹⁸⁵****CRUZ GONZALO GALAVIZ CHACÓN¹⁸⁶**

SUMARIO: I. Presentación. II. Evasión y elusión Fiscal. III. Uso de la Inteligencia artificial en la fiscalización tributaria. IV. Inteligencia artificial en la fiscalización. V. Evasión y elusión fiscal: retos contemporáneos. VI. Aplicaciones de IA en el SAT y su efectividad. VII. Desafíos éticos y jurídicos del uso de la IA en materia fiscal. VIII. Conclusiones. IX. Bibliografía.

Resumen: En el presente Artículo se trata el tema del cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales; la evasión y la elusión fiscal y su combate por partes de la autoridad tributaria a través del uso de la fiscalización electrónica y la inteligencia artificial.

Palabras clave: Evasión fiscal, Elusión fiscal, Inteligencia artificial, Autoridad tributaria, Fiscalización electrónica.

Summary: This article addresses the topic of timely compliance with tax obligations; tax evasion and tax avoidance, and their counteraction by the tax authority through the use of electronic auditing and artificial intelligence.

Keywords: Tax evasion, Tax avoidance, Artificial intelligence, Tax authority, Electronic auditing.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la evasión y la elusión fiscal constituyen una amenaza para la estabilidad económica y la justicia distributiva de los Estados. Ante la creciente complejidad de las operaciones financieras y la globalización de los mercados, los métodos tradicionales de fiscalización resultan insuficientes. La inteligencia artificial (IA) surge como una herramienta innovadora capaz de analizar grandes volúmenes de datos, identificar patrones de riesgo y detectar posibles fraudes con mayor rapidez y precisión.

En México, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha implementado tecnologías de IA dentro de su modelo de fiscalización electrónica, fortaleciendo su capacidad de respuesta ante conductas evasoras. No obstante, la automatización de la fiscalización plantea desafíos éticos y jurídicos relacionados con la privacidad, la transparencia y la equidad.

El presente trabajo examina la función de la inteligencia artificial en la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, evaluando su eficacia y sus implicaciones legales.

II. EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

La evasión fiscal implica acciones como la omisión de declaraciones, la subdeclaración de ingresos o la utilización de documentos falsos para reducir la obligación tributaria¹⁸⁷. La elusión fiscal, por otro lado,

¹⁸³ Clasificación del artículo: Derecho Fiscal.

¹⁸⁴ Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Catedrático de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la misma, miembro del Cuerpo Académico Consolidado: UACH-129 Justicia Financiera. Teléfono: 614-152-5767, Orcid: CRCH510415. Correo electrónico: crchacón@uach.mx

¹⁸⁵ Doctora en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Catedrática de Tiempo Completo de la Facultad DE Derecho de la misma y responsable del Cuerpo Académico Consolidado: UACH-129 Justicia Financiera. Teléfono: 614-142-0465, Orcid: ARF531229, correo electrónico aramos@uach.mx

¹⁸⁶ Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Catedrático de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la misma, miembro del Cuerpo Académico Consolidado: UACH-129 Justicia Financiera.

¹⁸⁷ PIKETTY, Thomas. *Capital e ideología*, México, Fondo de Cultura Económica, 2020.

utiliza vacíos legales o incentivos fiscales con el objetivo de disminuir la carga tributaria sin violar la ley.¹⁸⁸ Ambos fenómenos comparten el efecto de debilitar la recaudación y afectar la equidad fiscal.

III. USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

El uso de la inteligencia artificial en el ámbito fiscal permite automatizar tareas repetitivas, identificar inconsistencias y procesar información proveniente de diversas fuentes, como comprobantes fiscales digitales, declaraciones de impuestos y bases de datos bancarias. Los algoritmos de aprendizaje automático (machine learning) pueden detectar irregularidades que escapan al análisis humano.

De acuerdo con García y López,¹⁸⁹ la implementación de modelos predictivos en la fiscalización tributaria ha incrementado la precisión de los procesos en más de un veinte por ciento en países desarrollados.

Estos sistemas aprenden de los datos históricos para anticipar comportamientos irregulares y priorizar auditorías de alto riesgo. Asimismo, la automatización permite a las autoridades tributarias optimizar recursos y destinar mayor tiempo al análisis de casos complejos. El resultado es una fiscalización más objetiva, menos dependiente de la discrecionalidad del funcionario público y, por tanto, más transparente. En México, el SAT utiliza herramientas de análisis masivo de datos para comparar declaraciones y detectar incongruencias entre ingresos declarados y gastos reportados. Ello contribuye a reducir la evasión mediante mecanismos proactivos de detección temprana.

La IA permite analizar información masiva proveniente de facturas electrónicas, declaraciones y registros financieros, detectando patrones que podrían indicar evasión o elusión.

El machine learning, permite construir modelos predictivos que identifican riesgos y priorizan auditorías, aumentando la eficiencia de la fiscalización

En México, el SAT ha implementado sistemas de minería de datos que comparan ingresos declarados con gastos reportados, identificando inconsistencias.

La IA también permite analizar redes de empresas relacionadas para detectar empresas fantasmas y facturación simulada, reduciendo significativamente la evasión.¹⁹⁰

Internacionalmente, países como España, Brasil y Chile han adoptado IA en la fiscalización, logrando incrementos en la recaudación y reducción de fraudes. Sin embargo, la efectividad de estos sistemas depende de la calidad de los datos, la actualización de los algoritmos y la supervisión constante para evitar errores que afecten a contribuyentes legítimos.

IV. INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA FISCALIZACIÓN

La inteligencia artificial comprende técnicas y algoritmos que permiten a las máquinas aprender de datos, identificar patrones y tomar decisiones autónomas, en la fiscalización tributaria, la IA se aplica para:

- Procesar grandes volúmenes de datos contables y financieros. Lo que facilita la detección de contribuyentes cuyas declaraciones pudieran resultar sospechosas;
- Detectar inconsistencias en declaraciones fiscales y facturas. Lo que representa una extraordinaria utilidad para la revisión, y análisis y detección de irregularidades en las declaraciones de grandes empresas o contribuyentes mayores con un cúmulo exorbitante de facturas y comprobantes de gastos deducibles;
- Priorizar contribuyentes de alto riesgo mediante modelos predictivos. De gran auxilio en el caso de estos contribuyentes riesgosos, y
- Optimizar la asignación de recursos humanos en auditorías. Para hacer más eficiente y redituables el empleo de los recursos humanos especializados de la Secretaría del ramo.

V. EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL: RETOS CONTEMPORÁNEOS

La evasión fiscal implica el incumplimiento deliberado de las obligaciones tributarias, mientras que la elusión busca aprovechar vacíos legales o lagunas normativas para disminuir el pago de impuestos. Ambas prácticas afectan la equidad del sistema tributario y reducen la capacidad del Estado para financiar servicios públicos. Según Piketty,¹⁹¹ la evasión global representa alrededor del diez por ciento del Producto Interno Bruto mundial, generando una concentración de riqueza y desigualdad. En México, la problemática se agrava

¹⁸⁸ RUSSELL, Stuart; NORVIG, Peter. *Artificial Intelligence: A Modern Approach*, Pearson, 2016.

¹⁸⁹ GARCÍA, Marta; LÓPEZ, Ricardo. *Inteligencia artificial y administración tributaria: una visión comparada*, Revista Iberoamericana de Derecho Fiscal, vol. 18, núm. 2, México, 2022.

¹⁹⁰ GONZÁLEZ, Andrea. *Fiscalización electrónica y análisis de datos en México*, Revista del SAT, núm. 45, México, 2021.

¹⁹¹ Igual a la nota 4 anterior.

por la existencia de esquemas de facturación falsa y empresas fantasma, prácticas que erosionan la confianza social en el sistema fiscal.

La inteligencia artificial permite detectar estas redes mediante técnicas de análisis de grafos y minería de datos, identificando relaciones sospechosas entre contribuyentes y empresas proveedoras. Este tipo de herramientas también facilita el intercambio de información con organismos internacionales, fortaleciendo la cooperación fiscal global. Sin embargo, su efectividad depende de la calidad de los datos disponibles y de la regulación que determine su uso responsable.

El principio de legalidad establece que toda obligación tributaria debe estar prevista por la ley y respetar los derechos del contribuyente.

La capacidad contributiva determina que los impuestos se deben aplicar de acuerdo con los ingresos o patrimonio de cada contribuyente, garantizando equidad y justicia.

La transparencia algorítmica, un concepto emergente, exige que los procesos de IA sean auditables y comprensibles, asegurando que las decisiones automatizadas no violen derechos fundamentales.

La evasión y la elusión continúan siendo desafíos relevantes en México y América Latina. Según Piketty, la evasión fiscal global representa cerca del 10% del PIB mundial⁸, provocando concentración de riqueza y desigualdad.

En México, la existencia de empresas fantasma, facturación simulada y su declaración de ingresos compromete la equidad tributaria. La IA permite detectar patrones complejos mediante análisis de grafos y minería de datos, identificando relaciones sospechosas entre contribuyentes y empresas proveedoras. Esto facilita la cooperación internacional en la lucha contra la evasión transnacional.

Entre los desafíos destacan:

- Resistencia al cambio de autoridades y contribuyentes.
- Limitaciones técnicas en infraestructura y capacidad de procesamiento de datos.
- Falta de un marco jurídico específico que regule el uso de IA en la fiscalización.

Al respecto, la postura de nuestras autoridades de amparo resulta interesante, a la luz de la siguiente ejecutoria y jurisprudencia:

FRAUDE, ELUSIÓN, EVASIÓN O CONDUCTAS ILÍCITAS EN MATERIA FISCAL. SU PREVENCIÓN Y COMBATE SON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).

Hechos: Con motivo de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece los requisitos para que sea procedente la deducción por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, una persona moral promovió amparo en su contra. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que la disposición no era autoaplicativa. El Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento al estimar que la norma sí tenía esa naturaleza y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene como finalidad constitucionalmente válida la prevención del fraude, la evasión, la elusión o las conductas ilícitas en materia fiscal.

Justificación: Es un hecho notorio que las autoridades legislativas y ejecutivas del Estado Mexicano se encuentran obligadas a combatir la elusión, la evasión y el fraude fiscal, pues los contribuyentes que pretendan realizarlos buscan incumplir con la obligación de contribuir que corresponde a todos los que estén llamados a satisfacerla, ya que lo que dejen de pagar por tales conductas lo pagarán otros, lo que contraría la citada obligación que se justifica en la solidaridad social, económica y política.¹⁹²

¹⁹² Tesis: 2a./J. 81/2024 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa, Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1301, Registro digital: 2029391, Jurisprudencia

FICCION LEGAL. PARA EVITAR ELUSIÓN O EVASIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

Las ficciones legales son, en esencia, un instrumento de técnica legislativa que se inserta en la norma y son capaces de crear realidades, en el sentido de que hacen entender ciertas situaciones conforme a una naturaleza distinta a la que les correspondería normalmente. En este sentido, de conformidad con la tesis aislada 1a.

L/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES

UTILIZADAS PARA TAL FIN.", la construcción jurídica de una norma de valoración (a través de una ficción) se limita a fijar un criterio para ponderar un elemento o hecho que puede ser objeto de presunción o una creación del derecho y que, por ello, la única valoración que quepa asignarle sea la establecida en la propia norma jurídica y, por tanto, tiene como objetivo establecer la base imponible del impuesto. Por tanto, las ficciones legales en materia tributaria para evitar la elusión o evasión que, como política pública, el legislador implementa, tienen una presunción de legalidad que sólo se desvirtúa cuando se demuestre afectación al núcleo esencial de los derechos

fundamentales, sin que el contribuyente pueda demostrar que las operaciones y mecanismos fiscales que utilizó hayan o no originado una cierta práctica que implicara un supuesto de evasión o elusión fiscal, ni cuál fue su verdadera intención.¹⁹³

VI. APLICACIONES DE IA EN EL SAT Y SU EFECTIVIDAD:

Desde 2019, el Servicio de Administración Tributaria ha incorporado modelos de inteligencia artificial en sus sistemas de control y fiscalización. Uno de los avances más notables se encuentra en la validación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), donde los algoritmos son capaces de identificar irregularidades con una precisión superior al noventa por ciento.¹⁹⁴ El uso de IA ha permitido detectar operaciones inexistentes y empresas que simulan transacciones, fortaleciendo la recaudación y reduciendo la evasión. Además, las herramientas de aprendizaje automático ayudan al SAT a segmentar a los contribuyentes de acuerdo con su nivel de riesgo fiscal, permitiendo una fiscalización más focalizada. González sostiene que esta automatización no solo mejora la eficiencia administrativa, sino que también promueve la equidad al eliminar criterios subjetivos en la selección de auditorías.¹⁹⁵

Sin embargo, aún existen limitaciones técnicas y legales. Los sistemas inteligentes requieren supervisión constante para evitar errores que puedan afectar injustamente a los contribuyentes.

Asimismo, se necesita fortalecer la transparencia en el uso de los algoritmos, garantizando que sus decisiones puedan ser revisadas y justificadas ante instancias administrativas o judiciales.

En la validación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), alcanzando una precisión superior al 90% en la detección de irregularidades. González afirma que la automatización promueve equidad fiscal, al reducir la discrecionalidad de los funcionarios y garantizar un tratamiento uniforme de contribuyentes.¹⁹⁶

VII. DESAFÍOS ÉTICOS Y JURÍDICOS DEL USO DE IA EN MATERIA FISCAL

El uso de la inteligencia artificial en la fiscalización plantea interrogantes éticos y jurídicos relevantes. Fernández advierte que la automatización de decisiones puede vulnerar el principio de legalidad si no existen mecanismos claros de rendición de cuentas.¹⁹⁷ La utilización de datos personales debe ajustarse a los principios de proporcionalidad, finalidad y consentimiento establecidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

¹⁹³ Tesis: I.4o.A.168 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4545, Registro digital: 2020331, Aislada.

¹⁹⁴ CÁRDENAS, Jorge. *Principios de derecho fiscal*. UNAM, México, 2019.

¹⁹⁵ Igual a la nota 3 anterior.

¹⁹⁶ Igual a la nota 6 anterior.

¹⁹⁷ FERNÁNDEZ Luis. *Ética y derecho en la era digital. Desafíos para la fiscalización automatizada*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2021.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que los algoritmos empleados por las autoridades deben ser auditables y comprensibles para evitar sesgos o decisiones arbitrarias.¹⁹⁸

La incorporación de IA en la administración tributaria también exige capacitación técnica de los funcionarios y la creación de comités interdisciplinarios que evalúen los riesgos éticos.

La transparencia algorítmica y la trazabilidad de los procesos son fundamentales para mantener la legitimidad del sistema fiscal.

Sin un marco regulatorio sólido, la automatización podría derivar en vulneraciones a la privacidad o en discriminaciones indirectas que comprometan el debido proceso.

El uso de IA plantea riesgos éticos y legales. La automatización de decisiones podría vulnerar derechos fundamentales, especialmente si los algoritmos no son auditables ni revisables.¹⁹⁹

La Ley Federal de Protección de Datos Personales establece límites en el tratamiento de información fiscal sensible, garantizando privacidad y confidencialidad. La CNDH recomienda que los sistemas sean transparentes, auditables y que exista un mecanismo para impugnar decisiones automatizadas.

El nombre completo de ésta legislación es:

“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) y en México es la norma que regula el manejo de información personal de los ciudadanos por parte de empresas privadas. Su objetivo es proteger la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, obligando a las empresas a tratar los datos de forma legítima y con el consentimiento informado del titular, además de garantizar sus derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición). La ley establece principios clave como la licitud, finalidad y lealtad, y exige a las empresas, entre otras cosas, contar con avisos de privacidad y obtener el consentimiento para el uso de los datos.

Aspectos clave de la ley

Propósito:

Proteger la información personal en posesión de particulares, regulando su tratamiento para garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa.

Obligaciones para las empresas:

Obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Informar sobre el uso que se dará a los datos a través de un aviso de privacidad.

Garantizar los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) de los titulares.

Evitar el uso indebido de los datos personales.

Principios rectores:

La ley se rige por principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Transferencia de datos:

Las empresas deben informar al titular en el aviso de privacidad sobre la transferencia de sus datos a terceros y obtener su consentimiento, a menos que existan supuestos de excepción contemplados en la ley.²⁰⁰

Y sus principales disposiciones al respecto, establecen textualmente:

“Capítulo II

De los Principios de Protección de Datos Personales

Artículo 5. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Artículo 6. Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados serán tratados conforme a lo que acordaron en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 7. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste

¹⁹⁸ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH). *Informe especial sobre derechos digitales y fiscalización automatizada*. México, 2022.

¹⁹⁹ FERNÁNDEZ Luis. Op.cit.

²⁰⁰ <https://www.google.com/search?q=ley+federal+de+proteccion+de+atos+personales&oq=>

verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, esta no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente. Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de la persona titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 9 y 36 de la presente Ley. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.

Artículo 8. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca. No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado. Artículo 9. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de los datos personales cuando: I. Una disposición jurídica así lo disponga; II. Los datos personales figuren en fuentes de acceso público; III. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; IV. Los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable; V. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes; VI. Los datos personales sean indispensables para efectuar un tratamiento para atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, o la gestión de servicios sanitarios, mientras la persona titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o VII. Exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.

Artículo 10. El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean exactos, completos, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones legales aplicables, deberán ser suprimidos previo bloqueo, en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos. El responsable estará obligado a eliminar los datos relativos al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de setenta y dos meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento. Artículo 11. El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad, sin embargo, si el responsable pretende tratar los datos para una finalidad distinta a las establecidas en el aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento de la persona titular. Artículo 12. El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad, para los datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.²⁰¹

VIII. CONCLUSIONES

La inteligencia artificial representa una de las innovaciones más trascendentales en la administración tributaria contemporánea. Su capacidad para analizar grandes volúmenes de datos, identificar patrones de riesgo y mejorar la toma de decisiones la convierte en un instrumento invaluable para combatir la evasión y la elusión fiscal.

El caso del SAT demuestra que la adopción de IA puede aumentar la eficiencia recaudatoria, reducir la corrupción y promover la equidad fiscal. No obstante, la tecnología por sí sola no garantiza la justicia tributaria. Es necesario un marco normativo que asegure la transparencia algorítmica, la protección de datos personales y el respeto a los derechos humanos.

El reto consiste en equilibrar la innovación con la legalidad, de modo que la fiscalización digital no se convierta en un medio de vigilancia desproporcionada, sino en una herramienta al servicio del bien común. Asimismo, el fortalecimiento de la educación fiscal, la cooperación internacional

²⁰¹ LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. Texto vigente. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

y la inversión en infraestructura tecnológica son factores esenciales para consolidar un sistema tributario moderno y sostenible.

En última instancia, el uso ético y responsable de la inteligencia artificial puede contribuir a construir una relación más justa y transparente entre el Estado y los contribuyentes, sentando las bases de una cultura de cumplimiento voluntario que beneficie a toda la sociedad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). Informe Tributario y de Gestión 2023, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 2023.

FERNÁNDEZ, Luis. Ética y Derecho en la era digital: desafíos para la fiscalización automatizada, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2021.

OCDE. Tax Administration 2021: Digital Transformation and Artificial Intelligence in Tax Systems. OECD Publishing, Paris, 2021.

PIKETTY, Thomas. Capital e ideología, Fondo de Cultura Económica, México, 2020.

SAT, Glosario fiscal, Servicio de Administración Tributaria, México, 2023.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). Informe Tributario y de Gestión 2023, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 2023.

RUSSELL, Stuart; NORVIG, Peter. Artificial Intelligence: A Modern Approach, Pearson, 2016.

JURISPRUDENCIALES:

Jurisprudencia: 2a./J. 81/2024 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala, Undécima, Época Materia: Administrativa, Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1301, Registro digital: 2029391, Jurisprudencia.

Tesis: I.4o.A.168 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4545, Registro digital: 2020331, Aislada.

HEMEROGRÁFICAS:

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH). Informe especial sobre derechos digitales y fiscalización automatizada, México, 2022.

GARCÍA, Marta. LÓPEZ, Ricardo. Inteligencia artificial y administración tributaria: una visión comparada, Revista Iberoamericana de Derecho Fiscal, vol. 18, núm. 2, México, 2022.

GONZÁLEZ, Andrea. Fiscalización electrónica y análisis de datos en México, Revista del SAT, núm. 45, México, 2019.

ELECTRÓNICAS

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES (LFPDPPP). En:

<https://www.google.com/search?q=ley+federal+de+proteccion+de+atos+personales&oq=>

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. Texto vigente. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025. En:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>



Cultura
Secretaría de Cultura



En atención a la solicitud número **04-2025-082209591000-30**, presentada en este Instituto el **22 de agosto de 2025**, y una vez realizado el estudio de la documentación exhibida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Instituto Nacional del Derecho de Autor otorga la presente:

RENOVACIÓN DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

RESERVA: 04-2023-081817342000-102

TÍTULO: LECTURAS JURÍDICAS EN LÍNEA

GÉNERO: PUBLICACIONES PERIÓDICAS

ESPECIE: REVISTA

TITULAR: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA 100%

FECHA DE EXPEDICIÓN: 18/VIII/2023

DOMICILIO: ESCORZA 900
CENTRO
CHIHUAHUA C.P. 31000
CHIHUAHUA, MEXICO

En consecuencia, la vigencia de la citada reserva vence el **18 de agosto de 2026**, por lo que su próxima renovación deberá solicitarse dentro del periodo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día de su vencimiento. En caso de no renovarse en los términos señalados, la reserva de derechos caducará, según lo establecido por los artículos 185 y 186 de la citada Ley y su Reglamento.

Ciudad de México, 16 de octubre de 2025

ATENTAMENTE



Norma Zamora Rosas
Jefa de Departamento de Nombres Artísticos, Personajes y
Promociones Publicitarias
Instituto Nacional del Derecho de Autor



YcD2Ckc6bF+/fFlmInxfk52/8Tso2HXyeQ3hfFErCvE8InZ78XCvJdxWiVFeD3Ai7T2d/0ir5uEZ5hs9PnUOr56z3jbXY
LsgJoJO/CpsSPwjG1PnZUFI4Vl4csYv6zivLwL/o1UrR+Jwcs5BG7xg5zKCLIKsZ7ghiQUXFyyH4p3SONuM3mGif6
kM8rRDUSw7ze7ekPFj3Hz/9NgihWRgyfQD565DHwYrzDgAFMyWIPCsN+1gJQu8X64YJjXX8Ql8mFkvsmtcSAAy
LoI2dK6Vmo/Mi5PyPHkxPLEWqR/BfQ/zPLa4zI4/J3xWsx34qF0NblNzD01ZX0qN5O3w==



Puebla 143, col. Roma Norte, C.P. 06700, alcaldía Cuauhtémoc, CDMX
Tel: 55 3601 8200 www.indautor.gob.mx

LECTURAS JURÍDICAS



EN LÍNEA

ÉPOCA VIII
NÚMERO 10

ÉPOCA VIII
NÚMERO 10

AGOSTO - DICIEMBRE 2025

ISSN: 2992-8583

RESERVA: 04-2023-0818173420000-102